



**La Historia del Derecho  
en la Universidad del siglo XXI**



La Historia del Derecho en la Universidad del siglo XXI  
I Congreso de la Sociedad Española de Historia del Derecho

The Figuerola Institute  
Programme: Legal History

The Programme "Legal History" of the Figuerola Institute of Social Science History –a part of the Carlos III University of Madrid– is devoted to improve the overall knowledge on the history of law from different points of view –academically, culturally, socially, and institutionally– covering both ancient and modern eras. A number of experts from several countries have participated in the Programme, bringing in their specialized knowledge and dedication to the subject of their expertise.

To give a better visibility of its activities, the Programme has published in its Book Series a number of monographs on the different aspects of its academic discipline.

Publisher:  
Carlos III University of Madrid

Book Series:  
Legal History

Editorial Committee:  
Manuel Ángel Bermejo Castrillo, *Universidad Carlos III de Madrid*  
Catherine Fillon, *Université Jean Moulin Lyon 3*  
Manuel Martínez Neira, *Universidad Carlos III de Madrid*  
Carlos Petit, *Universidad de Huelva*  
Cristina Vano, *Università degli studi di Napoli Federico II*

More information at [www.uc3m.es/legal\\_history](http://www.uc3m.es/legal_history)

La Historia del Derecho en la Universidad del siglo XXI  
I Congreso de la Sociedad Española de Historia del Derecho

DYKINSON  
2023

Motivo de cubierta: Fotografía de la entrada del Palacio de Anaya tomada en septiembre de 1937. BNE, signatura GC-CAJA/108BIS/07

Historia del derecho, 118  
ISSN: 2255-5137

© 2023 Autores

Editorial Dykinson  
c/ Meléndez Valdés, 61 – 28015 Madrid  
Tlf. (+34) 91 544 28 46  
E-mail: [info@dykinson.com](mailto:info@dykinson.com)  
<http://www.dykinson.com>

Preimpresión: TALLERONCE

ISBN: 978-84-1170-194-5  
Depósito legal: M-15933-2023

Versión electrónica disponible en e-Archivo  
<http://hdl.handle.net/10016/37215>



Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 3.0 España

## ÍNDICE

Presentación: <i>Manuel Ángel Bermejo Castrillo</i>	9
<i>Moderno y posmoderno en la historia del derecho en Italia: Paolo Grossi</i>	15
La función actual de la historia del derecho en la formación del jurista. Comentario desde una perspectiva alemana: <i>Reiner Schulze</i>	23
La funzione attuale della storia del diritto nella formazione del giurista: <i>Maria Gigliola di Renzo Villata</i>	43
La función actual de la historia del derecho en la formación del jurista: <i>Jon Arrieta Alberdi</i>	59
La historia del derecho y de las instituciones en las universidades de Castilla y León tras la implantación del EEES: <i>Regina M.<sup>a</sup> Polo Martín</i>	99
La historia del derecho ante los universitarios del siglo XXI: <i>José María Puyol Montero</i>	123
Retos para una asignatura en crisis y, sin embargo, necesaria: historia del derecho: <i>Jesús Jimeno-Borrero</i>	143
La historia del derecho en el marco del aprendizaje-servicio: la clínica jurídica de acción social de la Universidad de Salamanca: <i>Eugenia Torijano Pérez</i>	161
La historia de las relaciones internacionales desde la historia del dere- cho y de las instituciones: <i>Roldán Jimeno Aranguren</i>	177
Hacia una historia del derecho global: <i>Mercedes Galán Lorda</i>	215
El derecho griego antiguo en la historia del derecho: <i>Stefania Giombini</i>	233
Historia del derecho 4.0: herramientas tecnológicas y digitales para la investigación y la docencia en un nuevo siglo: <i>Blanca Sáenz de San- ta María Gómez-Mampaso</i>	253
Visión global del tiempo en la enseñanza de la historia del derecho es- pañol: <i>Fernando de Arvizu</i>	277



## PRESENTACIÓN

La ausencia en España de una organización destinada a agrupar a los cultivadores de la historia del derecho ha constituido una realidad percibida durante décadas como una oportunidad perdida de obtener las ventajas que la existencia de este tipo de asociaciones ha demostrado procurar en otros países o en el ámbito de otras disciplinas jurídicas.

El anhelo tendente hacia su creación ha acumulado un muy dilatado recorrido temporal de incumplimiento, aunque no han faltado iniciativas dirigidas a su realización. De hecho, la más importante llegó a cuajar, hace ya casi un siglo, con la constitución el 11 de mayo de 1934 de la denominada “Sociedad Eduardo de Hinojosa de Historia del Derecho Español”, como resultado del acuerdo alcanzado con ocasión de la celebración en 1932 de una “Semana de Historia del Derecho Español”. El equipo directivo estaba formado por Claudio Sánchez Albornoz, como presidente, Galo Sánchez y Ramón Prieto Bances, como vicepresidentes, Román Riaza y Alfonso García-Gallo, como secretario y vicesecretario, José Antonio Rubio Sacristán, como tesorero, y Manuel Torres López, José María Ots Capdequí y José López Ortiz, como vocales, estando ubicada su sede social en el Centro de Estudios Históricos. La naciente Sociedad se dotaba para su funcionamiento de unos Estatutos registrados en la Dirección General de Seguridad, que, en su artículo primero, fijaban como sus finalidades: promover el estudio histórico del derecho y las instituciones afines, fomentar las reuniones de los especialistas e impulsar la publicación de los trabajos centrados en este campo<sup>1</sup>.

Lamentablemente, la temprana irrupción de la Guerra Civil, causante de la dispersión de sus principales promotores, malogró las prometedoras perspectivas que se abrían con la fundación de esta primera asociación. Aunque lo sorprendente es que, en las décadas siguientes, nunca llegase a prosperar algún intento consistente de rescatar tan valioso precedente. Conversaciones dirigidas a este propósito parece que se produjeron, pero la falta de una firme voluntad de alcanzar el necesario acuerdo entre las diferentes corrientes y sensibilidades coexistentes en la disciplina impidió romper esta inercia, que parecía haberse enquistado de manera definitiva.

---

1 Se daba noticia de la creación de esta “Sociedad Eduardo de Hinojosa de Historia del Derecho español”, con reproducción de sus estatutos, en el *Anuario de Historia del Derecho Español*, XI (1934), pp. 577-579.

Por fortuna, la prolongada persistencia de estos aparentes obstáculos ha podido ser, por fin, superada, permitiendo la constitución, en Asamblea General celebrada el 8 de febrero de 2019, de la Sociedad Española de Historia del Derecho (SEHD), que nació con los objetivos, definidos en sus estatutos, de procurar el fomento de la investigación y la docencia de la historia del derecho y de las instituciones, contribuir al progreso y la difusión del conocimiento en este campo; y facilitar el establecimiento de redes estables de colaboración científica y profesional entre sus socios.

Para la efectiva realización de estos fines, los propios estatutos de la SEHD especifican una serie de actividades, que se presentan como las vías primordiales por las que se propone encauzar su materialización: promover la organización de congresos, seminarios, cursos, conferencias y otras reuniones de carácter científico; favorecer la elaboración y edición de publicaciones y la puesta en marcha de iniciativas y proyectos de investigación; convocar concursos y premios relacionados con los objetivos de la sociedad; contribuir a la mejora de las enseñanzas histórico-jurídicas y promover su implantación y diversificación; asumir la representación y defensa de los intereses comunes de los socios ante las distintas instancias e instituciones; facilitar la distribución entre los socios de datos, documentos e informaciones concernientes a la esfera de su interés profesional y colaborar con otras asociaciones y organizaciones de análoga naturaleza, de carácter nacional e internacional.

Dentro de esta relación de previstas líneas de actuación, pronto tomó cuerpo como una marcada prioridad la celebración de una primera Conferencia General en la que, junto a la Asamblea General de los socios estatutariamente preceptiva, se planteó la organización de un Congreso general de la disciplina, carente de antecedentes cercanos.

Todo estaba preparado para la escenificación, en mayo de 2020, de la ansiada puesta de largo de la ya oficialmente constituida y registrada SEHD, cuando la abrupta y dramática interrupción general provocada por la pandemia del Covid-19 canceló provisionalmente las grandes expectativas generadas, abriendo un prolongado paréntesis, que solo en octubre de 2021 permitió la tan demorada celebración del primer encuentro anual de los miembros de la sociedad.

De lo sucedido en este recordado acontecimiento, traemos aquí una breve reseña del I Congreso de la SEHD, que propuso como tema central el que da título al presente volumen: “La Historia del Derecho en la Universidad del siglo XXI”. Para inaugurarlo, qué mejor opción que disponer del privilegio de

poder disfrutar de una conferencia de excepcional altura a cargo del, tristemente desaparecido Paolo Grossi, profesor de la Universidad de Florencia y referencia primordial e inexcusable a nivel internacional en el campo histórico-jurídico, que disertó sobre “Modernidad y postmodernidad en la historia del derecho”, desplegando en su exposición un afinado y sugerente ejercicio de disección de los vectores de tensión desarrollados desde mediados del siglo XVIII entre ambas concepciones hasta desembocar, ya entrado el siglo XX, en la conformación de un Estado social construido sobre la base de una ciencia jurídica posmoderna<sup>2</sup>.

Alimentada con el estímulo proporcionado por tan memorable ponencia de apertura, a continuación, tuvo su desenvolvimiento una mesa redonda dedicada a reflexionar y a suscitar el debate sobre un tema nuclear entre las preocupaciones de los asistentes: el papel actual llamado a jugar por la historia del derecho en la formación de los juristas. Contribuciones, también, muy inspiradoras de Reiner Schulze (Universidad de Münster), Gigliola Di Renzo Villata (Universidad de Milán) y Jon Arrieta Alberdi (Universidad del País Vasco), ofrecieron con sus enfoques cruzados una amplia visión comparativa y pluridimensional, que permitió sembrar un fructífero coloquio, en el que se abordaron cuestiones tan esenciales como la naturaleza mixta, teórica y aplicada, de esta disciplina, su funcionalidad dentro del proceso educativo del jurista en un mundo como el de hoy, crecientemente globalizado, complejo y digitalizado, y la introducción de nuevos métodos y técnicas docentes y pedagógicos, mejor adaptados a las necesidades de unos inminentes operadores jurídicos, que deberán afrontar el desarrollo de su desempeño profesional en el marco de una sociedad en constante transformación, que renueva permanentemente sus exigentes retos.

A partir de esta primera aproximación, de alcance más panorámico, al territorio temático definido como objeto central del congreso, la exploración de sus diversas facetas se articuló a través de dos grandes ejes.

El primero de ellos, persiguió someter a análisis y valoración la delimitación de la dimensión material de las enseñanzas histórico-jurídicas actualmente impartidas en las universidades españolas. En este sentido, frente a la larga tradición, arraigada desde los inicios decimonónicos de la presencia de la disciplina en los planes de los estudios de derecho y mantenida luego en

---

<sup>2</sup> La traducción castellana de la intervención de Paolo Grossi incluida en este volumen ha sido realizada por Manuel Martínez Neira, a quien también agradecemos su participación en la edición de este libro.

sus sucesivas reformas, de su proyección casi exclusivamente volcada hacia el tratamiento de las fuentes y de las grandes instituciones político-administrativas, las importantes transformaciones introducidas en España en la estructuración de las enseñanzas universitarias oficiales por medio de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, y la Ley Orgánica, 4/2007, de 12 de abril, como parte del proceso de adaptación al proyecto de construcción del Espacio Europeo de Educación Superior, han permitido una flexibilización de los rígidos esquemas uniformadores precedentes -sin perjuicio de la existencia previa de algunos ensayos innovadores- tanto en la selección y ordenación de los distintos elementos integrantes de la materia transmitida a los estudiantes en cada universidad -en muchos casos, como reacción obligada a la sustancial reducción del volumen de créditos atribuidos a la historia del derecho-, como en la propia denominación de la asignatura. Pero, también, ha abierto nuevas y variadas posibilidades -que deberían ser plenamente aprovechadas- para la diversificación de estos contenidos. Por un lado, con la incorporación de ámbitos de los ordenamientos jurídicos pretéritos antes merecedores de una atención menos habitual y profunda (derecho privado, derecho penal y procesal, derecho laboral), así como de otras enriquecedoras perspectivas, como las aportadas por el derecho comparado, el derecho europeo o la historia de la cultura jurídica. Y, por otra parte, invitando a acometer el diseño de nuevas asignaturas, obligatorias u optativas, dirigidas al estudio de aspectos sectoriales o especializados o, incluso, de vocación interdisciplinar, que, además, pueden ser susceptibles de obtener un espacio en los planes de estudio de otras titulaciones distintas a los grados y posgrados de derecho.

Con el fin de lograr abarcar la surtida gama de aspectos involucrados dentro de este extenso campo temático, se organizaron dos paneles: uno, dedicado a la reflexión sobre el potencial y la capacidad formativa y crítica de la historia del derecho, en el que, con la confluencia de plurales líneas de acercamiento, se debatió sobre la posibilidad de proyectarse hacia nuevos horizontes que contempla en el presente el ejercicio de la actividad docente en el terreno ius-histórico (R. Polo Martín, J. M. Puyol Montero, E. Torijano Pérez, J. Jimeno Borrero); en el otro, se puso el foco en los vínculos que cabe establecer entre la historia del derecho y otras ramas del conocimiento, lo que dio pie a que se trataran asuntos de marcado interés, como los límites de la aplicación del método comparativo, el trazado de la línea de separación entre la historia del constitucionalismo y la historia comparada del constitucionalismo, al igual que, en su época de decantación, entre el derecho político y la

historia constitucional, el planteamiento de la historia de las relaciones internacionales desde la óptica de la historia del derecho y la posible ubicación en la titulaciones oficiales de la historia del ceremonial y el protocolo (J. García Martín, M. Lorente Sariñena, P. López Herraiz, R. Jimeno Aranguren, D. M. Sánchez González).

El segundo eje tomó como referencia otra dimensión esencial que interviene en la confección de los programas docentes universitarios adscritos al ámbito de la historia del derecho: la constituida por los criterios empleados para la acotación del marco espacio-temporal en ellos transitado y las repercusiones que la orientación adoptada para esta elección puede tener en la configuración epistemológica, teleológica e, incluso ideológica de las asignaturas implicadas. La índole de las cuestiones entroncadas con este planteamiento tiene una indudable trascendencia; entre otras: ¿debemos recorrer en nuestras explicaciones y en profundidad toda la secuencia de los sistemas jurídicos históricos o debemos concentrar el esfuerzo en los de vigencia más cercana en el tiempo y de mayor influencia en la determinación de los ordenamientos jurídicos del presente? ¿sigue siendo válido el marco jurídico estatal o cabe contemplar una minoración de la escala al nivel de otras entidades políticas o territoriales?, o, en sentido, inverso, ¿es conveniente superar los límites impuestos por las fronteras nacionales, integrando en el estudio de la historia del derecho órbitas jurídicas supraestatales como la europea, la colonial o la global, u otras menos conectadas con nuestra tradición como la representada por el *common law*? Parece, en fin, que, si la función primordial de la historia del derecho como disciplina académica debe ser contribuir a la formación de los futuros juristas que pasan por nuestras aulas y que, por tanto, ello exige prestar una gran atención a sus propias necesidades y a la naturaleza, las características y los requerimientos del complejo, cambiante y universalizado ecosistema en el que se desarrollará su vida profesional, son preguntas que demandan la búsqueda de algunas respuestas. Como así lo entendieron los participantes en el panel destinado a debatir sobre estas materias, al abordar asuntos tan cargados de significado y de relevancia como la desnacionalización de la historia del derecho como recurso para evitar sesgos y reduccionismos, las posibilidades ofrecidas por la pujante corriente de la denominada historia del derecho global o la importancia de la toma en consideración de las funciones sociales y políticas que el derecho ha asumido a lo largo de la historia a la hora de definir y vertebrar los contenidos de nuestras asignaturas (A. Aragoneses, M. Galán Lorda, S. Martín Martín).

Por último, pasando del plano teórico a la realidad de las prácticas de enseñanza, se reservó una mesa para dar ocasión para la presentación de algunas experiencias metodológicas y de construcción de temarios dignas de ser compartidas por su originalidad, novedad o modernidad, con específica detención en la inclusión del derecho griego antiguo en los programas, en la gran potencialidad ofrecida, tanto en la docencia como en la investigación, por la vertiginosa expansión de la digitalización de los canales de transmisión del conocimiento, y en los beneficios de la aplicación de una visión global del tiempo en la docencia (E. Giombini, B. Saénz de Santamaría y Gómez Mampaso, F. Arvizu y Galarraga).

En definitiva, el conjunto del congreso, que estuvo aderezado, tras la presentación de las diferentes ponencias, con animados coloquios, en los que se hizo visible un gran nivel de implicación y participación por parte de los concurrentes, permitió formular abundantes cuestiones y proponer valiosas propuestas y soluciones respecto a problemas, desafíos e incertidumbres que están muy presentes en nuestra actividad cotidiana como profesores e investigadores especializados en el campo de la historia del derecho.

Es cierto, no obstante, que diversas circunstancias han impedido que algunos de los ponentes hayan podido trasladar después sus contribuciones al índice de esta publicación. Sin embargo, el resultado de su recopilación sigue ofreciendo un reflejo muy completo y fidedigno de lo acontecido y tratado en el congreso. Un encuentro científico de periodicidad anual, que ya ha tenido continuación en el año 2022, y que se ha convertido en un cauce de actuación absolutamente fundamental para el cumplimiento de algunos de los objetivos principales que justificaron la creación de la SEHD y que fomentan el alentador impulso recibido por parte de su creciente número de miembros. Ahora, la aparición de este libro –de confección, como suele suceder en todos los inicios, más lenta y laboriosa de lo previsto– supone un primer y decisivo paso hacia la cobertura de otra de las grandes aspiraciones expresadas por la SEHD en su texto estatutario, inaugurando, así, una serie editorial propia, que –en ello confiamos– paulatinamente deberá ir nutriéndose de una larga lista de títulos que permita su consolidación. En cualquier caso, la presentación de este volumen constituye, en sí misma, un gran motivo de satisfacción.

Villanueva de la Cañada, abril de 2023.

Manuel Ángel Bermejo Castrillo  
Presidente de la Sociedad Española de Historia del Derecho

*MODERNO Y POSMODERNO*  
EN LA HISTORIA DEL DERECHO EN ITALIA

Paolo Grossi  
Universidad de Florencia

Quiero agradecer, de todo corazón, al presidente Bermejo Castrillo el honor que me concede al invitarme a pronunciar la ‘conferencia inaugural’ del primer Congreso de la ‘Sociedad Española de Historia del Derecho’. El tema, que he elegido, dedicado al desarrollo del derecho en Italia en los últimos dos siglos, puede interesar a los colegas españoles precisamente porque Italia y España, aun perteneciendo ambas al universo del ‘Civil Law’, han tenido una historia jurídica bastante distinta. La ‘conferencia’ puede, por tanto, ofrecer un provechoso instrumento de comparación.

1. Desde hace varios años vengo hablando y escribiendo de ‘moderno’ y ‘posmoderno’; oficialmente al menos desde 2010 cuando, invitado a pronunciar el ‘discurso inaugural’ del año académico de la Università di Ferrara, lo quise intitular “Novecientos jurídico: un siglo posmoderno”.

Utilizando estas dos calificaciones, no pretendía delinear categorías históricas generales, sino más bien dotarme de un válido instrumento ordenador para encuadrar eficazmente el desarrollo del derecho en Italia. Eficaz porque la historia jurídica italiana, a lo largo de los dos siglos que nos preceden, aparece caracterizada por una profunda discontinuidad: dos momentos sucesivos intensamente diferenciados, cada uno de los cuales es portador de un mensaje absolutamente específico y peculiar.

2. Lo ‘moderno’ tiene su fase culminante al final del Setecientos, cuando la revolución francesa cataliza las exigencias de la ilustración europea continental y las traduce en la estructura de un Estado nuevo, el elaborado en el laboratorio jacobino. Es un Estado fuerte, que se ha liberado del pluralismo jurídico del Antiguo Régimen, un Estado compacto y centralizado, ajeno ya a la “société de sociétés” de la vieja monarquía borbónica. Más bien, exactamente lo contrario, ya que quiere monopolizar la producción del derecho y efectuar así el ineludible control de toda dimensión social y, así, también de la dimensión jurídica.

La burguesía, que –con la revolución– conquistó en Francia el poder político, considera el derecho una argamasa muy relevante para el pleno dominio de la sociedad; todo el derecho, comenzando por el derecho privado, que se ocupa de institutos basilares para una civilización burguesa, como propiedad, contrato, sucesión *mortis causa*. Es una estrategia que encuentra su confirmación y también su pleno desarrollo con la codificación general; desde 1791 se aspira a un ‘Código Civil’, y entre los años 1804 y 1810, con el déspota Napoleón, asistimos a una extraordinaria obra codificadora que afronta las grandes áreas del orden jurídico (civil, mercantil, penal, procesal).

Aquí está lo ‘nuevo’ que tipifica lo ‘moderno’ y lo diferencia del antiguo régimen: la estrecha –incluso, necesaria– vinculación del derecho al poder político, y la consecuente identificación de su manifestación con la voluntad del poder supremo, es decir con la ley. Entonces, rígido estatalismo y rígido legalismo son los indicadores de la modernidad jurídica; que produce algunos frutos indudables respecto al caótico orden jurídico prerevolucionario: claridad, certeza, capacidad de *reducirse* a un sistema de extraordinaria coherencia.

He usado, a propósito, el verbo *reducirse*, y sucede precisamente así. El pluralismo de las fuentes del derecho, que había caracterizado el antiguo derecho romano, el *ius commune* medieval y posmedieval, sufre una dramática reducción. El derecho es generado (o mejor, es *creado*) en los nobles palacios del poder, desde los cuales se proyecta hacia la base social concebida como pasiva e inerte, a la que se le pide obediencia. Es una concepción elitista, que tiene su origen primero en los círculos ilustrados parisinos de mitad del Setecientos, con un resultado dañino, tanto para la sociedad, como para el derecho. Se separa, cada vez más, poder político y sociedad, así como la sociedad del derecho, ahora reducido a voz del poder. Otro resultado para el derecho es que, concebido como producto de una voluntad suprema, tiende a no mezclarse con los hechos vivos de la existencia cotidiana de los ciudadanos y a proponerse como osamenta formal absolutamente abstracta, dentro de la cual los hechos están aprisionados a la fuerza.

Ya que hablo a los colegas españoles historiadores del derecho, puedo prever una exigencia de mayor precisión en relación a la situación política de los Estados, que compartimentan la península italiana en la primera mitad del Ochocientos y que se relacionan más con Viena que con París. Es fácil responder que la influencia de la Revolución francesa y de la gran codificación napoleónica es generalmente bastante intensa no solo sobre nuestra ciencia jurídica, sino también sobre las operaciones codificadoras de la península, que se

inspiran en el modelo francés y no en el del Imperio austriaco (esto no solo en la primera codificación unitaria del Reino de Italia nacido en 1861, sino también en los numerosos Códigos del precedente momento de la Restauración tras el Congreso vienense de 1815). Dos son las explicaciones posibles: este modelo estuvo vigente en Italia durante la dominación franco-napoleónica; se considera que este modelo tutela válidamente los intereses de la clase burguesa que se está haciendo fuerte también en Italia.

Entonces, repitámoslo: modernidad jurídica quiere decir estatalismo y legalismo; es decir monismo jurídico, con el Estado como única fuente de producción del derecho; con una rígida jerarquización de las fuentes y con la reducción a un rango absolutamente marginal de la costumbre, de la jurisprudencia práctica, de la ciencia jurídica. Es el tiempo de lo que llamo *absolutismo jurídico*.

3. Es un tiempo que se extiende, en Italia, hasta la conclusión del siglo XIX, es decir mientras la plataforma social permanece en su estática inercia, y el paisaje jurídico se mantiene sin complicaciones dominado por dos sujetos fuertes, el Estado pensado como macro-individuo y el singular micro-individuo (este segundo es tomado en consideración, en la imperativa civilización burguesa, únicamente al completarse por una conspicua integración económica). Tal paisaje viene turbado cuando los estratos bajos de la sociedad adquieren una inédita conciencia, al redescubrir las formaciones colectivas, que la Revolución francesa había suprimido para garantizar la cohesión (aunque solo aparente) y que resultan el salvamiento para la clase de los no pudientes psicológicamente extraños al proyecto revolucionario de 1789. Y tienen, en los últimos decenios del Ochocientos, un florecer de organizaciones colectivas bastante diversificadas en sus específicas finalidades (religiosas, sindicales, políticas, profesionales, asistenciales, cooperativas) pero unificadas por una común finalidad: hacer más capaz al sujeto desposeído, debilísimo mientras permanece individuo aislado. Si se quiere, es un formidable despertar, al que se enfrente la reacción violenta del poder burgués; y a huelgas y revueltas populares se reacciona con represiones incluso sangrientas.

En esas turbulencias, que el Estado consigue momentáneamente reprimir, pero no extinguir, está el comienzo de un tiempo nuevo en Italia, un tiempo posmoderno, que vemos nítidamente consolidarse en el siglo nuevo, el Novecientos. Cuando, durante mis cuarenta años de docencia en mi amada Universidad de Florencia, quería, sucintamente, pero de manera realista,

expresar a los estudiantes el sentido del desarrollo del derecho decimonónico, lo condesaba en esta frase eficaz: siempre más sociedad, siempre menos Estado. Y era una referencia, quizás demasiado sucinta pero puntual. Era, en efecto, la sociedad civil que retomaba lentamente su protagonismo. Entre los juristas italianos capta con gran lucidez este movimiento uno de los más inteligentes cultivadores del derecho público, Santi Romano, que, en un famoso discurso inaugural para el año académico de la antigua Universidad de Pisa, en 1909, que quiso intitular “Lo Stato moderno e la sua crisi” [El Estado moderno y su crisis], identificó el comienzo de esta ‘crisis’ precisamente en la autoorganización y dinamización de la sociedad italiana, que por entonces se acentuaba. El trazo más vistoso nos lo ofrece el plano constitucional, con la transformación de la democracia burguesa (incompleta, ya que ligaba –en las elecciones políticas– la titularidad del voto a la titularidad de una cierta ganancia económica) en una democracia verdaderamente plural, es decir con la llamada al voto de todos los electores masculinos, ricos y pobres, realizada por el Parlamento solo en 1913.

Sobre el plano más propiamente histórico-jurídico encontramos otro trazo en un evento que es, por sí, únicamente político: la participación del Reino de Italia en la Primera Guerra Mundial en 1915, que fue ocasión para el florecimiento de una importante legislación excepcional de guerra. Exigida por las enormes necesidades económicas y sociales, tiene una gran relevancia histórica, porque contraviene al carácter típico de las leyes en el Estado de derecho, es decir la generalidad y la abstracción. Se trataba de una legislación excepcional y, ciertamente, el excepcional estado de guerra estimuló la innovadora manifestación en el plano oficial. Sin embargo, ya en el periodo prebélico, había madurado –en nuestra ciencia jurídica más sensible y culta, dentro de estímulos culturales y técnicas procedentes del área austro-alemana– un alejamiento de la visión del derecho civil como ciencia pura, junto a la exigencia de enfrentar las formas jurídicas a la realidad magmática de los hechos sociales y económicos; y es en este preciso momento –anteguerra, guerra, posguerra– que se rompe la unitariedad de un derecho civil abstracto (el de los Pandectistas alemanes, por ejemplo con su oprimente *Isolierung*), permitiendo la emersión formal de derechos sectoriales preñados de factualidad económica y social, el ‘derecho del trabajo’ y el ‘derecho agrario’.

4. En aquél 1918 –año de conclusión del conflicto mundial– encontramos en Italia algo más: uno de los más agudos filósofos italianos del derecho, Giu-

seppe Capograssi, escribió un “Saggio sulla Stato” [Ensayo sobre el Estado] donde considera deberlo describir como un “pobre gigante descoronado”; no solo, también el iuspublicista Santi Romano, más arriba recordado, que había creído, en 1909 delinear el diagnóstico efectivo de la crisis en acto en las viejas estructuras de impronta ilustrado-jacobina, escribe un opúsculo, exiguo en páginas pero no en contenido, intitulado “L’ordinamento giuridico” [El ordenamiento jurídico], donde se realiza una completa transformación de la visión del derecho: a los ojos nuevos de Romano, el derecho –aunque comúnmente aparece en la vida social como mandato, como norma– es en su esencia un ordenamiento de la sociedad, función que puede cumplir únicamente si tiene en cuenta los valores y los intereses difundidos y compartidos en los estratos *profundos, en las raíces de la sociedad*.

Para Romano el derecho no nace arriba, no es un acto de imperio, una voluntad suprema, más bien es la misma sociedad que se autoordena, respetando y registrando cuanto se origina y se consolida en su constitución más profunda. Es el momento de revancha de la factualidad: los hechos –estructurales, sociales, económicos– necesitados hasta ayer de la obra milagrosa del legislador para pasar de la irrelevancia a la relevancia jurídica, hoy se proponen cada vez más como protagonistas. Varias veces, recientemente, no he dudado en calificar a Santi Romano como un jurista posmoderno y en reconocer en su opúsculo de 1918 el genuino manifiesto de una ciencia jurídica posmoderna.

5. Sin embargo, si hay un evento que marca la historia jurídica del Novecientos en Italia, este es, sin duda, la ‘Constitución’ redactada por una ‘Asamblea Constituyente’ y entrada en vigor el 1 de enero de 1948. Tras los oprimentes años de la dictadura fascista (1922-1943), tras la trágicamente loca aventura de la participación italiana en la Segunda Guerra Mundial (1940-1945), siguió en mi país un momento difícil (entre 1943 y 1947) por las enormes destrucciones que teníamos a las espaldas. Fueron, sin embargo, los primeros años de una verdadera democracia plural, colmados de esperanzas y de coraje, dirigidos intrépidamente hacia el futuro con la firme convicción de construir un verdadero Estado social de derecho, exactamente lo opuesto a un Estado totalitario, pero también muy distinto del Estado burgués prefascista.

Lo que me urge subrayar aquí, para los fines de la presente ‘conferencia inaugural’, es que la novísima Constitución italiana no es el último eslabón

de una cadena que une en perfecta continuidad a las ‘cartas de los derechos’ del constitucionalismo burgués (el francés de finales del Setecientos, por ejemplo), sino que ella está, respecto a él, en relación de neta discontinuidad. Estamos, de hecho, frente a una Constitución posmoderna; que no quiere concretarse en ‘Déclarations’, es decir en vaporosas afirmaciones de índole prevalentemente filosófica; que quiere, por el contrario, delinear el breviarío jurídico que actúe de protección para todo ciudadano, rico o pobre, sabio o ignorante.

Los ‘Padres’ sedentes de la Asamblea Constituyente quisieron leer libremente en las raíces de la comunidad popular italiana, identificar en los estratos profundos valores e intereses compartidos, registrarlos y traducirlos en principios válidos como fundamento de derechos esenciales para la vida del ciudadano. De esa manera, se situaron en ideal prosecución de la innovadora Constitución de la república de Weimar, colocándose por ello mismo en un paisaje jurídico que pude calificarse de posmoderno. Un paisaje donde el derecho está en necesaria conexión no con el ‘poder’ sino con la ‘sociedad’; donde el derecho representa el libre y espontáneo autoordenarse de la sociedad; la cual proyecta sobre el ordenamiento jurídico formal su complejidad social que se hace necesariamente complejidad jurídica.

Al contrario del derecho de la moderna civilización burguesa, que tenía una estructura bastante simple identificándose en la voz autoritaria del aparato estatal de poderes, es decir en leyes y en la ley/madre que es el Código, al contrario de esta simplicidad, que consistía sin embargo en un sofocante reduccionismo al fin de consentir a los políticos el control de la dimensión jurídica, el rostro del nuevo derecho posmoderno, documentado eficazmente en el mensaje supremo de la Constitución italiana, es complejo como es compleja la existencia cotidiana del ciudadano. No se trata aquí de vaporosas declaraciones filosófico-políticas, sino de principios funcionales a la tutela jurídica de esa existencia, tan ciertos que, mientras en las ‘cartas de los derechos’ dieciochescas se hablaba abstractamente de derechos fundamentales, aquí se habla claramente y concretamente de salud, de trabajo, de economía, de escuela, de educación, es decir de hechos de la vida. Se trata de principios que son *ab origine* jurídicos y que el juez puede directamente aplicar.

Hemos insistido sobre la complejidad jurídica, y justamente, porque está bien expresada en una diferenciación puesta en evidencia por nuestra carta constitucional: la que se da entre ‘República’ y ‘Estado’. La República es realidad basada sobre valores fundamentales e inderogables, los valores que sos-

tienen y orientan desde hace más de setenta años la comunidad multiétnica y multilingüística del pueblo italiano, comunidad jurídicamente compleja y articulada en una pluralidad de ordenamientos jurídicos originarios. El Estado es el ordenamiento jurídico central, llamado a producir leyes y a garantizar al ciudadano libertad y seguridad gracias al ejercicio democrático del propio aparato de poderes.

Este paisaje jurídicamente 'plural' no dejó de turbar y de asustar a muchos juristas italianos habituados a la simplicidad del viejo paisaje postilustrado reducido al Estado unitario y a sus leyes. Precisamente por esto el nuevo pluralismo ha tardado en arrancar y algunos, sobre todo en los años cincuenta y sesenta del siglo pasado, han intentado reducir nuestra Constitución a una nobilísima filosofía, una filosofía que necesitaba de un legislador estatal para su transformación en dimensión auténticamente jurídica. De esa manera se habría conservado un paisaje decrepito, pero para muchos tranquilizador.

Hoy, a setenta y dos años de su entrada en vigor, tengo la satisfacción de constatar que el pluralismo jurídico querido por la Constitución está convirtiéndose en una fuerza de nuestra República. Existen junto a la centralidad de la ley y del legislador una amplia pluralidad de fuentes. Junto al derecho legislado se impone cada vez más un derecho jurisprudencial, donde los actores son maestros teóricos y notarios, y sobre todo jueces. Los jueces, cada vez más conscientes de su papel activo, ejercen de motor de la dinámica de la experiencia jurídica. La brújula orientadora en la realidad italiana por tradición estatalista y legalista, más que el viejo principio de legalidad de los ilustrados es un amplio 'Rule of Law'.



LA FUNCIÓN ACTUAL DE LA HISTORIA DEL DERECHO  
EN LA FORMACIÓN DEL JURISTA  
Comentarios desde una perspectiva alemana

Reiner Schulze  
Universidad de Münster

1. INTRODUCCIÓN. 2. ¿ALINEACIÓN CON LA LEY DEL PRESENTE? 2.1. ¿Historia “histórica” o “jurídica”? 2.2. La ilusión del objetivismo histórico. 2.3. ¿Dos tareas en una sola persona? 3. ¿BENEFICIOS PARA EL DERECHO CONTEMPORÁNEO? 3.1. Interpretación de las normas. 3.2. Fuente de inspiración. 3.3. Base de comprensión. 3.4. Comprender la historicidad del derecho. 4. OBSERVACIÓN FINAL. 5. BIBLIOGRAFÍA

## 1. Introducción

El Congreso de Historiadores del Derecho de España de 2021 ha abordado con su primer panel una cuestión central para la posición de la disciplina de la historia del derecho en las universidades: la función actual de la historia del derecho en la formación del jurista<sup>1</sup>. Este congreso puede quizás inaugurar una nueva fase en la cooperación de los historiadores del derecho españoles y, por tanto, una nueva etapa en el desarrollo de la disciplina de la historia del derecho en España. Incluso puede llegar a otros países e inspirar y animar a los historiadores del derecho en ellos. En este sentido, puede convertirse en un componente –o más bien en un motor– para un nuevo “auge” de esta disciplina, que se ha postulado recientemente en el curso del debate sobre la “historia jurídica global”<sup>2</sup>, y que también puede ser fructífero para la comprensión de la evolución jurídica en el presente.

La cuestión de la función actual de la historia del derecho en la enseñanza del derecho nos obliga a considerar si la asignatura de historia del derecho puede contribuir, y de qué manera, a preparar a los juristas para su trabajo con el derecho aplicable en el presente y en el futuro período de su vida profesional. La breve contribución que sigue no puede aspirar a una discusión

---

1 Este artículo reproduce esencialmente sin cambios la presentación realizada por el autor en el panel.

2 Visión general en Duve, Thomas, *What is global legal history?*, *Comparative Legal History* (2020), pp. 73-115. DOI: 10.1080/2049677X.2020.1830488.

sistemática y profunda de este importante tema y de las cuestiones conexas sobre la “esencia” de la historia jurídica y su relación con el derecho vigente. Más bien, se limita a algunas observaciones desde la perspectiva de un jurista alemán desde dos puntos de vista.

En primer lugar, ¿tiene el historiador del derecho la legitimación a orientar su investigación hacia los desafíos para el derecho vigente y para la formación de los juristas de hoy?

En segundo lugar, ¿qué utilidad puede tener la historia del derecho para preparar las actividades jurídicas del presente?

## 2. ¿Alineación con la ley del presente?

### 2.1. ¿Historia “histórica” o “jurídica”?

A la primera y fundamental pregunta: ¿puede la investigación histórico-jurídica orientarse hacia las cuestiones jurídicas del presente, o incluso debe hacerlo? Para decirlo sin rodeos: ¿tiene la historia jurídica una función de “servicio” para la actividad jurídica en el presente?

Esta cuestión ha sido objeto de una animada –y a veces polémica– controversia en Alemania, especialmente en lo que respecta al papel de la historia jurídica para el derecho privado europeo<sup>3</sup>. Para los importantes romanistas Paul Koschaker<sup>4</sup> y Helmut Coing<sup>5</sup>, el derecho romano fue un elemento constitutivo para el desarrollo del derecho privado europeo contemporáneo. Su recurso a la historia del derecho estaba al servicio de una tarea jurídica del presente: el desarrollo del derecho común europeo. Desde esta perspectiva, la historia jurídica contemporánea y la actividad jurídica están vinculadas con respecto a la integración europea de forma similar a como lo estaban en el siglo XIX según la concepción de la Escuela Histórica del Derecho en Alemania con respecto a la unidad jurídica nacional<sup>6</sup>.

3 Resumen en Schulze, Reiner, “European Private Law and Legal History – Regarding the discussion in Germany”, en Thomas G. Watkin y United Kingdom National Committee of Comparative Law, *The Europeanisation of Law*, London, 1998, pp. 39-62.

4 Koschaker, Paul, *Europa und das römische Recht*, Munich, 1947.

5 Coing, Helmut, “Das Recht als Element der europäischen Kultur”, *Historische Zeitschrift*, 238-1 (1984), pp. 1-16.

6 Schulze, “Vom Ius commune bis zum Gemeinschaftsrecht – das Forschungsfeld der Europäischen Rechtsgeschichte”, en André Janssen (ed.), *Auf dem Weg zu einem Europäischen Privatrecht – Beiträge aus 20 Jahren von Reiner Schulze*, Baden-Baden, 2012, pp. 27-64, *vid.*, pp. 59 ss. (publicado por primera vez en Schulze (ed.), *Europäische Rechts-*

En Alemania, Franz Wieacker<sup>7</sup> adoptó un punto de vista diferente. Se refirió a la diferenciación entre las disciplinas “aplicativas” y “contemplativas” (como ya se había discutido anteriormente con referencia a la heurística, especialmente en Italia)<sup>8</sup>. Desde esta perspectiva, el trabajo de los juristas con el derecho vigente tiene un carácter “aplicativo” porque está dirigido a su aplicación en la práctica. En cambio, los historiadores del derecho tratan de comprender el pasado; su investigación es, por tanto, “contemplativa”.

A partir de esta distinción, algunos estudiosos llegaron a la conclusión de que los historiadores del derecho deben separar estrictamente su investigación de las actividades “aplicativas” de los juristas del derecho actual para mantenerse fieles al carácter “contemplativo” de su disciplina<sup>9</sup>. Desde este punto de vista, la historia jurídica se sitúa al margen de los estudios jurídicos “jurisprudenciales” como disciplina exclusivamente histórica.

En consecuencia, se desató una feroz polémica entre los representantes de la historia jurídica “puramente histórica”, por un lado<sup>10</sup>, y los historiadores del derecho que defendían la relación de su disciplina con las tareas de los juristas en el presente, por otro<sup>11</sup>. Un parte de estos “historiadores del derecho”

---

*und Verfassungsgeschichte. III. Ergebnisse und Perspektiven der Forschung*, Berlin, 1991, pp. 3-36).

7 Wieacker, Franz, “Der gegenwärtige Stand der Disziplin der neuen Privatrechtsgeschichte”, en *Eranion in honorum Georgii S. Maridakis: qui in fungendo professoris munere annos jam XXXV docendo consumpsit*. I. *Historia et Iuris*, Athenis, 1963, pp. 339-366; *Privatrechtsgeschichte der Neuzeit*, 2ª ed., Göttingen, 1967, pp. 14 ss.

8 Betti, Emilio, *Die Hermeneutik als allgemeine Methodik der Geisteswissenschaften*, 2ª ed., Tübingen, 1972.

9 Resumen en Honsell, Heinrich, “Das rechtshistorische Argument in der modernen Zivilrechtsdogmatik”, *Akten des 26. Deutschen Rechtshistorikertages 1986: Frankfurt am Main, 22. bis 26. September 1986 (Studien zur Europäischen Rechtsgeschichte)*, Frankfurt am Main, 1987, pp. 299-312.

10 Por ejemplo, Simon, Dieter, “Anmerkungen zu einem Forschungsprojekt des Max-Planck-Instituts für Europäische Rechtsgeschichte”, *Ius Commune* 15 (1988), pp. 201-208; Caroni, Pio, “Der Schiffbruch der Geschichtlichkeit – Anmerkungen zum Neo-Pandektismus”, *Zeitschrift für Neuere Rechtsgeschichte*, 16 (1994), pp. 85-100; Giaro, Tomasz, “Europäische Privatrechtsgeschichte: Werkzeug der Rechtsvereinheitlichung und Produkt der Kategorienvermischung”, *Ius Commune*, 21 (1994), pp. 1-43.

11 Por ejemplo, Jacobs, Horst Heinrich, *Die Begründung der geschichtlichen Rechtswissenschaft*, Paderborn, 1992; Picker, Eduard, “Von weißen Flecken der Rechtsgeschichte oder: Hic ululant hyaenae”, *Rechtshistorisches Journal*, 5 (1986) pp. 367-372; Luig, Klaus, “Digesten und Dogmatik”, *Rechtshistorisches Journal*, 5 (1986), pp. 291-323.

enfataron la (supuesta) continua autoridad del derecho romano como base del pensamiento jurídico y, desde este enfoque, incluso reclamaron un papel principal para la historia del derecho en el desarrollo del derecho privado europeo en el presente<sup>12</sup>.

Este debate fue y es fructífero para aclarar los métodos y objetivos de la investigación histórico-jurídica. Sin embargo, ni uno ni otro extremo de esta controversia parecen del todo convincentes. Más bien, como disciplina histórica, la historia del derecho tiene la tarea –o también se puede decir la “función”– de examinar el desarrollo del derecho en el pasado hasta el presente y de mediarlo en el pensamiento del presente (en este sentido, por tanto: “comprender” el pasado). Pero esta mediación del pasado en el presente no tiene por qué ser puramente “contemplativa”. Más bien, puede influir en las acciones de los juristas en el presente<sup>13</sup>. El conocimiento del derecho anterior y la comprensión de la evolución jurídica anterior pueden añadirse a la propia experiencia jurídica directa. Pueden, por ejemplo, agudizar la mirada sobre las consecuencias sociales de las normas jurídicas y la actividad judicial; o pueden aportar sugerencias para la solución de cuestiones jurídicas.

Sin embargo, el pensamiento jurídico contemporáneo y las actividades actuales de los juristas no son en absoluto el único campo de referencia para la investigación histórico-jurídica. Por el contrario, la historia jurídica tiene muchos más destinatarios en el presente que sólo la profesión jurídica. La historia jurídica se dirige a los representantes de todas las disciplinas relacionadas con la política, la sociedad y la cultura en general. Les transmite la importancia del derecho y la normatividad como factor constitutivo de los sistemas políticos, la sociedad y la cultura en las distintas épocas de la historia. Esta función de la historia del derecho es tanto más importante cuanto

---

12 Con esta tendencia en particular Knütel, Rolf, “Ius commune und Römisches Recht vor Gerichten der Europäischen Union”, *Juristische Schulung*, 36 (1996), pp. 768-778; también Zimmermann, Reinhard, “Das römisch-kanonische ius commune als Grundlage europäischer Rechtseinheit”, *Juristen Zeitung*, 47 (1992), pp. 8-20; Zimmermann, “Heard melodies are sweet, but those unheard are sweeter...”. *Conditio tacita, implied condition und die Fortbildung des europäischen Vertragsrechts*”, *Archiv für die civilistische Praxis*, 193 (1993), pp. 121-173; críticamente Schulze, “Vom Beitrag der Rechtsgeschichte zu einer europäischen Privatrechtswissenschaft”, en Claes Peterson (ed.), *History and European Private Law – Development of Common Methods & Principles*, Estocolmo, 1997, pp. 203-216, *vid.*, p. 211.

13 Schulze, “Vom Ius commune bis zum Gemeinschaftsrecht”, p. 60; Schulze, “Vom Beitrag der Rechtsgeschichte”, p. 211.

que otras disciplinas a veces subestiman la importancia del derecho y la interacción del derecho con otras formas de normatividad para su objeto de estudio o sólo lo captan inadecuadamente debido a su propio desconocimiento del derecho. Aquí reside un gran potencial para el tema de la historia jurídica. Esto ya se ha demostrado –por citar sólo algunos ejemplos– para el surgimiento de comunidades políticas<sup>14</sup>, para la comunicación simbólica<sup>15</sup> o para la relación entre oralidad y literalidad en la época premoderna<sup>16</sup> en la colaboración de los historiadores del derecho con los historiadores, sociólogos y etnólogos. Hoy en día, este último tema quizás se ampliaría para incluir los estudios culturales de la oralidad, la literalidad y la “digitalidad”.

En resumen, las actividades de los juristas y las tareas jurídicas específicas del presente no son el único campo de referencia para la historia jurídica. Más bien, esta disciplina se caracteriza por un pluralismo de intereses de investigación, de motivos de los investigadores y de objetivos cognitivos.

Pero el tema de esta contribución se limita a tratar la investigación de la historia del derecho desde un aspecto concreto: la función actual en la formación de juristas. Por lo tanto, la diversidad de intereses de investigación en la historia del derecho no puede ser considerada en detalle aquí. Más bien, con respecto a este tema, se debe considerar en particular la referencia de la investigación histórico-jurídica a las tareas jurídicas específicas del presente.

## 2.2. La ilusión del objetivismo histórico

Ante tal referencia de la historia jurídica a las tareas jurídicas del presente, puede surgir la pregunta: ¿no se ciñe demasiado la investigación en historia del derecho a las perspectivas del presente –en lugar de verse a sí misma como una disciplina histórica– al tener en cuenta las tareas jurídicas y los

---

14 Consulte, como ejemplo entre otros, las contribuciones de diversas disciplinas en Cordes, Albrecht y Joachim Rückert y Schulze (eds.), *Stadt - Gemeinde - Genossenschaft (Festschrift für Gerhard Dilcher zum 70. Geburtstag)*, Berlin, 2003.

15 Por ejemplo, Caduff, Corinna y Joanna Pfaff-Czarnecka (eds.), *Ritual heute. Theorien - Kontroversen - Entwürfe*, Berlin, 1999; Althoff, Gerhard, *Die Macht der Rituale. Symbolik und Herrschaft im Mittelalter*, Darmstadt, 2003; Schulze (ed.), *Symbolische Kommunikation vor Gericht in der Frühen Neuzeit*, Berlin, 2005.

16 Por ejemplo, Dilcher, Gerhard, *Normen zwischen Oralität und Schriftkultur. Studien zum mittelalterlichen Rechtsbegriff und zum langobardischen Recht*, Colonia / Weimar / Viena, 2008.

desarrollos jurídicos del presente en la selección de sus temas y sus preguntas orientadoras? Sin embargo, esta preocupación debe contrarrestarse con la tesis de que el “objetivismo” histórico (es decir, la idea de que la investigación histórica debe estar libre de influencias del presente) es siempre una ilusión, independientemente de que el investigador actúe con intención “contemplativa” o “aplicativa”<sup>17</sup>. El historiador del derecho se encuentra siempre en una tensión entre el condicionamiento de su investigación por el presente, por un lado, y el esfuerzo por comprender un estado de derecho anterior (y por tanto diferente), por otro<sup>18</sup>. Las experiencias, los problemas y las ideas del presente influyen necesariamente en su actividad histórica: la elección de los temas, las preguntas orientadoras y los objetivos de las investigaciones. El historiador del derecho debe, por tanto, reconocer el estudio del pasado también como una forma de reflexión del presente y de debate científico sobre su propio tiempo. En lugar de negar las condiciones y los intereses actuales que afectan el trabajo histórico, debería reflexionar sobre ellos para comprender el pasado para el presente con conocimiento de estas circunstancias.

Queda por subrayar que la actividad y la formación de los juristas actuales no son los únicos puntos de referencia en los que se orienta la selección y presentación de los temas de investigación histórica. Pero tampoco son un “tabú” o una “quantité négligeable” para la investigación histórico jurídica. Por el contrario, es lógico que los historiadores del derecho, al seleccionar sus temas de investigación y sus preguntas orientadoras, tengan especialmente en cuenta los intereses de los juristas actuales en ejercicio y en formación, porque la mayoría de los historiadores del derecho han seguido ellos mismos una formación jurídica y, en las facultades de derecho, participan en la comunicación de sus colegas juristas que se ocupan del derecho actual.

### 2.3. ¿Dos tareas en una sola persona?

En el párrafo anterior se menciona por separado a los historiadores del derecho, por un lado, y a los juristas que se dedican al derecho actual, por otro. Sin embargo, esto no significa que deban ser siempre personas dife-

---

17 Schulze, “Reinerm Vom Beitrag der Rechtsgeschichte”, pp. 207 ss.

18 Dilcher, “Vom Beitrag der Rechtsgeschichte zu einer zeitgemäßen Zivilrechtswissenschaft”, *Archiv für die civilistische Praxis*, 184 (1984), pp. 247-268, *vid.* pp. 268 y 283; Oexle, Otto Gerhard, “Die Geschichtswissenschaft im Zeichen des Historismus”, *Historische Zeitschrift*, 238-1 (1984), pp. 17-56.

rentes. Por el contrario, en Alemania, las facultades de Derecho siguen predominantemente un modelo heredado del siglo XIX<sup>19</sup>. Por regla general, las cátedras de historia del derecho se encargan al mismo tiempo de la enseñanza del derecho aplicable (sobre todo del derecho civil; en casos particulares, del derecho público o del derecho penal). Sin embargo, la responsabilidad de los profesores en ambos campos no impide que, a menudo, en la investigación se centre la atención en uno solo de ellos. En Alemania –como probablemente en España– son pocos los académicos que combinan ambas cosas al mismo tiempo y con la misma intensidad en una sola persona: investigar la historia del derecho y desarrollar el derecho aplicable académicamente y aplicarlo en la práctica.

Como experiencia personal, me queda añadir mi valoración (totalmente subjetiva) de que ambas cosas son importantes y atractivas y pueden ser muy enriquecedoras para ambas partes. Pero hacer las dos cosas al mismo tiempo y con toda la intensidad es un reto inmenso, demasiado grande para mí personalmente: he tenido que concentrarme en la historia del derecho en una fase de mi vida y en el derecho actual en otra, pero sin olvidar del todo la otra.

Pero independientemente de que la competencia para la historia del derecho y la competencia para el derecho aplicable se dividan entre dos personas o se unan en una sola, se plantea la pregunta: ¿qué puede esperar el jurista de la historia del derecho mientras eso se dedica al derecho aplicable?, ¿qué puede ofrecerle la historia jurídica al jurista para su ocupación con el derecho aplicable y para la formación para esta ocupación?

### 3. ¿Beneficios para el derecho contemporáneo?

Para esta cuestión de la “utilidad” de la historia del derecho para las actividades jurídicas en el presente y para la formación para estas actividades, conviene abordar brevemente tres aspectos a modo de ejemplo tras lo que se acaba de decir: la función de la historia del derecho en la interpretación de las normas jurídicas; su función como “fuente de inspiración”; y su “función de comprensión”.

---

<sup>19</sup> Panorama de la formación jurídica en Alemania en Alberts, Arne y Schulze, “La formation du juriste en Allemagne”, en *Les professions juridiques*, Paris, 2012, pp. 403-417.

### 3.1. Interpretación de las normas

En el contexto de la interpretación de las normas jurídicas, la historia de la ley es especialmente importante en relación con el derecho aplicable en la llamada “interpretación subjetiva” o “histórica”<sup>20</sup> (es decir, en la determinación de las intenciones originales del legislador al crear la norma). La creación de la norma en el proceso legislativo ya está en el pasado en el momento en que se aplica la norma. En este sentido, las normas de las leyes significan el dominio del pasado sobre el presente<sup>21</sup>. El historiador del derecho puede contribuir a su aplicación en el presente respondiendo a la pregunta de los motivos y objetivos de sus creadores en el pasado. Participa así en la actividad “aplicativa” de los juristas.

Sin embargo, no debe sobrestimarse la importancia práctica de esta función de la historia del derecho: una “interpretación histórica” con la ayuda de los conocimientos y métodos especiales de la historia del derecho es tanto más necesaria cuanto más antigua sea la norma en cuestión. Sin embargo, cuanto más antigua es la norma en cuestión, menos interesada suele estar la práctica jurídica en las intenciones originales del legislador. Por el contrario, en muchos casos esta práctica mitiga el “dominio del pasado sobre el presente” y adapta la aplicación de la ley a las exigencias actuales<sup>22</sup>, favoreciendo una interpretación sistemática en el contexto normativo actual o una interpretación teleológica “objetiva”. En el ámbito europeo, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas también evita en gran medida la “interpretación histórica” en favor del método teleológico “objetivo”<sup>23</sup>.

20 Möllers, Thomas, *Juristische Methodenlehre*, 4ª ed., Munich, 2021, pp. 160-170.

21 Véase Großfeld, Bernhard, “Zeit im Recht”, *Japanstudien* 1 (1991), pp. 17-36, *vid.*, p. 25, especialmente sobre el “dominio de la generación mayor sobre la mayoría de la generación joven” con referencia a las normas en el derecho constitucional; basándose en: Großfeld, “Grundfragen der Rechtsvergleichung” en Herbert Leßmann y Bernhard Großfeld y Lothar Vollmer (eds.), *Festschrift für Rudolf Lukes*, Colonia, 1989, pp. 655 ss.; Großfeld y Peter Wesels, “Zeit”, *Zeitschrift für vergleichende Rechtswissenschaft*, 89 (1990), pp. 498 ss.

22 Fundamental sobre la dependencia de la comprensión de las normas del contexto respectivo Lepsius, Oliver, *Relationen: Plädoyer für eine bessere Rechtswissenschaft*, Tübingen, 2016.

23 Sobre las limitadas posibilidades de interpretación histórica en el Derecho de la UE Borchardt, Klaus-Dieter, “Auslegung, Rechtsfortbildung und Rechtsschöpfung”, en Schulze y Janssen y Stefan Kadelbach, *Europarecht. Handbuch für die deutsche Rechtspraxis*, 4ª ed., Baden-Baden, 2020, p. 688 /§ 15 marginal n° 40 y ss.

### 3.2. Fuente de inspiración

La historia jurídica tiene mayor importancia en el segundo aspecto que acabamos de mencionar: puede ser una “fuente de inspiración” para el trabajo de los juristas con el derecho contemporáneo, ya que abre el acceso a un rico acervo de experiencias, ideas, conceptos y construcciones jurídicas. En este sentido, las disciplinas de la historia del derecho, incluido el derecho romano, pueden describirse como los guardianes de un “tesoro” jurídico acumulado durante más de dos milenios. Los historiadores del derecho, especialmente los representantes del derecho romano, no sólo han demostrado el recurso a las experiencias jurídicas del pasado, y al derecho romano en particular, en muchos ejemplos del desarrollo de los derechos nacionales en los siglos XIX y XX, sino que también han propuesto el para el derecho privado europeo<sup>24</sup> de muchas maneras desde el trabajo seminal de Paul Koschaker<sup>25</sup>.

Por ejemplo, el concepto de “acervo común” ha desempeñado un papel importante en los debates sobre el Derecho privado europeo en las últimas décadas<sup>26</sup>. Como ya implica su nombre, va más allá del actual “acervo comunitario” de la UE e incluye las experiencias jurídicas históricas comunes en Europa en la tradición del *ius commune* premoderno. En desarrollos aún más recientes, el potencial de las experiencias jurídicas históricas es también evidente para la “era digital”. Por ejemplo, una de las consecuencias de la digitalización para el derecho de los contratos (o más generalmente: para la doctrina de los negocios jurídicos) es el problema de si la celebración de un contrato por parte de una inteligencia artificial puede atribuirse al operador de esta inteligencia artificial y de qué manera. Como posible solución, se ha sugerido recurrir a los principios del derecho romano para la celebración de un contrato por un esclavo (es decir, por un ser inteligente sin plena capacidad jurídica)<sup>27</sup>.

---

24 Fundamental para numerosos estudios individuales recientes Coing, *Europäische Privatrecht*, 2 vols., Munich, 1985-1989; Zimmermann, *The law of obligations*, Johannesburgo, 1990.

25 Koschaker, *Europa und das römische*.

26 Jansen, Nils y Zimmermann, “Restating the Acquis Communautaire? A Critical Examination of the “Principles of the Existing EC Contract Law””, *The Modern Law Review* 71-4 (2008), pp. 505-534, *vid.*, p. 505; Schulze y Fryderyk Zoll, *European Contract Law*, 3ª ed., Baden-Baden, 2021, p. 9.

27 Schulze y Dirk Staudenmayer y Sebastian Lohsse, “Contracts for the Supply of Digital Content” en Schulze y Staudenmayer y Lohsse (eds.), *Contracts for the Supply of Digital Content*, Baden-Baden, 2017, pp. 11 y 20.

Sin embargo, hay que definir claramente el papel de la historia jurídica en este sentido. Las experiencias e ideas jurídicas del pasado pueden ser una fuente de inspiración para el derecho presente y futuro. Pero no pueden reclamar ninguna forma de continuidad en su validez. Más bien, sólo pueden hacerse efectivos para el presente sobre la base de argumentos que hablen a favor de su transferencia al presente desde la perspectiva del derecho actual y sobre la base de las decisiones correspondientes de la legislación y la jurisprudencia actuales.

La historia del derecho es también, en este sentido, una “hermana”<sup>28</sup> y a veces competidora del derecho comparado: ambas disciplinas pueden enriquecer el arsenal jurídico de un sistema jurídico contemporáneo<sup>29</sup>. Pero ambos sólo tienen poder “persuasivo”. Ambos tienen que tener en cuenta que la transferencia de modelos jurídicos –de otra época o de otro país– a un sistema jurídico contemporáneo concreto requiere una adaptación al diferente contexto social y cultural y a las peculiaridades del sistema jurídico en cuestión, y que el derecho recibido cambia en consecuencia<sup>30</sup>. La fórmula del “retorno de las figuras jurídicas” parece problemática en la medida en que oculta el cambio sustancial provocado por la integración en un contexto diferente. Por la misma razón, puede ser cuestionable cuando en los últimos tiempos el derecho comparado habla a menudo de “trasplantes legales”, como si el derecho pudiera ser trasplantado a otro cuerpo de la misma manera que un riñón. Además de calificativos como “transición” o “traducción”, el concepto tradicional de “recepción”, que se contempla intrínsecamente desde la perspectiva del receptor, es probablemente más apropiado para el cambio de la ley mediante la integración en un nuevo marco cultural, político y jurídicamente sistemático<sup>31</sup>.

---

28 Kötzt, Hein, “Was erwartet die Rechtsvergleichung von der Rechtsgeschichte?”, *JuristenZeitung*, 47-1 (1992), pp. 20-22, *vid.* p. 20.

29 Schulze, “Gemeineuropäisches Privatrecht und Rechtsgeschichte”, en Janssen (ed.), *Auf dem Weg zu einem Europäischen Privatrecht – Beiträge*, pp. 71-93, *vid.*, pp. 79 y ss. (publicado por primera vez en Peter-Christian Müller-Graff (ed.), *Gemeinsames Privatrecht in der Europäischen Gemeinschaft*, 2<sup>a</sup> ed., Baden-Baden, 1999, pp. 127-148).

30 Schulze, “Vom Beitrag der Rechtsgeschichte”, pp. 209 ss.

31 Schulze y Janssen, “Legal Cultures and legal Transplants in Germany: Past, Present and Future”, en Jorge A. Sánchez Cordero (ed.), *Legal culture and legal transplants, Reports to the XVIIIth International Congress of Comparative Law = La culture juridique et l'acculturation du droit, Rapports au XVIIIe Congrès international de droit comparé*, México, 2012, pp. 326-357.

La historia jurídica puede ser, por tanto, una rica fuente de inspiración para el derecho contemporáneo. Pero la base de esto no son los postulados simplistas de “continuidad” e “intemporalidad” del derecho anterior (como se ha criticado con razón). Más bien, el efecto inspirador para el presente requiere la conciencia de que el “sí” y el “cómo” de la incorporación al derecho contemporáneo están determinados por las necesidades del presente y que el antiguo derecho se transforma por el nuevo contexto.

### 3.3. Base de comprensión

Por último, además del papel en la “interpretación histórica” y además de la “función inspiradora”, el tercer y más importante aspecto de nuestro tema es la función de la historia del derecho como una base para promover la comprensión del derecho contemporáneo. Esta “función de comprensión” va mucho más allá de la “interpretación histórica” de las normas individuales e incluye, en particular, los conceptos, principios y estructuras fundamentales del derecho contemporáneo. Este aspecto se ha expuesto a menudo en publicaciones sobre la importancia de la historia del derecho para los juristas contemporáneos y, en especial, para su formación con (referencia a) la historia del derecho nacional o europeo en su conjunto o a campos importantes como la historia constitucional o la historia del derecho privado<sup>32</sup>. La idea central es la convicción de que el conocimiento y la comprensión de la historia pueden influir positivamente en la acción en el presente; en resumen, la opinión de que “la historia docet”<sup>33</sup>. El argumento principal, resumido brevemente, es: los que entienden cómo se ha convertido el derecho actual pueden aplicarlo y desarrollarlo mejor.

No cabe duda de que se puede estar de acuerdo con este argumento. Por ejemplo, nadie puede negar que el conocimiento de la historia del derecho (incluso de la historia de la injusticia) en la República de Weimar, el nacionalsocialismo y el periodo posterior a la Segunda Guerra Mundial constituye una ayuda inestimable para comprender y aplicar adecuadamente las reac-

---

32 Como ejemplo para muchos más, véase sobre la función de comprensión de la historia del derecho privado para el derecho privado europeo Schulze, “Gemeineuropäisches Privatrecht”, pp. 79 ss.; Schulze, “European Private Law and Legal History”.

33 Con respecto a la historia jurídica contemporánea, véase Stolleis, Michael, “Einleitung”, en Stolleis (ed.), *Juristische Zeitgeschichte - Ein neues Fach?*, Baden-Baden, 1993, pp. 7-14, *vid.*, pp. 7 y 12.

ciones posteriores que se pueden encontrar en la Constitución alemana actual. Asimismo, el estudio de la pandectista del siglo XIX abre un importante enfoque para comprender el sistema de derecho civil contemporáneo en Alemania (como la progresión de lo “general a lo particular” en la estructura del Código Civil). Esta comprensión histórica no sólo puede ayudar a aplicar correctamente las normas originalmente contenidas en el Código Civil, sino también, por ejemplo, las normas que sólo se incluyeron en este código y se insertaron en este sistema cuando se reformó el derecho de obligaciones en el siglo XXI<sup>34</sup>.

Pero, por desgracia, se tiene añadido. La realidad de la enseñanza del derecho (al menos en Alemania) demuestra que esta apreciación del valor de la historia del derecho para la preparación de los juristas de presente para su trabajo profesional es sólo “una verdad a medias”. El papel real de la historia del derecho en la educación jurídica contrasta con esta alta estima. Los planes de estudio de muchas facultades de Derecho permiten a los estudiantes evitar casi por completo la historia del derecho en sus estudios<sup>35</sup>. Pocos estudiantes de derecho en Alemania asisten a cursos sobre temas de historia del derecho, incluyendo la historia constitucional y el derecho romano, durante más de dos semestres con dos horas a la semana (es decir, un total de unas 60 horas durante toda su formación). Muchos estudiantes sólo participan en uno de estos cursos durante un semestre (es decir, unas 30 horas durante toda la carrera), si es que lo hacen. Y “lo que va, vuelve”: no parece que este déficit en la formación en historia del derecho se corrija de alguna manera más adelante en la carrera. Más bien hay que partir de la base de que la inmensa mayoría de los juristas en ejercicio –y también de los profesores de las facultades de Derecho– han recibido muy poca o casi ninguna formación específica en materias de historia del derecho y, en consecuencia, tienen un conocimiento es-

---

34 Schulze y Hans Schulte-Nölke, “Schuldrechtsreform und Gemeinschaftsrecht”, en *Die Schuldrechtsreform vor dem Hintergrund des Gemeinschaftsrechts*, Tübingen, 2001, pp. 3-24. Sobre la modernización del derecho de obligaciones en Alemania en 2002, Schulze, “Schuldrechtsmodernisierungsgesetz e prospettive di unificazione del diritto europeo delle obbligazioni e dei contratti” en Giorgio Cian (ed.), *La riforma dello Schuldrecht tedesco: un modello per il futuro diritto europeo delle obbligazioni e dei contratti?*, Padua, 2004, pp. 161-175.

35 Robbers, Gerhard, *An Introduction to German Law*, 6ª ed., Baden-Baden, 2016, pp. 27 ss.; Arne y Schulze, “La formation du juriste”, pp. 403-417; Schulze, “Introduction au droit en Allemagne”, en Cabrillac, Rémy (ed.), *Qu’est-ce qu’une introduction au droit ?*, Paris, 2017, pp. 117, 122 ss.

caso o casi nulo de la historia del derecho (totalmente contrario a los ideales de la Escuela Histórica en la Alemania del siglo XIX).

Sin embargo, esta conclusión aleccionadora sobre el papel de la asignatura de historia del derecho en la formación jurídica no va acompañada, obviamente, de una conclusión igualmente negativa sobre la calidad de la formación jurídica actual y de la práctica jurídica actual en su conjunto. Por el contrario, a pesar de la débil posición de la historia del derecho en la realidad de la educación jurídica, sin duda hay muchos juristas excelentes en Alemania, así como en otros países, que aplican el derecho de forma adecuada e inteligente como jueces y juristas, aunque la mayoría de ellos no tienen formación en historia del derecho.

Por lo tanto, no se puede negar por completo que existen otras formas – sin historia jurídica– de conocer cómo se aplica y desarrolla el derecho en la práctica de forma adecuada. En Alemania, se consigue sobre todo mediante una combinación de formación sistemática y “orientada a los casos”, casuística, con énfasis en determinadas técnicas de trabajo jurídico<sup>36</sup>. Para la historia jurídica, sólo ha quedado un papel marginal con la progresiva ampliación e intensificación de este programa de formación. Ante esta situación, parece razonable suponer que la historia jurídica es útil, pero no absolutamente necesaria para la formación de juristas bien cualificados.

### 3.4. Comprender la historicidad del derecho

¿Qué se deduce de esta suposición y de la circunstancia subyacente de que en la realidad actual de la enseñanza del derecho (en Alemania y probablemente también en algunos otros países) hay poco espacio para la historia del derecho? Por un lado, hay que tener en cuenta que la importancia de la asignatura de historia del derecho no se mide únicamente por su papel en la formación jurídica. El espectro de la investigación histórico-jurídica es mucho más amplio que los temas que los historiadores del derecho pueden aportar directamente a la formación de los juristas. Esto se desprende de la evaluación anterior del papel de la investigación histórico-jurídica en el contexto de otras disciplinas que se ocupan de la dimensión histórica de la normatividad. Por lo tanto, es sólo una de las muchas tareas de la investigación histórica jurídica para contribuir a las actividades específicamente jurídicas de la actualidad.

---

<sup>36</sup> Schulze, “Introduction au droit”, pp. 116 y ss.

Por otra parte, las modestas posibilidades de los programas de formación no deben en absoluto hacer que los historiadores del derecho se retiren de su participación en la enseñanza del derecho. La renuncia o el desinterés por la formación de los futuros juristas sería una contradicción con la responsabilidad como profesores académicos y también con el interés propio de la asignatura. Más bien, en vista del estrecho marco establecido a este respecto, la historia del derecho tendrá que trabajar con especial intensidad para encontrar los métodos adecuados para explotar sus posibilidades en relación con la educación jurídica.

En particular, la concentración en la selección del material de historia del derecho parece necesaria y prometedor, con el objetivo de impartir conocimientos sobre la historicidad del derecho de manera ejemplar dentro de los estrechos límites establecidos por los estudiantes. En una evaluación realista de la situación, un estudio amplio y profundo de la historia del derecho sólo puede considerarse para una pequeña minoría de estudiantes en programas especiales (especialmente programas de postgrado o de máster). Por otro lado, en el marco de la formación jurídica general, los programas de estudio de países como Alemania y probablemente también España no ofrecen un espacio suficiente para que la mayoría de los estudiantes conozcan la aparición de conceptos e instituciones jurídicas en todo el abanico de materias jurídicas y en la riqueza de conceptos e instituciones jurídicas del derecho actual al que se extiende esta formación. Sin embargo, los cursos de historia del derecho podrán contribuir a la formación jurídica general transmitiendo la historicidad del derecho de forma ejemplar. Para ello, pueden, por ejemplo, mostrar las líneas de desarrollo de una de las subáreas del derecho, cuya forma actual conocen los alumnos en otras clases (historia constitucional; historia del derecho privado, etc.). También pueden transmitir la comprensión de la historicidad del derecho utilizando como ejemplo instituciones individuales del derecho (propiedad; contrato; matrimonio, etc.). Las cuestiones metodológicas y didácticas asociadas no se pueden profundizar aquí, pero valdría la pena discutir las en profundidad.

En lo que respecta a los objetivos del conocimiento, esta necesaria restricción a un enfoque ejemplar debería ir acompañada de una especial atención a la historicidad del derecho, en el sentido de que se explique la inserción del derecho en los procesos históricos y, por tanto, su carácter cambiante. Al ilustrar el carácter evolutivo y la capacidad de cambio del derecho, las clases de historia del derecho pueden constituir un correctivo a la presentación

mayoritariamente estática del derecho en los cursos de sistemática jurídica. Por el contrario, probablemente se pueda esperar una menor ganancia de conocimiento adicional si los cursos de historia del derecho se concentraran en confirmar el derecho aplicable del presente con la ayuda de una supuesta autoridad del pasado presentando continuidades en las instituciones jurídicas (especialmente a la manera de un “neopandectismo”)<sup>37</sup>. Más bien, las perspectivas de la historia del derecho pueden promover precisamente la comprensión de que el desarrollo del derecho está integrado en el cambio social, económico y político. Pueden mostrar cómo, por un lado, este cambio afecta al derecho y, por otro, el derecho afecta a este cambio. De este modo, los cursos de historia del derecho también pueden contribuir a reforzar la conciencia de los futuros juristas sobre los requisitos y las consecuencias de la actividad jurídica y sobre la correspondiente responsabilidad de los juristas.

En definitiva, la historia del derecho puede despertar la comprensión de la historicidad del derecho en la formación de los juristas -aunque sea en una medida modesta- y fomentar así la apertura y la reflexión crítica, también con respecto al cambio del derecho en el curso de la futura actividad profesional de los estudiantes. En este sentido, mirar al pasado puede apuntar más al futuro que limitarse a presentar la legislación vigente en la actualidad.

#### 4. Observación final

Por último, me permito enlazar esta tesis sobre el papel de la historia jurídica para la formación de los juristas con una experiencia personal. El estudio del *ius commune* de la época premoderna ha demostrado a muchos juristas de mi generación que el sistema monista de derecho nacional –tal como fue objeto de nuestra formación jurídica en el siglo XX– no era la única manifestación concebible de un ordenamiento jurídico y no es “intemporal”. El conocimiento de las demás estructuras, dimensiones político-geográficas y contenidos del derecho de los períodos anteriores nos ha abierto los ojos a los nuevos retos jurídicos que surgieron como consecuencia de la integración europea: a la distribución del derecho en varios niveles, al dualismo del derecho nacional y supranacional, a la “unidad en la diversidad” a través de los

---

<sup>37</sup> En este respecto, la crítica es acertada Caroni, Pio, “Der Schiffbruch der Geschichtlichkeit”.

principios jurídicos comunes, etc.<sup>38</sup>. Este interés por la historia del derecho no tenía como objetivo un “renacimiento” del antiguo *ius commune*, sino que acompañaba la transición a una nueva fase en el desarrollo del derecho en Europa tras el monismo del sistema jurídico nacional, que era el objeto de nuestra formación en derecho actual en ese momento<sup>39</sup>.

Sin embargo, este giro hacia la “historia del derecho europeo” y su inclusión en la educación jurídica no es el final de la historia. Hoy en día, por ejemplo, la discusión sobre la “globalización”, sobre sus consecuencias y límites, y los inicios de una “desglobalización” apuntan a nuevos retos para los derechos contemporáneos y la futura formación del jurista<sup>40</sup>; y posiblemente esto signifique de nuevo un nuevo reto para la historia del derecho. Lo que se ha dicho sobre el derecho nacional y la visión de la historia jurídica europea quizá también sea relevante en una próxima fase para tratar el eurocentrismo en el pensamiento jurídico y las perspectivas de una “historia del derecho global”<sup>41</sup>.

Me gustaría concluir con una observación personal muy subjetiva. La historia jurídica también me ha inspirado independientemente de su función para el derecho aplicable del presente y para las tareas jurídicas específicas actuales. Pero si he de nombrar el beneficio que la historia del derecho ha tenido y sigue teniendo para mí con respecto a estas tareas jurídicas contemporáneas, entonces es precisamente esta visión del cambio del derecho y sus funciones sociales lo que la historia del derecho debería, en mi opinión, impartir también en la educación jurídica. Este interés por la evolución y el cambio también me acompañó cuando me ocupé del derecho privado europeo actual. Este derecho privado europeo es, de manera especial, un derecho cuyas estructuras son incipientes, es decir, un “derecho en ciernes”<sup>42</sup>. En el actual proceso de su surgimiento, como en épocas anteriores de la historia del derecho, la “historicidad” del derecho es, por tanto, particularmente evidente.

O dicho de otro modo: el derecho actual es tan cambiante como el derecho pasado. Para los juristas que ejercerán su profesión en la “era digital”,

---

38 Véase, entre otros, el editorial del *Zeitschrift für Europäisches Privatrecht*, 1 (1993), pp. 1 ss.; Schulze, “European Private Law and Legal History”.

39 Schulze, “Allgemeinen Rechtsgrundsätze und europäisches Privatrecht”, *Zeitschrift für Europäisches Privatrecht*, 1 (1993), pp. 442-474.

40 Véase, por ejemplo, Association Henri Capitant, *La mondialisation*, Bruxelles, Paris, 2016.

41 Sobre este concepto, Duve, What is global legal history?

42 Schulze y Zoll, *European Contract Law*, pp. 2 ss.

nuestras normativas y sistemas jurídicos actuales – en los que se forman actualmente, pero que se originaron más o menos en la “era industrial”– serán pronto objeto de la historia del derecho en la mayor parte (o al menos objeto de la “historia del derecho reciente”). El estudio de la historia del derecho debe ayudar a preparar este cambio en la formación de los juristas de la “era digital”.

## 5. Bibliografía

- Alberts, Arne y Reiner Schulze, “La formation du juriste en Allemagne”, en *Les professions juridiques*, Paris, 2012, pp. 403-417.
- Althoff, Gerhard, *Die Macht der Rituale. Symbolik und Herrschaft im Mittelalter*, Darmstadt, 2003.
- Association Henri Capitant, *La mondialisation*, Bruxelles, Paris, 2016.
- Betti, Emilio, *Die Hermeneutik als allgemeine Methodik der Geisteswissenschaften*, 2ª ed., Tübingen, 1972.
- Borchardt, Klaus-Dieter, “Auslegung, Rechtsfortbildung und Rechtsschöpfung” en Reiner Schulze y André Janssen y Stefan Kadelbach, *Europarecht*, 4ª ed., Baden-Baden, 2020.
- Caduff, Corinna y Joanna Pfaff-Czarnecka (eds.), *Ritual heute. Theorien - Kontroversen - Entwürfe*, Berlin, 1999.
- Caroni, Pio, “Der Schiffbruch der Geschichtlichkeit – Anmerkungen zum Neo-Pandektismus”, *Zeitschrift für Neuere Rechtsgeschichte*, 16 (1994), pp. 85-100.
- Claes, Peterson (ed.), *History and European Private Law – Development of Common Methods & Principles*, Estocolmo, 1997.
- Coing, Helmut, “Das Recht als Element der europäischen Kultur”, *Historische Zeitschrift*, 238-1 (1984), pp. 1-16.
- *Europäische Privatrecht*, 2 vols., Munich, 1985-1989.
- Cordes, Albrecht y Joachim Rückert y Reiner Schulze (eds.), *Stadt - Gemeinde - Genossenschaft (Festschrift für Gerhard Dilcher zum 70. Geburtstag)*, Berlin, 2003.
- Dilcher, Gerhard, “Vom Beitrag der Rechtsgeschichte zu einer zeitgemäßen Zivilrechtswissenschaft”, *Archiv für die civilistische Praxis*, 184 (1984), pp. 247-268.
- *Normen zwischen Oralität und Schriftkultur. Studien zum mittelalterlichen Rechtsbegriff und zum langobardischen Recht*, Colonia / Weimar / Viena, 2008.
- Duve, Thomas, “What is global legal history?”, *Comparative Legal History*, (2020), pp. 73-115. DOI: 10.1080/2049677X.2020.1830488.

- Giara, Tomasz, “Europäische Privatrechtsgeschichte: Werkzeug der Rechtsvereinheitlichung und Produkt der Kategorienvermischung”, *Ius Commune*, 21 (1994), pp. 1-43.
- Großfeld, Bernhard, “Zeit im Recht”, *Japanstudien* 1 (1991), pp. 17-36.
- “Grundfragen der Rechtsvergleichung” en Herbert Leßmann, y Bernhard Großfeld y Lothar Vollmer (eds.), *Festschrift für Rudolf Lukes*, Colonia, 1989, pp. 655 ss.
- Großfeld, Bernhard y Peter Wessels, “Zeit”, *Zeitschrift für vergleichende Rechtswissenschaft*, 89 (1990), pp. 498 ss.
- Honsell, Heinrich, “Das rechtshistorische Argument in der modernen Zivilrechtsdogmatik”, *Akten des 26. Deutschen Rechtshistorikertages 1986: Frankfurt am Main, 22. bis 26. September 1986 (Studien zur Europäischen Rechtsgeschichte)*, Frankfurt am Main, 1987, pp. 299-312.
- Jacobs, Horst Heinrich, *Die Begründung der geschichtlichen Rechtswissenschaft*, Paderborn, 1992.
- Jansen, Nils y Reinhard Zimmermann, “Restating the Acquis Communautaire? A Critical Examination of the “Principles of the Existing EC Contract Law””, *Modern The Law Review* 71-4 (2008), pp. 505-534.
- Knütel, Rolf, “Ius commune und Römisches Recht vor Gerichten der Europäischen Union”, *Juristische Schulung*, 36 (1996), pp. 768-778.
- Kötz, Hein, “Was erwartet die Rechtsvergleichung von der Rechtsgeschichte?”, *JuristenZeitung*, 47-1 (1992), pp. 20-22.
- Koschaker, Paul, *Europa und das römische Recht*, Munich, 1947.
- Lepsius, Oliver, *Relationen: Plädoyer für eine bessere Rechtswissenschaft*, Tübingen, 2016.
- Luig, Klaus, “Digesten und Dogmatik”, *Rechtshistorisches Journal*, 5 (1986), pp. 291-323.
- Möllers, Thomas, *Juristische Methodenlehre*, 4<sup>a</sup> ed., Munich, 2021.
- Oexle, Otto Gerhard, “Die Geschichtswissenschaft im Zeichen des Historismus”, *Historische Zeitschrift*, 238-1 (1984), pp. 17-56.
- Picker, Eduard, “Von weißen Flecken der Rechtsgeschichte oder: Hic ululant hyaenae”, *Rechtshistorisches Journal*, 5 (1986) pp. 367-372.
- Robbers, Gerhard, *An Introduction to German Law*, 6<sup>a</sup> ed., Baden-Baden, 2016.
- Schulze, Reiner, “Vom Ius commune bis zum Gemeinschaftsrecht – das Forschungsfeld der Europäischen Rechtsgeschichte”, en André Janssen (ed.), *Auf dem Weg zu einem Europäischen Privatrecht – Beiträge aus 20 Jahren von Reiner Schulze*, Baden-Baden, 2012, pp. 27-64 (publicado por primera vez en Reiner Schulze (ed.), *Europäische Rechts- und Verfassungsgeschichte. III. Ergebnisse und Perspektiven der Forschung*, Berlin, 1991, pp. 3-36).
- Allgemeinen Rechtsgrundsätze und europäisches Privatrecht”, *Zeitschrift für Europäisches Privatrecht*, 1 (1993), pp. 442-474.

- “Vom Beitrag der Rechtsgeschichte zu einer europäischen Privatrechtswissenschaft”, en Claes Peterson (ed.), *History and European Private Law – Development of Common Methods & Principles*, Estocolmo, 1997, pp. 203-216.
  - “Gemeineuropäisches Privatrecht und Rechtsgeschichte”, en André Janssen (ed.), *Auf dem Weg zu einem Europäischen Privatrecht – Beiträge*, pp. 71-93 (publicado por primera vez en Peter-Christian Müller-Graff, (ed.), *Gemeinsames Privatrecht in der Europäischen Gemeinschaft*, 2ª ed., Baden-Baden, 1999, pp. 127-148).
  - “European Private Law and Legal History – Regarding the discussion in Germany”, en Thomas G. Watkin y United Kingdom National Committee of Comparative Law, *The Europeanisation of Law*, London, 1998, pp. 39-62.
  - “Schuldrechtsmodernisierungsgesetz e prospettive di unificazione del diritto europeo delle obbligazioni e dei contratti” en Giorgio Cian (ed.), *La riforma dello Schuldrecht tedesco: un modello per il futuro diritto europeo delle obbligazioni e dei contratti?*, Padua, 2004, pp. 161-175.
  - (ed.), *Symbolische Kommunikation vor Gericht in der Frühen Neuzeit*, Berlin, 2005.
  - “Introduction au droit en Allemagne”, en Cabrillac, Rémy (ed.), *Qu’est-ce qu’une introduction au droit ?*, Paris, 2017.
- Schulze, Reiner y André Janssen, “Legal Cultures and legal Transplants in Germany: Past, Present and Future”, en Jorge A. Sánchez Cordero (ed.), *Legal culture and legal transplants, Reports to the XVIIIth International Congress of Comparative Law = La culture juridique et l’acculturation du droit, Rapports au XVIIIe Congrès international de droit comparé*, México, 2012, pp. 326-357.
- Schulze, Reiner y Dirk Staudenmayer y Sebastian Lohsse, “Contracts for the Supply of Digital Content” en Reiner Schulze y Dirk Staudenmayer y Sebastian Lohsse (eds.), *Contracts for the Supply of Digital Content*, Baden-Baden, 2017.
- Schulze, Reiner y Hans Schulte-Nölke, “Schuldrechtsreform und Gemeinschaftsrecht”, en *Die Schuldrechtsreform vor dem Hintergrund des Gemeinschaftsrechts*, Tübingen, 2001, pp. 3-24.
- Schulze, Reiner y Fryderyk Zoll, *European Contract Law*, 3ª ed., Baden-Baden, 2021.
- Simon, Dieter, “Anmerkungen zu einem Forschungsprojekt des Max-Planck-Instituts für Europäische Rechtsgeschichte”, *Ius Commune* 15 (1988), pp. 201-208.
- Stolleis, Michael, “Einleitung”, en Michael Stolleis (ed.), *Juristische Zeitgeschichte - Ein neues Fach?*, Baden-Baden, 1993, pp. 7-14.
- Wieacker, Franz, “Der gegenwärtige Stand der Disziplin der neuen Privatrechts-

geschichte”, en *Eranion in honorum Georgii S. Maridakis: qui in fungendo professoris munere annos jam XXXV docendo consumpsits*. I. *Historia et Iuris*, Athenis, 1963, pp. 339-366.

– *Privatrechtsgeschichte der Neuzeit*, 2<sup>a</sup> ed., Göttingen, 1967.

Zimmermann, Reinhard, *The law of obligations*, Johannesburgo, 1990.

– “Das römisch-kanonische *ius commune* als Grundlage europäischer Rechtseinheit”, *Juristen Zeitung*, 47 (1992), pp. 8-20.

– “Heard melodies are sweet, but those unheard are sweeter...”. *Conditio tacita*, implied condition und die Fortbildung des europäischen Vertragsrechts”, *Archiv für die civilistische Praxis*, 193 (1993), pp. 121-173.

LA FUNZIONE ATTUALE DELLA STORIA DEL DIRITTO  
NELLA FORMAZIONE DEL GIURISTA<sup>1</sup>

Maria Gigliola di Renzo Villata  
Università degli Studi di Milano

Desidero innanzitutto ringraziare la *Sociedad Española de Historia del Derecho* per l'invito rivoltomi, che mi onora, a partecipare alla giornata inaugurale di un organismo che ha come obiettivo di unire le forze intellettuali operose di un gruppo di studiosi in un'interazione utile per il rafforzamento dell'area disciplinare: esprimo il mio auspicio, più affettuoso – consentitemi l'espressione familiare – che l'esperienza da vivere e, mi auguro, da condividere, del percorso dei prossimi anni sia fecondo di risultati.

Ho formulato subito la mia speranza che si tratti di un percorso condiviso: credo fermamente che, nell'epoca attuale, l'interscambio tra settori, contraddistinti da contenuti simili, sia elemento di forza per un arricchimento e consolidamento del nostro sapere, positivo tanto sul versante scientifico quanto didattico.

È doveroso da parte mia ammettere che le mie 'competenze' sono inevitabilmente più ampie riguardo alla situazione italiana, pure se seguo le vicende della nostra disciplina anche al di fuori dei confini nazionali.

In un ambito più internazionale, al quale mi sono sempre rivolta con interesse, apprezzamento e spirito di collaborazione, penso che le ricerche, sul taglio di quelle che io condotti negli anni scorsi, con l'esito dei due volumi editi da Springer, l'uno su *Family Law and Society in Europe from the Middle Ages to the Contemporary Era*, pubblicato nel 2016, e l'altro *Succession Law, Practice and Society in Europe across the Centuries*, edito nel 2018, possano condurre a risultati più che soddisfacenti sia sul versante delle conoscenze, destinate a divenire senza dubbio più complesse nell'intrecciarsi delle influenze accertate man mano, che su quello dei rapporti tra storici del diritto di diversa provenienza e approccio culturale. Colgo qui l'occasione per ringraziare Manuel e Tomàs per avere contribuito, con due bellissimi saggi per l'area iberica, Manuel con il suo articolo *The Right of Troncalidad* nel diritto castigliano dell'alto medioevo<sup>2</sup>, Tomas in entrambi i volumi, con una ricerca

---

1 Versione aggiornata della relazione tenuta il 28 ottobre 2021.

2 Bermejo Castrillo, Manuel Angel, "The Right of Troncalidad in Castilian Inheritance

rispettivamente con *The Catalan Sagrada Familia*, nonché sulle guerre familiari di successione in Catalogna tra basso Medioevo e Età Moderna<sup>3</sup>.

E, a proposito di progetti ad ampio respiro che sono stati promossi, accompagnati da colloqui internazionali, ripresi in riviste e ‘assecondati’ dalle iniziative messe in campo per consentire a un più largo di numero di studiosi interessati di accedere a un patrimonio fino a pochi anni fa scarsamente accessibile, mi pare che il progetto di digitalizzazione della tradizione manoscritta medievale di *ius commune*, già ben avviato nell’enorme mole di manoscritti presenti nelle grandi biblioteche europee, ora in parte digitalizzati, offra occasioni favorevoli da sfruttare<sup>4</sup>.

Il secondo livello sarebbe ora quello di confrontare, premesso il lavoro già svolto appena da me menzionato, gli apparati di glosse tra loro, per individuarne gli ‘apparentamenti’, i punti comuni, le provenienze e conoscere meglio le influenze tra scuole sparse nell’Italia medievale.

Mi auguro che la nuova generazione di storici del diritto possa appassionarsi a questo tipo di ricerche. Si tratterebbe di dare respiro e rilevanza, in fin dei conti, a quanto, circa sessanta anni fa, hanno pensato e man mano realizzato alcuni grandi storici del diritto, da Helmut Coing a Stephan Kuttner, da André Gouron al mio maestro Giulio Vismara, infondendo la linfa degli anni duemila, offerta dalle *digital humanities*, con un bagaglio di esperienze man mano più ricco e da sfruttare, dunque, anche nel nostro ambito.

Premessa del mio discorso dovrebbe essere una previa ricognizione del-

---

Law in the High Middle Ages”, in Maria Gigliola di Renzo Villata, *Succession Law, Practice and Society in Europe across the Centuries*, Cham, 2018, pp. 1-17.

3 Mikes, Tünde and Tomàs Montagut, “The Catalan *Sagrada Familia*: Law and Family in Medieval and Modern Catalonia, in Maria Gigliola di Renzo Villata, *Family Law and Society in Europe from the Middle Ages to the Contemporary Era*, Cham, 2016, pp. 21-49; “Family Succession Wars: Succession Norms and Practices in Medieval and Modern Catalonia”, in Maria Gigliola di Renzo Villata, *Succession Law, Practice and Society in Europe across the Centuries*, Cham, 2018, pp. 19-75.

4 Cfr., ad es. Conte, Emanuele, “The centre and the margins of the jungle of glossed manuscripts, *Rivista Internazionale di Diritto Comune*, 32 (2022), pp. 55-73, anche in Id, “The centre and the margins of the jungle of glossed manuscripts, in Susanne Lepsius, (ed.), *Juristische Glossierungstechniken als Mittel rechtswissenschaftlicher Rationalisierungen: Erfahrungen aus dem europäischen Mittelalter – vor und neben den grossen, Glossae ordinariae*’, Berlin, 2022, pp. 287-301 (ma v. anche gli altri saggi raccolti nel volume per molti spunti degni di rilievo per una ricerca ‘aggiornata’ con i più moderni strumenti informatici).

lo stato di salute delle nostre discipline in Europa: l'impresa, che pure avrei voluto intraprendere, presentava troppi rischi e avrebbe potuto, facilmente e inevitabilmente, essere accusata di superficialità, di approssimazione. Mi sono quindi rivolta a un progetto meno ambizioso, limitato, come dicevo, alla sola realtà scientifica italiana, con qualche circoscritto 'sguardo' allo stato della ricerca d'oltralpe.

Un'altra piccola premessa, sul versante della mia storia personale di storica del diritto, di anno in anno, di giorno in giorno, fin dai miei primi passi nella nostra disciplina, sempre più mossa da una viva passione, che non fa velo – mi sento di doverlo subito precisare – ad una volontà di obiettivizzazione della ricostruzione di un passato. Il passato è lontano, non sempre è interpretabile mediante la conoscenza integrale della base documentaria, e questa può essere inficiata, talvolta, da pregiudizi ideologici.

Dicevo della mia esperienza personale professionale, che può offrire a me, da subito, spunti per riflessioni più ampie sulla funzione attuale della storia del diritto.

Negli anni sessanta del secolo scorso, quando mi accingevo a dedicarmi, da giovane studentessa, alla storia del diritto, mi fu proposta una tesi di storia del diritto medievale; una volta laureata, impegnata sempre sullo stesso tema, le mie ricerche si allargarono alla tradizione manoscritta che si apprestava a divenire una presenza viva – se così si può dire – nel nostro ambito disciplinare grazie ad un concorso di forze a livello europeo e americano – a questo accennavo quando indicavo quei grandi storici del diritto tra Europa ed America, a capo di istituzioni capaci di sorreggere lo sforzo che era richiesto (l'Università degli Studi di Milano, nel contributo del mio 'vecchio' Istituto di storia del diritto italiano, era una di queste) – rivolto alla microfilmatura del patrimonio giuridico manoscritto dell'età basso-medievale (poi si estese il campo all'età altomedievale ...), attuata in spirito di solidarietà e di condivisione, in modo da scambiare poi le acquisizioni ottenute faticosamente e da incrementare il piccolo tesoretto di ciascuna istituzione.

All'epoca, verso la fine degli anni Sessanta e lungo il corso degli anni Settanta, l'insegnamento delle nostre discipline, almeno in Italia, era proiettato sull'età medievale, vista – è indubbio – come epoca felice e fortemente 'creatrice' di un'attività interpretativa, condotta sulle norme *in primis* dei testi del *Corpus iuris civilis*, poi del *Corpus iuris canonici* in via di formazione. Poche erano, al tempo, le incursioni nei secoli dell'età moderna e delle codificazioni, pure se – ho potuto constatarlo durante alcune mie ricerche sulla storiografia

giuridica sviluppata a livello di insegnamento in Italia agli albori del Novecento fino agli anni immediatamente successivi alla seconda guerra mondiale i nostri predecessori non disdegnavano di ‘sporcarsi le mani’ dedicandosi, sia pure attraverso scarni cenni, al passato più recente, vicino agli anni in cui esercitavano il loro magistero<sup>5</sup>.

Tornando alle vicende della nostra disciplina in Italia occorre innanzitutto constatare che abbiamo alle spalle una storia di meno di due secoli: se ne può collocare una ‘nascita’ istituzionalizzata all’incirca a mezzo dell’Ottocento<sup>6</sup>. Perché ho accennato a queste origini? Perché credo essenziale il riconnettersi sempre al lavoro dei predecessori per non perdere la via tracciata con difficoltà da coloro che utilizzarono degli strumenti, delle fonti inaccessibili, per lo più, o accessibili, con difficoltà infinitamente maggiori di quelle che si prospettano a noi storici del diritto del terzo millennio. Oggi noi disponiamo, senza fare troppi sforzi, di una miriade di fonti a libera disposizione delle nostre ricerche, sì che possiamo consultarle, compararle tra loro e dedurne delle riflessioni generali in vista d’una ricostruzione fedele, in quanto possibile, dei fenomeni sotto la nostra lente d’ingrandimento. Io penso che richiamare un modo di dire *post terga metentium*, che ho letto a più riprese nelle mie care opere di diritto comune classico, possa ugualmente oggi, in un’epoca di incredibili convulsioni e cambiamenti, essere una via plausibile, forse ancora la più efficace per affrontare una nuova ricerca. Questo non esclude la possibilità di seguire simultaneamente nuove metodologie e approcci.

Perché noi dobbiamo essere un ponte tra il passato e il futuro, tra il vecchio e il nuovo, studiare il passato con spirito aperto, utilizzando tutte le fonti d’informazione – penso alla digitalizzazione ormai a un livello pressoché eccellente nel nostro ambito, alle reti create tra colleghi della nostra disciplina: sono tutti strumenti utili per allargare i nostri orizzonti.

Storia del diritto privato o storia del diritto pubblico, storia del processo civile o penale, storia del diritto internazionale, anche in questo caso privato, o pubblico, o entrambi, storia del diritto locale, nazionale o storia del diritto

---

5 Mi sia consentito di rinviare a di Renzo Villata, Maria Gigliola “Una stagione feconda della storia del diritto (italiano) (1900-1950), in *I generi letterari della storiografia giuridica. La produzione didattica negli ultimi due secoli (manuali, trattati, corsi e prolusioni)*, Torino, 2019, pp. 67-106.

6 Vedi Mongiano, Elisa, “Costruire strumenti e metodi per una disciplina nuova: la storia del diritto (italiano) nella seconda metà dell’Ottocento”, in *I generi letterari della storiografia giuridica. La produzione didattica negli ultimi due secoli (manuali, trattati, corsi e prolusioni)*, Torino, 2019, pp. 45-65.

in Europa, o storia del diritto europeo, o storia del diritto globale, approccio comparatistico, a mio avviso sempre utile data la nostra storia ‘occidentale’, ‘uniformata’, almeno in piccola parte, da certi tratti comuni e, insieme, da non scarse differenze territoriali?

La scelta può risultare difficile, forse inadatta a fornire ai nostri studenti una preparazione utile ad affrontare le sfide che si prospettano davanti a loro nel susseguirsi frenetico degli eventi di questi anni. Uno -due esempi possono servire a tradurre ciò che intendo sottolineare.

Diritto pubblico o diritto privato?

Nelle nostre università italiane i docenti della materia ‘storia del diritto medievale e moderno’ propongono nella cosiddetta *offerta formativa* corsi di diverso contenuto, al di là della ‘etichetta’ sotto cui tutti sono ricompresi. La denominazione relativamente nuova della disciplina, sinteticamente indicata, negli aridi elenchi di sigle ministeriali, IUS19, potrebbe essere peraltro, in tempi futuri non lontanissimi, superata poichè tra i suoi cultori vanno ottenendo un consenso più o meno esteso nuove ‘etichettature’ che vogliono guardare al mondo che avanza o, più pragmaticamente, al taglio dell’insegnamento presso molte cattedre in Italia.

Vorrei però innanzitutto soffermarmi su una preliminare necessità, oggi più che mai ineludibile. Io sono convinta – e lo sono sempre di più man mano che trascorre il tempo – che occorra inculcare nei nostri studenti innanzitutto il senso dello scorrere del tempo: oggi i giovani vivono nel presente, mancano non raramente dello spessore necessario a capire che, prima del presente, c’è stato un passato, denso di eventi, che bisogna comprendere per guardare al futuro con maggiore consapevolezza. Ritengo questo tanto più essenziale, in un’epoca così convulsa come la nostra, per sviluppare nel novello giurista una capacità di adattamento ad un mondo giuridico che cambia a velocità vertiginose.

Tanto più essenziale perché, purtroppo, almeno in Italia (ma, a quanto si può intravedere, anche al di là dei confini italiani, lo stesso insegnamento della storia *tout court* ha subito una, per così dire, perdita di ruolo. Non sono bastati appelli rivolti alle autorità da parte di docenti qualificati, anche del mondo universitario, per arginare la deriva. Ciò significa che i giovani arrivano alle porte dell’università senza possedere quel minimo senso della storia, del tempo che trascorre e implica necessariamente un cambiamento, una svolta: l’esperienza di secoli, che potrebbe servire a consolidare e a dare spessore al loro bagaglio culturale, è accantonata a favore di una visio-

ne della vita solo immersa nel presente. Perciò, preliminare ad ogni approfondimento nel ‘magnifico’ ed affascinante arsenale della storia del diritto, dovrebbe essere, a mio avviso – io ho sempre usato questo approccio cautelativo, per non trovarmi poi a dover sempre fare premesse fastidiose a chi ascolta – condurre per mano le nostre matricole nel mondo della storia. Ho insegnato per molti anni, decenni, tanto al primo anno di corso, quanto poi al quarto, e l’averli preparati passo passo nel viaggio avventuroso di almeno venti-ventuno secoli di storia – per noi storici del diritto medievale e moderno in Italia *solo* – e sottolineo il *solo* – quindici (grosso modo dal VI al XXI) – è stato fondamentale.

Una previa *full immersion* nel passato attraverso i momenti, le tappe più significative nella direzione di un ‘progresso’ quale noi lo vogliamo, in mezzo alle differenze di opinione, volto alla tutela delle libertà nell’ambito di un’organizzazione verso uno Stato che vuole essere efficiente, non invasiva ma insieme attenta alla protezione dei diritti di tutti. Uno sguardo allargato a vastissimi panorami ‘temporali’ e anche ‘spaziali’, ad abbracciare il maggior numero possibile di latitudini e a non restringersi alla sola Europa.

Quanto poi al contenuto frequente dei corsi attualmente erogati in Italia, pur nell’ambito di specificità indubbiamente esistenti che hanno riguardo a tematiche di interesse più attuale o rientranti in ricerche sviluppate in modo approfondito dai singoli docenti, si può rilevare un’attenzione da parte di molti, in genere dopo avere offerto un quadro complessivo dell’evoluzione dall’Alto medioevo ai giorni nostri, a uno dei due grandi settori, diritto pubblico o diritto privato, secondo gli orientamenti da loro preferiti e secondo i loro studi specialistici. Ma oggi, come è risultato ancora più evidente dopo l’ultima monografia di Bernardo Sordi *Diritto pubblico e diritto privato. Una genealogia storica*<sup>7</sup>, lo spartiacque tra l’uno e l’altro è sempre più

---

7 Sordi, Bernardo, *Diritto pubblico e diritto privato. Una genealogia storica*, Bologna, 2020; già Id. “Verso la grande dicotomia: il percorso italiano, in *Quaderni Fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, 45 (2016), pp. 193-209; Id. “Alle origini della grande dicotomia: «Le droit public» di Jean Domat”, in Gerhar, Dilcher e Diego Quagliani (edd.), *Gli inizi del diritto pubblico. III. Verso la costruzione del diritto pubblico tra medioevo e modernità*, Bologna-Berlin, 2011, pp. 679-696; Mannori, Luca e Bernardo Sordi, *Storia del diritto amministrativo*, Roma-Bari, 2013, pp. 355-360, spec. pp. 127-181, 343-344. Vedi anche Alvazzi Del Frate, Paolo e Sylvain Bloquet e Arnaud Vergne (dirs.), *La summa divisio droit public/droit privé dans l’histoire des systèmes juridiques en Europe (19<sup>e</sup>-21<sup>e</sup> siècles)*, Bayonne, 2018 (a pp. 9-12 dell’Introduction una bibliografia, soprattutto focalizzata sulla dottrina francese, ma cfr. pure gli altri saggi rac-

difficile da fissare in presenza di zone grigie che partecipano dei principi fondamentali dell'uno e dell'altro settore e necessitano di una disciplina che tenga conto della loro peculiarità. Uno scritto, non per nulla spesso 'evocato', di Sabino Cassese, che affronta la dicotomia interrogandosi sulla sua reale valenza, se cioè sia un portato della tradizione, un mito o una realtà, suscita, oltre che legittime curiosità di approfondimento di una tematica oggi controversa, l'esigenza di superarla in una visione che imponga all'attenzione di chi si accosta al diritto piuttosto gli elementi comuni, le categorie giuridiche, pur talora contrapposte, in modo che tra l'una e l'altra sfera del diritto vi sia piuttosto un rapporto definito da Guido Alpa, "di collaborazione"<sup>8</sup>.

Le alternative che si profilano davanti ai nostri occhi sono dunque veramente numerose e, a mio avviso, capaci di offrire agli studenti, avviati nel campo delle discipline giuridiche, una visione sul lungo periodo, utile per la loro formazione. Ciò vale anche per le altre dicotomie alle quali ho fatto prima riferimento.

Un'altra prospettiva a lungo coltivata, filone mai esaurito, guarda allo studio e approfondimento delle fonti locali, anzi, in molti casi, all'individuazione di statuti conservati allo stadio manoscritto, dispersi in biblioteche polverose e dimenticate. I nostri predecessori in Italia hanno per molto tempo privilegiato questa tipologia di ricerca: senza alcun dubbio, ai loro tempi, era più facile condurre delle indagini sul diritto di una piccola città, su un statuto, su un *fuero*, su una *coutume* dal vigore temporale o locale circoscritto. Oggigiorno, almeno in Italia (per la Spagna le cose possono essere diverse) un simile approccio, che a me sembra sempre utile per avere una conoscenza più completa del quadro nazionale, non può essere esclusivo.

Ma il rilievo che assunsero le fonti locali nel determinare l'assetto per così dire, sistemico del diritto tra medioevo e età moderna (fino alle codificazioni ottocentesche, contraddistinte da un tendenziale 'monismo' giuridico: in Spagna l'onda lunga del diritto dei *fueros* impone considerazioni ancora più

---

colti nel volume, che offrono uno sguardo complessivo sulla dicotomia per varie aree europee). Sempre utile la lettura di Bobbio, Norberto, "Pubblico/privato", in *Enciclopedia*, vol. XIII, Torino, 1981, ora in Id., *Stato, governo, società. Per una teoria generale della politica*, Torino, 1985, p. 3; Id. "La grande dicotomia", in *Studi in memoria di Carlo Esposito*, 1974, p. 2187 ss., ora in Id. *Dalla struttura alla funzione. Nuovi studi di teoria del diritto*, Milano, 1984, p. 145 ss.

<sup>8</sup> Alpa, Guido, *Dal diritto pubblico al diritto privato*. Parte prima: *La grande dicotomia e la revisione della concezione tradizionale*, p. 7. Parte seconda: *Il superamento della dicotomia nel diritto post-moderno*, Modena, 2017.

pregnanti su siffatto versante), combinandosi con lo *ius commune*, chiamato a svolgere quanto meno funzioni di supplenza rispetto alle norme locali, carenti, per lo più, di un quadro normativo di regole e principi comunemente accettati, deve anche aiutare a riflettere sulla vigenza nel passato di un pluralismo giuridico, di un complesso di leggi multilivello che creava la necessità di coordinare norme di diversa provenienza<sup>9</sup>.

Non per nulla, il 21 e il 22 ottobre 2022, si è svolto a Firenze un riuscitissimo convegno dal titolo suggestivo: “Pluralismo giuridico Itinerari contemporanei”, in cui la tematica è stata discussa nei suoi molteplici risvolti e angolature. Oggi i giuristi, per il loro ruolo, devono sempre, in misura più o meno estesa, fare i conti con l’applicazione congiunta, gerarchicamente ordinata, di norme regionali, nazionali in tutta la loro varietà<sup>10</sup>, europee, le ultime spesso, non di rado, destinate ad entrare nella nostra vita quotidiana, a cambiare le nostre abitudini, e ancora di principi della comunità internazionale<sup>11</sup>. Dunque l’esperienza di una vigenza congiunta di insiemi di norme, di diversa origine, è stata per secoli vissuta ‘sulla pelle’ dei nostri antenati: *nihil sub sole novi* al-

---

9 Per un approccio interessante vedi Mannori, Luca, *Il sovrano tutore. Pluralismo istituzionale e accentramento amministrativo nel Principato dei Medici (Secc. XVII-VIII)*, Milano, 1994); Id. “Un’ «istessa legge» per un’«istessa sovranità»: la costruzione di un’identità giuridica regionale nella Toscana asburgo-lorene”, in Italo Birocchi e Antonello Mattone, (edd.), *Il diritto patrio tra diritto comune e codificazione*, Roma, 2006, pp. 355-386: i saggi ricompresi nel ricco volume affrontano dalla diversa prospettiva delle aree geografiche interessate la stessa tematica tra diritto patrio e pluralismo delle fonti: mi sia consentito di rinviare ivi al mio saggio, “Tra *ius nostrum* e *ius comune*. Il diritto patrio nel Ducato di Milano”, in *Il Diritto patrio tra diritto comune e codificazione (secoli XVI-XIX)*, Roma, 2006, pp. 217-254.

10 Vedi le acute riflessioni e la rassegna compiuta da Luciani, Massimo, Luciani, Massimo, “Il sistema delle fonti del diritto alla prova dell’emergenza”, online [https://www.rivistaaic.it/images/rivista/pdf/2\\_2020\\_Luciani.pdf](https://www.rivistaaic.it/images/rivista/pdf/2_2020_Luciani.pdf), saggio destinato al *Liber amicorum per Pasquale Costanzo*, accessibile anche a quest’altro indirizzo del periodico Consulta online – [https://giurcost.org /LIBERAMICORUM/luciani\\_scrittiCostanzo.pdf](https://giurcost.org /LIBERAMICORUM/luciani_scrittiCostanzo.pdf) (11 aprile 2020); Id., “La Costituzione e il pluralismo”, relazione tenuta il 21 ottobre 2022, in corso di stampa negli Atti del Convegno “Pluralismo giuridico Itinerari contemporanei”: ne emerge anche la complessità e la variabilità di contenuti della categoria.

11 Vedi, ad es. già Ago, Roberto, *Il pluralismo della Comunità internazionale alle sue origini*, in *Studi in onore di Ballardore Pallieri*, Milano, 1977, pp. 3-33, con una ricerca delle origini più lontane; ora Cannizzaro, Enzo, “Il pluralismo nell’ordine internazionale”, relazione tenuta al il 21 ottobre 2022, in corso di stampa negli Atti del Convegno “Pluralismo giuridico Itinerari contemporanei”, relazione da me ascoltata online.

lora? Certamente sì, ma qualche insegnamento se ne può sicuramente trarre, per allenare le menti dei giovani studenti ad un'elasticità, ad una flessibilità e adattamento ad un mondo legislativo in continuo fermento.

Io ritengo ancora indispensabile (ma so di essere, su questo versante, su posizioni, almeno in Italia, quasi minoritarie), una rapida scorsa al divenire di un diritto e di una scienza del diritto attraverso i secoli, fondamentali, affascinanti, nevralgici, delicati da esporre, tra Alto e Basso Medioevo. Occorre far comprendere ai nostri studenti quanto si sia fatto da legislatori, uomini impegnati a vario titolo nelle istituzioni, professori e *doctores iuris*, molto spesso pratici, giudici e avvocati, per far uscire la società dalla selva buia della violenza, della vendetta, della faida, strumento usato per porre fine ai conflitti familiari, e 'pacificare' la società. Perché i giovani riflettano che la pace, più o meno duratura secondo i momenti storici nel succedersi dei secoli, è il risultato di una lenta conquista.

Lo vediamo in modo ravvicinato, attraverso mille strumenti di comunicazione che vogliono immergerci in una realtà geograficamente lontana da noi, anche se viviamo, 'in periferia' (ma siamo veramente in periferia?) uno dei momenti più convulsi, drammatici per la storia europea e globale e, forse, è nostro compito accompagnare le giovani menti a comprendere meglio, con sguardo allungato, le vicende che sì, vedono, probabilmente in forma deformata, non totalmente oggettivizzata, dipanarsi, con una rapidità sotto molti aspetti drammatica e sconvolgente, quasi frenetica, sotto il loro sguardo.

Potranno, ai loro occhi, alcune norme via via approvate, soprattutto nell'Alto Medioevo, apparire bizzarre, astruse, curiose, ma – è questa la mia esperienza di docente – ne possono anche rimanere abbagliati e portati ad alcune riflessioni di marca positiva. Così pure uguale argomentare vale per la scienza giuridica, nel suo farsi nell'età basso medievale e nel contribuire in maniera determinante al nascere di una professione, quella del giurista, chiamato a fornire il suo servizio a una società che si va modellando secondo regole che devono essere condivise da tutti. La nascita e l'evoluzione di una metodologia interpretativa, che si accompagna allo sviluppo e maturazione della scienza giuridica in età bassomedievale, dovrebbe essere approfondito attraverso studio e *case studies* delle regole che presiedono la pratica interpretativa (*argumentum a simili*, *argumentum a contrario* ecc.), che, in molti punti, non si discosta dall'attuale.

Quali sono allora le nostre nuove frontiere? E quale è il rapporto tra ricerca ed insegnamento a questo stadio della nostra storia?

Sottolineati alcuni contenuti che, a mio avviso, non dovrebbero mancare, credo che altri debbano essere affrontati per allineare le coordinate delle nostre ricerche e della nostra didattica nei prossimi anni ad esigenze attuali: si tratta della forte interconnessione che esiste tra strutture politiche, economiche, sociali, e giuridiche. Per quanto concerne l'economia, che oggi va assumendo nella nostra vita un'importanza via via maggiore – lo si è visto nel drammatico corso delle vicende pandemiche, ormai fortunatamente, nelle nostre speranze, volte all'epilogo, soprattutto a livello globale – occorre quindi adattare il nostro operare all'esigenza di rivolgere comunque lo sguardo all'intreccio che esiste nel corso dei secoli tra economia e diritto. Una 'panoramica' a grande respiro, che scorra, come in un lungometraggio, da Aristotele e dal sistema basato sulla schiavitù, al "comunismo" di Platone; dall'organizzazione feudale alle considerazioni di San Tommaso d'Aquino sulla moneta e il commercio; da Karl Marx alla Grande Depressione degli anni Trenta; fino ad arrivare all'economia di oggi, può rivelare la sua utilità per spiegare a grandi linee che lo sviluppo registrato è stato accompagnato da regole di diritto che hanno spesso seguito, talora anticipato il realizzarsi di rivolgimenti economici.

Vedo dunque una 'contaminazione' – termine che va molto di moda in Italia per indicare la necessità di rivolgersi con sempre maggiore frequenza ai 'contatti' tra discipline diverse –, in particolare, a mio avviso, in base alla mia esperienza personale, sempre proficua tra economia e diritto, nella consapevolezza che ormai è superata da molto tempo una visione per così dire positivista, ispirata a 'raccontare' solo la 'pelle' intorno allo scheletro delle istituzioni sociali, economiche, culturali, le norme senza la loro 'anima'.

L'iconografia giuridica a taglio storico, mi appare un'altra prospettiva degna di essere presa in considerazione per i prossimi anni, foriera di risultati di indubbio pregio, anch'essa eloquente testimonianza della fortissima interconnessione tra politica, diritto e manifestazioni artistiche coeve. Alla base sono intuizioni rese esplicite in studi di quasi un secolo fa<sup>12</sup>, via via 'concretizzate', che ora hanno portato interessanti sviluppi. Il ricorrere alle immagini,

---

12 Vedi, ad es., Panofsky, Erwin *Studi di iconologia. I temi umanistici nell'arte del Rinascimento*, Introduzione di Giovanni Previtali, Torino, 2009; cfr. Id. *Essais d'icologie. Les thèmes humanistes dans l'art de la Renaissance*, traduit de l'anglais par Claude Herbet et Bernard Teyssedre, Paris, 1979 [1939]; Id. *Estudios sobre iconología*, Madrid, 1972/1998; già Id., "Die Perspektive als symbolische Form", in *Vorträge der Bibliothek Warburg*, Leipzig & Berlin, 1927, pp. 258-330; Id., "Perspective as symbolisch Form", translated by Wood, Christopher S., New York, 1991 (1979 [1939]).

con tutta la loro forza fascinosa, può essere per molti di voi, di noi, anche per me, finché ho insegnato, soprattutto negli ultimi anni, e ora nelle lezioni che svolgo sporadicamente, uno strumento per coinvolgere gli studenti, in maniera quasi emotiva, suggestiva, nella narrazione che ‘visivamente’ acquista una sua maggiore concretezza.

Nel caso della iconografia giuridica un presupposto, che parte da un discorso complesso, che non riesco a condividere totalmente, è che le istituzioni politiche di ogni tempo – le ricerche, per ora, mi sembrano piuttosto specializzarsi sul momento di trapasso dal Medioevo al Rinascimento<sup>13</sup>, ma altre epoche più lontane sono già state oggetto di studi e ‘sondaggi’<sup>14</sup> – abbiano inciso profondamente sul farsi di un ordinamento di regole giuridiche – su questo non nutro molti dubbi – come pure sull’arte coeva, dalla pittura alla scultura all’architettura, per indicare alcuni dei settori di cui sono visibili molte testimonianze. Si tratta di un approccio che, almeno in Italia, va prendendo piede e suscita iniziative editoriali, la nascita di periodici – un esempio è *LawArt. Rivista diritto, arte, storia*<sup>15</sup>, fondata nel 2020, che studia gli intrecci tra le diverse espressioni dell’arte e il diritto, con un comitato scientifico di storici del diritto aperti al dialogo interdisciplinare, – il fiorire di convegni a largo respiro<sup>16</sup> e, di certo, prospettive su cui riflettere con sensibilità via via più affinate: mentre sembrerebbe rivolgersi a platee specializzate, potrebbe offrire nuove opportunità nell’insegnamento della nostra disciplina.

In effetti, pur da un atteggiamento parzialmente scettico, devo riconoscere che risulta palpabile in molti dei manufatti provenienti da un certo ambiente politico piuttosto che da un altro, il rapporto tra impostazione di una politica di governo e espressioni, pittoriche, architettoniche, di politica urbanistica, o opere di scultura. Diverse sono queste testimonianze del passato se correlate

---

13 Vedi, ad es., già Ascheri, Mario “La Siena del ‘buon governo (1287-1355), in Mario-Adorni Ascheri e Simonetta Braccesi, *Politica e cultura nelle Repubbliche italiane dal Medioevo all’età moderna: Firenze – Genova – Lucca – Siena – Venezia*, Roma, 2001, pp. 81-107.

14 Vedi ad es. Solidoro, Laura, “Geopolitica e iconografia giuridica: due nuovi orizzonti per gli studi storico-giuridici”, *Teoria e storia del diritto privato*, 11 (2018), pp. 1-24.

15 Vedi [https://www.lawart.it/Page/to1/view\\_html?idp=26](https://www.lawart.it/Page/to1/view_html?idp=26), i cui numeri sono liberamente accessibili.

16 Un esempio è offerto dal convegno internazionale svoltosi a Verona tra il 10 e il 12 novembre 2022 dal titolo *Law and Art in the 19th Century: Power in Images – Diritto e arte nel XIX secolo: il potere nelle immagini* (il programma online a <https://www.dsg.univr.it/documenti/Iniziativa/dall/dall318140.pdf>).

a regimi principeschi, o se provengono da ambienti ispirati a politiche più aperte al rapporto ravvicinato tra istituzioni e popolo, se sono state ‘commissionate’ dal potere al momento attivo sul territorio, o nascono da una committenza privata. Un rapporto obbligato, a raffigurare, nella chiave moderna del momento più o meno contingente, le istituzioni di governo nel loro riallacciarsi ad un glorioso passato antico – ciò vale per le istituzioni fondate sul potere del principe –, o piuttosto l’avvento di una società più democratica, fatta di cittadini ‘attivi’, non solo sudditi, che possono comparire, nella loro collettività, anche plasticamente vicini al potere.

Un altro problema aperto nella vivacità delle voci presenti nel panorama della storiografica giuridica italiana è l’approccio alla storia di oggi, agli eventi di un immediato passato, che, a mio avviso – ma riconosco di essere di vecchia scuola – non sono ancora purificati, rigenerati dal trascorrere del tempo, sì che rimangono sempre, nella rappresentazione che di essi si vuole offrire, delle scorie, frutto di pregiudizi ideologici. Purtroppo è un ‘vizio’ che accomuna, nel momento attuale, molti di noi. Parlo di vizio ma non voglio esprimere un giudizio totalmente negativo su certe ‘mode’, tendenze, orientamenti sempre più diffusi. Spesso i giovani ricercatori (ma ormai anche i veterani, i più ‘stagionati’) si dedicano a indagini sul Novecento e ai primi venti anni del ventunesimo secolo; se non si spingono molto oltre, guardano al diciannovesimo secolo. L’attualità e il più recente passato possono offrire senza dubbio uno spunto, un’occasione per un approfondimento, che però si deve rivolgere alla loro ‘genesì’, ad un percorso che da lontano abbia portato agli esiti che si vivono. Dal mio punto di vista, ho sempre preferito un itinerario che parta dal passato, anche lontano o più vicino, secondo le circostanze, e giunga al presente per aiutare a spiegare, se non a giustificare, il perché di certe scelte e di certi episodi, correlati o in contrasto con le scelte politiche coeve, per individuare, per così dire, una direzione di marcia. L’enfatizzare in maniera eccessiva, date le nostre competenze specifiche, un approccio centrato sull’attualità, mi appare per così dire, un atteggiamento in parte rinunciatario; può condurre a una perdita di identità, dannosa per le prospettive a venire.

Sono modeste riflessioni sul ‘modernizzarsi’ o ‘postmodernizzarsi’ della nostra disciplina: la vena di pessimismo che ha accompagnato alcune annotazioni non deve far nascere l’impressione di una mia sfiducia nel futuro ma credo che, per attrezzarsi al meglio su prospettive a breve o a più lungo termine, serva avere bene presente lo stato dell’arte, con i suoi pregi e difetti, e da qui partire per individuare percorsi più adatti all’oggi... e al domani.

Grazie per l'ascolto e mi dispiace veramente molto non essere stata fisicamente presente qui tra voi in una giornata di grande rilievo per le sorti della nostra materia.

Se mi consentite, ad maiora!

### Bibliografia

- Ago, Roberto, *Il pluralismo della Comunità internazionale alle sue origini*, in *Studi in onore di Balladore Pallieri*, Milano, 1977, pp. 3-33.
- Alpa, Guido, *Dal diritto pubblico al diritto privato*. Parte prima: *La grande dicotomia e la revisione della concezione tradizionale*. Parte seconda: *Il superamento della dicotomia nel diritto post-moderno*, Modena, 2017.
- Alvazzi Del Frate, Paolo e Sylvain Bloquet e Arnaud Vergne (dirs.), *La summa divisio droit public/droit privé dans l'histoire des systèmes juridiques en Europe (19<sup>e</sup>-21<sup>e</sup> siècles)*, Bayonne, 2018.
- Ascheri, Mario, "La Siena del 'buon governo (1287-1355)", in Mario-Adorni Ascheri e Simonetta Braccesi, *Politica e cultura nelle Repubbliche italiane dal Medioevo all'età moderna: Firenze – Genova – Lucca – Siena – Venezia*, Roma, 2001, pp. 81-107.
- Bermejo Castrillo, Manuel Angel, "The Right of Troncalidad in Castilian Inheritance Law in the High Middle Ages", in Maria Gigliola di Renzo Villata, *Succession Law, Practice and Society in Europe across the Centuries*, Cham, 2018, pp. 1-17.
- Bobbio, Norberto, "Pubblico/privato", in *Enciclopedia*, vol. XIII, Torino, 1981, ora in Id., *Stato, governo, società. Per una teoria generale della politica*, Torino, 1985, p. 3.
- "La grande dicotomia", in *Studi in memoria di Carlo Esposito*, 1974, p. 2187 ss., ora in Id. *Dalla struttura alla funzione. Nuovi studi di teoria del diritto*, Milano, 1984, p. 145 ss.
- Cannizzaro, Enzo, "Il pluralismo nell'ordine internazionale", relazione tenuta al il 21 ottobre 2022, in corso di stampa negli Atti del Convegno "Pluralismo giuridico Itinerari contemporanei".
- Conte, Emanuele, "The centre and the margins of the jungle of glossed manuscripts", *Rivista Internazionale di Diritto Comune*, 32 (2022), pp. 55-73, anche in Id., "The centre and the margins of the jungle of glossed manuscripts", in Susanne Lepsius, (ed.), *Juristische Glossierungstechniken als Mittel rechtswissenschaftlicher Rationalisierungen: Erfahrungen aus dem europäischen Mittelalter – vor und neben den grossen, Glossae ordinariae'*, Berlin, 2022, pp. 287-301.

- Di Renzo Villata, Maria Gigliola, “Tra *ius nostrum* e *ius comune*. Il diritto patrio nel Ducato di Milano”, in *Il Diritto patrio tra diritto comune e codificazione (secoli XVI-XIX)*, Roma, 2006, pp. 217-254.
- “Una stagione feconda della storia del diritto (italiano) (1900-1950), in *I generi letterari della storiografia giuridica. La produzione didattica negli ultimi due secoli (manuali, trattati, corsi e prolusioni)*, Torino, 2019, pp. 67-106.
- Luciani, Massimo, “Il sistema delle fonti del diritto alla prova dell’emergenza”, online [https://www.rivistaaic.it/images/rivista/pdf/2\\_2020\\_Luciani.pdf](https://www.rivistaaic.it/images/rivista/pdf/2_2020_Luciani.pdf), saggio destinato al *Liber amicorum per Pasquale Costanzo*, accessibile anche a quest’altro indirizzo del periodico Consulta online – [https://giurcost.org / LIBERAMICORUM/luciani\\_scrittiCostanzo.pdf](https://giurcost.org/LIBERAMICORUM/luciani_scrittiCostanzo.pdf) (11 aprile 2020).
- “La Costituzione e il pluralismo”, relazione tenuta il 21 ottobre 2022, in corso di stampa negli Atti del Convegno “Pluralismo giuridico Itinerari contemporanei”.
- Mannori, Luca, *Il sovrano tutore. Pluralismo istituzionale e accentramento amministrativo nel Principato dei Medici (Secc. XVII-XVIII)*, Milano, 1994.
- “Un’ «istessa legge» per un’ «istessa sovranità»: la costruzione di un’identità giuridica regionale nella Toscana asburgo-lorenese”, in Italo Birocchi e Antonello Mattone, (edd.), *Il diritto patrio tra diritto comune e codificazione*, Roma, 2006, pp. 355-386.
- Mannori, Luca e Bernardo Sordi, *Storia del diritto amministrativo*, Roma-Bari, 2013, pp. 355-360.
- Mikes, Tünde and Tomàs Montagut, “The Catalan *Sagrada Familia*: Law and Family in Medieval and Modern Catalonia, in Maria Gigliola di Renzo Villata, *Family Law and Society in Europe from the Middle Ages to the Contemporary Era*, Cham, 2016, pp. 21-49.
- “Family Succession Wars: Succession Norms and Practices in Medieval and Modern Catalonia”, in Maria Gigliola di Renzo Villata, *Succession Law, Practice and Society in Europe across the Centuries*, Cham, 2018, pp. 19-75.
- Mongiano, Elisa, “Costruire strumenti e metodi per una disciplina nuova: la storia del diritto (italiano) nella seconda metà dell’Ottocento”, in *I generi letterari della storiografia giuridica La produzione didattica negli ultimi due secoli (manuali, trattati, corsi e prolusioni)*, Torino, 2019, pp. 45-65.
- Panofsky, Erwin, “Die Perspektive als symbolische Form”, in *Vorträge der Bibliothek Warburg*, Leipzig & Berlin, 1927, pp. 258-330.
- “Perspective as symbolisch Form”, translated by Wood, Christopher S., New York, 1991 (1979 [1939]).
- *Essais d’iconologie. Les thèmes humanistes dans l’art de la Renaissance*, traduit de l’anglais par Claude Herbette et Bernard Teyssedre, Paris, 1979 [1939].
- *Estudios sobre iconología*, Madrid, 1972/1998.

- *Studi di iconologia. I temi umanistici nell'arte del Rinascimento*, Introduzione di Giovanni Previtali, Torino, 2009.
- Solidoro, Laura, “Geopolitica e iconografia giuridica: due nuovi orizzonti per gli studi storico-giuridici”, *Teoria e storia del diritto privato*, 11 (2018), pp. 1-24.
- Sordi, Bernardo, “Alle origini della grande dicotomia: «Le droit public» di Jean Domat”, in Gerhar Dilcher e Diego Quaglioni (edd.), *Gli inizi del diritto pubblico. III. Verso la costruzione del diritto pubblico tra medioevo e modernità*, Bologna-Berlin, 2011, pp. 679-696.
- “Verso la grande dicotomia: il percorso italiano”, in *Quaderni Fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, 45 (2016), pp. 193-209.
- *Diritto pubblico e diritto privato. Una genealogia storica*, Bologna, 2020.



# LA FUNCIÓN ACTUAL DE LA HISTORIA DEL DERECHO EN LA FORMACIÓN DEL JURISTA

Jon Arrieta Alberdi

Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea

1. ANTE LA REALIDAD. 1.1. La Historia del Derecho en la formación del jurista en 50 horas. 1.2. Distinción entre asignatura troncal y optativas. Un ejemplo de objetivos de la troncal: nuestra área de Historia del Derecho (Universidad del País Vasco). 1.3. Formas y vías de acercamiento para suscitar el interés del alumnado por la Historia del Derecho. 1.3.1. La historia del derecho y la formación de los juristas en el pasado. 1.3.2. El docente es también investigador. El alumnado también lo será a lo largo del curso. 1.4. Conexiones y paralelismos con el Derecho Romano y la cultura jurídica europea, especialmente con los principios que gozan de reconocimiento como tales. 1.4.1. “Todos los pueblos tienen un derecho en parte común y en parte propio. 1.4.2. “Vivir honestamente, dar a cada uno lo suyo y no dañar a terceros”. 1.4.3. Transgresión, perjuicio y remedio. 1.4.4. Duda, interpretación y decisión. 1.4.5. Jerarquía de instancias judiciales e importancia de la última: la que hace “cosa juzgada”. 1.4.6. En varios campos: derecho privado, público, disciplina social y orden público. El puente romanista para remisión paralela a las instituciones de derecho privado en perspectiva histórica. 2. OBJETIVO PRINCIPAL: LA HISTORICIDAD DEL DERECHO. 2.1. El derecho como producto de su evolución en el espacio y en el tiempo. 2.2. La historicidad explícita en el ordenamiento jurídico español: dos claros ejemplos. Derecho privado: el artículo 12 del Código Civil en 1889; Derecho público: la Disposición Adicional Primera de la Constitución Española de 1978. 2.3. La pluralidad jurídica en la historia del derecho español. La oscilación entre unidad y pluralidad y su plasmación en el espacio y en el tiempo. 2.4. La historia del derecho en la formación del jurista, pero también de la ciudadanía. La incidencia de la Constitución Española de 1978. 3. REFLEXIONES SOBRE LA HISTORIA Y LA HISTORIOGRAFÍA. 3.1. Un plus cualitativo en la formación del jurista para su personal reflexión y capacidad crítica. Áreas que se pueden distinguir y lecciones del programa especialmente adecuadas. 3.2. La sensible cuestión de la objetividad. 3.3. Pretender lo que no se puede dar por identificaciones incorrectas. 3.4. El problema de conocer el desenlace de los acontecimientos y sus consecuencias. 3.5. El “otro”. La relación con extraños y diferentes y la idea de posesión de una tierra por derecho propio y excluyente. 3.6. La necesaria adhesión de los destinatarios de las normas y de las instituciones. 4. A MODO DE RECAPITULACIÓN. 4.1. Final de curso: hora de hacer balance. 4.2. Un test valioso a mitad de curso para valorar la comprensión adquirida en el tema del *Ius Commune* y su nacimiento y evolución en Europa. Francesco Accursio, los vascos y el rey de Inglaterra. 4.3. Algunas consideraciones más sobre el método y las actividades en clase. 4.4. Un texto de cierre y comprobación de resultados: Constitución y Fueros. 4.5. Lecturas individuales de artículos científicos. 4.6. Otros elementos para un balance. 5. LA FORMACIÓN DEL FORMADOR, Y UNA SUGERENCIA RESPECTO A LA

DENOMINACIÓN. 5.1. La formación del formador. 5.2. Una sugerencia respecto a la denominación: Historia del Derecho / Historia del Derecho y de las Instituciones.

Quiero agradecer, en primer lugar, a los organizadores de este congreso la confianza que me otorgaron al darme la ocasión de participar en esta primera mesa, acompañado de tan ilustres y admirados profesores (Reiner Schulze y Maria Gigliola Di Renzo Villata), y de dirigirme a todos los presentes, colegas, amigos y amigas.

Dividiré mi exposición en varias partes. La primera a modo de planteamiento, en el que subrayo la necesidad de encerrar la cuestión, nuestra función en la formación del jurista, en los límites de las condiciones reales para lograrlo. En una segunda parte me extenderé sobre el objetivo central: el de explicar diversos aspectos del factor de la historicidad del derecho. Como tercera parte, trato de ver si, a pesar del poco tiempo disponible (procuro especificar la forma de encajarlo) podemos entrar, como un plus de gran interés, pero no exento de dificultades, en el terreno de proponer al alumnado una reflexión crítica sobre nuestra materia y el fomento de la capacidad de análisis de los estudiantes, que deben aplicar, en primer lugar, a sí mismos. En la cuarta parte propongo la necesidad de un balance a final de curso, con nueva atención al método seguido durante el mismo, para obtener una valoración de los logros conseguidos. Para ser preciso en este cometido, podemos contar con determinadas pruebas o *test* que, según mi experiencia, demuestran ser operativos. Finalizo con un par de consideraciones o sugerencias de carácter práctico, relativas a la denominación de nuestra asignatura y al clásico apartado de la formación del formador.

## 1. Ante la realidad

### 1.1. La Historia del Derecho en la formación del jurista en 50 horas

En una primera fase de preparación y lecturas para la elaboración de esta presentación había adoptado una perspectiva bastante amplia en el enfoque de la cuestión de “la función actual de la historia del derecho en la formación del jurista”. Con el paso del tiempo y, sobre todo, al comprobar la composición de las secciones y las ricas, variadas y complementarias aportaciones que iban a presentarse en este Congreso, he ido cambiando de opinión y me ha parecido oportuno y necesario reducir y restringir la consideración de la función de nuestra disciplina en la formación del jurista al estrecho círculo de

la docencia en el primer curso de la carrera y en los escasos créditos de que disponemos en él. Mi aportación, por todo ello, a la pregunta de cómo y en qué medida podemos contribuir a la formación de nuestros alumnos y alumnas como futuros juristas se ajustará al mejor uso posible a los medios con los que contamos actualmente.

El planteamiento de la cuestión nos sitúa ante el jurista en formación, ante el estudiante, es decir, coloca al docente ante el alumnado al que se dirige. Le obliga este apartado a definirse sobre las clásicas cuestiones que nos afectan en función de la materia a la que nos dedicamos, pero debe hacerlo en el plano más cercano, directo y, si se quiere, práctico, basado en mirar ante todo al “futuro jurista” con quien entramos en relación al inicio del primer curso de su carrera.

La cuestión que se nos plantea, la historia del derecho en la formación del jurista, se convierte inevitablemente en una o varias preguntas, cuya respuesta, sin embargo, debe darse sin rehuir las condiciones y límites que estamos obligados a tener en cuenta. En caso contrario, nuestras respuestas correrían el riesgo de quedar en meras especulaciones o en propuestas suspendidas del hilo del “deber ser”, en el limbo de los “desiderata” como, desgraciadamente, muchas veces nos ocurre. Además, la respuesta afirmativa a la pregunta de si podemos contribuir a la formación del jurista con 50 horas de clase, en un supuesto bastante extendido en los planes de estudio, obliga a que la respuesta sea clara y detallada, pues pone sobre la mesa la cuestión sustancial del Congreso que nos ha reunido a los docentes de nuestra materia: ¿en qué se traduce nuestra contribución a la formación del jurista en la parte que nos toca? ¿es suficiente la respuesta a modo de generalidades y propuestas abstractas o, por el contrario, resulta necesario “descender” al “cómo” del “qué” se pretende conseguir? Para afrontar debidamente el “qué” no hay más remedio que concretar al máximo el modo de conseguirlo, que incluye también el “cuándo”, es decir, el ritmo y escala de la progresión a lo largo del tiempo disponible. En este caso, el dato es muy fuerte, pero ineludible: 50 horas reales, a las que quedan reducidas los seis créditos, si tenemos en cuenta los descansos de diez minutos entre clase y clase. Si en lugar de 50 son 80 o 90, el propósito y la orientación de este artículo serán igualmente pertinentes.

En la lógica de este razonamiento cabe incluir la necesidad de especificar los objetivos y la de ser capaces de finalizar el curso con un balance valorativo. Soy consciente de que estoy mencionando los ya clásicos apartados de las ofertas docentes en que se distinguen las “competencias”, los “objetivos” y

los logros pretendidos, listados minuciosamente. Procuraré en estas páginas poner todos estos clásicos elementos a prueba.

1.2. Distinción entre asignatura troncal y optativas. Un ejemplo de objetivos de la troncal: nuestra área de Historia del Derecho (Universidad del País Vasco)

La cuestión planteada nos obliga en primer lugar a una distinción, que podrá aparecer en otros puntos de esta exposición, entre la asignatura troncal ordinaria de Historia del Derecho que se cursa en primero y las optativas de cursos superiores o impartidas en tercer ciclo. Conviene reparar en esta distinción, que todos conocemos y tenemos en cuenta. Es muy diferente el caso del estudiante de primer curso de derecho que acaba de aterrizar en la facultad, del que se matricula en una de nuestras asignaturas optativas en el cuarto año de su proceso formativo o en un curso de tercer ciclo. En este caso, ese estudiante ha tomado una voluntaria opción ya de por sí significativa. Busca mejorar y perfeccionar su formación cuando ya tiene casi un pie en el ejercicio de su profesión jurídica. Demuestra tener un interés especial, específico y, seguramente, sabe lo que quiere. Todo ello facilita enormemente nuestra “función actual en la formación de jurista”, y la define, por el tan diferente escenario en que se desenvuelve.

Mi intervención va a estar centrada en el primer caso. El alumnado de Derecho hace una incursión en el derecho histórico a través del Derecho Romano y de la Historia del Derecho, pero muchas veces no vuelve a ver estas materias. Por eso conviene afrontar la cuestión de la función de nuestra asignatura en la formación jurídica de los y las estudiantes que solo van a contar con una oportunidad para que podamos dejar huella en su formación. Había previsto, como así ha sido, que los que me iban a preceder en esta primera mesa lo harían de forma docta y en un plano elevado de consideración del tema. Me ha parecido oportuno intentar un acercamiento o respuesta a la cuestión más a ras de tierra, por una parte, y que no entre en el terreno de las otras secciones, aunque puede que no lo consiga del todo.

Una primera respuesta sobre el objeto y propósito de nuestra materia es la que ofrecemos en la página Web de la facultad de Derecho de la Universidad del País Vasco. Formamos un área compuesta por Carlos Garriga, Rosa Ayerbe, Javier García Martín, el recién incorporado como profesor adjunto Imanol Merino, y quien suscribe. Compartimos el mismo programa, con la

siguiente formulación, resumida, del propósito que perseguimos y pretendemos conseguir:

El principal objetivo de la asignatura es familiarizar a los/las estudiantes con la *historicidad* del derecho, relativa a su condición de fenómeno histórico, en cuanto que existe y cambia en el tiempo... distintos períodos históricos ... para cada uno de los cuales se atiende a los marcos sociales y políticos de los que el derecho hace parte, con dos focos principales de interés: las diferentes categorías culturales que revelan cómo se ha concebido el derecho y los dispositivos institucionales que dan cuenta de sus distintas formas de producción y uso, poniendo además de relieve la coherencia entre las unas y los otros a lo largo de la historia.

Estamos de acuerdo también en que, además de desarrollar los temas del programa, trabajemos con los alumnos en actividades que completan esa formación, como comentarios de textos histórico-jurídicos. Concedemos también especial valor a la iniciación del alumnado en la lectura de artículos científicos de nuestra disciplina, con la intención de que vaya adquiriendo un hábito de lectura integrado en su quehacer cotidiano.

Esta formulación de los objetivos que perseguimos y forma conseguirlos resultarán familiares para todos y en muchos casos coincidiremos en sus perfiles básicos. Pasemos a la faceta más comprometida de la forma de ponerlos en práctica, empezando por la conexión inicial con el alumnado a efectos de conseguir que adopte una postura de interés por la materia.

### 1.3. Formas y vías de acercamiento para suscitar el interés del alumnado por la Historia del Derecho

En los grados de Derecho partimos, generalmente, con un cierto hándicap. En las evaluaciones o encuestas en las que el alumnado valora al docente y su asignatura, en la Universidad del País Vasco (no sé si en otras facultades de Derecho) no se pregunta al alumnado sobre el valor que concede a la Historia del Derecho en su formación como jurista, sino en el que tiene para su futuro profesional. La puntuación en este ítem suele ser baja, incluso por parte de alumnos que han cursado la asignatura con interés y aprovechamiento. Además de que influye negativamente en la nota media de la evaluación, este dato dice mucho de cuál es nuestro punto de partida. El estudiante puede haber cursado nuestra materia de forma provechosa, incluso brillante y, sin embargo, es posible que considere que no va a necesitar en su futuro profesional, al menos en un sentido “utilitario”, los conocimientos adquiridos en la asignatura de Historia del Derecho.

Podemos proponer al alumnado, desde primer día de clase, la idea de que nuestra asignatura es muy importante e interesante y que va a ocupar un lugar significativo en su formación. Pero ese planteamiento nos obliga a demostrarlo, a que el alumno sienta que, efectivamente, a lo largo del curso y al final del mismo ha accedido a un plano cualitativamente valioso para completar su formación como jurista, de modo que empiece a sentirse como tal y no como un mero receptor y asimilador de conocimientos. Se trata de una premisa que condiciona mucho la cuestión planteada, en el sentido de que no es lo mismo extenderse sobre las excelencias de la Historia del Derecho, que lograr que el estudiante entre en el proceso de su aprendizaje con una disposición favorable y estimulado para mejorar y progresar en ella. Este es el primer reto al que nos enfrentamos al inicio de cada curso: suscitar el interés del alumnado por la materia.

### *1.3.1. La historia del derecho y la formación de los juristas en el pasado*

Me temo que en los puntos anteriores he podido mostrar un tono un tanto pesimista o escéptico. Creo, sin embargo, que en este capítulo de la primera aproximación del alumnado de primer curso contamos con un argumento valioso (al que luego volveré) que no es otro que la explicación o, si se quiere, demostración de la importancia que el conocimiento de la historia del derecho ha tenido en la formación de los juristas. En este punto inicial de conexión con el alumnado y con vista a suscitar su interés por la historia del derecho, es interesante, y así lo suelo comprobar, que los alumnos sean conocedores de que los juristas del pasado lo fueron en cada momento histórico prestando especial atención a la historia de la materia a la que se dedicaban. Eran conscientes de que el derecho que tenían entre manos, las normas vigentes en el tiempo en que les tocó vivir, tenían su propia historia. No tuvieron, por lo tanto, ninguna duda en conceder una gran importancia al conocimiento de la historia del derecho, de modo que fueron capaces, en los momentos de mayor lucidez y madurez, de someter a crítica los propios conocimientos adquiridos en su tiempo sobre el derecho, por considerarlos insuficientes o equivocados.

Esa identificación tiene gran intensidad en las lecciones dedicadas al *Ius Commune* y a las universidades, centradas estas, desde el siglo XII-XIII, en el estudio metódico de los derechos romano y canónico. Es una forma de conectar con ese importante momento de la evolución del derecho y con la cultura

jurídica en la que se inscribe, en la que el punto de conexión para el alumnado es la ocupación de un mismo lugar en el aprendizaje que sus predecesores: el de la primera incursión directa en la materia.

Conviene adelantar el dato, que se comprobará constantemente a lo largo del curso, de que los juristas del pasado que lograron alcanzar un merecido prestigio por su calidad y capacidad de estudio profundo del derecho y de las instituciones fueron, con frecuencia, estudiosos de la historia, en general, y de la jurídica que les había precedido en particular. En esta línea de adelantar algún dato al que se volverá más detalladamente, podemos situar al alumnado ante los primeros glosadores del *Corpus Iuris Civilis* que, allá por el siglo XII, se encontraron con ejemplares concretos y reales de los textos comprendidos en aquel cuerpo normativo y tuvieron que desbrozar el camino de su comprensión. Pero conviene que los alumnos sepan que los estudiosos del derecho romano fueron conscientes, pasado un tiempo y gracias a la labor previa de glosadores y comentaristas, de que podía y debía hacerse una historia crítica de la elaboración del Digesto o del Codex, y descubrieron evoluciones, errores, interpolaciones... (cuestiones que tal vez está tratando o se han tratado ya en Derecho Romano). El estudiante puede entender que un jurista perteneciente al humanismo jurídico cuenta con una formación más valiosa y fiable que la de los que se vieron obligados a hacer el esfuerzo de una primera glosa del *Corpus Iuris Civilis*.

### *1.3.2. El docente es también investigador. El alumnado también lo será a lo largo del curso*

Tengo comprobado también que una primera regla de orden práctico es la de implicar al alumnado en la cuestión misma, es decir, en la presencia de la Historia del Derecho en su carrera. Me da buen resultado proponerles que al igual que el profesor es un historiador e investigador (no está de más alguna referencia a nuestra experiencia de investigación y publicaciones) ellos también lo van a ser a lo largo del curso. Van a conocer el derecho del pasado a través de textos, tanto normativos como de otro tipo, como fuentes para el conocimiento de la historia en general y de la jurídica en particular. Van a manejar varias lenguas y recursos, en cuyo conocimiento entrarán por primera vez con la curiosidad y el interés de quien se adentra directamente en una experiencia nueva. Se trata de una proposición que resulta atractiva, pero que tiene la virtud de que ayuda mucho a que el estudiante tenga una actitud de

aprendizaje diferente a la mera adquisición de conocimientos. Conviene, lógicamente, que el trabajo personal y personalizado en el tratamiento de textos históricos se lleve paralelamente al de avance en el programa.

1.4. Conexiones y paralelismos con el Derecho Romano y la cultura jurídica europea, especialmente con los principios que gozan de reconocimiento como tales

En esa línea de aproximación inicial a la forma práctica de lograr que el estudiante adopte una postura propicia a la acentuación de su interés por la asignatura por lo que contribuye a su formación, resulta apropiado y operativo establecer conexiones y paralelismos con el Derecho Romano, especialmente con los sustanciales principios del mismo que han prevalecido en la cultura jurídica europea. En una perspectiva de reconocimiento de la importancia de la Historia del Derecho en su formación como jurista, es lógico empezar por la que tiene la otra disciplina que se ocupa del derecho histórico. Es un buen momento para detenerse en algunos hitos y pilares que en la historia del derecho europeo han demostrado contar con una cierta solidez.

1.4.1. *“Todos los pueblos tienen un derecho en parte común y en parte propio”*

En la línea de identificación del estudiante con los que lo fueron en tiempos pasados, podemos trasladarnos a la escena en la que el maestro de juristas, Gayo, se dirigía a los alumnos que atendían a su primera lección, con el recuerdo de las primeras palabras del manual para la enseñanza del Derecho Romano que se le atribuye: todos los pueblos tienen un derecho en parte común en parte propio (*Digesta Iustiniani*, 1,1,9). Suelo echar mano de esta figura y de esta máxima, para poner sobre la mesa uno de los grandes principios sobre los que se asienta el derecho en su dimensión histórica y que, les adelanto a los alumnos, usaremos con frecuencia a lo largo del curso. Se trata de una forma de acercamiento a la materia que conjuga el valor de una aportación de calado por su constante presencia a lo largo de la historia del derecho: la compatibilidad entre lo común y lo propio, que va a estar presente en la mayoría de las lecciones del programa.

1.4.2. “*Vivir honestamente, dar a cada uno lo suyo y no dañar a terceros*”  
(*Digesta Iustiniani 1,1,10; Institutiones, 1, 3*)

La triada propuesta por la jurisprudencia romana, vivir honestamente, dar a cada uno lo suyo y no dañar a terceros, es otra de las máximas que cuentan con gran solidez y es muy ilustrativa para la aproximación a la Historia del Derecho como depósito de principios y concepciones jurídicas de constante y demostrado valor. Sobresale, como no podía ser menos, este “dar a cada uno lo suyo”, máxima que se formula con un sonoro y sintético refrán vasco: “nori berea, hori da zuzenbidea” (a cada uno lo suyo, eso es la justicia).

1.4.3. *Transgresión, perjuicio y remedio*

Pero precisamente porque ese ideal de justicia y equilibrio se rompe cuando se perjudica a un tercero, surge la necesidad de poner remedio. Aparece así ante el alumno la justicia como objetivo final y siempre presente, pero también comparece la transgresión, la contravención, la lesión ilegítima de un bien jurídico y la importancia que adquiere el REMEDIO, concepto y término muy presente en la historia del derecho, que da lugar a la necesidad de detallar la forma de ordenar su puesta en práctica. El alumnado ya se sitúa mejor en la percepción de la validez de principios formulados por un derecho histórico, pero la figura tan sentida y repetida del “remedio” nos sitúa en el campo concreto del proceso judicial y en la actividad sentenciadora de los jueces.

1.4.4. *Duda, interpretación y decisión*

¿Qué es más importante en el derecho, su creación o la interpretación? Es una buena pregunta, lo tengo comprobado, lanzada a principio de curso para provocar en los oyentes una duda que contiene, aparentemente, una paradoja. Un parlamento puede promulgar una ley, pero su aplicación depende de la interpretación de los jueces ¿Qué lugar procede adjudicar a estos en el orden de la importancia de su función?

Llegados a este punto, es un jurista del *Ius Commune* (de nuevo la conexión con un maestro del pasado con autoridad histórica) quien acude a nuestro encuentro en el avance del estudiante hacia la comprensión de lo que la Historia del Derecho le proporciona en su formación como jurista. Suelo traer a colación la consideración que Baldo de Ubaldis propuso sobre la im-

portancia de la interpretación. Es interesante matizar bien su aserto: es más importante, dice Baldo, el momento de la interpretación que el de la creación. Se trata de una afirmación que sorprende un tanto al alumno, y que le obliga a reflexionar sobre su significado.

De forma consecuente, toma conciencia de que el derecho tiene sus momentos, sus fases. La de creación de la norma es crucial y se puede entender que se considere como la más decisiva, pero al ser su destino la aplicación y la resolución de conflictos, operaciones en que siempre media la interpretación, se entiende, y el alumno lo comprende así, que la operación interpretativa consiste básicamente en la resolución de dudas que hasta la norma aparentemente más clara puede suscitar. Algunos ejemplos ayudan a comprobar que así es.

Finalmente, todos los pasos que puedan darse conducen, en cada caso, a la toma de una decisión, que será el resultado de resolver la duda de una manera determinada, a modo de toma de una opción entre varias posibles, por el juez o por el magistrado dotado de jurisdicción. Momento adecuado, por cierto, para detenernos un poco en la explicación de este concepto, aprovechando que simultáneamente puedan estar los alumnos tratándolo en Derecho Romano. Efectivamente, es momento oportuno para adelantar otra distinción que será objeto de atención detallada. Si es un proceso entre partes dirimido por un juez (jurisdicción contenciosa) este último pronuncia su sentencia (palabra cuyo significado etimológico, cabe recordarle al alumno, es “opinión”). Si se trata de una petición planteada a un magistrado que este pueda atender, su decisión será de jurisdicción voluntaria, bien entendido que este mecanismo sirve para entender que, en su sentido amplio, es el propio de toda la acción de gobierno. Si afecta a un tercero perjudicado, este podrá reclamar una nueva decisión, pero esta vez en vía de justicia, es decir, mediante decisión de un juez. Justicia y gobierno como ámbitos de toma de decisiones que, vistas en su conjunto, abarcan un muy amplio espacio en la historia del derecho. Es interesante que el alumnado vaya comprobando que es precisamente la observación de la trayectoria histórica de estos conceptos la que le sitúa de forma precisa en su significado. La constatación de que estos grandes elementos básicos del derecho hayan tenido su propia historia es sin duda un factor que favorece la toma de conciencia por el estudiante de la importancia de conocer la progresiva mejor formulación de esos principios y áreas de atención.

Así pues, por medio de este recorrido por ciertos elementos básicos histó-

rico-jurídicos, se entra en la percepción de contenidos asentados con firmeza en la evolución del derecho, fruto de considerarlo en el ideal de la justicia, pero que hace frente a la imperfección, al conflicto, a la necesidad de poner remedio mediante soluciones idóneas para cada caso. Y ello en una comunidad de pueblos, dice Gayo, en que se necesita combinar acertadamente lo común y lo propio, en un constante equilibrio entre el derecho compartido y el particular.

*1.4.5. Jerarquía de instancias judiciales. Especial valor de la última: la que hace “cosa juzgada”*

La referencia a la decisión judicial casi obliga a ponerla en plural y a la lógica de la jerarquía de las instancias judiciales, especialmente en la de los tribunales supremos, es decir, la de los dotados para pronunciar sentencias que proporcionan la solución definitiva del caso y “hacen cosa juzgada”. Se transmite así al alumnado la importancia, por lo tanto, de las instancias judiciales y, como señalaba Carlos Garriga en su monografía sobre las Audiencias castellanas, la trascendencia de las soluciones definitivas de los casos. Resultado lógico y casi inevitable: los recursos y formas de ascenso en la escala judicial, por medio de apelaciones y suplicaciones. Tan presente en la regulación de las Audiencias y Chancillerías ibéricas como en el centro del poder de decisión de la monarquía inglesa, como se refleja en su *Act of Restraint of Appeals* de 1533. Basta acercarse a la terminología que utiliza constantemente:

*plenary, whole, and entire power, pre-eminence, authority, prerogative and jurisdiction, to render and yield justice, and final determination to all manner of folk, residents, ... interpreted, and showed by that part of the “said” [comillas mías] body politic...*

*1.4.6. En varios campos: derecho privado, público, disciplina social y orden público. El puente romanista para remisión paralela a las instituciones de derecho privado en perspectiva histórica*

Es importante, por no decir necesario, especificar que lo indicado en los puntos anteriores se desenvuelve en varios campos que conviene conocer y aprender a distinguir: derecho privado, público, disciplina social y orden público. Es el momento de adelantar el hecho de que las controversias que dirime un juez pueden ser las que se dan entre particulares en el ámbito de sus relaciones privadas. El puente romanista para remisión paralela a las ins-

tituciones de derecho privado en perspectiva histórica debe funcionar, en mi opinión, para que el alumnado valore el lugar que ocupa el derecho romano como vía de iniciación al conocimiento de las instituciones de derecho privado. Creo muy acertadas las consideraciones al respecto expresadas recientemente por la romanista Rosa Mentxaka, en su consideración conjunta de las materias que en el grado de Derecho se ocupan del derecho histórico<sup>1</sup>.

La aclaración, en esta parte inicial e introductoria de la materia, de que el derecho ha comprendido otras áreas, la del derecho público o administrativo, el penal, el procesal... resulta conveniente para afrontar, por ejemplo, la materia del siguiente punto de mi exposición. Un ejemplo de la necesidad de esa aclaración tomada de mi experiencia en el País Vasco: el alumnado conoce la existencia de unos fueros, pero no tiene conciencia de que en tal concepto entran no solo los de derecho público y político, sino también los de derecho privado. Los famosos Fueros que sitúan en el terreno político, poco tienen que ver con el “derecho foral” cuya “subsistencia” quedó asegurada en el Código Civil en 1889. Con estas aclaraciones previas, se entra con buen pie en el siguiente apartado de esta exposición.

## 2. Objetivo principal: la historicidad del derecho

### 2.1. El derecho como producto de su evolución en el espacio y en el tiempo

Todo lo dicho hasta ahora forma parte de la historicidad del derecho y las vías de aproximación citadas no dejan de ser caminos que contribuyen a la toma de conciencia por el alumnado de esa historicidad.

En la búsqueda y hallazgo de elementos que pueden tener la condición de ser constantes, como el equilibrio basado en una conducta honesta respetuosa con los demás y con sus derechos, así como la constatación de que se producen rupturas necesitadas de remedio obtenido por vías procesales lo más claras y seguras que sea posible, se va introduciendo el estudiante de forma natural en la comprensión de que se trata de logros que han sido fruto de una trayectoria histórica, no necesariamente de progreso lineal positivo. Es más, pueden producirse, y de hecho se dan, altibajos, retrocesos, alteraciones negativas, que también deben tenerse en cuenta.

Con los pasos dados en la dirección indicada, se logra poner sobre el tapete

---

<sup>1</sup> Mentxaka, Rosa, “Reflexiones de una romanista analógica sobre la formación jurídica (¿virtual?) del siglo XXI”, *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, 22 (2022), pp. 389-404.

la necesidad de analizar todos esos elementos en su evolución histórica, en la trayectoria que han seguido en el tiempo. Es el momento de insistir en que los propios juristas, gracias a la formación histórica que, a su vez, adquirieron, fueron destacados protagonistas de la evolución misma del derecho.

En nuestra materia histórico-jurídica, contamos con la posibilidad de centrar mucho nuestra atención en la época de impulso intenso del estudio del derecho, de la actividad continuada de profesores en comunión con sus estudiantes. Este supuesto, que se daba en el caso de Gayo, aparece con mayor claridad en el momento en que las humildes escuelas medievales para el estudio del derecho se convierten en universidades que iniciaron la labor de recuperar los contenidos del *Corpus Iuris Civilis*.

2.2. La historicidad explícita en el ordenamiento jurídico español: dos claros ejemplos. Derecho privado: el art. 12 del Código Civil en 1889. Derecho público: la Disposición Adicional Primera de la Constitución Española de 1978

La historicidad del derecho, tratada en los puntos anteriores a través de varias vías de aproximación, ofrece una forma de expresión más directa, como es la de la continuidad histórica que desemboca en el derecho positivo actual a través de una trayectoria ininterrumpida. Probablemente es la forma más explícita, segura y eficiente de que el alumno comprenda y reconozca la incidencia de la Historia del Derecho en su formación. Resulta fácil acudir al momento, 1889, en que se promulgó el Código Civil. Efectivamente, la lectura detenida de su artículo 12, al afirmar que las provincias y territorios en que subsiste su derecho foral lo mantendrán (por ahora) en toda su integridad, nos proporciona una sintética integración de la historia del derecho español, condensada en el verbo “subsistir”. Pero se trata de una subsistencia de esos derechos forales, vigentes a la sazón en varias “provincias y territorios”, que se remonta a la Edad Media, con vigencia a veces ininterrumpida. No está de más aprovechar el texto para poner en un mapa cuáles eran, en 1889, esos “territorios forales”.

El artículo 12 dio lugar a la plasmación, mucho más tardía de la anunciada provisionalidad del “por ahora”, de los derechos forales en Compilaciones que no tenían posibilidad de crecimiento. De ahí que haya sido la Constitución la que ha proporcionado vías de expansión, al proporcionar a las Comunidades Autónomas donde, simplemente, existan derechos civiles forales o especiales, la posibilidad de mantenerlos, modificarlos y desarrollarlos. Una

clara muestra de esa potencia es la ley 15/2015 de 25 de junio de Derecho Civil vasco, que regula el derecho civil para la Comunidad Autónoma Vasca, que sustituye a la previa de 1992, fruto a su vez de la Compilación de Derecho Civil de Vizcaya y Álava de 1959, que fue la primera de las Compilaciones, por cierto, en el ciclo, que se repasa ya para su conocimiento, extendido hasta la Compilación de Navarra, de 1973. Se trata de una constatación tan innegable que, en la práctica resulta de obligada atención para nuestros alumnos de la Comunidad Autónoma Vasca, pero sirve para los de cualquier otra Comunidad, por la vía de conectarla con el citado artículo 12.

Otra referencia bien explícita a los derechos históricos de los territorios forales es la de la Disposición Adicional Primera. Los regímenes forales, en este caso de derecho público, quedan constitucionalizados y en disposición de ser actualizados con arreglo, como no podía ser menos, a la Constitución y al Estatuto de Autonomía.

Actualización y “constitucionalización” del derecho civil y de ciertos regímenes forales, pero también, como otro ejemplo entre varios, de la propia Monarquía, trasvasada a los cauces del parlamentarismo, pero respetando la titularidad de la “dinastía histórica”: Artículo 57. 1. La Corona de España es hereditaria en los sucesores de S. M. Don Juan Carlos I de Borbón, legítimo heredero de la dinastía histórica. Una dinastía que fue abiertamente preterida durante 40 años por una autoridad legitimada a sí misma para serlo “por la gracia de Dios”. Desde luego, la “ruleta dinástica” (John Morrill, al que volveremos) da muchas vueltas.

2.3. La pluralidad jurídica en la historia del derecho español. La oscilación entre unidad y pluralidad y su plasmación en el espacio y en el tiempo

Si en los puntos anteriores hemos hecho alusión a elementos de la Historia del Derecho que parecen pertenecer a determinadas constantes, procede en este punto recordar que, sin embargo de esa posible apariencia de inamovilidad, se trata de fundamentos que precisamente lo fueron en cada momento histórico por su capacidad de cambio, innovación, y, especialmente, adaptación a circunstancias a su vez cambiantes, que pueden manifestarse incluso en la recepción de instituciones ajenas. Es el momento de tener en cuenta, y reflexionar con los alumnos, que la historia del derecho a lo largo del tiempo tiene esos caracteres en función de sus elementos cambiantes, dinámicos, que se manifiestan en los planos previamente analizados: la creación y plasma-

ción a modo de normas de obligado cumplimiento; la interpretación de los jueces al pronunciar sus sentencias; la forma de comprensión e interpretación del funcionamiento de los planos de creación, aplicación e interpretación derecho. Quedan debidamente planteados, de modo que en las lecciones correspondientes a los diferentes reinos y territorios se podrán aplicar estos conceptos para entender de forma directa el resultado en cada caso.

Toda esta cuestión está condicionada en el caso de España por la oscilación entre unidad y pluralidad. Dedicué un artículo bastante extenso a esta cuestión, en el que empezaba diciendo: La pluralidad, una obviedad que debe ser explicada<sup>2</sup>.

Efectivamente, prácticamente todas las indicaciones de los puntos anteriores se deben someter, por decirlo así, a la forma en que se desarrollaron en España a lo largo de su historia determinados hechos que marcan una oscilación entre la unidad y la pluralidad. Para entenderla, lógicamente, debemos empezar por la ubicación en el espacio y en el tiempo, cosa fácil de conseguir actualmente, pues contamos con una cartografía histórica magnífica y de fácil acceso, e incluso de videos en los que se resume muy gráficamente la trayectoria:

- Unidad de la península en la medida en que llegó a ser una provincia del Imperio que desde Roma se consideró como una realidad unitaria.

- Conversión de esa provincia en el reino “visigodo” de Toledo. Derecho también unitario: *Liber Iudiciorum*, año 654.

- Ocupación de la península por los musulmanes, año 711. Formación de cuatro reinos (Menéndez Pidal). Nacimiento y formación de los derechos de cada uno, de ellos. Nacimiento del reino de Portugal. Tiempo de derecho consuetudinario y fueros locales.

- Baja Edad Media, tiempo de maduración y formulación de los derechos territoriales correspondientes.

- Tres grandes bloques: Portugal, Corona de Castilla y Corona de Aragón.

- Reino de Navarra como protagonista más humilde, pero completo en su personalidad y ordenación jurídica hasta 1512, en que queda incorporado a la Corona de Castilla.

- Unión personal entre las coronas de Castilla y Aragón por vía matrimonial.

---

<sup>2</sup> Arrieta Alberdi, Jon, “Entre Monarquía compuesta y Estado de las Autonomías. Rasgos básicos de la experiencia histórica española en la formación de una estructura política plural”, *Ius Fugit*, 16 (2009-2010), pp. 11-74.

– Abanico abierto a la muerte de Isabel. Fernando se retira a Nápoles, a sus dominios dinásticos.

– En 1516, Carlos V hereda cuatro grandes masas dinásticas y abre un nuevo periodo.

– Formas de unión, vinculación y pertenencia de los integrantes de esos cuatro bloques dinásticos. Su ordenación jurídica en forma de derechos propios dentro de una Monarquía común.

– En 1700 se inicia una guerra de sucesión, que dará lugar a grandes cambios, entre los que destaca la “pérdida de Europa”, es decir, la pérdida de los dominios europeos, de modo que la Monarquía queda reducida a la península ibérica y a un enorme, eso sí, espacio americano, pero adscrito jurídicamente a Castilla.

– Hacia 1800 se inicia el proceso de emancipación de los territorios americanos, que dará lugar a una nueva pérdida, la de América, de modo que España queda reducida casi al espacio peninsular. Se abre el periodo de las Constituciones y Códigos, con la peculiar trayectoria española, que ha quedado pergeñada con vistas a su detallado tratamiento en las últimas lecciones del programa.

Explicar esta evolución espacial y cronológica, equivale a poner al alumno ante la lógica del propio programa de la asignatura, de modo que entiende desde los primeros días en qué consiste, cómo queda dividido, pero, sobre todo, entiende la lógica de la ordenación de los temas.

2.4. La historia del derecho en la formación del jurista, pero también de la ciudadanía. La incidencia de la Constitución Española de 1978

Después de la exposición oral de esta aportación, pero antes de su publicación, se produjo el fallecimiento del profesor Bartolomé Clavero. Tengo así la oportunidad de incluir en este escrito unas líneas de recuerdo y agradecimiento por toda su labor como docente e investigador, de la que tanto hemos aprendido y que, en lo que a mí se refiere, se manifestó siempre con generosidad y afecto. Procede su mención también para la ocasión que nos reúne en este Congreso, pues el maestro sevillano se había ocupado, y preocupado, de las cuestiones tratadas en el mismo ampliamente. Repasé sus publicaciones, especialmente la última de las que se obtienen algunas claras conclusiones que no he dudado en incorporar a este artículo<sup>3</sup>.

---

3 Clavero, Bartolomé, “Retrospección de un historiador jurista en tiempos posboloñeses”, *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, 22 (2022), pp. 379-388.

Una de las propuestas de Clavero es de carácter concreto y particular: nuestra disciplina debería estar situada en la parte final de la carrera o en los cursos de posgrado, como materia orientada a los interesados directamente en ella. Sobre este aspecto de la cuestión me centro, y no seré el único en este Congreso, en la distinción entre la asignatura troncal y las optativas. Se puede defender la línea de acentuar las segundas, pero sin olvidar que la “opcionabilidad” a la que se refiere Clavero será ejercida, en los casos más frecuentes, por quienes consideren que merece la pena profundizar en lo que tuvieron ocasión de conocer en él, seguramente un tanto lejano, primer curso de la carrera.

La otra idea clara de Clavero, expuesta en su artículo de 2009<sup>4</sup>, y repetida en este último de 2022, es la de que la Constitución Española de 1978 “no solo trae bases estrictamente jurídicas, sino también morales y políticas”.

Puede que, al compartir con Clavero, aunque sea yo algo más joven, la circunstancia de haber sido estudiantes de Historia, de Derecho, de Filosofía... en pleno franquismo, sea muy intensa la conciencia del cambio que supuso la promulgación de la Constitución y su puesta en vigor para un periodo nunca antes alcanzado en la historia de España y que esperamos sea indefinido. Se traduce esta propuesta de Clavero, tal como la entiendo, en que el estudiante de derecho actual en su formación considerada desde la perspectiva de la Historia del Derecho, puede, incluso diría que debe, tomar como punto de referencia las modificaciones de orden cualitativo y de considerable alcance aportadas por la Constitución de 1978. Supuso un cambio sustancial en lo que afecta a la renovación de la conexión entre el pasado y el futuro, en general, pero específicamente en la historia jurídica de la España que abría un nuevo ciclo.

Me ha parecido conveniente dedicar algunos párrafos a esta cuestión en la parte final de mi exposición, pues definiendo la tesis de que en ella se trata directamente la formación del jurista, pero también la del ciudadano en general. Me remito al respecto al artículo que dediqué a la cuestión con cierta amplitud (“Entre Monarquía compuesta y Estado de las Autonomías...” arriba citado) de modo que traeré aquí algunos fragmentos o resúmenes del mismo, planteado en la línea de poner la pluralidad en el centro de atención, pero como una “obviedad que debe ser explicada”.

Para ello, basta empezar por el Preámbulo de la Constitución que reco-

---

4 Clavero, “Reflexión sobre la docencia del derecho en España, *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija*, 12 (2009), pp. 203-216, *vid.*, p. 212.

noce que España se compone de pueblos que tienen sus culturas, tradiciones, lenguas e instituciones. Este reconocimiento solo puede ser entendido en perspectiva histórica, o, más exactamente, histórico-jurídica en el caso de las “instituciones”. Pero las lenguas y culturas también son producto de su nacimiento y desarrollo a lo largo del tiempo, de modo que la protección y promoción de las que se les dota ahora (art. 3º) es una novedad constitucional importante, traducida en las leyes de normalización lingüística que han dado lugar a un panorama cualitativamente diferente. La distinción entre regiones y nacionalidades (art. 2º) obliga, aunque sea objeto de debate, a un acercamiento a cuyo acierto puede contribuir la historia del derecho. Pero la Constitución dio algunos pasos más en esta materia. Procedió nada menos que a la revisión de ciertos acontecimientos históricos que, en su día, habían traído consigo interrupciones del curso histórico de leyes e instituciones y eliminaciones de las mismas, con guerras de por medio y explícitas medidas de castigo, que nos permiten remontarnos a la Guerra de Sucesión o a las guerras civiles del siglo XIX. Los Decretos de Nueva Planta que, como se ha visto en clase, limitaron la pervivencia del derecho propio al derecho privado, han quedado superados por la posibilidad, ahora constitucional (art. 149, 1, 8ª) de desarrollarlo en el respectivo parlamento autonómico.

¿Cómo no conectar en toda su plenitud estas sustanciales innovaciones con el cambio cualitativo aportado por la Constitución para entender en qué consiste la “pluralidad”, e incorporar su análisis a la docencia ordinaria? La Constitución contiene en su propio texto las claves para entender la pluralidad y diversidad españolas, en la medida en que procede a la restitución y revitalización de una concepción integradora de la convivencia entre los pueblos de España, lo cual exige también el reconocimiento sincero y explícito de lo que estos pueblos comparten como necesario elemento común. El principio gayano presentado al alumnado casi el primer día de clase (todos los pueblos tienen un derecho en parte común en parte propio), comprobado en varias de las lecciones del programa, se confirma plenamente. La complementariedad entre lo común y lo propio, con el necesario reconocimiento mutuo por todas las partes implicadas, es una de las claves de la Constitución, y es la trayectoria histórica de los elementos que la componen la que contiene una explicación convincente de su existencia ¿Es una casualidad que todo ello haya podido ser el objeto de nuestra disciplina?

A lo largo del curso y del desarrollo del programa se ha podido seguir una trayectoria que con la Constitución fue objeto de una transformación cuali-

tativa, que se puede identificar perfectamente por nuestros alumnos-investigadores, máxime si se pasa del texto constitucional a los estatutos de autonomía. Los de los territorios que fueron de la Corona de Aragón (Aragón, Cataluña, Valencia y las Baleares) procedieron en su reforma de 2006 a dar auténticas lecciones de historia del derecho, sobre todo en sus preámbulos y en los primeros artículos.

Ahora bien, esta no es una cuestión que afecte tan solo a nuestros estudiantes y a su formación como juristas, sino, me atrevo a decir, a los ciudadanos y ciudadanas de este país. Precisamente el diario *El País* del domingo 21 de octubre de 2021, es decir, casi coincidiendo con la exposición oral de esta ponencia, volvía al tema de cómo abordar la enseñanza de la Historia de España. Es posible que se vuelva al debate de los contenidos de la docencia de la historia de España y a la diferenciación entre los comunes a toda ella y los particulares de las comunidades autónomas. En mi opinión, es precisamente la Constitución la que puede proporcionar una base para esos “contenidos comunes” y la que puede aportar los valores que, mirando al pasado y a la memoria histórica, aporta en la actualidad el esfuerzo de reconocimiento y restitución que la Constitución llevó a cabo para hacer frente al complejo problema de la armonía entre la pluralidad y la unidad. Incluso la explicación de la génesis de esas aportaciones constitucionales podría formar parte de esos elementos comunes, pues si la Constitución procedió a cambiar sustancialmente el rumbo en importantes ámbitos de la vida colectiva, la propia explicación de la historia de tales cambios podría incorporarse al terreno de los contenidos comunes, en la medida en que para todos los españoles podría ser ilustrativo el conocimiento de la existencia en el pasado de eliminaciones de instituciones jurídicas y de limitaciones sobre las lenguas y culturas, que hicieron necesaria la recuperación de su vitalidad.

Tiene todo ello tiene mucho que ver con las preguntas que se plantea Rafael López Atxurra (historiador y catedrático de Didáctica de las Ciencias Sociales en la Universidad del País Vasco) en su artículo de 2007 titulado “La enseñanza de la historia y el pacto de ciudadanía: interrogantes y problemas”<sup>5</sup>. Se pregunta

---

5 López Atxurra, Rafael, “La enseñanza de la historia y el pacto de ciudadanía: interrogantes y problemas”, en *Historia e identidades nacionales. Hacia un pacto entre la ciudadanía vasca*, Mercedes Arbaiza y Pilar Pérez-Fuentes (eds.), Bilbao, 2007, pp. 167-187.

Ante la variedad cada vez mayor en la composición humana de nuestras aulas: ¿Qué oportunidades da el currículo y los textos escolares de historia para que todos los escolares se reconozcan? ¿Es una historia inclusiva o excluyente? ¿Ayuda la historia escolar a construir la identidad personal y social de los alumnos más allá de la identidad nacional? ¿Cuáles son las ideas básicas que han de ser objeto de consenso?<sup>6</sup>.

Ha tenido que ser un hispanista preclaro y de reconocida autoridad y prestigio, Sir John Elliott, cuyo fallecimiento, producido después del Congreso que recoge estos textos, puedo recordar también con sumo agradecimiento por su extraordinario legado, quien nos ha recordado que nuestra Constitución recoge la expresión de patria, que tanto le había llamado la atención en relación a la época que estudió con detalle. Pero no se queda ahí, sino que, en lectura detenida del artículo segundo, el que consagra la indisoluble unidad de la nación española, observa que se define esta, a renglón seguido, como la “patria común” de los españoles. Lo constata desde la perspectiva, lo reconoce, de un extranjero que se atreve a sugerir que quizá, desde dentro, nos falta valorar que “el sentido de patria común que aporta la Constitución de 1978 contiene en sí mismo una de las claves para resolver los problemas actuales”<sup>7</sup>.

### 3. Reflexiones sobre la historia y la historiografía

3.1. Un plus cualitativo en la formación del jurista para su personal reflexión y capacidad crítica. Áreas que se pueden distinguir y lecciones del programa especialmente adecuadas

A las cuestiones planteadas en los puntos anteriores cabe añadir la pregunta de qué más se puede hacer si se pretende dotar a los contenidos sobre los que se avanza a lo largo del curso de un elemento cualitativo y nuevo para el estudiante en su formación como jurista: la propuesta de una serie de reflexiones sobre la propia materia que tiene entre manos. Se puede pensar que, dadas las limitaciones de tiempo, no queda espacio para esta faceta, para este plus o adición a la ya apretada agenda. Creo, sin embargo, que es cuestión de haber pensado en cuáles son o pueden ser los campos de reflexión y en qué

---

6 Ibidem, p. 172.

7 Elliott, John, Discurso de investidura como Doctor Honoris Causa en la Universidad de Cantabria, de 28 de enero de 2015. Se puede consultar en <https://clubtocqueville.com/espana-patria-comun-monarquia-compuesta-y-constitucion-de-1978-discurso-inedito-de-sir-john-elliott>].

momentos, lecciones, actividades del curso, tanto en la parte magistral como en la práctica, se pueden poner sobre la mesa.

El alumnado es consciente de un primer elemento, obvio pero necesario, que cabe poner como punto de partida: la historia del derecho no deja de ser historia escrita (“historia rerum gestarum “de las “res gestae”), elaborada por historiadores. Esa condición afecta a quienes se dedican a la investigación y a la escritura de la historia, pero los estudiantes tienen a una de esas personas en clase como profesor o profesora. Por eso es conveniente, si no necesario, como decíamos al principio, que el alumnado afronte el reto de proceder a una reflexión interiorizada de las cuestiones tratadas a lo largo del curso con disposición de estudiante de la historia e, incluso, de investigador.

Esta cuestión, aparentemente compleja, se puede tomar mediante la distinción de varios campos de reflexión, que pueden conectar con las lecciones del programa, su explicación, su desarrollo en las clases, tanto en la parte magistral, vuelvo a repetir, como en las prácticas.

### 3.2. La sensible cuestión de la objetividad

Como primera reflexión cabe tratar una premisa presente en gran parte del alumnado, de forma más o menos consciente y explícita. Si la historia de unos hechos ocurridos (*res gestae*) se traduce en la forma escrita de su descripción e interpretación (*historia rerum gestarum*) por parte de unos determinados historiadores, podrán existir diversas interpretaciones, es decir, versiones, de la historia, que dependerán, en última instancia, de las ideas, partidos políticos a los que se pertenezca o se sea simpatizante, preferencias e incluso gustos personales de los autores en cada caso. Por tanto, la objetividad, suelen apuntar nuestros alumnos y alumnas, no es posible o resulta muy difícil. Algunos llegan a la conclusión de que, siendo así, no tiene sentido el estudio de la historia, que recuerda el silogismo de que si todo lo que se aprende se olvida, para qué aprender. No faltan quienes se toman este razonamiento al pie de la letra.

Lo cierto es que, como la experiencia demuestra, no podía faltar la cuestión de la objetividad del historiador en estas reflexiones que cabe poner sobre la mesa y tratarlas juntamente con el alumnado, que acostumbra a identificar bien esta cuestión con el problema de la falta de distanciamiento respecto al objeto. Se puede ilustrar el asunto, en cuanto a las dificultades que presenta, mediante la toma de conciencia de la influencia que en nuestras posturas

tienen los prejuicios y actitudes previas por motivos políticos, ideológicos, sociales, que nos conducen fácilmente al “favoritismo” y a la falta de imparcialidad, enemigos claros de la objetividad.

Suele ser muy eficiente la cita, que conservo en mi memoria como atribuida a Lucien Febvre, de su tan interesante y sugerente reflexión: no se trata de que el historiador, o cualquiera que se interese por la historia y por tener sus criterios al respecto, no tenga sus preferencias, deseos, ideas e ideologías por pertenencia a determinado grupo o, incluso, partido político, sino, precisamente, de conocerlas bien para poder evitar su negativa influencia en la producción historiográfica. El alumno se puede dar por aludido y puede reconocer que, efectivamente, puede haber una distancia entre lo que fue y lo que pudo haber sido, pero mayor aún entre lo que fue y lo que querríamos que hubiera sido, idea que da pie a una reflexión muy adecuada para el alumnado, especialmente para el que tiene una opinión o posición adoptada sobre las causas históricas de determinados acontecimientos: ¿están suficientemente bien fundadas? ¿qué grado de exigencia cabe pedir? ¿puede ser capaz de someter a crítica su propia visión crítica?

### 3.3. Pretender lo que no se puede dar por identificaciones incorrectas

Se puede ensayar con los estudiantes la caracterización de casos de identificaciones incorrectas, exageraciones y sacralizaciones, o de planteamientos equivocados por su imposibilidad material. Un ejemplo gráfico es el de pretender que los medios de comunicación tuvieran, antes del ferrocarril y el telégrafo, los efectos y consecuencias que tuvieron después de la incorporación de estos adelantos técnicos. Pero este apartado se puede aprovechar para varios elementos de juicio sobre la historia de gran interés. Se trata de traerlos a colación en el momento oportuno, como la lección que resulte idónea o el comentario de texto en clase que dé pie a su mención.

La romanización de Hispania, por ejemplo, dio lugar a un derecho municipal (texto dedicado a la *Lex Irnitana*) en el que fue posible la vigencia de unas ordenanzas municipales detalladas, que prácticamente desaparecieron en el proceso de ruralización y feudalización medievales, fenómeno de alcance europeo en varias facetas (lección dedicada al derecho de la Alta Edad Media).

Los textos dedicados a las normas emanadas de las Cortes estamentales son muy idóneos para ilustrar el tipo de sociedad corporativa, dividida en estamentos y estratos sociales que actúan como compartimentos estancos,

de modo que era prácticamente imposible el cambio social cualitativo y el “modelo republicano”, es decir, aquel que el alumnado puede relacionar con la democracia, o con avances hacia la igualdad que pueden ser objeto de matización o debate en diálogo con el alumnado.

Conviene mostrar el tracto histórico, en el espacio y en el tiempo, de tales imposibilidades estructurales, de modo que se puedan identificar los casos de cambios cualitativos que corresponden a los momentos y fases de transición. Los tiempos de la igualdad y la libertad tardaron en llegar. Resultan propicias para estos aspectos las lecciones, hacia el final del curso, dedicadas a la colisión entre constitución y fueros, las guerras carlistas y su interpretación en relación al fuerismo y al nacimiento del nacionalismo vasco, como manifestaciones de los caracteres que esta fase de transición tuvo en España.

### 3.4. El problema de conocer el desenlace de los acontecimientos y sus consecuencias

Este campo de reflexión conecta con el anterior y resulta de fácil explicación y comprensión por el alumnado. Desde el primer día cabe plantearle la siguiente cuestión: ¿seríamos capaces de mirar al pasado poniéndonos en el lugar de quienes vivieron en el tiempo estudiado, por ejemplo, el caso del habitante de una villa del siglo XIII, que incluya sus vivencias religiosas, sus creencias, su derecho e instituciones? ¿cómo conseguir contemplar los hechos y los fenómenos históricos como contemporáneos solo de sí mismos, sin contaminación presentista? Además de aclarar lo que significa este término, conviene extenderse un poco sobre la idea de Benedetto Croce: toda historia es historia contemporánea.

Resulta clarificador conectar esta reflexión con la pregunta de si lo ocurrido era el único desenlace posible o si, por el contrario, en cada momento hay un abanico abierto de posibilidades. En suma, la cuestión del determinismo.

Conecta ello con una cuestión inherente a la formación del jurista, que se puede traer a estas reflexiones sobre la historia y la historiografía: La Historia del Derecho en las historias nacionales y las historias nacionales de los ordenamientos jurídicos. Esta importante cuestión se puede llevar a la lección introductoria, en torno al uso de la expresión España primitiva, basada en la idea de una gestación progresiva que conduce a un final concebido como un destino de obligado cumplimiento. La misma consideración que se hace, sin embargo, cuando se presenta a Sancho el Mayor de Pamplona como Señor

que consiguió un objetivo, reinar sobre “todos los vascos”, luego perdido por la acción de fuerzas externas, algo que, piensan algunos, no debería de haber ocurrido y requiere una rectificación. Ese estado que existió y se perdió, debe ser recuperado. Este razonamiento es el que mueve el argumento de la “nación sin estado”, especialmente cuando se alega que tal estado existió y se perdió, o no cuajó por razones ajenas a su voluntad. Esta reflexión vale igualmente para quienes tienden a considerar que los estados actuales, empezando por España, son por su parte resultado de procesos de obligada trayectoria que, necesariamente, solo podía confluír en la formación de un estado unitario. ¿Lo es España? ¿Permite la existencia de Portugal una respuesta afirmativa? Se trata de preguntas un tanto provocativas, con el fin de dar lugar a una actitud de posible revisión de conceptos e ideas aparentemente consolidadas.

Cabe proponer, casi es obligado hacerlo y el alumnado lo entiende y sitúa correctamente, una reflexión sobre el determinismo, que se cuele a veces total o parcialmente, a modo de anacronismos conceptuales, lingüísticos y terminológicos. No está de más una reflexión sobre la anticipación y la prolepsis, cuestiones aparentemente complejas pero que se entienden muy bien si se plantean debidamente, con todo el valor e importancia que tienen para la visión crítica que, vuelvo a repetir, el interesado debe dirigir en primer lugar hacia sí mismo. La prolepsis, por ejemplo, se cuele constantemente en el lenguaje y cabe hacerlo constar para que el alumnado se acerque a la nada despreciable incidencia que tiene en la manera de interpretar los hechos históricos. Se puede empezar por un ejemplo aparentemente exagerado, chocante, pero bien expresivo. Si decimos, por ejemplo, “cuando mi padre y mi madre se casaron”, estamos anticipando un hecho producido, mi nacimiento, pero en el momento del matrimonio de mis padres era un desenlace entre miles posibles. Puedo tomar de un texto mío tomado al azar un ejemplo de prolepsis: “Fue así como las tierras vascas norpirenaicas entraron en relación con la monarquía inglesa y se vieron envueltas en el que sería largo conflicto entre los reyes y nobles de uno y otro lado del canal de la Mancha, con alianzas cambiantes y complejas”. En el momento del inicio de este proceso no podemos anticipar que sería de larga duración. Pudo no serlo.

Las razones para tomar una dirección contraria o precautoria con el determinismo se plantean en la medida en que vamos comprobando en labor conjunta con el alumnado que en todo momento, sobre todo en los de transición, fin de un periodo, momentos vacilantes y de dudosa continuidad ... se abre el abanico de varias posibilidades: aparecen en el programa y en el

desarrollo del mismo en varios momentos, como ha quedado expuesto en la presentación del temario a modo de mapas y ordenación cronológica de las oscilaciones entre unidad y pluralidad.

En suma, no resulta difícil que el alumnado sea consciente de que el abanico de posibilidades está abierto. La historia siempre está abierta a diferentes alternativas, máxime cuando dependía tanto de las alianzas dinásticas. La ruleta dinástica que explica, en feliz expresión de John Morrill, la dramática historia británica de las guerras del siglo XVII entre los tres reinos, es válida para la historia de España y la evolución de sus estructuras jurídicas.

Es muy ilustrativa, en este orden de ideas, la propuesta de considerar la historia como partidas en juego, ganadas o perdidas y seguidas de nuevo escenario para la siguiente jugada. Se puede recurrir a episodios varios, pero quizá el más interesante y que mayor impacto real tuvo en la historia de España es el de la ocupación musulmana de la Península, como partida ganada por los musulmanes y seguida de un largo tiempo de toma y daca. Reflexión muy propicia para ilustrar un componente de la historia jurídica de España. En un solo golpe se destruyó la trabajosa unidad del reino de Toledo que había culminado en un libro de leyes para todo el territorio (654, *Liber Iudiciorum*) pensado para una vigencia indefinida, pero que en el 711 quedó interrumpida por la invasión y ocupación seguida de reacción en cuatro focos de resistencia en los montes cantábricos y pirenaicos. Ahí nace la pluralidad de reinos y la conformación medieval de su derecho, en el que la ordenación a modo de fueros locales precede a la territorial de dotación de un “derecho propio” de los reinos que llegaron a ese grado de madurez. De nuevo la apertura a varias alternativas que se traduce, como diría don Ramón Menéndez Pidal, en una España de cuatro reinos. Pluralidad ya madura hacia el 1300, y convivencia equilibrada por la fijación de fronteras y ámbitos jurisdiccionales. Los reinos cristianos lucharon contra los musulmanes, pero también entre sí.

Las reflexiones propuestas tienen clara plasmación en varias lecciones del programa. La dedicada a la Monarquía Hispánica y a las Recopilaciones, como fruto del asentamiento pleno de los derechos patrios, resulta muy idónea. Cuando fallece la reina Isabel la Católica, en noviembre de 1504, Fernando se retira a Nápoles, a sus dominios dinásticos. Un caso claro de abanico abierto, pues la sucesión castellana había derivado a Castilla-Flandes, y solo la incapacitación de la reina y el fallecimiento de su consorte dio lugar a la vuelta de Fernando como gobernante de Castilla, hasta el punto de que ordenó la conquista de Navarra para incorporarla a la corona castellana. Pero tan

solo cuatro años más tarde, un nieto del Católico, nacido y criado en Flandes, hereda con 16 años cuatro grandes masas dinásticas ¿Quién pudo haberlo previsto? Sin embargo, el conocimiento y seguimiento de estos acontecimientos es necesario en las lecciones dedicadas a la formación de los derechos de los reinos y a su formulación en amplias recopilaciones.

Cuando Fernando el Católico decidió la invasión y conquista de Navarra en 1512 y los jóvenes reyes (Juan de Albret y Catalina de Foix) se retiraron al Bearne, resultó que, como producto de la política matrimonial aplicada, un descendiente de aquellos se convirtió en rey de Francia (Enrique IV), en una carambola de la historia que pocas veces se da (otro desenlace imprevisible e imprevisto). De ese ascenso navarro-bearnés al trono de Francia surge un nieto del malogrado Enrique, Luis XIV, que consigue, a su vez, poner a su nieto, Felipe de Anjou, en el trono de España, de modo que este tataranieto del bearnés-navarro, se convierte, como Felipe V, en rey de España y de las Indias y, de este modo, “recupera” la Navarra perdida, pero con el pequeño detalle de la adición de todos los dominios de su antecesor, Carlos II de Austria. De ese modo, de acontecimientos en los que juegan factores varios surge un resultado, el cambio de dinastía, que tuvo enormes consecuencias que serán atendidas en la importante lección dedicada a la Guerra de Sucesión y Nueva Planta. Una gran parte de los alumnos y alumnas quedan literalmente estupefactos al conocer el origen tan cercano, a hora y media de Donostia, de los Borbones, y muchos sufren una decepción: tienen que abandonar o, al menos, suavizar su visión catastrofista de la conquista de Navarra, pues comprenden que fue, en gran parte, una cuestión dinástica propia de su tiempo, y que los destronados terminaron ganando la partida. Ciertamente lo lograron 200 años más tarde, pero ¿qué son 200 años si se consigue un propósito tan valioso y que sigue vigente? En cierta ocasión una alumna planteó en clase la pregunta de si Felipe VI será conecedor de su origen navarro-bearnés...

¿Cómo no acudir a estos efectos de reflexión sobre el curso de la historia a la Guerra de Sucesión y la Nueva Planta? En este concentrado periodo de inicio del siglo XVIII se dieron episodios muy adecuados para abordar la cuestión de los cambios y novaciones, tan intensos y dinámicos en esos años decisivos, con el consiguiente problema de su consideración histórica y de la forma de expresar su reconstrucción. Procede poner al alumnado al corriente del debate existente sobre la materia, en la que confluyen varios factores: la Guerra de Sucesión y la Nueva Planta; la pérdida de Europa, es decir, de los dominios europeos, como consecuencia de los Tratados de Utrech y de Ras-

tatt, con el consiguiente enorme cambio geopolítico; el cambio sustancial en la forma de establecer y mantener una unión entre iguales: de una posición de igualdad “aeque principaliter” a la accesoriedad. Distinción esta aparentemente compleja, pero que resulta no serlo tras haber visto qué tipología de unión entre reinos se desarrolló en las fases anteriores.

No hay por qué renunciar a conectar la lección dedicada a la Guerra de Sucesión y a los decretos de Nueva Planta con la actualidad catalana, donde el movimiento independentista ha logrado hacer creer a una parte de la población que los resistentes de 1714 luchaban por la independencia de Cataluña.

3.5. El “otro”. La relación con extraños y diferentes y la idea de posesión de una tierra por derecho propio y excluyente

Merece especial atención en el programa de nuestra disciplina el fenómeno de los cambios provocados por “invasiones” e “invasores”. De fuera llegan los invasores, capaces de lograr una ocupación por la fuerza de las armas. Pero también llegan los migrantes, los desplazados de otras tierras, los expresamente atraídos para promocionar una repoblación y una tecnificación de los modos de producción. Estas reflexiones son propicias para una consideración completa de la idea que nació y tuvo (o aún tiene) enorme arraigo: la sacralización de la autoctonía, la segregación de judíos y musulmanes para que no afectara a la limpieza de sangre. En suma, el racismo y su considerable presencia en la historia de España. Sorprende al alumnado la tesis de que, en cierto modo, todos somos de fuera, incluso los descendientes de Túbal, pues este tampoco era excepción a la condición de extranjero venido de lejanas tierras ¿Estaba vacía la península ibérica cuando llegó? Volveré más adelante a este supuesto para aprovechar, en esta misma línea, las lecciones que nos depara el tubalismo y el cantabrisimo que, contrariamente a lo que a veces se piensa, tuvieron gran arraigo, no solamente en tierras vascas sino en toda España.

3.6. La necesaria adhesión de los destinatarios de las normas y de las instituciones

En la consideración del derecho y de las instituciones a veces no se tiene en cuenta el valor de factores como la cohesión social, los sentimientos colectivos y las ideas sobre los mismos, especialmente cuando estos elementos

adquieren la condición de ideologías elaboradas y difundidas al conjunto de la población. Ese plano de la cohesión social y de la mentalidad colectiva es imprescindible al abordar el derecho y las instituciones, pues los destinatarios de su acción deben estar conectados con la aceptación mínima de la necesidad y bondad del orden jurídico al que quedarán adscritos.

Se puede medir y valorar la existencia de tales ideologías y las disputas entre concepciones que inevitablemente se producen. Es el caso del goticismo inherente a la concepción unitaria de España y de la apropiación por el foco asturiano-leonés y castellano de la reivindicación goticista, o del curioso caso del tubalismo y el cantabrismo.

La concepción providencial de la historia mediante el recurso al origen bíblico del primer poblador de España, Túbal, nieto de Noé, es un ejemplo de explicación de un hecho complejo por medio de una idea difundida de forma simplificada. Se nos plantea así la pregunta, que suele interesar mucho a los alumnos cuando se presenta debidamente, sobre si las ideologías nacen y se desenvuelven de forma espontánea y natural, o se hacen, se elaboran, y se someten a una simplificación que haga posible su difusión, de modo que se procede consciente y calculadamente a la manipulación y tergiversación de la historia. Pues bien, el tubalismo y el cantabrismo ofrecen la posibilidad de entender el fenómeno, pero también cabe aplicarlo al goticismo isidoriano o al neogoticismo que impregna la idea de una España unitaria como destino ineludible. Puede parecer una idea de dificultosa comprensión para el alumnado, pero no lo es tanto si se sigue adecuadamente el curso de la explicación con los textos apropiados: Isidoro de Sevilla; los monjes-cronistas asturianos que hicieron revivir el ideal gótico de la unidad hispana...

Este conjunto de reflexiones puestas en práctica es percibido por el alumnado como algo que echaba en falta. En no pocos casos se pone de manifiesto por los alumnos y alumnas la satisfacción de poder intervenir en un asunto con la debida información y fundamentación, y de ser capaces de formular una opinión crítica, pero también para aplicarla a sus propias ideas, pues la capacidad crítica debe estar presente, en primer lugar, en el propio sujeto que pretende llegar a formarse una composición personal de sus opiniones. Voy a poner un ejemplo frecuente: el del estudiante que tiene una visión de la historia, vasca en este caso, con alusiones a los agravios, injusticias, padecimiento de invasiones y ocupaciones... es decir, agresiones a su identidad. La conciencia de ser diferentes suele ser el elemento común. Basta hacer la siguiente pregunta a quien hace gala de esa conciencia: ¿ese sentimiento de

ser diferente lo es en términos de igualdad o hay algún atisbo de que se trata de una diferencia a tu favor? ¿no hay algo de sentimiento de superioridad en la diferencia? Es frecuente que se queden pensando. Algunos responden que no, que se trata de una diferencia sin superioridad. Otros dudan al responder, pero son bastantes los que terminan reconociendo que, efectivamente, “su” “diferencia” es, en realidad, cualitativa y que la viven con cierto sentimiento de superioridad. Son conscientes, en ese momento, de que ese punto de vista tiene relación con la historia y con la forma en que la conciben, y que, por lo tanto, les corresponde cribar con sentido autocrítico esa actitud, que no se corresponde con los tiempos que les ha tocado vivir. Son muy pocos los que saben que, en todo ese proceso histórico vasco, hasta fines del siglo XIX no apareció el factor de la aspiración independentista y que, por ende, en toda la historia anterior predominó la buena ubicación de los vascos en la monarquía correspondiente: la de los reyes castellanos medievales, la de los Austrias y la de los Borbones.

Este ejemplo, tan frecuente en mi experiencia, tan comprobado, me permite poner en práctica determinadas maneras de fomentar la reflexión sobre la historia, la forma de considerarla y de orientar la capacidad crítica, especialmente con el objetivo de fomentar la reflexión del alumnado sobre la historia y la historiografía, en general, y sobre la jurídica en particular. Se trata de proponer un plus importante, yo diría decisivo, en la contribución que la Historia del Derecho puede hacer a la formación del estudiante. Todo ciudadano, todo estudiante de humanidades o ciencias sociales y jurídicas, difícilmente podrá situarse y avanzar en su materia sin tener el necesario y básico conocimiento de la historia, pero en el que empiece, si no lo ha hecho antes, a tomar la postura activa de quien aspira a tener una opinión propia.

Al final del recorrido, si volvemos al caso del estudiante que no visitará más la casa de la historia del derecho, cabe preguntarse hasta qué punto ha llegado a mejorar su formación como jurista. Por mi experiencia creo poder afirmar que cabe cierta satisfacción si se han dado todos los pasos, particularmente el último citado: la reflexión sobre cuestiones básicas de la historia de España en general y sobre su configuración histórico-jurídica en particular.

La historia del derecho habrá dejado un buen poso, como mínimo. Puede que esos precedentes le animen a matricularse en una asignatura optativa de las que ofrecemos. Me remito a lo dicho al principio sobre la forma ya tan directa que se puede orientar una asignatura optativa de nuestra área a la “formación del jurista”.

El caso de los que voluntariamente, al final del grado, toman una optativa es, obviamente, muy diferente. Para no extenderme demasiado pondré un ejemplo. En el grado de Criminología impartimos una optativa: *Evolución histórica de los delitos y de las penas*. Grupo bastante reducido en número, susceptible de trabajo individualizado y en forma de seminarios. Vía seguida: lectura ordenada de libros y ensayos. Partiendo de una pregunta: ¿puede un criminólogo tener una formación mínima sin haber leído a Cesare Beccaria y su tratado sobre los delitos y las penas? Los alumnos responden que no, pero solo uno, cuando hice la pregunta, se había aproximado a su lectura. Propuesta: programa de lecturas que serán elemento importante de la calificación. Resultado: todos y cada uno despliegan ese programa que incluye la lectura y comentario de autores como Montequieu, Beccaria, Manzoni, Foucault, Tomás y Valiente, Isamil Kadaré, Julio Caro Baroja ... De este modo llenarán un vacío en su formación, y son conscientes de que la han mejorado y completado con nuestra asignatura.

Volviendo a la asignatura troncal de Historia del Derecho ¿disponemos de tiempo, en estas 50 horas, o algunas más, para todo lo que he expuesto en las páginas anteriores? Puede pensarse que no, que es imposible atender a todos los aspectos que se ha intentado poner sobre la mesa. Seguramente no es fácil llegar a un cien por cien, pero nos podemos acercar bastante si cuidamos debidamente el orden y la distribución a lo largo del curso, mediante las actividades que forman parte del mismo: las lecciones ordinarias, las clases “prácticas” que nos han permitido ver una veintena de textos coordinados con las lecciones; las lecturas individuales, sus reseñas y tratamiento individualizado...

Conviene no ser demasiado ambiciosos en cuanto a la cantidad de materia. Seguramente, si hemos descendido a 6 créditos habiendo tenido 10,5 o 9 (no quiero acordarme de cuando teníamos 12 o incluso 15...) tendremos que acortar el programa. Quizá una forma de hacerlo es proceder a una selección que tenga en cuenta el lema de esta aportación: nuestra contribución a la formación del alumnado de primero de Derecho en su conversión en auténticos, o razonablemente competentes, juristas.

#### 4. A modo de recapitulación

##### 4.1. Final de curso: hora de hacer balance

A principios o mediados de septiembre, que acostumbra a ser en el País Vasco tiempo cálido, veraniego, frecuentemente mejor que en julio o agosto,

inician los alumnos sus primeras clases y se encuentran con dos materias de derecho histórico: Derecho Romano e Historia del Derecho y de las Instituciones. Apenas tres meses más tarde, en vísperas de Navidad y en el caso de San Sebastián coincidiendo con el día de Santo Tomás (21 de diciembre) podemos valorar el grado y calidad que hayamos podido conseguir en la contribución de nuestra materia.

Los alumnos han tenido, en este trimestre o cuatrimestre, en esta mitad del curso, otras tres o cuatro asignaturas. Después de Reyes abordarán otras tantas. Al final de curso habrán cursado ocho o diez asignaturas y a la vuelta del verano tendrán por delante tres años más de Grado en Derecho. Vuelvo a las preguntas que consideraba ineludibles al afrontar el tema propuesto y objetivos que den cuerpo a nuestra preocupación de partida: ¿hasta dónde y cómo habremos llegado? ¿dónde queda la Historia del Derecho? ¿qué grado de interiorización, depósito o influencia ha podido tener nuestra inyección histórico-jurídica del primer año?

4.2. Un test valioso a mitad de curso para valorar la comprensión adquirida en el tema del *Ius Commune* y su nacimiento y evolución en Europa. Francesco Accursio, los vascones y el rey de Inglaterra

Llegados al ecuador del curso, y en el punto del desarrollo del programa en que se trata ampliamente el *Ius Commune*, su nacimiento, evolución en Europa y la importancia que llegó a tener, es momento adecuado para proceder a una valoración de la propia marcha del curso, pues se trata de un tema que ocupa un lugar central en el progreso del programa. Para ello nada mejor que tomar un texto que permita profundizar en los diferentes aspectos de las varias lecciones dedicadas al tema. Veamos, a modo de ejemplo, una forma de proceder.

Habiendo citado a Baldo y su valoración sobre la interpretación del derecho, disponemos de un punto de conexión con el *Ius Commune*. El paso de la jurisprudencia romana a la de los glosadores y comentaristas cabe tratarlo monográficamente. Momento muy oportuno para una recapitulación, para la que es muy adecuado un texto tomado de la glosa que Francesco Accursio hizo a todo el *Corpus Iuris Civilis*. En la glosa que se trae al análisis (una entre noventa mil), se plantea la relación de Vasconia y los vascones con el rey de Inglaterra<sup>8</sup>.

---

8 El texto se lee claramente en estos términos, si bien podría referirse, con el mismo valor, a “uascones” o “guascones” que harían referencia al conjunto de Gasconia o Gascony.

El texto tiene algunas dificultades que obligan al alumno a poner todos los sentidos ante la prueba de demostrar hasta qué punto ha llegado en el proceso de aprendizaje.

En primer lugar, las fuentes, en un triple plano, que el alumnado puede distinguir bien en ese momento del curso

1. *Paulus, libro 13 ad Sabinum.*

2. *Digesto, 1.18.3. Praeses provinciae in suae provinciae homines tantum imperium habet, et hoc dum in provincia est: nam si excesserit, privatus est.*

3. *Digestum Vetus. Accursii Commentaria, I, XVIII, 3.*

En segundo lugar, el “casus”: los vascones y el rey de Inglaterra, a mediados del siglo XIII. Este texto, en el ecuador del curso, pone al alumno ante la incidencia de factores históricos del momento, con la dinastía Plantagenet empeñada en tener un pie en la isla británica y otro en el continente, en el arco inferior atlántico. Resuenan los ecos del *León en Invierno*, con Peter O’Toole y Katharine Hepburn en pantalla, que encarnan en ese film memorable el debate entre Enrique II y su esposa, Leonor de Aquitania. El alumno entiende, a esas alturas del curso, que la historicidad iba en serio, que afecta a una tierra, tradicionalmente considerada como comunidad de rústicos desconectados del derecho. Es tierra vasca, la vasco-francesa Lapurdi, al otro lado del río Bidasoa, a escasos 20 km. desde San Sebastián, donde nos encontramos.

Los vascones forman una pequeña comunidad (el análisis permite identificarla con el pequeño país de Labourd) pero son objeto de atención por Accursio, que pone su caso como ejemplo para ilustrar la *quaestio* debatida: la jurisdicción ejercida por delegación. Los labortanos se la niegan al rey de Inglaterra, alegando que para ejercerla debe estar presente en el territorio.

Accursio hace gala de su capacidad de proponer una solución. Los vascones deben aceptar al delegado del rey inglés, pero este deberá aplicar las ‘*mores suorum maiorum*’ del país. La combinación dual gayana, tan experimentada en el derecho estatutario italiano, toma cuerpo en este supuesto. El alumnado constata la conexión de dos planos del derecho y de la importancia estratégica de esa zona del arco atlántico sud-occidental. La pequeña e idílica tierra labortana es limítrofe con la Castilla de Alfonso X y con la Navarra de los primeros reyes de la dinastía de Champaña. Pretendía dominarla Alfonso el Sabio, conocido para el alumno en su intensa actividad normativa, pero también entraban en juego el propio rey inglés, Enrique III Plantagenet, y el rey francés Luis IX. Incluso la nueva dinastía navarra de Champaña no era

ajena a la cuestión. Todos estos detalles son tenidos en cuenta, con los mapas correspondientes y los datos básicos necesarios para la comprensión del contexto. No queda fuera del mismo el propio Imperio, pues la implantación de los Plantagenet en Inglaterra nos remite a Matilde, que fue esposa del emperador Enrique V.

El análisis cuidadoso al que el alumno asiste presenta la reivindicación de los vascones: que el rey de Inglaterra esté presente en la tierra y no por medio de un delegado. Accursio responde con presteza: los vascones “male intellegunt”, no tienen razón en este asunto. Resuelve una duda y propone un remedio, pero distinguiendo la actuación en el ejercicio de la jurisdicción voluntaria y contenciosa, respectivamente. Si un súbdito del rey inglés pretende obtener algo que pide sin daño de terceros, se sitúa en el terreno de la jurisdicción voluntaria y puede ir a Burdeos, e incluso a Londres, para conseguir su objetivo. Pero si daña a un tercero, este puede reclamar el remedio por vía contenciosa sin tener que salir de su distrito judicial.

Desde el primer día, al tratar la clásica cuestión de las fuentes del derecho, se había preguntado el alumno cómo es posible que la opinión de un jurista de prestigio pueda llegar a ser fuente del derecho. La glosa de Accursio al problema genérico de la posibilidad de nombrar un delegado dotado de jurisdicción la tuvo. Fue “celebris et magistra”. Se explica así la importancia que históricamente ha tenido en el derecho occidental el derecho jurisprudencial, la ciencia jurídica y su plasmación en el derecho, en directa conexión con la larga tradición de derecho nacido en las universidades en las que se enseñaban Leyes y Cánones.

El comentario detallado de este texto, con sus tres estratos de fuentes del derecho, es todo un test para la comprobación de que el alumnado “progresa adecuadamente”. Basta que tenga en cuenta las lecciones anteriores. Sobre esa base, el texto ofrece una extraordinaria riqueza de conceptos de los que había tenido conocimiento a modo quizá de pinceladas. Ahora puede contemplar el cuadro completo.

### 3.3. Algunas consideraciones más sobre el método y las actividades en clase

Si el propósito es, como decía al inicio de estas páginas, orientar el curso a la aproximación máxima posible del alumnado a la importancia de la valoración del derecho a través de su historia para que sea consciente de la evolución de aquel a lo largo del tiempo, y si hemos empezado por considerar

a los estudiantes de primero en el papel de investigadores de la materia en la que se inician, parece necesario que cuenten con las herramientas y el método adecuado para el logro de estos objetivos.

Las lecciones deben presentarse con los textos histórico-jurídicos correspondientes que serán objeto de atención específica en las clases prácticas, pero poniendo su preparación y presentación en clase en manos de los estudiantes, con la supervisión y control previo por parte del profesor o profesora. Las antologías de textos preparadas al efecto deben ser acordes con el tiempo disponible, los seis créditos que nos encorsetan. Se impone la selección de aquellos textos que complementen adecuadamente las respectivas lecciones. Dado que uno de los objetivos declarados es facilitar la comprensión de la importancia de la doctrina jurídica y de la interpretación de las normas por expertos juristas, así como la función de la universidad en la formación de tales intérpretes que han tenido un papel tan determinante en la propia estructura del conjunto de las normas, son muy adecuados los textos normativos que han contado con glosas y comentarios elevados a la condición de interpretaciones tenidas en cuenta por los jueces.

– Es el caso de Accursio que hemos considerado en el centro nuclear de la asignatura. El alumno comprueba que con un pequeño esfuerzo se puede leer la glosa de Accursio tal como figura en la parte inferior de la página correspondiente en letra aparentemente ilegible, haciendo uso directo de una edición del siglo XVI, y entiende cómo manejaban el texto, que todavía se editaba en el siglo XVI o XVII, los juristas.

– Las coetáneas Siete Partidas se pueden, o deben, leer tal como fueron impresas (son fácilmente accesibles las ediciones del siglo XVII) con la glosa de Gregorio López, y constatar en algún pasaje concreto cómo se compuso y puede ser aprovechada dicha glosa.

– Lo mismo se puede hacer con una *constitució catalana*, leyendo y analizando la correspondiente glosa de Tomás Mieres: el *Dret Comú* es el derecho supletorio en Cataluña, y en caso de diferencia de solución entre la que propone el derecho romano y el canónico debe optarse por este “porque no admite pecado”. Que el alumno entienda las razones de esta interpretación en su contexto histórico, es fruto de su aproximación a la comprensión de lo que el derecho canónico fue y representó. Los celos y dudas que suscita dedicar tanto tiempo, en términos relativos, al derecho de la Iglesia se desvanecen, al menos en parte.

– Algunos de los problemas más significativos del Decreto de Nueva Plan-

ta de Cataluña, como el del derecho supletorio, lo resuelve Lázaro de Dou y Bassols, y proporciona el comentario adecuado para una explicación de la cuestión del derecho supletorio y la importancia que tuvo que el Decreto de Nueva Planta no interrumpiera la tradición jurídica catalana en esa específica cuestión, aparentemente secundaria.

#### 4.4. Un texto de cierre y de comprobación de resultados: Constitución y Fueros

Al igual que en los casos de Accursio, Mieres, Gregorio López o Dou i Bassols, la ley que se ocupó inicialmente de la relación entre Constitución y Fueros, la de 25 de octubre de 1839, recibió respuesta doctrinal y política por Julián de Egaña, en texto también accesible y de alto valor complementario. El propio título de la obra, que requiere una lectura diseccionada, resulta ilustrativo y sugerente para un alumnado que se haya sumergido previamente en la cuestión debatida mediante el análisis de la citada ley: *Ensayo sobre la naturaleza y trascendencia de la legislación foral de las provincias vascongadas y demostración de la necesidad de consultar detenida y escrupulosamente la tradición, historia, hábitos, índole, situación, territorio y demás condiciones de existencia, tanto morales como materiales del País Vasco, para proceder con acierto en la modificación prevenida por la Ley de 25 de octubre de 1839*, Madrid, 1850.

Este comentario conecta directamente con la ley de 1839, y requiere una consideración especial por varias razones:

- Se trata en la última parte del programa: la que afronta el siglo XIX, el liberalismo decimonónico, la Codificación y las Constituciones.

- Plantea directa y explícitamente la relación entre Constitución y Fueros, entre derecho tradicional y el formulado con arreglo a los nuevos cauces de la Codificación.

- Permite acceder, mediante el caso de las Provincias Vascongadas, a cuestiones que estuvieron en juego en la historia de la España decimonónica.

Cinco casos, desde el siglo XIII al XIX, en que la necesidad de recordar la dualidad gayana aparece con claridad para satisfacción del alumnado, que está viendo en clase la historia del *Ius Commune*, del derecho castellano, del catalán o el de las “provincias exentas”.

En todos estos casos el alumnado se traslada al tiempo y al fenómeno que se está tratando en clase y puede comprender las condiciones y circunstancias

en que se desarrolló el derecho, a través de quienes ocuparon su lugar de estudiantes en momentos tan decisivos para el nacimiento y conformación de un derecho común europeo. Entiende cómo y por qué Accursio, Gregorio López, Tomás Mieres, Lázaro de Dou i Bassols o Julián de Egaña proporcionan una interpretación que se puede elevar, en su caso, a la condición de auténtica o preferente.

No cuesta mucho añadir el dato de que todos estos estudiosos del derecho eran conscientes de que la materia que tenían entre manos era, a su vez, producto de una evolución histórica. Si se trata de que nuestros alumnos y alumnas aprecien esa característica, de nuevo aparece la ventaja a nuestro favor de que puedan identificarse con aquellos estudiantes que en su día ocuparon los pupitres de las aulas en que escucharon las lecciones de sus maestros y tomaron sus apuntes. Además, lo han comprobado al ocuparse ellos mismos de desbrozar los textos y presentarlos en clase a sus compañeros: han cumplido el papel de investigadores y de docentes. El *magister* debe desplegar en todo momento su papel de asistencia, asesoramiento y comprobación de que la clase está bien preparada. Pero tendrá la satisfacción de ver que la labor ha dado su fruto.

#### 4.5. Lecturas individuales de artículos científicos

Las lecciones de clase y la actividad de análisis y presentación de textos tienen una cara colectiva, que debe complementarse con la estrictamente individual. En la formación del jurista es esencial la adquisición de un hábito mínimo de lectura de textos publicados como artículos científicos en las revistas y publicaciones correspondientes. Las limitaciones de tiempo y el compartir nuestra materia con otras tres o cuatro en el mismo cuatrimestre, nos impiden cargar al alumnado con una cantidad excesiva, pero que no puede ser menor a la unidad. La lectura de al menos un artículo, el análisis del mismo con el reto de condensar en breves páginas su contenido, la posterior conversación individual con el profesor o profesora... sirven al alumnado para incorporar una cuña formativa importante en la citada adquisición del hábito de lectura al nivel universitario en el que se acaba de integrar. Es el momento de aprender a citar el artículo y la bibliografía, como conocimiento necesario y válido para cualquier asignatura y para el resto de la carrera e incluso para el futuro ejercicio de la profesión.

#### 4.6. Otros elementos para un balance

Al llegar al final del curso, procede plantearse la pregunta de hasta qué punto hemos conseguido que el alumnado haya dado algunos pasos en su formación, en cuyo inicio, a su vez, se encuentra, con lo que ha aprendido y practicado en esos tres o cuatro meses. Se preguntará para qué le servirá en lo queda de curso y en el resto del grado, cuando tenga entre manos el derecho Civil, Constitucional, Penal, Administrativo...

Es el momento de precisar que el grado de integración y mantenimiento de lo que ha aprendido en primero de carrera en el ámbito del derecho histórico (Derecho Romano e Historia del Derecho) no depende solo del nivel y conciencia que haya conseguido, sino también, y mucho, de la forma en que se orienten las respectivas materias de derecho positivo. Si bien mis reflexiones las he restringido a la Historia del Derecho y su incidencia en la formación del estudiante de primero con el que compartimos apenas 50 horas de clase, la posibilidad de que siga prolongando y mejorando esa conciencia de la historicidad del derecho debe darse también cuando aborda el derecho positivo.

Al hacer esta referencia soy consciente de que entro en otro terreno colindante, pero necesario para responder a la cuestión planteada. La reducción de créditos en las materias de derecho histórico que ha tenido lugar, en general y salvo excepciones, en los planes de estudio de los nuevos grados en Derecho, va acompañada, frecuentemente, de una consideración no precisamente propicia por parte de nuestros colegas de otras materias en nuestras propias facultades. Supongo que ninguno de estos colegas propondrá directamente a los estudiantes, tal vez ni siquiera lo insinuará, que pueden prescindir de lo aprendido en las asignaturas que se ocupan del derecho del pasado, pero puede darse, y a ese fenómeno debemos prestarle mucha atención en nuestra Sociedad (Española de Historiadores del Derecho), que en el propio ambiente de la facultad el entusiasmo por la docencia del derecho histórico sea perfectamente descriptible. Siendo así, puede difuminarse el fruto que en la formación como jurista ha propiciado, en mayor o menor medida, el tiempo y las actividades dedicadas a la historia del derecho. Este dato, además de ser obvio, es también importante por sí mismo: la semilla de la conciencia de la historicidad del derecho debe fructificar a lo largo de la carrera también a través de las restantes asignaturas. Pues bien, este ideal tiene también una vertiente práctica para nuestra disciplina. Cuanto más palpable y real sea y haya llegado a ser el interés de los estudiantes por la historia del derecho, más

posibilidades habrá de que elijan, en su momento, normalmente en el cuarto año, asignaturas optativas de nuestra área docente. En ese caso pasamos a otro supuesto, al que me he referido al inicio de estas páginas y a él me remito.

La conclusión es evidente: nos toca hacer todo lo posible para ocupar el mayor espacio posible en la optatividad. Estoy seguro de que esta conclusión está en la mente de todos los reunidos con ocasión de este Congreso, y que será objeto de atención específica de nuestra Sociedad, para ver cuál es la situación en las diferentes facultades y grados y actuar en consecuencia de forma coordinada.

## 5. La formación del formador, y una sugerencia respecto a la denominación

### 5.1. La formación del formador

No quisiera terminar sin referirme a la formación del formador. A lo largo de esta ponencia me ha tocado referirme a la formación del discente, pero es inevitable ligarla con la del docente. Quienes hemos tenido la oportunidad, diría que la suerte, de dedicarnos a esta materia, que no deja de abarcar dos facetas, estamos obligados también a alcanzar la mejor preparación como docentes e investigadores, como objetivo para cuyo logro no veo mejor manera que cursar también los estudios correspondientes. Es más, los planteamientos aquí presentados, los objetivos pretendidos, la metodología para conseguirlos, los campos de reflexión y de estímulo de la capacidad crítica... no pueden ser atendidos como se merecen y exigen si el docente no cuenta con una formación y conocimientos que excedan de los adquiridos en el Grado de Derecho. No se trata, necesariamente, de que adquiera otras titulaciones a través de los correspondientes grados, pero sí de que pueda desenvolverse con arreglo a una formación humanística lo más completa posible. Además de ser un logro de alto valor en sí mismo, proporciona a quien haga ese recorrido una complementaria satisfacción, a la que las generaciones más jóvenes de nuestra disciplina no pueden renunciar. Será positiva para ellas y también, sin duda, para los objetivos planteados en este artículo.

En perspectiva académica, la historia del derecho se define como una de las ramas de la historia en función del objeto historiado, como pueda serlo el arte, la economía o la psicología. De hecho, cabe pensar en la función de las historias respectivas en la formación del artista, del economista o del psicólogo ¿Qué lugar ocupan las correspondientes “historias de” en la formación de profesionales de las materias citadas? Probablemente, un estudiante de

Filosofía pensará que la historia de la Filosofía es una materia importante, imprescindible para su formación. Lo mismo, o parecido, puede decirse de un estudiante de Arte, Economía, Psicología... La Historia de la Psicología es asignatura troncal e importante en el grado de Criminología en la Universidad del País Vasco, mientras que la que imparte el área de Historia del Derecho, *Evolución histórica de los delitos y de las penas*, es una optativa (si bien dada la aceptación que tiene en el alumnado funciona en la práctica como una troncal).

A lo largo de estas líneas me he extendido sobre el lugar de la Historia del Derecho en la formación del jurista. Ahora bien, si se me hubiera preguntado sobre el lugar que cabe adjudicar a nuestra materia en la formación del historiador hubiera tenido la respuesta incluso más clara y segura, basada en gran parte en mi experiencia personal.

Una asignatura, o más de una, de Historia del Derecho en la formación de un estudiante de historia, probablemente sería valorada positivamente. Un historiador de la antigüedad que haya examinado detalladamente el derecho romano y su historia; un medievalista que conozca a fondo el *Ius Commune*, el derecho feudal, el Canónico, el derecho en las universidades iniciales europeas...; un modernista, por ejemplo en España, que haya leído y trabajado los tratados de Andreu Bosch, Pedro Calixto Ramírez, Lorenzo Matheu Sanz; un historiador del mundo contemporáneo que haya podido conocer a fondo la historia del derecho correspondiente a la transición del antiguo régimen a la modernidad constitucional... Todos ellos habrán elevado cualitativamente la interiorización de los contenidos. Importantes monografías histórico-jurídicas han sido y son obras de referencia fundamentales para todos los historiadores en los respectivos campos historiográficos y ningún historiador lo niega. Otra cosa es que se abra la posibilidad de entrar en ese campo a través de la aceptación de nuestra materia, con el profesorado correspondiente, en los respectivos planes de estudio.

## 5.2. Una sugerencia respecto a la denominación: Historia del Derecho / Historia del Derecho y de las Instituciones

Para terminar, aprovecho para plantear una sugerencia. Creo que debemos pensar seriamente en elevar el nombre completo de nuestra disciplina al lugar que le corresponde: Historia del Derecho y de las Instituciones. Tal vez habría que pensar incluso en que así conste en el nombre de nuestra Socie-

dad, independientemente de que de forma coloquial o informal nos limitemos a la denominación escueta. Esta sugerencia tiene que ver no solo con la visión más completa de nuestro campo de interés y dedicación, sino con el apartado de las asignaturas optativas. Si queda constancia de que nos ocupamos de las Instituciones, creo que aumentan las posibilidades de que podamos proponer asignaturas optativas, especialmente en aquellos Grados en los que se contemplan las “historias” de determinadas instituciones.

LA HISTORIA DEL DERECHO Y DE LAS INSTITUCIONES EN  
LAS UNIVERSIDADES DE CASTILLA Y LEÓN TRAS LA IMPLANTACIÓN  
DEL ESPACIO EUROPEO DE EDUCACIÓN SUPERIOR<sup>1</sup>

Regina M<sup>a</sup> Polo Martín  
Universidad de Salamanca

1. INTRODUCCIÓN. 2. LA ACTUAL ENSEÑANZA DE ASIGNATURAS HISTÓRICO-JURÍDICAS EN LAS UNIVERSIDADES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN. 2.1. Asignaturas impartidas. 2.2. Resultados esperados. 2.3. Renovación de contenidos y delimitación temporal y espacial. 3. CONCLUSIONES.

### 1. Introducción

Han transcurrido más de diez años desde la puesta en marcha de todos los cambios acaecidos en la vida universitaria como consecuencia de la incorporación al Espacio Europeo de Educación Superior (en lo sucesivo EEES)<sup>2</sup>. En consonancia con ello la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (LOU) en su nueva redacción dada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la anterior, en su artículo 37 determina que las enseñanzas universitarias se estructurarán en tres ciclos: Grado, Máster y Doctorado<sup>3</sup>, de manera que todas las Universidades españolas adaptaron sus

---

1 Este trabajo recoge la intervención realizada en el I Congreso de la Sociedad Española de Historia del Derecho, celebrado en la Universidad Carlos III de Madrid los días 28 y 29 de octubre de 2021.

2 Los principales hitos del desarrollo histórico de la creación del EEES fueron: la Declaración de la Sorbona de 25 de mayo de 1998 firmada por Francia, Alemania, Italia y Reino Unido; la Declaración de Bolonia de 19 de junio de 1999, suscrita ya por treinta y un Estados europeos, no sólo de la Unión Europea; la Convención de Salamanca de 2001; el Comunicado de Praga de 2001; el encuentro de estudiantes de Göteborg de 2001; el Consejo Europeo de Barcelona de 2002; el Informe del Parlamento Europeo de 2002; la Convención de Graz de 2003; la Conferencia de Berlín de 2003, en la que participaron cuarenta y ocho Estados; y la Conferencia de Bergen en 2005.

3 Desarrollado este artículo por el nuevo Real Decreto 822/2021 de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad, que deroga el anterior Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales.

enseñanzas a esta nueva estructura diseñando los nuevos estudios de Grado, Máster y Doctorado. Para ello fue necesaria la elaboración por las Universidades de los nuevos Planes de Estudio de cada una de las titulaciones aprobadas, tal y como se determina en el artículo 2 de la citada LOU, que señala que “en los términos de la presente ley, la autonomía de las Universidades comprende: d) la elaboración y aprobación de los Planes de Estudio e investigación y de enseñanzas específicas de formación a lo largo de toda la vida”. En concreto, los nuevos Grados con sus nuevos Planes de Estudio arrancaron obligatoriamente en todas las Universidades en el curso académico 2010-2011, y entre ellos los diseñados por las distintas Facultades jurídicas españolas, en los que se incluyen asignaturas de carácter histórico-jurídico.

El objetivo de este trabajo es estudiar cómo se enseña en la actualidad nuestra disciplina en las Universidades, tanto públicas como privadas, de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, es decir, analizar qué asignaturas concretas sobre nuestro pasado jurídico se incluyen y cómo se configuran en los Planes de Estudio de los distintos Grados o Dobles Grados que se imparten en ellas, determinando, entre otras, cuestiones como su contenido en créditos ECTS, su carácter formativo –de formación básica, obligatorio u optativo–, su organización temporal –anual, semestral, trimestral, etc.– y en la medida de lo posible las razones que justifican su inclusión y ubicación en esos Planes. También se pretende constatar si su conformación en esos nuevos Planes ha supuesto una renovación en su contenido y en la delimitación espacial y cronológica de las materias explicadas.

## 2. La actual enseñanza de asignaturas histórico-jurídicas en las Universidades de la Comunidad Autónoma de Castilla y León

El ya derogado Real Decreto de 29 de octubre de 2007, en su Exposición de Motivos, reflejó la nueva filosofía que se quería presidiese el diseño de las nuevas titulaciones de Grado. En este sentido se afirmaba que “este nuevo modelo concibe el plan de estudios como un proyecto de implantación de una enseñanza universitaria”, añadiendo que “deberán, por tanto, tener en el centro de sus objetivos la adquisición de competencias por parte de los estudiantes, ampliando, sin excluir, el tradicional enfoque basado en contenidos y horas lectivas. Se debe hacer énfasis en los métodos de aprendizaje de dichas competencias, así como en los procedimientos para evaluar su adquisición”, proponiendo los créditos ECTS como “unidad de medida que refleja los resul-

tados del aprendizaje y volumen de trabajo realizado por el estudiante para alcanzar los objetivos establecidos en el plan de estudios, poniendo en valor la motivación y el esfuerzo del estudiante para aprender”. Por su parte, en el nuevo Real Decreto de 28 de septiembre de 2021, también en su Exposición de Motivos, se afirma, en el mismo sentido, que los principios del EEES, que sirvieron para fundamentar la reforma educativa del sistema universitario –de la cual han transcurrido ya más de diez años–, “implicaban construir el andamiaje de una formación universitaria focalizada en el estudiantado y en sus competencias, entendidas estas como el conjunto de competencias capacidades y habilidades académicamente relevantes”, siendo los otros dos grandes principios que sustentaban el EEES, por un lado, “impulsar una docencia más activa, basada en una metodología de enseñanza-aprendizaje”, compartiendo la clase magistral su espacio con otras estrategias de enseñar y aprender, y por otro lado, fomentar la movilidad internacional, que está facilitada por la generalización de los créditos ECTS como cómputo de tiempo de dedicación académica.

El Real Decreto de 28 de septiembre de 2021 dedica los artículos 4 y 5 del Capítulo I a regular los Planes de Estudios de los títulos universitarios oficiales<sup>4</sup>, y los artículos 30 a 33 del Capítulo VII (Sección, 3.<sup>a</sup>) a su modificación. En concreto, el artículo 4 señala los principios rectores que deben seguir las Universidades en el diseño de los mismos, mientras que en el 5.1 se determina que los Planes de Estudio “estructuran los objetivos formativos de un título universitario oficial, los conocimientos y contenidos que se pretenden transmitir, las competencias y habilidades que lo caracterizan y se persigue dominar, las prácticas académicas externas que refuerzan su proyecto formativo y el sistema de evaluación del aprendizaje del estudiantado matriculado en dicho título”. Además, el artículo 5.3 establece que los Planes se elaborarán por las Universidades de acuerdo con la normativa vigente y se aprobarán por sus órganos de gobierno, formando parte de la Memoria de cada título, que tiene que ser verificada por el Consejo de Universidades.

Se indica en el artículo 13 del mismo Decreto que la finalidad de las enseñanzas de Grado, como ciclo inicial de las enseñanzas universitarias, es “la

---

4 El art. 3.3 del anterior Decreto de 29 de octubre de 2007 reiteraba que todas las Universidades (sin diferencias entre las públicas, privadas o de la Iglesia Católica) tenían que elaborar Planes de Estudio en los que se concretarían las enseñanzas universitarias oficiales, y además dichos Planes tenían que ser verificados por el Consejo de Universidades y autorizados en su implantación por la correspondiente Comunidad Autónoma.

formación básica y generalista” de los estudiantes en las diversas disciplinas del saber científico, tecnológico, humanístico y artístico, orientada a la preparación para el ejercicio de actividades de carácter profesional y a garantizar su formación integral como ciudadanos<sup>5</sup>.

En cuanto a las concretas directrices generales para la elaboración de los Planes de Estudio, el artículo 14.1 del Decreto de 28 de septiembre de 2021 señala que los Planes de los diferentes Grados tendrán 240 créditos ECTS, debiendo detallar, según el artículo 14.2, “toda la formación teórica y práctica que el estudiantado deba adquirir en su proceso formativo”, estructuradas en materias o asignaturas básicas, obligatorias u optativas y el trabajo de fin de Grado (TFG). Además, se especifica en el 14.4. que estos Planes de 240 créditos tienen que contener un mínimo de 60 créditos de formación básica, de los cuales al menos la mitad deben de estar vinculados al ámbito de conocimiento en el que esté inscrito el título, y el resto pueden estar relacionados con ámbitos de conocimientos diferentes. Se añade que estos 60 créditos se tienen que concretar en materias o asignaturas con un mínimo de 6 créditos cada una, que se tienen que ofertar en la primera mitad del Plan de Estudios. Los créditos restantes se referirán a otras materias o asignaturas “que refuercen la amplitud y solidez de competencias y conocimientos del proyecto formativo que es el Grado”.

Vamos a explicar a continuación cómo se enseñan actualmente las asignaturas de carácter histórico-jurídico incluidas en los Planes de Estudios de los Grados y Dobles Grados de las Universidades de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, cuna de dos de las más antiguos Estudios españoles. En concreto, nos referimos a las cuatro Universidades públicas actualmente existentes en tierras castellanoleonesas (Salamanca, Valladolid, León y Burgos, por orden de antigüedad), a las cinco privadas (también por orden de antigüedad, Pontificia de Salamanca –de la Iglesia católica–, Católica “Santa Teresa de Jesús” de Ávila –igualmente de la Iglesia católica–, Europea “Miguel de Cervantes” de Valladolid, IE Universidad en su campus de Segovia e Internacional Isabel I de Castilla de Burgos, *online* a distancia) y a la UNED que, aunque tiene su sede central en Madrid, posee numerosos Centros Asociados en Castilla y León<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> Ya se indicaba en el artículo 9.1 del anterior Decreto de 29 de octubre de 2007 que la finalidad de las enseñanzas de Grado era la consecución por parte de los alumnos de una formación general orientada a la preparación para el ejercicio de actividades de carácter profesional.

<sup>6</sup> Estos Centros Asociados son: Zamora, Zamora-Béjar, Zamora-Benavente, Zamora-

## 2.1. Asignaturas impartidas

¿Qué asignaturas de carácter histórico-jurídico se enseñan actualmente en las Universidades de Castilla y León? ¿Cómo diseñó cada Universidad castellanoleonesa su Plan de Estudios en aquellos Grados o Dobles Grados que comprenden asignaturas de contenido histórico-jurídico<sup>7</sup>? Para responder a estas preguntas tomamos como referencia los datos obtenidos de las páginas Webs de cada una de las Universidades citadas para el curso académico 2021-2022. Las consultas llevadas a cabo, sin perjuicio de alguna omisión involuntaria, nos proporcionan la siguiente información.

### *Universidad de Salamanca*

En el Estudio salmantino a nivel de Grado se imparten tres asignaturas diferentes de carácter histórico-jurídico. En primer lugar, la asignatura *Historia del Derecho*, de 7.5 ECTS, que se cursa con carácter de Formación básica en el curso primero y en el primer semestre en el Grado en Derecho de la Facultad de Derecho<sup>8</sup>. Esta misma asignatura, con las mismas características, forma parte asimismo de los Planes de Estudio de la Doble Titulación de Grado en Derecho y en Criminología de la Facultad de Derecho<sup>9</sup> y de la Doble Titulación de Grado en Traducción e Interpretación y en Derecho de la Facultad de Traducción y Documentación<sup>10</sup>.

En segundo lugar, se incluye en el Plan de Estudio del citado Grado en Derecho la asignatura *Historia del Constitucionalismo en España*, que es de

---

Ciudad Rodrigo, Ávila, Ávila-Barco de Ávila, Segovia, Soria, Burgos, Burgos-Aranda de Duero, Burgos-Miranda de Duero, Palencia, Palencia-Aguilar de Campoo, Palencia-Medina del Campo, Ponferrada, Ponferrada-La Bañeza, Ponferrada-San Andrés Rabanedo, Ponferrada-Vega de Espinareda y Ponferrada-Villablino, si bien no en todos, como veremos, se imparten titulaciones con asignaturas de carácter histórico-jurídico (<https://app.uned.es/centrosociados/Presentacion/Public/modGestion/seleccionarCursoProvincia.aspx>).

7 Se excluyen de este estudio las asignaturas de Máster así como las impartidas por profesores del área de Historia del Derecho a través de las diferentes Clínicas Jurídicas existentes en las Universidades castellanoleonesas, como las de Salamanca y Valladolid.

8 [https://www.usal.es/grado-en-derecho/plan\\_estudios](https://www.usal.es/grado-en-derecho/plan_estudios)

9 [https://www.usal.es/doble-titulacion-de-grado-en-derecho-y-en-criminologia/plan\\_estudios](https://www.usal.es/doble-titulacion-de-grado-en-derecho-y-en-criminologia/plan_estudios)

10 [https://www.usal.es/doble-titulacion-de-grado-en-traducccion-e-interpretacion-y-en-derecho/plan\\_estudios](https://www.usal.es/doble-titulacion-de-grado-en-traducccion-e-interpretacion-y-en-derecho/plan_estudios)

carácter optativo, de 6 ECTS y se cursa en el segundo semestre del cuarto y último año<sup>11</sup>. También figura en la Doble Titulación de Grado en Derecho y en Criminología, con las mismas características, pero se imparte en el segundo semestre del curso quinto<sup>12</sup>.

La tercera asignatura presente en los actuales Planes de Estudio salmantinos es *Historia de las Instituciones*, que tiene el carácter de Formación básica, de 6 ECTS y se cursa en el primer semestre del curso primero del Grado en Ciencia Política y Administración Pública de la Facultad de Derecho, tanto en el Plan de Estudios a extinguir de 2010 como en el de 2021 que se comienza a implantar en el presente curso 2021-2022<sup>13</sup>, y en las Dobles Titulaciones de Grado en Derecho y en Ciencia Política y Administración Pública de la misma Facultad de Derecho (en los dos perfiles de Ciencia Política y de Administración Pública y asimismo en el Plan de Estudios a extinguir de 2016 y en el Plan de 2021 que inicia su andadura en el actual curso 2021-2022<sup>14</sup>), y de Grado en Información y Documentación y en Ciencia Política y Administración Pública de la Facultad de Traducción y Documentación<sup>15</sup>.

### *Universidad de Valladolid*

La docencia histórico-jurídica de la Universidad de Valladolid se concreta en la asignatura *Historia del Derecho*, de Formación básica, de 7.5 créditos ECTS, de duración anual, que se imparte en el primer curso, repartiéndose los créditos en 3 en el primer semestre y 4.5 en el segundo semestre, tanto en el Grado en Derecho de la Facultad de Derecho, en la sede de Valladolid<sup>16</sup>,

---

11 [https://www.usal.es/grado-en-derecho/plan\\_estudios](https://www.usal.es/grado-en-derecho/plan_estudios). Inicialmente se ofertaron dos asignaturas optativas de 3 créditos cada una: la citada Historia del Constitucionalismo en España y Génesis histórica de la España autonómica, pero esta última, ante la falta de interés del alumnado, dejó de ofertarse, ampliando la otra citada a seis créditos, siendo una asignatura que se ha impartido ininterrumpidamente desde la implantación del EEES.

12 [https://www.usal.es/doble-titulacion-de-grado-en-derecho-y-en-criminologia/plan\\_estudios](https://www.usal.es/doble-titulacion-de-grado-en-derecho-y-en-criminologia/plan_estudios)

13 [https://www.usal.es/grado-en-ciencia-politica-y-administracion-publica/plan\\_estudios](https://www.usal.es/grado-en-ciencia-politica-y-administracion-publica/plan_estudios)

14 [https://www.usal.es/doble-titulacion-de-grado-en-derecho-y-en-ciencia-politica-y-administracion-publica/plan\\_estudios](https://www.usal.es/doble-titulacion-de-grado-en-derecho-y-en-ciencia-politica-y-administracion-publica/plan_estudios)

15 [https://www.usal.es/doble-titulacion-de-grado-en-informacion-y-documentacion-y-en-ciencia-politica-y-administracion/plan\\_estudios](https://www.usal.es/doble-titulacion-de-grado-en-informacion-y-documentacion-y-en-ciencia-politica-y-administracion/plan_estudios)

16 <https://www.uva.es/export/sites/uva/2.docencia/2.01.grados/2.01.02.ofertaformativagrados/detalle/Grado-en-Derecho-VA/>

como en el mismo Grado de la Facultad de Ciencias Sociales, Jurídicas y de la Comunicación en la sede de Segovia<sup>17</sup>. También se cursa en los Estudios conjuntos de Grado en Derecho y Grado en Administración y Dirección de Empresas (DADE) en la Facultad de Derecho de Valladolid por este orden: en el primer semestre 3 créditos y en el segundo 4,5 créditos<sup>18</sup>. (Los 3 créditos equivalen a 2 horas presenciales por semana y los 4,5 créditos a 3 horas).

### *Universidad de León*

La primera asignatura histórico-jurídica que encontramos en esta Universidad es la *Historia del Derecho y de las instituciones*, incluida entre las de Formación básica, de 6 ECTS, que se imparte en el Grado en Derecho de la Facultad de Derecho durante el primer semestre del curso primero<sup>19</sup> y en el Doble Grado en Derecho y en Administración y Dirección de Empresas de la misma Facultad, con los mismos caracteres, pero que se cursa en el primer semestre del curso segundo<sup>20</sup>.

Se imparte una segunda asignatura de carácter histórico-jurídico en el Grado en Derecho, *La Administración de Justicia en el Derecho histórico español*, de carácter optativo, de 3 ECTS, que se explica en el primer semestre del último y cuarto curso<sup>21</sup>.

Por último, se ha encontrado la asignatura *Historia de las Instituciones modernas y contemporáneas*, que se imparte en el Grado en Información y Documentación (modalidades semipresencial y a distancia) de la Facultad de Filosofía y Letras, de carácter optativa, de 6 ECTS, que se explica en el curso tercero, en el segundo semestre, pero por profesores del Área de Historia Moderna del Departamento de Historia<sup>22</sup>.

17 <https://www.uva.es/export/sites/uva/2.docencia/2.01.grados/2.01.02.ofertaformativagrados/detalle/Grado-en-Derecho-SG/>

18 <https://www.uva.es/export/sites/uva/2.docencia/2.01.grados/2.01.02.ofertaformativagrados/detalle/Programa-de-estudios-conjunto-de-Grado-en-Derecho-y-Grado-en-Administracion-y-Direccion-de-Empresas/>

19 <https://www.unileon.es/estudiantes/oferta-academica/grados/grado-en-derecho/plan-estudios>

20 <https://www.unileon.es/estudiantes/oferta-academica/grados/doble-grado-en-derecho-y-administracion-y-direccion-de-empresas>

21 <https://www.unileon.es/estudiantes/oferta-academica/grados/grado-en-derecho/plan-estudios>

22 [https://www.unileon.es/estudiantes/oferta-academica/grados/grado-en-informacion-y-documentacion\(modalidad semipresencial\)](https://www.unileon.es/estudiantes/oferta-academica/grados/grado-en-informacion-y-documentacion(modalidad%20semipresencial))

*Universidad de Burgos*

La asignatura *Historia del Derecho*, de Formación básica, de 7.5 ECTS, se imparte en el primer curso y semestre del Grado en Derecho de la Facultad de Derecho<sup>23</sup>. También, con las mismas características y secuencia temporal, en el Doble Grado en Derecho y en Administración y Dirección de Empresas de la Facultad de Derecho<sup>24</sup> y en el Doble Grado en Derecho y en Ciencia Política y Gestión Pública de la misma Facultad de Derecho<sup>25</sup>.

*Universidad Pontificia de Salamanca*

Solo se imparten estudios de Derecho canónico.

*Universidad Católica “Santa Teresa de Jesús” de Ávila*

La asignatura de carácter histórico-jurídico que se ha encontrado es la *Historia del Derecho*, de carácter de Formación básica, de 6 ECTS, que se imparte en el curso primero, segundo semestre, del Grado en Derecho de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas, en las modalidades presencial<sup>26</sup> y a distancia<sup>27</sup>.

*Universidad Europea “Miguel de Cervantes”*

No imparte estudios jurídicos.

*IE Universidad (sede Segovia)*

En el campus segoviano de esta Universidad hemos hallado la asignatura de carácter histórico-jurídico *Historia del Derecho Europeo*, de 6 créditos ECTS, de Formación básica, en inglés, y que se imparte en el primer curso y en el primer semestre de numerosas titulaciones, todas de la IE Law School (en ellas existe la posibilidad de estudiar algunos de los cursos en Segovia y el resto en Madrid o la totalidad en Madrid): Grado en Derecho (existe la opción

---

<https://www.unileon.es/estudiantes/oferta-academica/grados/grado-en-informacion-y-documentacion-a-distancia/plan-estudios> (modalidad a distancia)

23 <https://www.ubu.es/grado-en-derecho/informacion-basica/plan-de-estudios>

24 <https://www.ubu.es/doble-grado-en-derecho-y-administracion-y-direccion-de-empresas/informacion-basica/plan-de-estudios/estructura-2015>

25 <https://www.ubu.es/doble-grado-en-derecho-y-en-ciencia-politica-y-gestion-publica/informacion-basica/plan-de-estudios>

26 <https://www.ucavila.es/grado-derecho-presencial/>

27 <https://www.ucavila.es/grado-derecho-online/>

de hacer los dos primeros cursos en Segovia y los dos últimos en Madrid)<sup>28</sup>; Grado en Filosofía, Política, Derecho y Economía<sup>29</sup> (se pueden estudiar los dos primeros años en Segovia y los dos últimos en Madrid, además existe la posibilidad de cursar un quinto año de materias jurídicas para obtener también el Grado en Derecho)<sup>30</sup>; Doble Grado en Administración de Empresas + Derecho (existe la opción de hacer los dos primeros cursos en Segovia y los tres últimos en Madrid)<sup>31</sup>; Doble Grado en Derecho + Relaciones Internacionales (como en el supuesto anterior, existe la alternativa de realizar los dos primeros cursos en Segovia y los tres últimos en Madrid)<sup>32</sup>; y Doble Grado en Filosofía, Política, Derecho y Economía + Datos y Analítica de Negocios (también pueden cursarse los dos primeros cursos en Segovia y los tres últimos en Madrid)<sup>33</sup>.

#### *Universidad Internacional Isabel I de Castilla de Burgos (online)*

La asignatura de carácter histórico-jurídico impartida *online* en esta Universidad es *Historia del Derecho y Derecho Romano*, que es de Formación básica, de 6 ECTS, explicada en el primer curso, segundo trimestre, de las siguientes titulaciones de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Económicas: Grado en Derecho (modalidad on-line+personalizada)<sup>34</sup>; Doble Grado en Derecho + Administración y Dirección de Empresas<sup>35</sup>; Doble Grado en Derecho + Criminología<sup>36</sup>; y Doble Grado en Derecho + Ciencias de la Seguridad<sup>37</sup>.

---

28 <https://www.ie.edu/es/universidad/estudios/oferta-academica/grado-derecho/asignaturas/#menu-programa>

29 Pendiente de la autorización de la CAM para su impartición efectiva.

30 <https://www.ie.edu/es/universidad/estudios/oferta-academica/grado-politica-derecho-economia/plan-de-estudios/#menu-programa>

31 <https://www.ie.edu/es/universidad/estudios/oferta-academica/doble-grado-administracion-empresas-derecho/asignaturas/#menu-programa>

32 <https://www.ie.edu/es/universidad/estudios/oferta-academica/doble-grado-derecho-relaciones-internacionales/asignaturas/#menu-programa>

33 <https://www.ie.edu/es/universidad/estudios/oferta-academica/doble-grado-politica-derecho-economia-datos-analitica-negocio/study-plan/-menu-programa>

34 <https://www.uil.es/oferta-academica/grado-en-derecho/plan-de-estudios>

35 <https://www.uil.es/oferta-academica/doble-grado-derecho-ade/plan-de-estudios>

36 <https://www.uil.es/oferta-academica/doble-grado-criminologia-derecho/plan-de-estudios>

37 <https://www.uil.es/oferta-academica/doble-grado-derecho-ciencias-seguridad/plan-estudios>

*UNED (enseñanza online y semipresencial<sup>38</sup>)*

Son varias las asignaturas histórico-jurídicas que se enseñan en distintos Grados impartidos por la UNED<sup>39</sup> a través de los Centros Asociados diseminados por las provincias que conforman la Comunidad Autónoma de Castilla y León<sup>40</sup>.

En primer lugar, *Historia del Derecho español*, impartida con el carácter de Formación básica, de 6 ECTS, y cursada en el primer semestre del curso primero del Grado en Derecho de la Facultad de Derecho, y también en el novedoso Microgrado de Estudios Medievales de la Facultad de Geografía e Historia, igualmente en el primer semestre y con 6 ECTS, pero con el carácter de optativa<sup>41</sup>, que todavía no se enseña en ninguno de los Centros Asociados existentes en tierras castellanoleonesas.

La segunda asignatura de carácter histórico-jurídico hallada es *Cultura Europea en España*, de Formación básica, de 6 ECTS, que se cursa en el Grado en Derecho, en el segundo semestre del primer curso<sup>42</sup>.

En tercer lugar, nos encontramos con la asignatura *Historia de la Administración en España*, de 6 ECTS y de Formación básica, cursada en el segundo semestre del primer curso en el Grado en Ciencias Jurídicas de las Administraciones Públicas de la Facultad de Derecho<sup>43</sup>, y también en el Grado

38 Con el apoyo presencial del Profesor-Tutor, a través de los Centros Asociados.

39 En esta Universidad también existen los Grados Combinados, que no son un Doble Grado, sino dos titulaciones distintas. En concreto, en la Facultad de Derecho se ofertan los Grados Combinados en Derecho y en Ciencias Jurídicas de las Administraciones Públicas y viceversa (<https://www.uned.es/universidad/inicio/estudios/grados-combinados/listado-grados-combinados.html>).

40 Los Grados que contienen asignaturas histórico-jurídicas se enseñan en los siguientes Centros Asociados de las provincias de Castilla y León. Los Grados en Geografía e Historia y en Ciencias Jurídicas de las Administraciones Públicas en los Centros de Zamora, Zamora-Béjar, Zamora-Benavente, Zamora-Ciudad Rodrigo, Ponferrada, Palencia, Ávila, Burgos, Segovia y Soria; el Grado en Derecho, que es el más extendido, en los mismos anteriores más los de Palencia-Aguilar de Campoo y Palencia-Medina del Campo; y el Grado en Criminología, en los Centros de Zamora, Zamora-Béjar, Zamora-Benavente, Zamora-Ciudad Rodrigo, Ponferrada, Palencia, Ávila, Segovia y Soria. No se enseña aun el Microgrado en Estudios Medievales.

41 [http://portal.uned.es/portal/page?\\_pageid=93,71398207&\\_dad=portal&\\_schema=PORTAL&idAsignatura=66021015](http://portal.uned.es/portal/page?_pageid=93,71398207&_dad=portal&_schema=PORTAL&idAsignatura=66021015)

42 [http://portal.uned.es/portal/page?\\_pageid=93,71398207&\\_dad=portal&\\_schema=PORTAL&idAsignatura=66021050](http://portal.uned.es/portal/page?_pageid=93,71398207&_dad=portal&_schema=PORTAL&idAsignatura=66021050)

43 [http://portal.uned.es/portal/page?\\_pageid=93,71398207&\\_dad=portal&\\_schema=PORTAL&idAsignatura=6601107-&idTitulacion=6601](http://portal.uned.es/portal/page?_pageid=93,71398207&_dad=portal&_schema=PORTAL&idAsignatura=6601107-&idTitulacion=6601)

en Geografía e Historia de la Facultad de Geografía e Historia, igualmente de 6 ECTS, pero con carácter optativo e impartida en el segundo semestre del cuarto curso<sup>44</sup>.

Una cuarta asignatura, *Historia del delito y del castigo en la Edad Contemporánea*, de 6 ECTS, se enseña en el Grado en Criminología de la Facultad de Derecho, en el primer semestre del primer curso con el carácter de Formación básica<sup>45</sup>.

Por último, en quinto lugar, se imparte, con el carácter de optativa, en el primer semestre del cuarto curso del citado Grado en Criminología de la Facultad de Derecho la asignatura *Historia del Derecho penitenciario*, de 6 ECTS<sup>46</sup>.

## 2.2. Resultados esperados

En cuanto a las razones de la inclusión de estas asignaturas en los respectivos Planes de Estudio, nos parece que la respuesta a este interrogante se contiene en las Memorias de Verificación de los Títulos que se fueron aprobando con anterioridad a la implantación de cada uno de ellos, en concreto, en la descripción de los resultados esperados con el estudio de estas asignaturas. Veamos qué se dispone en ellos.

La Memoria del Grado en Derecho de la Universidad de Salamanca, en el apartado 5 referido a la Planificación de las Enseñanzas y dentro de él el 5.3 que trata sobre la Descripción detallada de los módulos o materias y asignaturas de que consta el Plan de Estudios, cuando se refiere a la asignatura de Formación básica *Historia del Derecho*, en relación con “los resultados esperados del aprendizaje”, determina:

“El/la estudiante, al finalizar esta asignatura, será capaz de:

- enfrentarse al estudio del derecho desde una perspectiva histórica y crítica.
- comprender la historicidad esencial del derecho y su conexión con otros órdenes de la realidad social.

Respecto a las competencias específicas, contará con las capacidades para poder:

---

44 [http://portal.uned.es/portal/page?\\_pageid=93,71398207&\\_dad=portal&\\_schema=PORTAL&idAsignatura=6601107-&idTitulacion=6701](http://portal.uned.es/portal/page?_pageid=93,71398207&_dad=portal&_schema=PORTAL&idAsignatura=6601107-&idTitulacion=6701)

45 [http://portal.uned.es/portal/page?\\_pageid=93,71398207&\\_dad=portal&\\_schema=PORTAL&idAsignatura=66041041](http://portal.uned.es/portal/page?_pageid=93,71398207&_dad=portal&_schema=PORTAL&idAsignatura=66041041)

46 [http://portal.uned.es/portal/page?\\_pageid=93,71398207&\\_dad=portal&\\_schema=PORTAL&idAsignatura=66044128](http://portal.uned.es/portal/page?_pageid=93,71398207&_dad=portal&_schema=PORTAL&idAsignatura=66044128)

– conocer los diferentes ordenamientos jurídicos desarrollados a lo largo de la historia de España y manejar textos histórico-jurídicos<sup>47</sup>.

En relación con la asignatura optativa *Historia del constitucionalismo en España*, se dispone en la aludida Memoria respecto a los resultados esperados:

“El/la estudiante, al finalizar esta asignatura, será capaz de:

– comprender e interpretar el proceso histórico que ha conducido a la constitución vigente a partir del conocimiento del porqué y cómo de nuestras constituciones históricas y de la función desempeñada por cada una de ellas en su momento.

Respecto a las competencias específicas, contará con las capacidades para poder:

– interpretar la constitución vigente desde la perspectiva histórica<sup>48</sup>.

Por su parte, de la consulta de la Memoria del Grado en Ciencia Política y Administración Pública de la Universidad de Salamanca se desprende que la asignatura *Historia de las Instituciones* forma parte del contenido del Módulo 1: Marco General Introductorio, junto con: Introducción a la Ciencia Política, Sociología, Historia Política contemporánea e Introducción al Estado constitucional. En dicha Memoria se recogen como resultados:

“El estudiante, al finalizar este módulo formativo, será capaz de:

– Avanzar en un incremento de su capacidad analítica, de síntesis y de razonamiento crítico, así como en sus habilidades de expresión, oral y escrita.

– Resolver problemas y casos de forma individual y en equipo.

– Desarrollar progresivamente su capacidad de aprendizaje autónomo.

Respecto a las competencias específicas, contará con las capacidades para poder:

– Conocer los conceptos básicos en el análisis científico de los procesos e instituciones políticas contemporáneas.

– Conocer los principales actores políticos y su interacción en el entorno.

– Analizar las dimensiones básicas de los problemas sociales (económicos, políticos, societarios, culturales y morales).

– Analizar y conocer las transformaciones sociales y evolución de las sociedades contemporáneas.

– Conocer los principales acontecimientos, procesos e interpretaciones de la Historia Política Contemporánea.

– Conocer el origen y evolución de las instituciones administrativas en la España contemporánea, como elemento formativo del aprendizaje y con el fin de detectar algunas de las claves para entender el presente<sup>49</sup>.

---

47 <https://derecho.usal.es/normativa/>

48 <https://derecho.usal.es/normativa/>

49 <https://derecho.usal.es/normativa/>

En la Memoria del Grado en Derecho de la Universidad de Valladolid, además de referirse someramente al carácter de las asignaturas formativas<sup>50</sup>, en el apartado 5.3 ya mencionado para la Universidad de Salamanca, se fijan en relación con la asignatura *Historia del Derecho* como “Resultados de aprendizaje: (Específicos de la materia o resumen de los esperados para las asignaturas)” los siguientes:

- Entender el Derecho como instrumento de ordenación de las relaciones sociales.
- Diferenciar el derecho de otros órdenes normativos.
- Aprender las distintas dimensiones y perspectivas del fenómeno jurídico.
- Comprender la función del Derecho en relación con el marco político, económico, social, ideológico, etc.
- Asumir una visión interdisciplinar del fenómeno jurídico.
- Manejar fuentes jurídicas de cualquier tipo.
- Analizar críticamente el ordenamiento jurídico.
- Comprender el valor relativo, instrumental, del Derecho en la vida social.
- Comprender la naturaleza evolutiva del Derecho”<sup>51</sup>.

La Memoria del Grado en Derecho de la Universidad de León, en su apartado 5 referido a la Planificación de las Enseñanzas, respecto de la asignatura *Historia del Derecho y de las Instituciones*, recoge como “Competencias que adquiere el estudiante”:

- Conocer los distintos ordenamientos jurídicos del pasado que han influido en la creación del Derecho español.
- Conocer materialmente las fuentes jurídicas y su manejo.
- Conocer la estructura de las normas jurídicas y aprender a interpretarlas.
- Aprender a realizar un comentario de texto.
- Aprender a utilizar con exactitud el lenguaje jurídico.
- Conocer las distintas instituciones jurídico-sociales que han precedido a nuestro sistema actual.

---

50 “Los dos primeros cursos, particularmente el primero, comprenden materias formativas (básicas) cuya función es apuntalar los conocimientos y competencias en las materias señaladas, que han debido de adquirirse en la enseñanza preuniversitaria, a la vez que profundizarlos en los contextos que son más pertinentes para el estudio del Derecho (Historia del Derecho y de las Instituciones, Derecho Romano, Fundamentos teóricos y filosóficos del Derecho, Economía positiva y normativa, etc.). El resto de las materias son específicas del Grado de Derecho” (Memoria: <https://www.uva.es/export/sites/uva/2.docencia/2.01.grados/2.01.02.ofertaformativagrados/detalle/Grado-en-Derecho-VA/>).

51 Memoria: <https://www.uva.es/export/sites/uva/2.docencia/2.01.grados/2.01.02.ofertaformativagrados/detalle/Grado-en-Derecho-VA/>

- Iniciarse en la crítica histórica y en razonamiento jurídico.
- Saber transmitir de forma clara y precisa –adecuada a su nivel formativo– los planteamientos, juicios, soluciones o problemas planteados en el pasado y que recibieron una respuesta jurídica”<sup>52</sup>.

No se incluye, sin embargo, esta información respecto a la asignatura optativa *La Administración de Justicia en el Derecho histórico español*, ni tampoco figura en la Memoria del Grado en Derecho de la Universidad de Burgos en relación con la asignatura de Formación básica *Historia del Derecho*<sup>53</sup>.

Así mismo, no se han podido consultar las Memorias de los Grados en los que se imparten asignaturas histórico-jurídicas de las Universidades privadas, excepto en el caso de la Memoria del Grado en Derecho de la Isabel I de Castilla, en la que, en el capítulo 5 que trata de la Planificación de las Enseñanzas, en referencia a la asignatura *Historia del Derecho y Derecho Romano*<sup>54</sup>, en su apartado “Resultados de aprendizaje de la materia” se indica:

“– Trabajar en forma efectiva tanto de manera individual como integrado en un grupo de trabajo.

– Solucionar problemas y desafíos relacionados con la materia analizando la información (supuestos de hecho, textos doctrinales, legales, jurisprudenciales...) en forma crítica, creativa e imaginativa.

– Utilizar adecuadamente la terminología y el lenguaje jurídico propio de la materia tanto en la comunicación oral (debates, exposiciones...) como en la comunicación escrita (informes, dictámenes...).

– Describir el Derecho como un producto esencialmente histórico, explicando los procesos diacrónicos de génesis, desarrollo, transformación y recepción de las instituciones jurídicas.

– Interpretar textos histórico-jurídicos, filosóficos, sociológicos y jurídicos, y someterlos a crítica.

– Exponer los distintos períodos histórico-jurídicos.

– Señalar los diversos modos de creación del Derecho en su evolución histórica

---

<sup>52</sup> Memoria: <https://www.unileon.es/estudiantes/oferta-academica/grados/grado-en-derecho>

<sup>53</sup> Memoria:<https://www.ubu.es/vicerrectorado-de-docencia-y-ensenanza-digital/verificacion-seguimiento-y-acreditacion-de-titulos/verificacion/memorias-de-grado-verificadas>

<sup>54</sup> Hay que hacer constar que aparecía vinculada a la materia “Historia” del Anexo II del ya derogado Decreto de 29 de octubre de 2007 y no a la materia “Derecho”. Hay que comprobar a qué ámbito de conocimiento se vincula en el futuro de los incluidos en el nuevo Decreto de 28 de septiembre de 2021.

- Resolver con argumentos adecuadamente fundados en Derecho Romano un asunto extraído de la práctica jurisprudencial romana.
- Señalar las analogías o diferencias del Derecho Romano con la aplicación de la regulación vigente”<sup>55</sup>.

La Memoria del Grado en Derecho de la UNED, en su apartado 5 referido a la Planificación de las Enseñanzas, incluye conjuntamente los resultados de aprendizaje de las asignaturas incluidas en la Materia “Fundamentos jurídicos y metodológicos”, entre las que se encuentran *Historia del Derecho Español y Cultura Europea en España*. Entendemos que los referidos a ellas son los siguientes:

- “– Extraer los principios fundamentales de la tradición común de los países de Europa.
- Conocer la asimilación de la tradición europea política, cultural, económica y jurídica en España.
- Comprender la evolución del derecho y de sus estructuras básicas.
- Aprender el origen y fundamento de las instituciones públicas y de la Democracia.
- Valorar la influencia de la tradición europea en la génesis y desarrollo de las instituciones jurídicas españolas.
- Ser capaz de analizar y comparar la realidad jurídico-política en el mundo antiguo y en el tiempo presente.
- Relacionar las instituciones jurídicas precedentes.
- Saber explicar la tradición política, cultural, económica y social de Europa.
- Saber localizar e interpretar textos jurídicos y resolver casos prácticos
- Saber redactar escritos jurídicos, trabajos y documentos tanto individualmente como en equipo
- Utilizar la terminología jurídica adecuada para responder a cuestiones técnicas
- Saber manejar fuentes documentales jurídicas.
- Capacidad de realizar trabajos específicos a partir de la localización de datos.
- Saber planificarse el tiempo entre las actividades previas al aprendizaje, trabajo autónomo y trabajo en equipo, distribuyendo racionalmente el esfuerzo.
- Seguimiento y evaluación del trabajo propio”<sup>56</sup>.

La Memoria del Grado en Criminología de la UNED, también en su apartado 5 sobre Planificación de las Enseñanzas, recoge conjuntamente los resultados de aprendizaje de una serie de asignaturas entre las que se encuentran

---

<sup>55</sup> [https://www.ui1.es/sites/default/files/page/files/derecho\\_memoriaweb2017nov.pdf](https://www.ui1.es/sites/default/files/page/files/derecho_memoriaweb2017nov.pdf)

<sup>56</sup> [https://descargas.uned.es/publico/pdf/guias/grados/memoria\\_verificacion/MEMORIA\\_VERIFICACION\\_6602.pdf](https://descargas.uned.es/publico/pdf/guias/grados/memoria_verificacion/MEMORIA_VERIFICACION_6602.pdf)

*Historia del delito y del castigo en la Edad Contemporánea e Historia del Derecho penitenciario*, siendo los relativos a las mismas los siguientes:

“– Adquisición de la capacidad analítica necesaria para aplicar el concepto de delito, distinguiendo sus diversos elementos y subelementos, y comprendiendo la relación lógica que subyace a los mismos.

– Adquisición de conocimientos y comprensión de la evolución del pensamiento y regulación de los delitos y de las penas en la Edad Contemporánea.

– Adquisición de conceptos claros y precisos de las principales instituciones que comprende el Derecho penitenciario.

– Conocimiento del régimen penitenciario y la situación carcelaria con carácter general.

– Conocer y comprender la evolución del pensamiento y regulación del Derecho penitenciario, así como de las teorías y sistemas penitenciarios, desde la Edad Moderna hasta nuestros días”<sup>57</sup>.

Finalmente, la Memoria del Grado en Ciencias Jurídicas de las Administraciones Públicas incluye en su apartado 5 sobre Planificación de las Enseñanzas los resultados de aprendizaje de la asignatura *Historia de la Administración en España* junto con los de otras asignaturas en la materia “Fundamentos Clásicos de la Democracia y la Administración”. Son aplicables a la *Historia de la Administración en España*, los siguientes:

“– Conocer el sistema de la administración pública histórica.

– Comprender el sentido de la actuación de la Administración pública, sus principios y sus políticas.

– Comprender los conceptos fundamentales con los que trabaja la Ciencia Política y conocer cómo se forman y operan las estructuras político-institucionales en el marco de las cuales se desarrollan los procesos políticos (elecciones, la labor de gobierno, la actividad parlamentaria, la negociación con grupos de interés, el diseño y la ejecución de las políticas públicas, etc.).

– Conocer la actuación de la Administración como sujeto ejerciente de la actividad económica.

– Saber identificar y aplicar las normas a los casos concretos que se planteen en las actividades formativas y en el examen.

– Saber redactar escritos procesales.

– Saber utilizar bases de datos jurisprudenciales”<sup>58</sup>.

---

57 [https://descargas.uned.es/publico/pdf/guias/grados/memoria\\_verificacion/MEMORIA\\_VERIFICACION\\_6604.pdf](https://descargas.uned.es/publico/pdf/guias/grados/memoria_verificacion/MEMORIA_VERIFICACION_6604.pdf)

58 [https://descargas.uned.es/publico/pdf/guias/grados/memoria\\_verificacion/MEMORIA\\_VERIFICACION\\_6601.pdf](https://descargas.uned.es/publico/pdf/guias/grados/memoria_verificacion/MEMORIA_VERIFICACION_6601.pdf)

### 2.3. Renovación de contenidos y delimitación temporal y espacial

Por último, respecto al interrogante de si la inclusión de las asignaturas histórico-jurídicas en los nuevos Planes de Estudios elaborados por las Universidades de Castilla y León y por la UNED para la implantación de los Grados ha supuesto una renovación en el contenido de las mismas y cambios en la fijación de los límites temporales y espaciales de las materias explicadas, comparto plenamente las estimaciones de Pedro Ortego Gil, quien, a este propósito, en primer lugar, afirma que “el efecto ha sido la variedad en las denominaciones en la disciplina que tiene por objeto la exposición de la historia jurídica y la diversidad de contenidos, aunque en este último aspecto los cambios no han sido tan numerosos”<sup>59</sup>, y en segundo, que la mayoría de los historiadores del Derecho marcan los límites cronológicos desde antes de la llegada de los romanos hasta los códigos y constituciones de los siglos XIX y XX, y que en “España, el contenido de programas y explicaciones se sigue centrando, mayoritariamente, en la evolución de las fuentes y en las instituciones políticas o político-administrativas, enmarcadas, o no, en unos rasgos socio-económicos previos”<sup>60</sup>.

Estas consideraciones en líneas generales son predicables para la docencia de asignaturas de carácter histórico-jurídico en las Universidades de Castilla y León y en los Centros Asociados de la UNED, en las que los contenidos, e incluso la nomenclatura, salvo excepciones, no han sufrido mudanzas importantes a raíz de la aparición de los Grados dentro del EEES, por lo que la continuidad con etapas anteriores es la nota dominante, sin que se puedan apreciar cambios cualitativos significativos que supongan renovación de contenidos –se puede hablar de “tradicionalismo temático”, expresión empleada por Raquel Medina Planas para la Historia del Derecho en Francia<sup>61</sup>–, ni una mayor atención al enfoque europeísta ni a las épocas más recientes<sup>62</sup>.

---

59 Ortego Gil, Pedro, “José Manuel Pérez-Prendes y el contenido docente de la Historia del Derecho”, *e-Legal History Review*, 27 (2018), p. 3.

60 Ortego Gil, “José Manuel Pérez-Prendes”, pp. 5-6 y 9.

61 Medina Plana, Raquel, “Las nuevas «introducciones históricas al derecho» en Francia. II Continuidad y renovación”, *e-Legal History Review*, 2 (2006).

62 En este sentido Raquel Medina indica que la reforma francesa del 97 en relación con la Historia del Derecho se podía resumir en dos puntos: la preferencia por “el tratamiento de las épocas más recientes de la historia jurídica, tomando como punto de partida o eje central la época moderna” y privilegiar “una visión geográficamente más amplia, que tome en cuenta la historia de los derechos europeos y que no se vea limitada, por tanto,

En efecto, en los programas docentes que se han podido consultar, en lo que se refiere a las asignaturas *Historia del Derecho*, *Historia del Derecho y de las Instituciones*, *Historia del Derecho Español* e incluso *Historia del Derecho y Derecho Romano*<sup>63</sup> –unión que es reflejo inequívoco de la tendencia a reducir los créditos correspondientes a estas dos asignaturas–, que se pueden considerar las “clásicas” en nuestra disciplina, las materias explicadas se ciñen a la exposición de la evolución general del derecho, abarcando tanto el estudio de las fuentes del derecho como el de las instituciones jurídico-públicas españolas, mientras que la historia de las instituciones de derecho privado, penal y procesal solo se contempla en uno de los supuestos, la Universidad de León<sup>64</sup>. Además, optan por seguir un criterio cronológico, atendiendo a las etapas de evolución del propio derecho, comprendiendo, excepto algunos casos que solo alcanzan hasta la Edad Moderna (Universidad Católica de Ávila) o hasta el Medievo (UNED), desde la época prerromana al siglo XX. Asimismo, en líneas generales, salvo las tradicionales referencias al *Ius commune* o a la codificación europea, esos programas contemplan exclusivamente la evolución histórico-jurídica en España<sup>65</sup>. La asignatura *Cultura Europea en España*, impartida en la UNED, puede concebirse como una continuación de la *Historia del Derecho Español*, que, como hemos indicado, solo llega hasta la Edad Media, ya que aborda el estudio de la recepción del derecho común, normas e instituciones jurídicas durante los siglos XV a XX desde la perspectiva de las doctrinas jurídicas que se suceden en Europa a lo largo de estas centurias.

El programa docente de la asignatura *Historia de las Instituciones* se ciñe

---

a una perspectiva estrictamente nacional” (Medina Plana, “Las nuevas «introducciones históricas al derecho» en Francia”.

63 En el Programa docente de la asignatura *Historia del Derecho y Derecho Romano* del Grado en Derecho de la Universidad Internacional Isabel I de Castilla se incluyen dos unidades didácticas (Unidad Didáctica 5. Del Derecho de las Personas I: Cosas, Propiedad, Posesión y Obligaciones, y Unidad Didáctica 6. Del Derecho de las Personas II: Familia y Sucesiones) que se intuye se explican desde la óptica del Derecho Romano en función de la bibliografía recomendada.

64 El programa de la asignatura *Historia del Derecho y de las Instituciones* de la Universidad de León es muy amplio, de manera que se advierte con carácter previo que en cada curso solo se explicará una parte del mismo.

65 En algunos programas docentes se incluye el estudio de los derechos judío e islámico, por ejemplo, en los del Grado en Derecho de la Universidad de Valladolid, tanto en su sede de Valladolid como en la de Segovia, y de la Universidad de Burgos.

a la clásica exposición de las instituciones políticas, administrativas, territoriales, municipales, hacendísticas y militares circunscritas al territorio español y al ámbito temporal de los siglos XIX y XX. Por su parte, el de *Historia de la Administración en España* abarca un ámbito temporal más extenso, puesto que se ocupa de las citadas instituciones, pero desde la época romana hasta el siglo XX. La asignatura *Historia del delito y del castigo en la Edad Contemporánea* presenta un programa que, arrancando del estudio de la Ilustración en el siglo XVIII, se circunscribe temporalmente a las centurias de la Edad Contemporánea y al estudio temático de diversas materias como la codificación penal y principales delitos y faltas tipificados en los Códigos, el régimen penitenciario, la justicia militar, la persecución de la herejía, los delitos políticos, las cárceles de mujeres, etc.

Por su parte, en relación con los programas docentes de las asignaturas optativas, de carácter más especializado y más novedosas en cuanto a sus contenidos, el de la *Historia del Constitucionalismo en España*, con un planteamiento más sistemático, además de exponer la historia de nuestros textos constitucionales históricos, incide en explicar materias como los poderes, los derechos y libertades, la iglesia y el estado, etc.; el de *La Administración de Justicia en el Derecho histórico español* explica la organización judicial desde la época visigoda hasta la Edad Moderna, sin avanzar a las etapas posteriores al advenimiento del Estado Liberal; y, por último, el de *Historia del Derecho penitenciario* contiene una exposición de la evolución del pensamiento penitenciario y de los sistemas penitenciarios fundamentalmente en España, pero haciendo referencia a otros países y pensadores europeos, siguiendo un criterio cronológico que abarca desde el Mundo Antiguo hasta finales del siglo XX.

Carácter más original presenta el programa docente de la asignatura *Historia del Derecho Europeo*<sup>66</sup>, que es el que más se aproxima en su contenido

---

66 Se indican en el programa docente de esta asignatura como objetivos y habilidades: “This course aims at helping the students to develop the skills required to understand the formation and historical evolution of the common legal background of Europe, along with its diverse traditions and national expressions. Likewise, the students will acquire the skills necessary to critically analyze, synthesize, present, and reason on contents related to legal history. This course also introduces first year students to the historical development of some basic notions of law, such as the sources of law (legislation, administration of justice, legal science, customary law); common and civil law systems; the difference between public and private law; contract, delict(tort), property; substantive and procedural law; etc.” (<https://www.ie.edu/es/universidad/estudios/oferta-academica/grado-derecho/asignaturas/#menu-programa>).

a lo que algunos reputados historiadores del Derecho consideran hoy en día que debe consistir la enseñanza de nuestra disciplina en los Grados, ya que propone un estudio de los diferentes sistemas de derecho que se han sucedido en Europa desde el Derecho romano arcaico hasta la Codificación, pasando por el Derecho germánico, el Derecho común, los *Iura propria*, el *Common law*, etc. En este sentido, Pedro Ortego Gil ha realizado unas certeras reflexiones sobre esta cuestión<sup>67</sup>. Partiendo de que según el “Plan Bolonia” se debe proporcionar “una formación no especializada” y “básica y generalista”, sostiene que lo que hay que enseñar son “unos fundamentos que permitan a los estudiantes conocer dicha evolución (histórico-jurídica), en un contexto territorial más amplio del estatal, desde los cimientos romanos hasta la consolidación de los ordenamientos democráticos”, insistiendo en que es necesario “traspasar fronteras”, es decir, “se ha de afrontar la visión de los ordenamientos jurídicos hispanos, dentro del contexto europeo”<sup>68</sup>. Rechaza, por consiguiente, cerrarnos “exclusivamente en los límites intrafronterizos en aras de una autarquía histórico-jurídica”, teniendo gran importancia la visión comparada de la Historia del Derecho en Europa<sup>69</sup>. Además, considera que esa “formación generalista o transversal promoverá una introducción histórico-jurídica básica al resto de disciplinas que integran el grado en Derecho”, proporcionando “una base sólida” para la restante formación jurídica de los alumnos<sup>70</sup>. En definitiva, su propuesta de renovación descansa sobre la conveniencia de “incluir en la explicación, desde postulados extensivos y generalistas, conceptos básicos y rasgos esenciales, sin descender al por menor

---

67 Señalo que no es mi intención incluir en este trabajo las diferentes concepciones que acerca de la Historia del Derecho y de su contenido se han defendido a lo largo de los años por los cultivadores de nuestra disciplina, especialmente tras la implantación del EEES, pero hago mención expresa a las recientes reflexiones de Pedro Ortego porque concuerdan con el contenido de la asignatura impartida en la IE Universidad.

68 Ortego Gil, “José Manuel Pérez-Prendes”, pp. 12, 13 y 17. En relación con la última afirmación señala en la p. 19: “El esfuerzo europeo por consolidar un proyecto común en el ámbito universitario, capaz de repercutir directamente sobre instituciones, profesores y alumnos, requiere algo más que los intercambios Erasmus. Exige conocer lo que tuvimos en común y aquello que nos diferenció, y las historias jurídicas de los territorios que pretenden consolidar ese proyecto es, como una parte de sus respectivas culturas, punto esencial”.

69 *Ibid.*, pp. 20, 21 y 28.

70 *Ibid.*, p. 35.

y en perspectiva europea<sup>71</sup>. Considero que esta posible ampliación del ámbito espacial de estudio de la Historia del Derecho a lo europeo está plenamente justificada, por un lado, por la integración de diversos países europeos dentro de una misma Unión y, por otro, por la existencia de un substrato jurídico común en muchos de ellos que invalida cualquier acusación de artificiosidad en esta pretensión de construir una Historia del Derecho Europeo, una de cuyas parcelas más destacadas y desarrolladas es la elaboración de una Historia del Derecho Común Europeo.

### 3. Conclusiones

En definitiva, sin perjuicio de alguna otra que no se haya recogido, las asignaturas que se enseñan por profesores del área de Historia del Derecho y de las Instituciones en los actuales Grados y Dobles Grados de las Universidades castellanoleonesas y de otras con sedes en estas tierras son: *Historia del Derecho*, *Historia del Derecho y de las Instituciones*, *Historia del Derecho español*, *Historia del Derecho y Derecho Romano*, *Historia del Derecho Europeo*, *Cultura Europea en España*, *Historia de las Instituciones*, *Historia de la Administración en España*, *Historia del delito y del castigo en la Edad Contemporánea*, *Historia del Constitucionalismo en España*, *Historia del Derecho penitenciario* y *La Administración de Justicia en el Derecho histórico español*.

Respecto a su ubicación en los Planes de Estudio y sus características, excepto las tres últimas que son de carácter optativo, todas las demás sin excepción se configuran como de Formación básica, si bien algunas de ellas también se ofertan como optativas, en concreto, en Grados no jurídicos de la UNED, como *Historia del Derecho español*, que es optativa en el Microgrado de Estudios Medievales e *Historia de la Administración en España*, que igualmente lo es en el Grado en Geografía e Historia.

Las mencionadas asignaturas de Formación básica oscilan en relación a su contenido entre 6 y 7.5 créditos ECTS, este último supuesto solo en el caso de la asignatura *Historia del Derecho* de las Universidades de Salamanca, Valladolid y Burgos, por lo que el número de créditos ECTS más extendido es 6. Se trata de una carga docente más reducida que la del antiguo Plan del 53, pero no respecto a la de los Planes de la Ley Orgánica para la Reforma de la

---

<sup>71</sup> *Ibíd.*, p. 39. Describe los posibles contenidos de la enseñanza de la Historia del Derecho en pp. 39-42.

Universidad 11/1983, de 25 de agosto, LRU. Son asignaturas que se imparten en el primero o segundo curso de los Grados o Dobles Grados, en todo caso siempre en la primera mitad del Plan de Estudio correspondiente, tal y como se ordena en la normativa vigente. En cuanto a su duración temporal, en casi todos los supuestos son asignaturas semestrales, excepto en la Universidad de Valladolid en la que la *Historia del Derecho* es anual y en la Isabel I en la que *Historia del Derecho y Derecho Romano* es trimestral. Por su parte, las optativas se cursan en la etapa final del Grado, en el último año, y su contenido en créditos ECTS varía de 6 a 3, esta última cifra únicamente para la asignatura *La Administración de Justicia en el Derecho histórico español* de la Universidad de León.

Las utilidades y beneficios que el estudio de las asignaturas histórico-jurídicas reportan a la formación de los futuros juristas son la razón de ser de su enseñanza. Por tanto, son esas utilidades y beneficios los que justifican y hacen necesario su estudio y presencia en las Facultades de Derecho –y en otras diferentes– de las distintas Universidades. Utilidades y beneficios que se plasman en los resultados que se esperan obtener con la enseñanza y aprendizaje de cada una de esas asignaturas, recogidos en las distintas Memorias de Verificación de los diferentes Grados y expuestos en páginas precedentes.

La posible y deseable renovación de los contenidos y los cambios de los límites temporales y espaciales de las asignaturas histórico-jurídicas impartidas en tierras de Castilla y León no se han reflejado apenas en los programas docentes de las mismas. La continuidad en las asignaturas de Formación básica, salvo escasas excepciones, es palpable con respecto a épocas anteriores al EEES. Hay que destacar la aparición de asignaturas optativas, que sí supone novedad en cuanto a las materias impartidas, ya que se presenta con ellas la posibilidad de estudiar de manera específica cuestiones que no se incluyen en los programas de las citadas asignaturas de Formación básica o de las que apenas se ocupan.

En cualquier caso, las propuestas de cambios y adaptación a las nuevas realidades se están dejando sentir en nuestra disciplina. Se puede citar al efecto, las nuevas propuestas metodológicas y de contenidos que se presentaron en un fructífero Seminario celebrado en mayo de 2019 en Granada para conmemorar el Centenario del fallecimiento de Eduardo de Hinojosa por parte de distintos historiadores del Derecho<sup>72</sup> o la entusiasta constitución de la Sociedad Española de Historia del Derecho en febrero de 2019 y la posterior

---

72 Están publicadas en la revista *e-Legal History Review*, 30 (2019).

celebración en octubre de 2021, retrasada por las circunstancias sanitarias, del I Congreso de la Sociedad Española de Historia del Derecho en la Universidad Carlos III de Madrid con la finalidad principal de que se debatiera sobre el presente y futuro de nuestra disciplina, en concreto, se trataba de reflexionar sobre las tres dimensiones tradicionales del conocimiento, la dimensión material, la espacial y la temporal en relación con la Historia del Derecho.



## LA HISTORIA DEL DERECHO ANTE LOS UNIVERSITARIOS DEL SIGLO XXI

José María Puyol Montero  
Universidad Complutense de Madrid

1. INTRODUCCIÓN. 2. ALGUNOS FACTORES QUE PUEDEN DISTINGUIR A LOS ALUMNOS DE HOY Y POR QUÉ. 3. CÓMO PUEDEN VER NUESTROS ALUMNOS LA HISTORIA DEL DERECHO. 4. CÓMO HACER MÁS FORMATIVA Y ÚTIL NUESTRA DISCIPLINA. 5. ALGUNAS CONSIDERACIONES FINALES.

### 1. Introducción

El origen de este artículo está en una conversación que tuve hace algún tiempo con un profesor de Historia de un instituto de Madrid, que lleva muchos años impartiendo esta asignatura en el Bachillerato. En la conversación me dijo que la asignatura de Historia es quizás hoy en día la que más cuesta a los alumnos y alumnas de 2º de Bachillerato, de cara a la preparación de la Evau (la Selectividad). Ese comentario en aquel momento me sorprendió bastante, porque nunca han faltado auténticos entusiastas de la Historia entre nuestros alumnos. Pero después he podido confirmar que lo que me decía era verdad<sup>1</sup>.

Desde entonces he pensado bastante sobre esta cuestión. ¿Por qué a los nuevos alumnos que acceden a la universidad les puede costar más estudiar Historia? ¿Acaso son distintos los estudiantes de hoy? Como profesores de Historia del derecho, parece que nos interesa conocer la percepción que los alumnos tienen de los estudios históricos y también sobre nuestra disciplina, y cómo puede estar esto afectando a nuestra docencia. Si, como parece, muchos alumnos que llegan a la universidad vienen sin un particular interés por la Historia, ¿debemos revisar la forma de enfocar e impartir nuestra disciplina de corte histórico-jurídico y sus contenidos?

El objetivo de estas páginas es precisamente reflexionar sobre estas cuestiones y buscar algunas respuestas; y también formular algunas propuestas.

---

<sup>1</sup> Este capítulo es fruto del proyecto de investigación “Disciplinas académicas jurídicas (de la época liberal al régimen franquista)”, ref. PID2019-109351GB-C32, Ministerio de Ciencia e Innovación.

Lógicamente, estas reflexiones son simplemente reflexiones y cada uno tomará de aquí lo que le pueda servir. Todos queremos que la Historia del derecho que enseñamos no solo sea útil para los alumnos, sino que también sea entendida como útil por ellos. Todos deseamos que comprendan que tiene un valor añadido estudiar nuestras asignaturas, porque de ello dependerá en buena parte la buena marcha del curso y que las aprovechen. Y todos queremos que la Historia del derecho que enseñamos se ajuste en lo posible a las necesidades de los universitarios del siglo XXI.

A la hora de organizar esta exposición voy a seguir tres pasos. En un capítulo inicial vamos a ver algunos factores que pueden haber influido con fuerza en el estudiantado que llega hoy a nuestras aulas, y los rasgos que parece que le caracteriza y le diferencia del que llegaba antes. Se trata por tanto de intentar conocerle y entenderle mejor: cómo es y cuáles son sus hábitos de conducta, inquietudes y prioridades.

En segundo lugar, vamos a intentar detectar qué les puede costar especialmente a nuestras y nuestros alumnos a la hora de afrontar una asignatura de perfil histórico-jurídico.

Y un tercer apartado breve incluirá algunas consideraciones finales, que serán sugerencias sobre una posible dirección a seguir.

## 2. Algunos factores que pueden distinguir a los alumnos de hoy y por qué

Sobre esta cuestión probablemente se puede decir muchas cosas<sup>2</sup>. Hay al menos cuatro causas o factores que parece están incidiendo con fuerza en los estudiantes de hoy: 1) la fuerza que tienen en nuestra cultura filosofías dominantes, como el subjetivismo, el relativismo y el individualismo; 2) la influencia de internet, las nuevas tecnologías y el uso frecuente de las redes sociales; 3) la mentalidad economicista de la sociedad del bienestar; 4) el mundo del deporte y el mundo del cine. El orden en el que aquí aparecen no significa necesariamente un grado mayor o menor de incidencia sobre ellos.

Veamos a continuación brevemente cuál puede ser la influencia de cada uno de estos factores sobre nuestros jóvenes:

---

<sup>2</sup> Un excelente libro que estudia a los jóvenes de la llamada Generación Z es el de Núria Vilanova e Iñaki Ortega, *Generación Z. Todo lo que necesitas saber sobre los jóvenes que han dejado viejos a los millennials*, Barcelona, 2017. Otro es el de Ernest J. Zarra, *Generación Z, generación con derechos. Cómo educar para llegar a sus mentes y a sus corazones*, Madrid 2019.

1. Decía Voltaire que lo que caracteriza a la Historia es la búsqueda de los hechos humanos que realmente han ocurrido en el pasado, los que se tienen por verdaderos, frente a la novela o la fábula, que relatan algo que se supone que es ficción<sup>3</sup>. Lo que caracteriza a la Historia como ciencia es la búsqueda y el relato de lo ocurrido de verdad en el pasado humano. El subjetivismo, como filosofía dominante, parece que va en otra dirección porque, por el contrario, conlleva un menor interés por conocer la verdad y, particularmente, si esta pertenece al pasado. Todos sabemos que el relativismo es una doctrina filosófica que tiene hoy mucha fuerza y que defiende, entre otras cosas, que no hay verdades absolutas. El camino que sigue la inteligencia para llegar al relativismo es vivir el subjetivismo, que supone situar el fundamento de la verdad en el sujeto que juzga. Y más que considerarse una realidad objetiva, la verdad y el valor de cada suceso dependerían más bien de cada uno: más que una verdad objetiva, existiría entonces una verdad subjetiva: mi verdad. Si, como defiende el relativismo, no hubiera una verdad objetiva, esto genera como consecuencia un menor interés por los sucesos verdaderos, y más aún –como ya se ha indicado– si aquellos son del pasado. De esta manera, para muchos de los alumnos de hoy, que intentan vivir intensamente el presente y miran más al futuro que al pasado, los hechos pasados y la verdad que haya en ellos podrían tener un menor interés.

Los jóvenes de hoy son particularmente influenciables y muchos de los mensajes que dirigen la publicidad, los anuncios, la propaganda, etc., van dirigidos a ellos. Las modas inciden particularmente en la gente más joven. Se nota mucho en su forma de vestir, en su forma de hablar o de divertirse. Por otro lado, los jóvenes de hoy viven en una cultura emocional que lo cubre todo. Están acostumbrados a recibir constantes sensaciones y en su todavía relativamente corta vida dan mucha importancia a los sentimientos y al goce de nuevas experiencias. Las emociones tienen una especial importancia para ellos y necesitan una gratificación constante y una buena dosis de motivación para avanzar<sup>4</sup>. Por eso –y por su quizás menor resistencia al sufrimiento– son variables de ánimo. Y como se ven sometidos a múltiples sensaciones y

---

3 Voltaire en su *Diccionario Filosófico* decía que la Historia es “un relato de los hechos que se tienen por verdaderos, mientras que la fábula es el relato de los hechos que se tienen como falsos” (voz “Historia”, París, 1764, recurso electrónico [http://:www.librodot.com](http://www.librodot.com) p. 525).

4 Rojas Estapé, Marián, *Cómo hacer que te pasen cosas buenas. Entiende tu cerebro, gestiona tus emociones, mejora tu vida*, Madrid, 2018, pp. 15-16.

reclamos, no pocas veces se sienten aturridos y desorientados, sin saber qué decidir o hacia dónde dirigirse. Como les falta hábito de análisis reflexivo, para decidirse necesitan sentir. El bombardeo de sensaciones e informaciones provoca en ellos una cierta confusión, pero también un grado no pequeño de inseguridad<sup>5</sup>. De ahí que contar con una buena motivación sea para ellos particularmente importante y resulte altamente eficaz.

Las filosofías dominantes también les empujan hacia un cierto individualismo, donde cada uno desea ser dueño de su destino y poder decidir sobre sus asuntos, sin que sean otros lo que decidan por uno. Se rechaza con facilidad cualquier forma de imposición que pueda limitar la propia libertad: reglas impuestas desde fuera, la misma autoridad, costumbres intocables, tradiciones heredadas, un pasado que nos ata o nos pesa, incluso la misma moral o la existencia de una verdad... Todo ello puede convertirse en un límite al derecho a decidir o en un obstáculo a su búsqueda de placer o comodidad. Por el contrario, les gusta poder elegir, votar, tener posibilidad de optar entre distintas opciones, que se cuente con ellos, poder intervenir en la decisión. Por ejemplo, les gusta poder diseñar su propio currículum personal. De ahí también el éxito que tiene que se les ofrezca un abanico de asignaturas optativas y la posibilidad de poder escoger algunas entre ellas.

También desean liderar su futuro y que no sea la vida la que los lleve. No les gusta que les impongan las cosas y rechazan los dogmatismos y los excesos de autoridad; y tampoco que se les hable *ex cathedra* o desde arriba. Por el contrario, les gusta un trato llano y cercano a ellos. Rechazan los formalismos rígidos. Es frecuente que tiendan a tratar de tú al profesor y que no vean la distancia que da la autoridad o la edad. En este sentido tampoco valoran en demasía la mayor preparación intelectual del profesor, su autoridad intelectual.

También son críticos. Hay muchas cosas de la sociedad actual que no les gusta. Pero eso no significa que tengan auténtico espíritu crítico y en la práctica, quizás por sus carencias en la formación moral o porque son superficiales, se sienten vulnerables y también manipulables. Como son escépticos y desconfiados, quieren saber lo que hay detrás y necesitan razones. No es así difícil que algunos discrepen por sistema o que se quejen porque les parece que ha habido alguna injusticia.

---

5 Vilanova y Ortega, *Generación Z*, pp. 101-107.

2. Otro factor que resulta determinante para la personalidad y hábitos de los alumnos es el uso de internet, las nuevas tecnologías y las redes sociales<sup>6</sup>. Los estudiantes que acceden a la universidad son chicos y chicas tecnológicos. Siempre se dice que son nativos digitales, porque han nacido y se han desarrollado con internet, dentro de un mundo digital que ya forma parte de sus vidas. Y, ciertamente, es evidente que tienen una facilidad extraordinaria para manejarse en ese ámbito, mucho mayor que la de sus padres y abuelos.

Convivir con las nuevas tecnologías ha forjado en ellos una nueva mentalidad. El mundo digital en el que han nacido y en el que han pasado la adolescencia marca sus relaciones personales, su manera de trabajar y su forma de desenvolverse y enfrentarse a la vida. Internet no solo ha marcado su forma de vivir, sino también su forma de pensar y su forma de estudiar y de aprender. Por ejemplo, un estudiante de hoy no necesita acudir a un libro para conocer un dato: le basta coger el móvil o el ordenador y consultar Wikipedia. ¿Qué sentido tiene entonces memorizar muchos datos, si al instante se puede saber sin apenas esfuerzo?

También por el exceso de información que reciben, unido quizás a otras razones como el hecho de que maduran más tarde, a veces les cuesta distribuir sus tareas y planificarse, tienen problemas de organización y les cuesta confeccionar su propia agenda. Para muchos su horizonte temporal no es mayor que el del fin de semana o, a lo sumo, una semana. Viven en lo inmediato. Cuando tienen que organizar algo, más de dos semanas les puede parecer muy lejano. Esto repercute lógicamente a la hora de funcionar a medio y a largo plazo, e incluso para forjar un proyecto personal. Por tanto, a muchos de nuestros alumnos parece que les cuesta organizar su trabajo.

También otro rasgo que derivado del mundo digital es la inmediatez<sup>7</sup>. Cuando un estudiante escribe un email al profesor, espera una respuesta inmediata. Cuando desea saber algo, internet le da la respuesta en unos segundos. Esto les hace impacientes. Piensan y actúan con frecuencia al ritmo y velocidad de las comunicaciones y muchos llenan su mochila de un exceso de deseos y de planes, que no pocas veces resultan algo irreales. Como son digitales, su conexión al mundo digital puede ser permanente. También el ya mencionado bombardeo de estímulos al que de ordinario se ven sometidos, les hace insatisfechos: siempre necesitan nuevas y nuevas sensaciones, estímulos cada vez más fuertes e intensos, que les motiven. Necesitan la novedad

---

6 Vilanova y Ortega, *Generación Z*, pp. 59-70.

7 Vilanova y Ortega, *Generación Z*, pp. 85-101.

para vivir y disfrutar. Y como pueden estar insatisfechos, eso también contribuye a que sean críticos.

Igualmente, el uso de *whatsapp* les influye bastante. Una consecuencia es que son tremendamente flexibles: son capaces de adaptarse fácilmente a nuevas circunstancias o cambiar de planes con la máxima flexibilidad. Cambian con facilidad de ideas y de proyectos y con frecuencia rechazan atarse a compromisos. Esto repercute, por ejemplo, en la constante búsqueda de la novedad o en su gran movilidad en el trabajo. Ello, unido a la impaciencia y a la necesidad de nuevas experiencias y sensaciones, va marcando poco a poco una personalidad diferente. Y en buena parte es gracias a internet, del que difícilmente pueden prescindir: son *internetdependientes*. Por eso, el uso frecuente del móvil forma ya parte de sus vidas.

La utilización habitual de las nuevas tecnologías influye en que les cueste fijar la atención en una persona que habla de forma prolongada. Si se distraen, reconectan con rapidez si aparece una imagen o un vídeo. Se manejan bien en el lenguaje digital, pero les cuesta más leer textos, especialmente si están en papel y, si los leen, los prefieren cortos, incluso modelo *twitter* o *whatsapp*. Por lo general muchos no están muy habituados a leer libros o textos extensos. Una práctica un poco más larga se les hace costosa. Y a la hora de leer o de estudiar pueden ser más lentos, precisamente porque su hábito de lectura muchas veces no es muy alto; y su nivel de comprensión lectora puede ser también más bajo. Una consecuencia de que lean poco es también su falta de vocabulario, por lo que no es raro que se pierdan si la explicación o el texto tiene un vocabulario algo técnico o expresiones más complejas. Otras consecuencias pueden ser que al escribir pongan con facilidad por escrito expresiones orales; o que presenten algún problema a la hora de redactar, sobre todo en la organización de la frase, en los signos de puntuación o en la ortografía.

También gracias a *whatsapp* y a las redes sociales son en general bastante sociables, con un ritmo de vida más intenso y con una vida social no pequeña. Fácilmente pueden intentar exprimir el tiempo con horarios irreales, o llenarlo con más cosas de las que caben, quizás con cierta falta de realismo. Su sociabilidad contribuye a que les guste conocer gente interesante o distinta que les aporta cosas. Esto también les puede estimular a aprender.

Su cabeza de ordinario discurre a gran velocidad, lo que no facilita la reflexión. Tampoco cuando sus horarios están repletos de cosas o si les falta hábito de lectura. Todo ello contribuye a que muchos sean superficiales y a que tengan quizás esquemas demasiado simples. Saben algo de todo, pero

normalmente siempre con escasa profundidad y pecan con frecuencia de cierta superficialidad. Su velocidad de cruce hace que les falte análisis reflexivo de las cosas, y tiempo y capacidad para asimilar debidamente las ideas. Les cuesta profundizar, ver lo que hay detrás y quizás conectar unas ideas con otras. Por ello quizás les gustan los debates especialmente; y también quieren que se les den razones de todo lo que se les pide o se les exige.

Son también autodidactas: gran parte de su aprendizaje es fuera del aula. Tienen una cultura general amplia, pero superficial. Aunque saben más de todo, eso no impide que tengan grandes lagunas en temas culturales básicos, aunque de algunos temas puntuales pueden ser auténticos especialistas por ser autodidactas. Si se motivan, son muy emprendedores y pueden poner bastante iniciativa. Como han crecido no necesitando esfuerzo para aprender, por tener la información al alcance de la mano, en su aprendizaje tiene mucha fuerza lo vocacional. Cuentan con habilidades desarrolladas desde pequeños, que otras generaciones no tienen. Prefieren aprender por experiencia propia, más que por experiencia de otros. Les gusta construir de forma proactiva su propio conocimiento. Tienen que tocar el material con sus manos y vivir y sentir las cosas.

Para su aprendizaje personal internet es su herramienta mágica, a la que acuden con asiduidad. Les gusta buscar lo que desean aprender, investigar e indagar por su cuenta y resolver retos y enigmas que se les presenten. Son curiosos y buscan siempre vivir nuevas experiencias, tener nuevas y buenas sensaciones. En este sentido son aventureros: les gusta la aventura y también la fantasía. El mundo digital les da muchas posibilidades y les proporciona muchas ideas sugerentes y atractivas. Por todo ello son creativos e imaginativos<sup>8</sup>.

Pero también les gusta lo real, en cuanto algo que es auténtico, y también la sinceridad de vida. Les interesan los hechos basados en experiencias reales. De ahí que muchas películas hagan hincapié en ello: 'basado en hechos reales'. Pero eso no significa que les interese tanto la realidad, sino más bien lo que tiene de experiencia y vivencia auténtica y novedosa.

3. Otro de los factores que pueden moldear el carácter de los chicos y chicas de hoy es la mentalidad economicista de la sociedad del bienestar. Están llenos de sensaciones, de planes diversos, de cosas materiales, de posibilidades reales o virtuales. El fácil acceso a muchos bienes que en otra época no existían o eran de difícil acceso, también ha contribuido a forjar su carácter. Muchos maduran

---

8 Vilanova y Ortega, *Generación Z*, pp. 123-131.

más tarde que antes y no suelen faltar entre ellos conductas más propias de adolescentes, que en otra época serían impropias de un universitario.

Suelen funcionar mucho por el gusto y quieren disfrutar en cada momento y divertirse. Pero también les afectan bastante los estados de ánimo y son en general menos fuertes y resistentes ante lo que les contraría. De esta manera, les gustan las clases cuando son entretenidas y divertidas y las clases aburridas les suelen generar rechazo y desconectar fácilmente.

Les gusta conocer gente y nuevos ambientes. Conocen mejor y tienen interés por aprender idiomas, muchas veces de forma autodidacta, con canciones o con películas en versión original. Les encanta viajar, hacer estancias Erasmus y vivir con amigos nuevas experiencias. Su más intensa vida social influye también en que en general hablen bien en público, lo que se comprueba muchas veces cuando hacen presentaciones orales, lo que además implica para ellos un especial protagonismo que, por lo general, les suele gustar.

Otro rasgo de los jóvenes de hoy es que tienen una mentalidad particularmente utilitarista: son muchas las posibilidades y oportunidades que se les ofrecen y quieren acertar en su elección y hacer cosas útiles y prácticas, que les sean provechosas y, sobre todo, que les gusten. Desean vivir y aprovechar cada instante intensamente: *carpe diem*. Por ello aquellas actividades inútiles o que consideran una pérdida de tiempo o que no les aportan nada, les pueden generar un cierto rechazo. Una conferencia aburrida o que exija una atención prolongada les puede parecer difícil de soportar, si no enganchan. Y lo mismo una práctica en clase que consideren que no sirve para nada. Por eso necesitan que se les explique bien el sentido de cada actividad que realizan, y que se les motive.

4. Un último factor que parece que influye bastante en los estudiantes de hoy son el mundo del deporte y el mundo del cine. Basta ver la forma de vestir y el estilo de vida para comprobar que el deporte, en general, forma parte de sus vidas. Los grandes deportistas son un referente para ellos. Entre otras cosas el deporte les inculca competitividad y el deseo de formar parte de un grupo, de un equipo, y que se les acoja y escuche, que se cuente con ellos. Les encanta trabajar en equipo. También los desafíos y los retos, así como la investigación y, en general, cualquier tipo de competición. Son así, por naturaleza, competitivos.

La mentalidad de equipo y su carácter más sentimental y compasivo contribuye a que muchos sean solidarios y altruistas. Son de mente abierta, comprensivos y tolerantes y se conmueven con facilidad ante un drama próximo

más o menos cercano. Tienen grandes ideales latentes. Son dialogantes y conviven con facilidad con los que son diferentes y no son, por lo general, clasistas. Les gusta trabajar con gente distinta a ellos. Se adaptan fácilmente a los cambios de personas o de circunstancias. Agradecen trabajar por proyectos y que no se les dé todo hecho y, por supuesto, que se les trate como mayores. Desean ser líderes, capitanes de su equipo.

Los alumnos de hoy son también menos formales, en el sentido de que no dan tanta importancia a las formas. Como hemos visto, las formas estrictas les pueden parecer otro elemento que limite sus deseos de libertad. Les atrae más un ambiente espontáneo, más cercano e informal. Les gusta la sencillez. Desconectan ante lo complicado. Muchas veces funcionan con esquemas quizás demasiado simples o por eslóganes que resumen en unas pocas palabras lo que en sí es más complejo. Esto les ocurre muchas veces cuando representan o sintetizan la Historia: sus representaciones pueden caer en simplificaciones que pueden llegar a ser una caricatura de la realidad.

Por lo general son dinámicos. Necesitan estar siempre cambiando de actividad. Una clase monotema les puede parecer tediosa. Como la vida de hoy les lleva al dinamismo, muchos necesitan hacer cosas y no les agrada ser sujetos pasivos en la enseñanza: quieren ser los protagonistas. También necesitan compartir con los demás lo que sienten y también ser reconocidos. En este sentido las redes sociales satisfacen la necesidad que tienen de ser escuchados y de adquirir cierto protagonismo. Y no les faltan recursos digitales para tener un entretenimiento fácil a mano y evitar el aburrimiento.

Estos son algunos de los rasgos que parecen marcar el carácter de los alumnos de esta generación. Muchos de ellos pueden ser matizables y, como es lógico, son solo características generales, que en muchos casos no siempre se darán. En todo caso, nos puede servir para sacar una idea general de cómo es un alumno de hoy que accede a la universidad, y cuáles pueden ser algunas de sus fortalezas y de sus oportunidades. Con su repaso podremos perfilar mejor un estilo docente personal y diseñar un modelo de curso, que conecte más fácilmente con el carácter y las inquietudes del estudiantado de hoy.

### 3. Cómo pueden ver nuestros alumnos la Historia del Derecho

Una vez apuntados algunos rasgos de los estudiantes de hoy, el siguiente paso podría ser intentar describir brevemente qué percepción pueden tener nuestros alumnos cuando entran en contacto con la Historia del derecho.

Ya hemos visto que los jóvenes de hoy quieren vivir intensamente el presente y, si acaso, miran a un futuro muy inmediato. Los hechos pasados les puede parecer en general de un menor interés. No suelen estar muy interesados por las Humanidades ni por el mundo de las ideas, quizás debido a la educación que han recibido en el Bachillerato. Les puede parecer todo aquello algo poco práctico, demasiado teórico y de difícil aplicación. “¿Para qué sirve todo eso?”.

También hemos visto que tienen un interés mínimo por aprender de memoria datos e información de memoria. ¿Para qué hacer un esfuerzo en aprender cosas de memoria, si lo pueden conocer al instante simplemente acudiendo a internet? Les puede parecer un conocimiento inútil.

En cambio, les puede interesar la Historia como fuente de experiencias reales, como algo auténtico, como pozo de sabiduría que les permite entender un presente que muchas veces no comprenden. Porque quieren saber, la Historia les proporciona razones, respuestas y seguridades, y contribuye a explicar lo que pasa en el presente. Muchas veces se buscan fundamentaciones históricas para justificar el mundo de hoy. La Historia ayuda entonces a cargar de razones el presente, un presente que, como hemos visto, muchas veces no se entiende bien sin un conocimiento histórico.

También su estudio lo pueden ver como un camino para adquirir una cultura general interesante y de la que muchos carecen, porque han leído poco.

Muchos conocen el Derecho por ser hijos de juristas o tener algún familiar jurista. No pocos identifican el Derecho con gruesos manuales que hay que aprender de memoria y que tienen con frecuencia un lenguaje en principio difícil de comprender y de manejar. Les asustan los textos largos, las prácticas con vocabulario jurídico complicado y las que son muy teóricas o quizás algo enrevesadas. En cambio, les gusta aquellas que son sencillas, que estudian casos reales y que les plantean preguntas sugerentes o dilemas, con planteamientos lógicos que les ayudan a pensar y a razonar.

Los jóvenes de hoy en principio lo que quieren es disfrutar y divertirse. A veces pueden ver la norma como algo que encorseta y que restringe sus deseos de libertad. Tampoco sienten atracción por un pasado que a veces ata, o por una tradición o un problema lastrado, que puede parecerles un pesado fardo. Tampoco les gustan las formas rígidas de sus mayores ni el exceso de formalismo, que pueden encorsetar su conducta. Y no pocas veces encuentran un exceso de formalismo e incluso de burocracia en el mundo del Derecho.

Como hemos visto, rechazan por lo general las formas autoritarias, los ex-

cesos de autoridad, las imposiciones o tratamientos desde arriba, cualquier forma de dogmatismo, las rigideces y faltas de flexibilidad que les constriñen y, en general, todo lo que pueda limitar sus deseos de hacer en cada momento lo que más les atrae o más les apetece.

Igual que pueden pensar que el derecho y la norma en general pueden suponer una limitación a su libertad, lo mismo puede ocurrir con la ética y la moral, con las normas de educación, con cualquier forma de autoridad, con la propia palabra o con cualquier compromiso. No es raro que digan que rechazan las normas que dicen que ellos no han aprobado. La realidad y la misma verdad pueden ser igualmente un obstáculo importante para ellos, tan acostumbrados como están al mundo digital e irreal, donde sus deseos pueden convertirse fácilmente en realidad. El mundo real les puede producir rechazo a veces si no coincide con sus expectativas o deseos o con sus gustos, o con su cómodo mundo virtual.

Con todos estos datos previos, una asignatura de corte histórico-jurídico puede caer con facilidad en ser una materia excesivamente teórica, de escaso interés para ellos. Les puede parecer un aprendizaje inútil de datos y fechas, muchas veces memorístico y con poca aplicación práctica en el ejercicio de una futura profesión jurídica. El alumno puede llegar a pensar que es un esfuerzo que no merece la pena realizar; una asignatura con la que es difícil conectar, pero que en todo caso parece que hay que aprobar y después olvidar.

Poner la atención en algo que ocurrió en el pasado y que ya pasó, puede tener poco atractivo para ellos, cuando lo que quieren es mirar al futuro. También les puede parecer inútil estudiar civilizaciones o culturas que existieron siglos atrás y cuya repercusión en el mundo actual es mínima, si no nula. Les puede parecer también un esfuerzo poco práctico. En cambio, puede despertar en ellos más interés el estudio de algunos momentos relevantes de la Historia del derecho, que suenan a aventura, o que han marcado y explican cómo es el mundo hoy. Si les interesa conocer aquel derecho que más repercusiones ha tenido en el derecho actual, quizás sea porque desean entender mejor el momento presente en el que viven, o porque les proporciona una interesante cultura jurídica, que también valoran.

#### 4. Cómo hacer más formativa y útil nuestra disciplina

Un paso más podría ser ver si podemos mejorar algunos aspectos de nuestra enseñanza, teniendo en cuenta todo lo anterior.

1. Una primera sugerencia es que parece capital invertir en motivación: a los alumnos les motiva saber el valor añadido que les proporciona la Historia del derecho. Para ello el propio docente que la explica debe estar ilusionado y convencido de sus grandes posibilidades. De esta manera se podrá sacar el máximo partido a la asignatura y transmitir a los alumnos un particular interés por ella.

La Historia del derecho siempre ha sido un excelente camino de aproximación al Derecho. No se puede entender bien el Derecho presente sin conocer el pasado. Es como cuando uno llega a mitad de una película: algunas cosas le resultarán difíciles de comprender y tendrá sensación de que se está perdiendo mucho o que algunas escenas no se entienden bien. Las asignaturas de corte histórico-jurídico nos explican de dónde viene el Derecho que tenemos y las instituciones actuales. Sobre todo, nos explican por qué las cosas son hoy como son.

La Historia del derecho nos anima a mirar los antecedentes que han perfilado el Derecho de hoy. Todos los que nos dedicamos al mundo del Derecho sabemos que conocer los antecedentes ha sido siempre vital en la labor del buen jurista. Es un primer paso de cualquier tarea en el ámbito del Derecho. Todas las normas que se aplican son creadas en un momento determinado, en unas circunstancias determinadas y con un fin determinado. Son un instrumento diseñado en el presente, pero con proyección futura, para su interpretación y aplicación futuras, con criterios de estabilidad y de cierta permanencia. Una vez creada, cada norma normalmente tendrá vida propia y también su propia trayectoria. De esta manera el Derecho, es la norma y su trayectoria, y aunque nos habla del hombre de hoy, de su vida y de sus formas de organización, también piensa en el hombre de mañana.

La Historia del derecho por tanto también mira al futuro. Puede contribuir a construir un Derecho mejor, con la rica experiencia y sabiduría que nos proporciona el pasado. Construimos el presente y el futuro sobre el pasado. Ante un mundo que tiende a ser superficial y sin raíces, la Historia del derecho puede servir para señalar y potenciar las raíces histórico-jurídicas y para ayudar a levantar edificios jurídicos sólidos y justos, fundados sobre buenas prácticas y valores consistentes, y dotados de prestigio y de calidad. La investigación histórico-jurídica nos permite descubrir valiosas experiencias reales y prepararnos un camino jurídico más seguro y más justo.

Hoy se habla mucho de la importancia de hacer autocrítica después de actuar. La Historia del derecho bien explicada contribuye a crear espacios de

reflexión crítica sobre el sentido del Derecho y su eficacia, sobre la calidad y eficacia de las normas. Nos ayuda a adquirir un fino olfato jurídico para descubrir lo bueno y rechazar lo malo; lo que es justo y lo que es injusto; el buen Derecho y el que no lo es; lo que funciona y lo que no funciona; lo que es esencial y lo que es accidental; lo que merece la pena y lo que no la merece.

Todos intuimos que la Historia del derecho bien explicada contribuye a forjar verdaderos juristas, con fina mentalidad jurídica y con auténtico sentido de lo que es derecho verdadero, basado en la justicia y orientado hacia el bien común. Tener una buena formación histórico-jurídica puede servir efectivamente para conocer mejor las reglas y la mecánica del derecho y sus formas y ritmos de evolución; nos permite beber de un rico pozo de sabiduría jurídica, que contiene ricas experiencias jurídicas. Nos puede ayudar a crear, interpretar y aplicar el derecho, a forjar instituciones eficaces y a formar buenos profesionales del derecho. Puede proporcionar recursos al jurista, para entender mejor y saber manejar de forma adecuada los conceptos jurídicos fundamentales, gracias al conocimiento de su trayectoria histórica. Además, puede ser un excelente modo de introducción al lenguaje jurídico, al poner en contacto al alumno con los conceptos fundamentales que va a manejar en las distintas asignaturas de la carrera de derecho. Podríamos decir incluso que puede ser un buen instrumento para forjar juristas creativos.

Muy amplio es también el campo de acción de la Historia del derecho, en la práctica, el más amplio que cabe a un jurista, porque abarca todas las normas, de todas las épocas pasadas, de todas las especialidades del ordenamiento jurídico. Con el paso de los años, nuevas manifestaciones del derecho se seguirán incorporando y enriqueciendo el campo propio de acción de la Historia del derecho, de forma tan regular y constante como mismo el transcurrir del tiempo. El que el radio de acción de nuestra disciplina abarque la Historia de todos los campos del derecho, también le permite poder ofrecer una visión de conjunto de la carrera y del mundo del Derecho. Y a la Historia del derecho le interesan también los orígenes y la historia de todas las disciplinas jurídicas. Entender cómo se forja cada una de las ramas del Derecho, su sentido, desarrollo y sus principales protagonistas, es también una interesante misión de la Historia del derecho.

Por otro lado, también son numerosas las cuestiones y problemas del mundo de hoy que tienen raíz histórico-jurídica. Muchos conflictos políticos, numerosas cuestiones internacionales, no pocos problemas humanos o sociales en todos los ámbitos de la sociedad tienen su única explicación en el devenir

de la Historia. Muchos de ellos salen en la prensa diaria todas las semanas. Hay cuestiones internacionales como Gibraltar, el Sahara o los enclaves españoles del Norte de África, que requieren una explicación por la Historia del derecho. Y lo mismo otros muchos temas como la conquista de América, la cuestión catalana, asuntos relativos al respeto de los derechos humanos o de la organización política, que no se pueden entender bien sin una perspectiva histórica. Y otro tanto ocurre con el origen y desarrollo de nuestras principales instituciones.

Podemos encontrar así aspectos interesantes para su estudio en todas las ramas del Derecho: en el Derecho civil, en el Derecho penal, en el Derecho político y constitucional, en el Derecho procesal, en el desarrollo de los derechos humanos... La investigación histórico-jurídica puede contribuir a entender en cada caso sus causas, factores, circunstancias y consecuencias, y también a buscar soluciones justas y permanentes. Por todo ello, entre otras muchas razones, la Historia del derecho también supone un instrumento excelente y puede prestar un gran servicio al Derecho de hoy y al mundo actual.

Son muchas, por tanto, las posibilidades de la Historia del derecho y no pocas sus fortalezas. Y son numerosos los temas susceptibles de estudio e investigación. Precisamente, por contar con un campo de estudio tan amplio y variado, el historiador del Derecho se puede permitir el privilegio de seleccionar en su docencia aquellas facetas histórico-jurídicas que le parezcan de mayor interés, que muchas veces coincidirán con las investigaciones, intereses y gustos del profesor o de los alumnos.

2. Una segunda recomendación lógica es invertir en planificación. Merece la pena pensar con detenimiento el contenido de la asignatura y diseñar la forma de comunicarlo adecuadamente, para que tenga atractivo y despierte un interés real en el alumno. El estudiante de hoy se quiere divertir y se debe divertir. Y el profesor también quiere disfrutar con su enseñanza. No bastará con que los contenidos sean óptimos, sino también habrá que estudiar la forma adecuada de transmitir los conocimientos, y pensar bien los enfoques y la metodología a seguir en cada caso. Los alumnos de hoy necesitan clases dinámicas, donde las actividades tengan la duración justa y sean variadas de contenido. Eso supone también usar la imaginación, preparar no solo lo que se va a decir, sino cómo se va a decir. Las clases deben atraer la atención del alumno y despertar su interés. Es tarea de nosotros, los profesores, dedicar tiempo a estudiar y perfeccionar cada año el propio estilo docente, que

debe ser fresco, comunicativo, animado y atractivo. Pero esto no es nada fácil, como bien sabemos. Es un auténtico arte, que se aprende normalmente poco a poco y con años de experiencia. Hay profesores que tienen unos dotes naturales especiales, pero son solo unos pocos. Lo normal es que cada uno de nosotros vayamos mejorando y puliendo nuestro estilo docente personal con la experiencia que vamos adquiriendo con el transcurrir de los años. Pero parece claro que hoy, más que nunca, la utilidad de la Historia del derecho va también unida a la forma como se enseña.

3. Hemos visto que cada vez tiene más importancia hacer pensar al alumno, acompañarle y ayudarle a entender, más que hacerle memorizar: entender por qué han pasado las cosas, por qué el Derecho ha evolucionado así, y todo lo que hay detrás: las reglas del Derecho, sus paradojas, las relaciones entre distintos conceptos, su eficacia, etc. Como hemos visto hoy en día el alumno rechaza el estudio memorístico y no quiere aprender de memoria datos e información que puede obtener en internet sin apenas esfuerzo. Por tanto, los esquemas memorísticos tienen fecha de caducidad, igual que las listas de datos. Igualmente, los planteamientos excesivamente teóricos son más arduos para el alumno de hoy. Moverse solo en el mundo de las ideas les puede aburrir. Hay que tocar tierra, palpar la realidad, ver casos reales interesantes y acompañar la explicación con anécdotas, textos o cuestiones sugerentes, que siempre dan brillo a la enseñanza teórica y que abundan en nuestra disciplina.

Igualmente, las clases magistrales largas pueden hacerse arduas para el alumno, porque su capacidad de prestar atención a un profesor que les habla de continuo es cada vez menor. El tiempo lineal de escucha por parte del alumno es cada vez más limitado y también les cuesta tomar apuntes, porque su escritura hoy es ya más digital que manual. Por ello, con frecuencia nos vemos obligados a combinar la explicación con imágenes, y el *powerpoint* y el vídeo forman ya parte de nuestras lecciones.

El alumno se encuentra saturado de información por la incidencia de los medios de comunicación y de las redes sociales. Necesita síntesis, ideas fundamentales y aprender a detectar el núcleo de cada cuestión y lo netamente jurídico. Esto lo podrá aprender quizás mediante unas actividades prácticas bien diseñadas. Y como el conocimiento hoy ya es práctico y aplicado, cada vez tiene más importancia en nuestra docencia unas actividades prácticas de calidad y trabajar la enseñanza por competencias. Las actividades prácticas

necesitarán ir acompañadas de la correspondiente explicación: cuál es el objetivo de esa actividad y qué competencias se podrán ejercitar. Los alumnos agradecen conocer el sentido de lo que hacen. Igualmente, disfrutan haciendo algunas prácticas en equipo: en parejas o en grupo.

El alumno aprecia mucho que se le haga pensar, que se le enseñe a tener espíritu crítico para discernir lo bueno de lo malo, el buen derecho del mal derecho. Lo que busca son porqués, razones y explicaciones. Un historiador del derecho, con su visión transversal del pasado, no tiene difícil hacer pensar al alumno, ayudarle a reflexionar, a entender el Derecho, las causas, el origen y consecuencias del Derecho. Se le puede ayudar a adquirir un fino espíritu crítico, a razonar como jurista y a profundizar en los problemas que en cada caso plantea el derecho.

Si es tarea habitual del historiador hacerse preguntas, el historiador del derecho también se las hará y lo que buscará será buenas respuestas. Una parte importante de la tarea del historiador del derecho debe ser por tanto plantear cuestiones al alumno y animarle a que él mismo encuentre las soluciones, que indague e investigue. Esta técnica debe contribuir a forjar juristas auténticos, que no funcionan con superficialidad o mediante eslóganes, sino con argumentos y razones de peso y netamente jurídicos.

4. Si nuestros alumnos están dotados de una gran flexibilidad y si responden mejor a una docencia dinámica, esa flexibilidad y ese dinamismo parece deben formar parte del programa de un historiador del derecho. Cada profesor puede quizás elaborar su propio programa personal –quizás en lugar de un programa igual para todos– que se podrá ir adaptando cada curso a las circunstancias, necesidades, experiencias e inquietudes tanto del profesor como de los alumnos que tiene delante. Ello supone flexibilidad de contenidos y flexibilidad de estilo docente. Cada clase puede ser distinta, con imaginación. La innovación y la experimentación de nuevas formas de impartir las clases no debe ser extraño en nuestros cursos. Y ello es posible precisamente gracias a que la Historia del derecho ofrece tantas posibilidades, que permite a cada docente forjar su particular estilo de enseñanza, con unos contenidos con rasgos propios y personales dentro del marco común del departamento.

5. Otra idea que se puede valorar es la conexión con el presente, lo que dota a la Historia del derecho de una particular utilidad. Muchas de las cuestiones que estudia la Historia del derecho tienen también en común que no son simplemen-

te hechos del pasado, circunscritos a épocas pasadas, sino que son hechos del pasado vinculados con el presente, que tienen repercusión en el mundo de hoy o que sirven para explicar el mundo en que vivimos. Por ello el historiador del derecho no debe limitarse a conocer el pasado, sino también debe conocer el presente y debe vincular el pasado con el presente: la Historia del derecho debe así saber servir al presente y poner a sus especialistas al servicio del mundo de hoy.

De todo ello también resulta que parece más útil y necesaria que nunca la inversión en contemporaneidad: el Derecho más cercano a nuestros días es probablemente el que más influye en el presente y con el que conectan más fácilmente nuestros alumnos. Es el que más les interesa. Por ello no es mala opción insistir en nuestros programas en el Derecho más reciente, más próximo a nosotros, en los hechos que de alguna manera han marcado más el mundo de hoy, su Derecho y sus instituciones. Pero ello no significa olvidar aspectos o etapas fundamentales de nuestra historia del Derecho, más antiguos, pero con gran repercusión en el Derecho posterior o de gran interés o actualidad para nuestros alumnos de hoy. De ahí que sea el docente quien deba definir con libertad y espontaneidad aquellos elementos de su programa que pueden resultar de mayor interés y utilidad para sus clases. Y el resultado será nuevamente un programa muy personal, con la impronta del profesor, pero destinado a unos determinados alumnos, que en todo caso deben ser los protagonistas de esa enseñanza.

6. Esto también nos habla de lo conveniente que es la especialización. El mundo de hoy cada vez más necesita especialistas, que dominen ámbitos concretos y específicos de nuestra Historia del derecho. Y como ya contamos entre nuestro profesorado universitario con notables especialistas, también puede ser una opción excelente la enseñanza compartida: invitar a otros profesores a impartir lecciones de algunas partes del temario en las que se han especializado. Supone aprovechar su sabiduría y sus investigaciones, con la frescura que proporciona la novedad y la variedad de temas y de estilos docentes. Por ello mismo, los seminarios de profesores serán también una actividad habitual en los departamentos, de gran utilidad para aprender del buen hacer y fecunda investigación de nuestros colegas y compartir con ellos nuestras propias experiencias.

7. También sobre los temas a tratar se podría hacer alguna consideración más. El mundo global e internacional en el que vivimos y nos movemos nos

exige quizás no limitarnos a estudiar problemas puntuales y excesivamente locales, y nos anima a abordar cuestiones de ámbito e interés más general e incluso internacional. Muchas cuestiones y temas jurídicos de ámbitos y lugares distintos, tienen raíces y causas comunes y ofrecen interesantes soluciones, similares o diversas. Dar una perspectiva global o más internacional a nuestra enseñanza es apostar por un futuro que ya es global. Supone sintonizar mejor con las inquietudes de nuestros alumnos de hoy y con el mundo internacional al que estamos accediendo. Nuestros estudiantes no se conforman con una formación excesivamente local, sino que muestran tener una mente cada vez más amplia y universal. Les interesa lo de más allá. Por ello, los estudios comparativos están adquiriendo cada vez una mayor importancia. El mundo profesional de nuestros alumnos será probablemente también internacional, porque el mundo se nos queda pequeño con el uso de las nuevas tecnologías.

Por ello mismo, además del manejo de otros idiomas, el historiador del derecho debe formarse y salir con frecuencia fuera. Esto también le ayudará a transmitir a sus alumnos una visión amplia del Derecho y de la sociedad. Conocer y manejar la mejor bibliografía extranjera e impartir docencia en otras lenguas y universidades será algo habitual en un futuro no muy lejano. También la multidisciplinariedad es muy enriquecedora para todos: supone trabajar en equipos de trabajo con especialistas de campos científicos diversos; participar en seminarios que reúnan profesores de distintas especialidades y donde se estudien asuntos desde distintos enfoques y perspectivas diferentes. Supone aprender de las experiencias de otros profesores y de la labor que se hace en otras universidades y centros de investigación. Invertir en la internacionalización de la docencia y de la investigación y funcionar con multidisciplinariedad es trabajar con visión de futuro y contribuye también a enriquecer la utilidad de nuestra disciplina.

## 5. Algunas consideraciones finales

Para concluir este capítulo podríamos subrayar algunas ideas esenciales que se pueden desprender de estas páginas.

La primera idea que podemos remarcar es insistir en la importancia de convencernos personalmente de las posibilidades y utilidad de la Historia del derecho e invertir en la motivación del alumno. Para que la Historia del derecho sea útil y eficaz, primero debemos darnos cuenta nosotros de las grandes

fortalezas que tiene nuestra disciplina. Invertir en motivación es una excelente opción. Al estudiante de hoy necesita razones para todo: por qué estudia un tema, cuál es el sentido y utilidad de hacer una determinada práctica, qué objetivos se busca con una determinada actividad, etc. El esfuerzo por motivar al alumno es siempre eficaz y debe ser permanente.

En segundo lugar, debemos conseguir que el verdadero protagonista de la enseñanza sea el alumno, para que asuma un papel activo y participativo en clase. En la enseñanza de hoy el alumno sintoniza mejor con una clase dialogada y participativa que con una clase magistral. No es difícil estudiar temas o casos reales y plantear preguntas sugerentes que hagan pensar al alumno. Así las clases serán más dinámicas. Como los alumnos son por lo general sociables y les gusta y hablan bien en público, y les gusta indagar, es una buena opción buscar una enseñanza activa, donde los estudiantes adquieran más protagonismo.

Esto nos lleva a destacar que detrás de cada clase debe haber una importante labor previa de preparación. Cada vez tiene menos cabida la clase magistral o la conferencia, en la que el alumno escucha y toma apuntes. Hoy las clases deben ser variadas de contenido, imaginativas y prácticas, y los temas deben ser presentados con creatividad. El dinamismo y la participación es hoy síntoma de una buena docencia y esto no se improvisa, sino que es resultado de una buena preparación de las clases.

Como sabemos, la investigación debe tener un papel especial en la docencia y contribuye a una enseñanza de más calidad. El aprendizaje con investigación por parte del alumno es particularmente provechoso. A los alumnos les gusta indagar, buscar información y descubrir por sí mismos las respuestas. Parece que aprenden más cuando son ellos los que buscan. El profesor debe así intentar que el estudiante construya de forma proactiva su propio conocimiento. Pero igualmente importante o incluso más es que el profesor investigue. Muchas veces hará vibrar a los alumnos con los resultados de su investigación, especialmente cuando comparte con ellos los temas que han despertado más su interés. Como sabemos, el profesor que investiga transmite deseos de saber y profundiza mucho más en los temas que explica.

Un buen jurista ve lo que hay detrás. La enseñanza se debe orientar a crear un espacio de libertad intelectual donde se mueva al alumno a hacerle pensar. En el mundo en que vivimos la universidad es un todavía espacio de libertad intelectual. Es un momento y lugar formidables para animar al alumno a estudiar los problemas sin prejuicios y a encontrar buenas soluciones. Las

clases pueden y deben ser un magnífico diálogo en libertad, donde la opinión de cada uno es respetada y valorada, donde se escucha a todos con respeto y donde todos aprendemos con esa interacción. Por ello, cada vez más nuestras clases deben contribuir a ayudar al alumno a reflexionar, a valorar la realidad con espíritu crítico, y a forjar en libertad una propia opinión personal, con honradez intelectual y sin imposiciones. Las clases dialogadas suponen así un buen medio para hacer pensar al alumno, caldo de cultivo para desarrollar su olfato de buenos juristas.

En definitiva, hemos visto aquí algunas ideas y sugerencias que nos pueden ayudar a reflexionar sobre cómo podemos enfocar la enseñanza de la Historia del derecho ante los universitarios de hoy. Si los estudios históricos han formado siempre parte de la formación básica del buen jurista, parece que el mundo de hoy no se puede entender sin conocer nuestras raíces: de dónde venimos, por qué las cosas son así hoy y no son diferentes. En este mundo tan superficial la formación histórico-jurídica se perfila como un antídoto contra la superficialidad, como un elemento capital para adquirir una auténtica cultura jurídica, como algo necesario para forjar juristas de verdad.

RETOS PARA UNA ASIGNATURA EN CRISIS Y, SIN EMBARGO, NECESARIA:  
Historia del Derecho

Jesús Jimeno-Borrero  
Universidad de Huelva

*A mi padre, in memoriam*

1. INTRODUCCIÓN. 2. LA DESCARADA OBLIGACIÓN DE MOTIVAR NUESTRA PROPIA EXISTENCIA. 3. NO UNA HISTORIA, SINO VARIAS HISTORIAS DEL DERECHO. 4. LA DIDÁCTICA DE LA HISTORIA DEL DERECHO COMO DESMITIFICADOR DE LA HISTORIA DEL DERECHO. 5. VALORACIONES FINALES. 6. BIBLIOGRAFÍA.

### 1. Introducción

Las reflexiones que aquí se recogen tienen su origen en el interés por las asignaturas propias del área de Historia del Derecho, a pesar de haberlas impartido escasamente, debido a los avatares del destino, pero siempre próximas en la tarea investigadora.

No pretende este trabajo instituir una piedra filosofal sobre la materia de estudio, ni dictar unas afirmaciones monolíticas que restituyan parte de las acometidas externas sufridas por la disciplina histórica-jurídica en los Planes de Estudio aprobados por las Facultades de Derecho en los últimos tiempos, donde han primado las ramas positivistas caracterizadas por un hipotético fin práctico y casualmente crematístico en cuanto a los futuros másteres de especialización profesional.

Por supuesto, no apelo a una falsa humildad cuando reconozco que no soy la persona apropiada –refugiado desde hace aproximadamente cuatro años en la enseñanza del Derecho Constitucional en distintas universidades– ni tengo la ambición de formular nuevas teorías o modelos originales de enseñanza de la Historia del Derecho, ni sentar una cátedra a propósito de los límites temporales y espaciales de la asignatura, menos aún en un foro, al que concurren profesores que presentan una dilatada trayectoria académica e investigadora dedicada exclusivamente al estudio de la disciplina.

Más bien se ha tratado de exponer unas aproximaciones inéditas sobre la dimensión docente de la Historia del Derecho en un determinado momento

histórico, unas conclusiones que el interés del tema invita a seguir profundizando y ensayando, asumiendo que el magma historicista del Derecho se revela casi inabarcable respecto de los límites cronológicos y materiales.

No conviene dejar de hacer referencia a un título que a primera vista pudiera parecer polémico. La actualidad educativa en España y Europa, tras la irrupción del Plan Bolonia y las sucesivas reformas educativas en el espacio de educación secundaria que han ocasionado un recorte docente de las humanidades en General y de la Historia del Derecho de forma específica dentro de los programas educativos de la educación superior.

Esta realidad, lejos de desanimar al historiador del derecho, ha de replantear el campo de estudio en lo que respecta a sus contenidos y aproximaciones, pero principalmente debe reivindicar el papel en la formación de los futuros juristas, profesionales del Derecho y operadores jurídicos, para los cuales la historia del Derecho debe cubrir las lagunas formativas de los estudiantes recién ingresados en el Espacio de Educación Superior y orillar la base sólida que fomenta el pensamiento crítico del jurista y del ciudadano, solidifique la lingüística, la sistemática de la cultura jurídica y comprenda las instituciones públicas y privadas del Derecho desde su raíz hasta los tiempos presentes<sup>1</sup>.

Por todo ello, hemos considerado oportuno dividir nuestro discurso en diversos epígrafes en los que desarrollar las preocupaciones sobre la actividad docente de la Historia del Derecho compuesto por tres diferentes epígrafes: el primer epígrafe se intitula “La descarada obligación de motivar nuestra propia existencia”. El segundo, “No una historia, sino varias Historias del Derecho. Y el tercero, “La didáctica de la Historia del Derecho como elemento desmitificador de la historia del Derecho”.

Por otra parte, se ha creído conveniente sustituir las típicas conclusiones por unas valoraciones finales, debido a que el carácter personal del presente trabajo, lo transitivo del mismo, un esbozo escrito desde la duda ocasiona que no pueda denominarse conclusiones definitivas lo que simplemente son unas valoraciones de lo abordado en el mismo.

---

1 Un ejemplo de esta preocupación encontramos en el reciente libro de Gómez-Mampaso, María Valentina y Blanca Sáenz de Santamaría y Gómez-Mampaso, *Lecturas de Historia del Derecho: Textos y Contextos*, Madrid, 2022, p. 23. Ambas autoras plantean para ello la necesidad ante esta crisis o época de la Historia del Derecho de defender una historia jurídica bien hecha y apoyada en los documentos, reivindicando la importancia del Pasado en la formación del Derecho actual, y su utilidad como instrumento para fomentar el sentido crítico de los alumnos de Primer Curso.

Por último, conviene aclarar que voluntariamente se ha buscado una bibliografía plural, ecléctica, sin circunscribir las lecturas a los especialistas de las disciplinas jurídicas básicas o más condicionalmente a los cultivadores de la materia *iushistórica*. No sorprenda pues a los lectores de este trabajo sobre la actividad docente de la Historia del Derecho que desde los historiadores que se amontonan referencias bibliográficas del Derecho más importante de principios del siglo XXI –Pérez-Prendes, Paolo Grossi, Jesús Vallejo o Pio Caroni– con lecturas heterogéneas de novelas estrictamente literarias que no advierten una relación científica en su apariencia con el estudio de la Ciencia Jurídica.

## 2. La descarada obligación de motivar nuestra propia existencia

La opinión común de los autores coetáneos parece desplazar la visión interesada auspiciada hasta el siglo XX, en la que los estados europeos se aventuraron avivadamente a fundar instituciones públicas por vía legislativa con objetivos prácticos indiscutibles; legitimar las nuevas construcciones nacionales que el siglo XIX masculó, identificar las verdaderas instituciones de los pueblos hundiendo su raíz en una antigüedad más o menos cierta, delinear unas fronteras culturales, políticas, identitarias largamente ancladas en la tradición jurídica<sup>2</sup>.

Por otro lado, el constitucionalismo de postguerra de los estados democráticos europeos apela a la interpretación interesada o “histórica” de eventos fundacionales –símbolos, fechas, revueltas, revoluciones, banderas o resistencias– en los que se legitima *sine die* un orden justificado, vigente y democrático<sup>3</sup>.

Parece que al presente historiador del Derecho –o al menos en teoría, sobre la expresión apriorística– le ha quedado desierto el interés prosaico de legitimar determinados regímenes, naciones o estados liberales (o neoliberales). Si acaso, solo excepcionalmente parece decantarse por lecturas interesadas cuando se trata de auspiciar determinados populismos extremos, aunque esconda en el fondo, con sus dobleces y postverdades, raíces ideológicas totalitarias o novedosas construcciones nacionales.

Bastante tiene la disciplina *iushistórica* con motivar y fundamentar su

---

2 Sobre esta cuestión, Conte, Emanuele, *La fuerza del texto: Casuística y categorías del derecho medieval*, edición de Marta Madero, Madrid, 2016, pp. 16 y ss.

3 Conte, *La fuerza del texto*, pp. 16 ss.

propia existencia en los actuales Planes de Estudio de las Facultades de Derecho de las Universidades españolas. Una crítica que parece haber mellado el ánimo del historiador del Derecho hasta hacerle asumir de forma prolongada y constante la necesidad descarada de explicar y explicitar su propio campo de estudio.

Parece *a priori* haber corrido mejor suerte la disciplina histórica de Derecho Romano bajo el paradigma repetido de que el Derecho Romano se encuentra en las instituciones privadas de Derecho (especialmente Derecho Civil) prácticamente vigente desde entonces y hasta la actualidad, como si la Edad Moderna o el siglo XIX no hubiera existido<sup>4</sup>.

Sin embargo, no debe caerse en la provocación positivista de motivar obligadamente en el fondo y en la forma el porqué de la integración de la Historia del Derecho en los Planes de Estudios, porque es la asignatura que nace como la única forma posible de acceder al conocimiento histórico del Derecho y como la fórmula que conceda al estudiante su inmersión en la lógica y en la sistemática del Derecho y principalmente a la solidificación de un lenguaje jurídico al que el estudiante recién matriculado en el Grado en Derecho ha sido ajeno en su formación del bachillerato o educación superior, a diferencia de la Historia, las Matemáticas o la Literatura<sup>5</sup>.

Una de las alegaciones surgidas dentro de la propia disciplina y fuera de ella es atribuirle a la Historia del Derecho la función principal de aportar las necesarias herramientas al estudiante del siglo XXI que favorezcan el desarrollo del pensamiento crítico respecto del derecho vigente. Oscar Cruz Barney reconoce que la Historia del Derecho logra una conciencia crítica en el

---

4 En este sentido, presentación de Italo Birocchi a la obra de Pio Caroni, *La soledad del historiador del derecho. Apuntes sobre la conveniencia de una disciplina diferente*, traducción de Adela Mora Cañada y Manuel Martínez Neira, Madrid, 2014, pp. 11 y ss. Emanuel Conte sobre la trasferencia incólume del Derecho Romano a la Europa Medieval y a la Europa Moderna en Riccobono (Conte, *La fuerza del texto*, pp. 16 y ss.). Por otra parte, una proximidad de este planteamiento encontramos en Alfonso García Gallo respecto de la Historia del Derecho cuando el autor introduce en su trabajo “Derecho, Historia e Historia del Derecho” la persistencia del Derecho. Afirmaba que en el Derecho “lo pasado y lo presente son en buena parte una misma cosa”. Por ello, defendía la existencia de un núcleo permanente en todos los ordenamientos, y que en ellos sólo lo accesorio es mudable (García Gallo, Alfonso, “Historia, Derecho e Historia del Derecho”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 23 (1953), pp. 5-36.

5 Pérez Royo, Javier, “El Derecho Constitucional en la formación del jurista”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, 46 (1996), pp. 39-60.

abogado, en el jurista. La Historia del Derecho “nos da herramientas de evaluación [y] de comparación”<sup>6</sup>.

Más allá de la conciencia crítica del joven estudiante de Derecho, Pérez-Prendes reclama en su *Curso de Historia del Derecho* un espacio de la Historia del Derecho como único modo o vía posible para la comprensión de la “esencia del Derecho”; de sus instituciones jurídicas y de las diferentes experiencias jurídicas<sup>7</sup>.

No son los textos jurídicos de siglos anteriores unos documentos que adolecen de sentido hoy en día. Son textos propios para conocer las experiencias jurídicas pasadas y aún más importantes, para conocer la cultura jurídica europea o comparada.

Como dice Pio Caroni en *La soledad del historiador del Derecho*: “la historia es la vida, la estructura del derecho”<sup>8</sup>. Sostiene la historicidad del Derecho vigente porque se trata de la lectura de un fenómeno social. El historiador del Derecho debe prever los datos sobre cuya base se establece la norma y las variaciones culturales que en el curso del tiempo se realizan en esa misma norma; un texto es estático e inmóvil, mientras el derecho, al vivir en la historia, es móvil<sup>9</sup>.

Historia, Derecho, Vida. Literatura. Literatura en un doble sentido: en su dimensión estética y en su dimensión científica. Ambas acepciones se prestan en la rama del conocimiento jurídico a confusiones especialmente cuando se realizan búsquedas en bases de datos. Por ello, se ha invocado desde el estudio metodológico de las disciplinas jurídicas básicas el uso del término bibliografía como sinónimo de literatura académica<sup>10</sup>. Es la literatura científica soporte fundamental y fundante de la biblioteca del jurista y el Historiador del Derecho. La literatura así comprendida según la Real Academia de la Lengua como el “conjunto de las obras que versan sobre una determinada materia” es fuente central de la labor del investigador.

Pero es también la literatura en su sentido estético aporte que enriquece la

---

6 Afirmaciones recogidas en un reciente trabajo por la Cacciavillani, Pamela Alejandra, “Pensando en clave crítica nuestro cotidiano pertinencia y utilidad de la enseñanza de la historia del Derecho”, en *Pólemos: Portal Jurídico Interdisciplinario*, (2019).

7 Pérez Prendes y Muñoz Arraco, José Manuel, *Curso de Historia del Derecho español*, Madrid, ed. 1978, pp. 19 y ss.

8 Caroni, *La soledad del historiador del Derecho*, p. 118

9 Caroni, *La soledad del historiador del Derecho*, p. 118.

10 Botero, Andrés, “Sobre el uso de la bibliografía en la investigación jurídica”, en *Pensamiento Jurídico*, 43, (2016), pp. 475-504.

biblioteca del jurista para comprender el infortunio, la soledad y la incapacidad del trabajo del historiador del Derecho.

“La historia es la vida, la estructura del Derecho”. Resuena esta afirmación y encuentra su unicidad en la obra de una autora ajena a la disciplina; Delphine de Vigan, *Nada se opone a la noche*, manifestando certeramente un texto literario las incertidumbres y la desventura del historiador del Derecho. La enorme hazaña que supone reconstruir un tiempo a veces pretérito cuyo conocimiento nos es legado por documentos y vestigios dispersos donde el jurista ha de interpretar ajustando la unicidad y el sistema:

“Pero ¿Qué me había imaginado? ¿Qué podría contar la infancia de Lucile mediante una narración objetiva, omnisciente y todopoderosa? ¿Qué me bastaría con hacer una criba del material que me habían entregado y elegir, como si fuese a la compra? ¿Con qué derecho? Quizá esperaba que, de esa extraña sustancia, se desprendiese una verdad. Pero la verdad no existe. No tenía más que fragmentos dispersos y el mismo hecho de ordenarlos constituía ya una ficción. Escribiese lo que escribiese, entraría en el terreno de la fábula. ¿Cómo me había imaginado, aunque fuese un solo instante, poder hacer inventario de la vida de Lucile? ¿Qué buscaba en el fondo, si no era acercarme al dolor de mi madre, explorar sus contornos, sus pliegues secretos, la sombra que arrastraba? El dolor de Lucile formó parte de nuestra infancia y más tarde de nuestra vida adulta, el dolor de Lucile sin duda nos forjó, a mi hermana y a mí. Sin embargo, toda tentativa de explicación está condenada al fracaso. Por tanto, debería conformarme con escribir restos, fragmentos, hipótesis. La escritura es impotente. Como mucho permite plantear preguntas e interrogar a la memoria”<sup>11</sup>.

¿Cuál es realmente la labor del historiador del Derecho? ¿Qué hace realmente acaso un historiador del Derecho si no escribir restos, fragmentos, hipótesis? ¿Qué hace apenas que no sea plantear preguntas o interrogar a la memoria?

Literatura, Historia, Derecho, Vida. Una casa y un hombre sin biblioteca se asemejan de forma invariable a la ausencia de desarrollo cívico, sin cultura y en estado de naturaleza. Como informaba Borges, es la biblioteca el invento que más caracteriza al hombre, el que más se aproxima en un sentido singular; sus gustos, sus preocupaciones, sus íntimas pasiones.

Es la biblioteca del jurista a veces demasiado rica en tomos sesudos de doctrina de diversas ramas del conocimiento o en volúmenes de jurisprudencia de ramas específicas del conocimiento: derecho mercantil, derecho constitucional, derecho civil. Y pocas veces se incluye en esta biblioteca el arte

---

11 Vigan, Delphine de, *Nada se opone a la noche*, Barcelona, 2018, pp. 41-42.

de la literatura, las voces de una narrativa que sirve para plasmar historias, hechos, cuentos que nos seducen hablan y nos para hablarnos de la vida de aquellos que habitaron coetáneamente el momento histórico que aprobó un reglamento, una ley o un código. Una literatura que también nos sumerja en las dificultades del pensamiento ideológico y las complejidades en todos los ámbitos del ser humano.

Pero es esta literatura guardada en la historia de la humanidad de las formas más peregrinas y variopintas como con lucidez y amenidad ha narrado Irene Vallejo en su necesario *El infinito en un junco* un soporte indispensable, una materia ineludible en la que historia del derecho, el derecho positivo, debe asomarse siempre y para reflexionar y para hacernos reflexionar, para cultivar premeditadamente una ciencia histórico-jurídica que sobrepase los límites de un precepto, un código, una ley, una sentencia y nos haga entroncar con una intrahistoria que observe sus efectos, las vicisitudes que afectaron a los hombres bajo los que ese determinado precepto, ese código, esa ley, esa sentencia fue aplicada<sup>12</sup>.

Una intrahistoria que como puede apreciarse en la cita voluntariamente escogida es difícil de narrar, de contar, y mucho menos reconstruir. Porque entre la verdad del documento, de las fuentes, el simple hecho de reconstruir supone una ficción en sí misma por muy certera en la elección de las fuentes y en la elección del vocabulario y del lenguaje jurídico que se haya podido ser. Toda reconstrucción es ficción y principalmente impotencia. Cuestión diversa es que el historiador del derecho pretenda y cumpla con su objetivo de aproximarse de la forma más fehaciente posible a las fuentes que discriminadamente dispone o criba. Y que en definitiva obre el milagro de hacer hablar a los documentos; que los interprete.

La disciplina de la Historia del Derecho necesita y requiere de documentos, leyes, sentencias, pero también de interpretaciones de los mismos. Interpretaciones pasadas, presentes y futuras que delineen una fina frontera entre la literalidad y el abuso del contexto que lo deforme para adaptarlo a los fines de los eternos laberintos del poder del momento y sus vericuetos o intrincados caminos llenos de intereses<sup>13</sup>.

---

12 Como afirma Marc Bloch, “el objeto de la historia es el hombre. Mejor dicho: los hombres”, *Introducción a la Historia*, México DF, 1967, pp. 24-25.

13 Sobre el valor de interpretación del documento resulta interesante el reciente texto de Gómez Mampaso y Sáenz de Santa María Gómez-Mampaso, *Lecturas de Historia del Derecho*, principalmente pp. 19-23.

La disciplina *iushistórica* requiere una aproximación al campo de estudio alejado de la coartada que reproduzca unas conclusiones precocinadas en la intrahistoria de la ideología de turno y que resulten rotundas en el enjuiciamiento de buenos y malos como si la pertenencia a un bando, a un partido, a un sindicato posibilitara la asunción de tamaña división y muestra de simplismo intelectual. La coartada ideológica sirve para establecer demasiados axiomas y escasas dudas, exactamente la contraria labor que ha de realizar el docente en historia del Derecho. La duda debe arrastrar al estudiante al fomento de la curiosidad y por ende al conocimiento de un pasado que explica el presente y el futuro<sup>14</sup>.

Pérez-Prendes en su necesario “Los relojeros del Derecho” exterioriza la necesidad de “procesalizar” los acontecimientos que se vivieron y sus efectos; manifestando ese procesalizar en un sentido jurídico que introduzca “la mayor frialdad y el más alto rigor en la delimitación de las cosas, así como una tendencia a la serenidad social, demasiado agitada por la constante presencia de electoralismos oportunistas, ideologizaciones excluyentes y populismos varios”<sup>15</sup>.

El autor critica en el caso concreto de Preston el exhibicionismo de sus sentimientos personales. Recomienda que el investigador reprima sus “intimididades psíquicas” para no torcer el contenido de la pesquisa; “como en los hispanistas es casi enfermedad crónica la tendencia al desliz de un farisaico didactismo que denuncia fobias secretas, ese rasgo emotivo no es matiz exclusivo de Preston”<sup>16</sup>.

Los peligros de un férreo sustrato ideológico del profesor que procura defender determinadas opciones políticas y que se preocupa de formular posiciones críticas contra el pasado, no como una narrativa de hechos producidas.

Es el sectarismo ideológico –nacionalismo, marxismo, etc.– uno de los mayores peligros para el docente de las futuras nuevas generaciones y que ataca una de sus premisas fundamentales; la independencia de sus planteamientos, aún más si prestamos atención que es el profesor de Historia de las Instituciones, unas instituciones revestidas hoy de su concepción como expresión general de la voluntad; el Parlamento; o expresión de la clásica división de poderes del Estado como el Poder Judicial.

---

14 Gómez Mampaso y Sáenz de Santa María Gómez-Mampaso, *Lecturas de Historia del Derecho*, principalmente pp. 19-20.

15 Pérez-Prendes y Muñoz de Arraco, “Los relojeros del Derecho”, *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, 45 (2012), pp. 21-90.

16 Pérez-Prendes y Muñoz de Arraco, “Los relojeros del Derecho”, pp. 21-90.

Es el sectarismo ideológico un campo de batalla sobre el que el docente debe mostrar el mayor desapego alcanzable y una madura ajenidad, siendo consciente de que la subjetividad del profesor puede ser tamizada, para formar a futuros juristas, abogados, jueces, políticos, para formar a futuros ciudadanos libres y verdaderamente demócratas<sup>17</sup>.

Solo aquello que puede ser valorado económicamente de forma inmediata parece ser la única ciencia, la única materia que debe estudiarse en la Universidad o al menos aquello que debe en todo caso priorizarse. Sin embargo, sirva en plena guerra causada y originada por Rusia sobre Ucrania para comprender una realidad palpable. Solo los estudios de historia del Derecho permiten acceder al estudiante a una realidad consolidada; el conocimiento de primera mano de la realidad histórico-política y jurídica de un país, de una cultura, de una civilización. Solo la Historia del Derecho permite al profesorado explicar las progresivas construcciones nacionales del siglo XIX y la posterior llegada de los nacionalismos (y sus desmanes en forma de conflictos bélicos, racismo, y demás daños colaterales). Solo la Historia del Derecho permite explicar en las Ciencias Jurídicas la coacción de las ideologías que han salpicado y morado por este ancho mundo en los últimos dos siglos y que tantos estragos han ocasionado recomfortados u orillados bajo diferentes formas totalitarias –marxismo, fascismo, nazismo-. La historia del Derecho debe aunar el cultivo de la cultura jurídica de los últimos siglos con los valores esenciales del individuo cívicamente desarrollado en el siglo XXI; democracia y cultura frente a los nacionalismos exacerbados y los proyectos totalitarios.

### 3. No una historia, sino varias Historias del Derecho

No se reducen a la descarada motivación de probar la propia existencia de la disciplina el único problema actual al que se enfrenta la docencia de la asignatura Historia del Derecho.

---

17 Libre de las ataduras que suele conllevar la excesiva ideologización en cualquier ámbito, incluido el eurocentrismo porque ambas se manifiestan coligadas a la jerarquización, que en todos los ámbitos de la vida es fruto de la introducción subrepticia y larvada de un criterio de ordenación. Y cito textualmente a Rodríguez, Joaquín, *Primitivos de una nueva era*, Barcelona, 2019, pp. 16-17: “En no pocas ocasiones pueden resultar pertinente establecer un criterio que nos ayude a entender, retrospectivamente, de qué manera se desplegó a lo largo de la historia un aspecto concreto; pero eso, siendo legítimo, no debe llevarnos a la errónea conclusión de que entrañe automáticamente alguna forma de superioridad o preeminencia”.

La progresiva armonización de los sistemas universitarios exigida por el proceso de construcción del Espacio Europeo de Educación Superior, iniciado en 1999 con la Declaración de Bolonia, y la posterior promulgación de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, produjo importantes consecuencias metodológicas en los nuevos Planes de Estudio del Grado en Derecho. Como es sabido, la asignatura de Historia del Derecho sufrió diferentes transformaciones en este proceso de adaptación al Espacio Europeo, habiendo seguido generalmente dos soluciones; por una parte, la limitación temporal y material de la tradicional asignatura anual en una asignatura cuatrimestral con nombres diversos como Formación de la cultura jurídica (Universidad de Huelva) o Fundamentos históricos de sistemas jurídicos (Universidad Carlos III de Madrid); o por otra parte, la solución dada por otras universidades fue la división de aquella asignatura desarrollada en el curso de forma anual en dos asignaturas cuatrimestrales como sucedió en la Universidad de Sevilla (Formación Histórica del Derecho e Historia del Derecho).

Sin embargo, unido a la aparición del Espacio Europeo de Educación Superior y el trasvase de la antigua Licenciatura al actual Grado, surgió otro problema coligado a la nueva dimensión que han cobrado los Dobles Grados, antaño excepcional y hoy en día una realidad cotidiana en los planes de Estudio de las Universidades españolas.

Esta realidad ha ocasionado la conexidad de asignaturas relacionadas con la misma materia, incluidas las asignaturas relativas a la Historia del Derecho. La reflexión originada por una experiencia propia debe hacer reflexionar al docente en cualquier rama de conocimiento del Derecho. El profesor de Historia del Derecho, ante la nueva realidad surgida, no ha de considerar este acontecimiento como un problema insalvable, sino que ha de preverse como una prerrogativa que ocasione la expansión de la disciplina, acomodando, expandiendo o estirando la guía docente hasta el extremo que genere y complemente la riqueza intelectual del alumnado dentro de la disciplina histórico-jurídica.

En cierto modo no puede discutirse sobre una sola Historia del Derecho, sino de una pluralidad de Historias del Derecho, hacer depender “nuestra Historia del Derecho” de las otras asignaturas intensamente relacionadas con la misma y que serán cursadas por los estudiantes, reduciendo la repetición y ampliando el horizonte temporal y material.

Sirva esa conexión más que como problema, como una virtud para ensanchar el campo y revelar otra función de la didáctica del conocimiento *ius*

*historico* a través de la exposición de lecturas e interpretaciones realizadas por autores especialistas en la materia con el objetivo no solo de reverdecer o exponer a la luz aquellos juristas que el tiempo ha ensombrecido o bien que aporta un nivel de comprensión y estudio fundamental (tal como realiza la Universidad Carlos III de Madrid en sus unidades didácticas de los Fundamentos Históricos de Sistema Jurídico) donde los diez temas compaginan las tradicionales clases teóricas con la solución de cuestiones que obligan a leer diversos pasajes o textos de juristas sobre el tema en cuestión; la lectura de Tomás y Valiente, Pio Caroni, Salustiano de Dios, Paolo Grossi pueblan un temario conciso que consolida la formación del estudiante del siglo XXI. Investigaciones que cada vez más se sumergen en una variedad temática que repercute en la propia expansión de la disciplina y la necesaria atención a nuestra historia más reciente<sup>18</sup>. Una expansión obligada a la que deben aspirar los temarios de las guías docentes, aunque obligue a la fragmentación en diversas asignaturas obligatorias y optativas en los planes de Estudio de las Facultades de Ciencias Jurídicas de las Universidades Españolas.

Sin embargo, no concluye ahí de suyo la expansión de la disciplina. Es pertinente la búsqueda de nuevos formatos que divulguen los conocimientos histórico-jurídicos. Es el caso de las asignaturas en el ámbito de las Universidades de Mayores o Aulas de la Experiencia –nombre con el que se conoce en el seno de la Universidad de Huelva al Aula de mayores– donde se revela una oportunidad para divulgar de forma amena y concisa una materia tradicionalmente árida para los legos en Derecho, pero que ofrece un amplio abanico de posibilidades como incorporación a la carrera docente de los investigadores en ciernes en Historia del Derecho.

Pero llegados a este punto, conviene interrogarse sobre una pregunta común en el seno de la disciplina; ¿Qué debe impartir el profesor en la asignatura de Historia del Derecho? ¿Cuál es el horizonte cronológico y cuál es el horizonte sustantivo de la asignatura Historia del Derecho independientemente de su sustantivo? Cuestión debatida durante años en los que expongo más titubeos e incertezas que resoluciones a la interrogante planteada de tanta complejidad que ya ha sido objeto de aproximación por parte de autores, profesores e investigadores más experimentados que un servidor.

¿Podría darse de alguna forma una respuesta uniforme, monolítica, ade-

---

18 Pérez-Prendes y Muñoz de Arraco, “El mundo contemporáneo en la Historia general de las formas jurídicas”, en Federico Martínez Roda (dir.), *Historia del mundo contemporáneo. De la revolución a la globalización*, Valencia, 2008, pp. 907-977.

cuada y transversal para todas las universidades o facultades? Seguramente la respuesta es negativa.

Acaso puede explicarse la historia del Derecho desde el estudio unívoco desde la exposición de las instituciones del Derecho Privado, germen común de numerosos investigadores durante gran parte del siglo XX en detrimento de los estudios históricos de lo que conocemos en la actualidad como Derecho Público<sup>19</sup>.

Una duda fundada a la que sigue otra duda aún mayor en lo que respecta al límite temporal. ¿Puede explicarse la llegada de los totalitarismos y la II Guerra Mundial del siglo XX si no se divulgan las claves esenciales de las construcciones nacionales y constitucionales del liberalismo del siglo XIX? ¿Puede ilustrarse al estudiante del siglo XXI en las progresivas construcciones nacionales y la aprobación de las primeras Constituciones si previamente no se han enseñado las claves didácticas de la Historia Moderna? Dejo la respuesta y la futura resolución de la encrucijada a los verdaderos especialistas de la disciplina.

---

19 Jesús Vallejo glosa así sobre su maestro Martínez Gijón en “José Martínez Gijón: Universidad, Derecho, Historia”, *Historia, Instituciones, Documentos*, 25 (1998) pp. 13-28, aportando datos sobre la visión de la Historia del Derecho objeto de investigación desde sus dimensiones cronológica y material: “Del modelo clásico de reconstrucción institucional atemporal, se pasa a una concentración en la cronología que tuvo que ser en los setenta enormemente novedosa. Que la crisis del modelo originario fuese sobrevenida (algún título parece por sí mismo indicarlo) es lo de menos: fruto de la necesidad o de la virtud, lo cierto es que el cambio se asume. Y con otra dimensión también, asimismo índice de flexibilidad: en alguien que sostuvo que la historia del derecho era la historia del derecho privado, y en un contexto en el que dicha opinión coincidía prácticamente con la realidad, la aparición de lo público como objeto de tesis es, en la serie de las que dirige, ciertamente temprana. Martínez Gijón se muestra así atento a tendencias todavía nuevas en investigación, con incipiente respaldo institucional, y recepticio con respecto a las previsiones más innovadoras de un plan de estudios experimental puesto en marcha en Sevilla”. Por otra parte, Pérez-Prendes descarta el planteamiento de investigar solo determinados períodos históricos (“como mucho en los siglos de la inicial modernidad”) como signo de cientificidad; “no se me oculta la existencia de adictos a esa idea y de la presencia de publicaciones científicas, incluso periódicas, que esgrimen como signo de calidad semejante reducción (o ¿seducción?) pero en mi sentir, proclamar semejante cosa mutila demasiado los recursos necesarios para cumplir la función misma de tales estudios, es decir, la ya citada formación intelectual de los juristas, Pérez-Prendes y Muñoz de Arraco, “Los relojeros del Derecho”, pp. 21-90.

#### 4. La didáctica de la Historia del Derecho como elemento desmitificador de la Historia del Derecho

Ejerzo la abogacía desde hace más de una década y soy profesor de Derecho Constitucional desde hace cuatro años en dos universidades distintas. Si me interesó la Historia del Derecho y me interesa se debe a la lectura de maestros: Pio Caroni, Pérez-Prendes o Paolo Grossi.

El título del presente epígrafe hunde sus raíces en la frase del maestro italiano: “El historiador del derecho es [o quizá debería ser] –dada su naturaleza– un relativizador y un desmitificador”<sup>20</sup>.

Enric Marco tuvo una anodina vida en la Alemania de la II Guerra Mundial y en la España de Franco. En los primeros años de la democracia resurgió como representante sindical y representante educativo y solo más tarde como víctima del genocidio alemán de la II Guerra Mundial.

Percibió ayudas, honores, distinciones, una congregación de reconocimientos inmerecidos publicitados y concedidos por distintos gobiernos que asumieron sin más la realidad interesada que se les narraba sin que los políticos, los medios de comunicación, los profesores universitarios, los investigadores dudaran de una realidad interesada cuya narración en determinados pasajes hacía no pocas aguas<sup>21</sup>.

Solo la intervención de un investigador como Benito Bermejo mostró a la opinión pública la verdadera historia de Marco, denunciándolo “en plena fúnebre fiesta de la memoria, con la fúnebre industria de la memoria funcionando a pleno rendimiento” (p. 403).

Supuestamente Marco había sido víctima de la banalidad del mal, un comportamiento análogo con las “banalités”, como se denominaba en la Francia medieval “a los monopolios coactivos de instrumentos para la explotación agraria cuyo uso comporta la imposición de castigos en caso de no ser respetados”<sup>22</sup>. Una reincidencia constante que fortificaba así una mentalidad que concebía naturales los correctivos basándose en la superioridad jerárquica, racial o social de unas personas sobre otras.

---

20 Grossi, Paolo, “Unità giuridica europea: un Medioevo prossimo futuro?”, *Quaderni fiorentini*, 31-1 (2002), pp. 39-57.

21 Cuando nos referimos a la historia de Enric Marco, lo hacemos desde la aproximación novelada que sobre su vida escribe Javier Cercas en *El impostor*, manejo la edición de Penguin Random House, Barcelona, 2019.

22 Pérez-Prendes, “Los relojeros del Derecho”, pp. 21-90.

Solo la figura del jurista conocedor de la historia de las instituciones puede encontrar en tiempos tan dispares un punto en común sobre la banalidad del mal, un mal habitado sin límites entre el nazismo de mitad del siglo XX y las clases ennoblecidas en el Medievo. Emerge así la historia del Derecho como elemento desmitificador y encuentro de hallazgos históricos para comprender la fatalidad del mundo en el que se vive; y la historia del Derecho como lugar pacífico de encuentro, como superación de los intereses y sufrimientos personales. Al mismo tiempo que Enric Marco sobrellevaba una vida anodina en la España de Franco, los investigadores de Historia de Derecho apenas unos años acabada la II Guerra Mundial realizaban los primeros Congresos sobre historia del derecho romano y sobre historia del derecho medieval en la que participaban y convivían colegas filonazis o abiertamente fascistas junto con grandes juristas judío: Volterra, Daube o Levy. La exigencia era recuperar el patrimonio común de la investigación interrumpida por los acontecimientos bélicos<sup>23</sup>.

Pio Caroni considera que se ha de remover por parte del historiador del derecho toda visión retórica, aristocrática y abstracta en el ámbito de la didáctica, “no una historia de fuentes normativas y de dogmas, sino de hombres y mujeres de carne y hueso”. No debe estar absorto el historiador del derecho en las expediciones al pasado en busca de pruebas y resultados seguros, como los inquisidores nombrados para reconstruir una verdad interesada, sino que “el historiador del derecho debe disponerse a mirar alrededor y apreciar los pasajes ásperos (los conflictos de intereses, las derrotas y las victorias) y cosas desagradables o quizá oprimentes de las que está tejida la experiencia jurídica”<sup>24</sup>.

Es inevitable que, al hilo de las clases, se perfilen seminarios que enriquezcan la cultura jurídica del estudiante bajo la revisión de experiencias jurídicas olvidadas o enterradas en las profundidades de los archivos y que contextualicen fielmente. Desmentir las afirmaciones o conclusiones construidas permanentemente desde la ficción periodística o política o ambas que no son pocas veces las mismas cosas y que esgrimen el encumbramiento de ficciones

---

23 Quién detalla este encuentro es Emanuele Conte, *La fuerza del texto*, pp. 10-11, un autor especialista en la etapa medieval, pero también encargado de penetrar en instituciones de rabiosa actualidad; la enajenación de los bienes eclesiásticos a favor de las clases favorecidas y la creación de la personalidad jurídica abstracta aparejada a los efectos de una desigualdad gradual sin parangón en tiempos anteriores.

24 Caroni, *La soledad del Historiador del Derecho*, pp. 186-196.

o narrativas varias desde mitificaciones nacionales a la construcción de mitos identitarios desde determinadas ideologías.

Pero regresemos para concluir el presente epígrafe a la obra de Javier Cercas, una mezcla de novela, investigación política, jurídica, autobiografía. ¿Es Enric Marco solo la persona que se hizo pasar falsariamente por prisionero nazi durante la II Guerra Mundial? ¿O es el reflejo de Historia política de España desde la II República? ¿O es simplemente el reflejo de la tarea que de forma sistemática ha de realizar o tratar de realizar el historiador del Derecho en pleno siglo XXI?

“Y en los años ochenta, como tanta gente una vez pasada la transición de la dictadura a la democracia, Marco se despolitizó y sintió de nuevo que el pasado había pasado y que ya no podía explotar el suyo y, mientras la democracia se asentaba y se institucionalizaba, regresó como tanta gente a la vida privada y canalizó su actividad o sus inquietudes sociales y políticas no a través de un partido político sino de una organización cívica. Por fin, en la primera década del siglo, el pasado volvió con más fuerza que nunca, o al menos lo pareció, y, como mucha gente Marco se lanzó a la llamada recuperación de la llamada memoria histórica, se sumó con entusiasmo a ese gran movimiento, usó la industria de la memoria y la fomentó y se dejó usar por ella, buscando en apariencia afrontar su propio pasado y el de su país, exigiéndolo en realidad, cuando en realidad no estaban haciendo, él y su país, más que afrontarlo sólo en parte, lo justo para poder dominarlo y no afrontarlo de verdad y poder usarlo con otros fines. Así que, en el fondo, Marco tenía razón al decir en sus charlas que la historia de su vida era un reflejo de la historia de su país, pero no la tenía porque la historia de su vida guardara la más mínima relación con la historia que él contaba – una poética y rutilante, llena de heroísmo, de dignidad y grandes emociones-, sino porque era sobre todo la historia que el ocultaba –una historia prosaica y vulgar, llena de fracasos, indignidades y cobardías. [...] Una historia mucho menos halagadora que la contaba, pero también mucho más interesante: la verdadera historia de España”<sup>25</sup>.

## 5. Valoraciones finales

A través de un trabajo que podría tildarse de ecléctico, donde no se ha condicionado el uso de la bibliografía a los usuales estudios de la disciplina – y a sus grandes autores-, aunque de algunos de ellos se encuentren referencias en el mismo, se ha pretendido realizar una visión personal de lo que supone la oportunidad de impartir las asignaturas propias de la Historia del Derecho en las universidades españolas del siglo XXI.

Sin pretender obviar el planteamiento en cierta forma repetido por traba-

---

<sup>25</sup> Cercas, *El impostor*, pp. 430-431.

jos recientes sobre la necesidad de que permanezca la docencia de las asignaturas *iushistóricas* por su sentido crítico con el derecho vigente o bien porque permite al estudiante –y futuro jurista del siglo XXI– comprender la evolución y la dinámica histórica hasta llegar a la actualidad.

La Historia del Derecho debe impartirse porque es la Historia del Derecho. La única forma posible de que el estudiante pueda asimilar la esencia misma del Derecho; la base fundante de unas instituciones primarias para el siglo XXI –Gobierno, Monarquía o República, Cortes, Poder Judicial– y de las experiencias jurídicas que se han solapado sin solución de continuidad desde la Edad Media al actual estado de cosas de Constitucionalismo multinivel y globalización social, económica, migratoria y jurídica. Unas experiencias tan lejanas y tan cercanas como se encarga de hacernos ver la Historia del Derecho y su aproximación a los desastres de ayer y hoy.

Solo el estudio de las asignaturas de las disciplinas jurídicas básicas y especialmente la Historia del Derecho se revela como la única vía para comprender la historia jurídico-política de un país. La verdadera historia por muy prosaica que ésta pueda resultar a diferencia de la heroica o mitificada que los estudios de bachillerato muestran de forma abundante.

Debe la Historia del Derecho convertirse en la herramienta que ahuyente dentro de las fronteras nacionales (y fuera de ellas) los “tiempos interesantes” en los que Ramón J. Sender prefería no vivir: el docente como una orquesta que interprete los valores esenciales de la convivencia democrática; el respeto a los demás, el desdén de cualquier modalidad de discurso nacionalista que generalmente lleva aparejado de forma larvada el racismo y la renuncia a defender cualquier ideología totalitaria.

## 6. Bibliografía

- Bloch, Marc, *Introducción a la Historia*, México DF, 1967.
- Botero, Andrés, “Sobre el uso de la bibliografía en la investigación jurídica”, *Pensamiento Jurídico*, 43 (2016), pp. 475-504.
- Cacciavillani, Pamela Alejandra, “Pensando en clave crítica nuestro cotidiano pertinencia y utilidad de la enseñanza de la historia del Derecho”, *Pólemos: Portal Jurídico Interdisciplinario*, (2019).
- Caroni, Pio, *La soledad del historiador del derecho. Apuntes sobre la conveniencia de una disciplina diferente*, traducción de Adela Mora Cañada y Manuel Martínez Neira, Madrid, 2014.
- Cercas, Javier, *El impostor*, Barcelona, 2019.

- Conte, Emanuele, *La fuerza del texto: Casuística y categorías del derecho medieval*, edición de Marta Madero, Madrid, 2016.
- García Gallo, Alfonso, “Historia, Derecho e Historia del Derecho”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 23 (1953), pp. 5-36.
- Gómez-Mampaso, María Valentina y Blanca Sáenz de Santamaría y Gómez-Mampaso, *Lecturas de Historia del Derecho: Textos y Contextos*, Madrid, 2022.
- Grossi, Paolo, “Unità giuridica europea: un Medioevo prossimo futuro?”, *Quaderni fiorentini*, 31-1 (2002), pp. 39-57.
- Pérez-Prendes y Muñoz de Arraco, José Manuel. *Curso de Historia del Derecho español*, Madrid, Facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid, ed. 1978.
- “El mundo contemporáneo en la Historia general de las formas jurídicas”, en Federico Martínez Roda (dir.), *Historia del mundo contemporáneo. De la revolución a la globalización*, Valencia, 2008.
- “Los relojeros del Derecho”, *Anuario Jurídico y Económico Escorialense*, 45 (2012), pp. 21-90.
- Pérez Royo, Javier, “El Derecho Constitucional en la formación del jurista”, e *Revista Española de Derecho Constitucional*, 46, (1996), pp. 39-60.
- Rodríguez, Joaquín, *Primitivos de una nueva era*, Barcelona, 2019.
- Vallejo, Jesús, “José Martínez Gijón: Universidad, Derecho, Historia”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 25 (1998), pp. 13-28.
- Vigan, Delphine, *Nada se opone a la noche*, Barcelona, 2018.



LA HISTORIA DEL DERECHO EN EL MARCO DEL APRENDIZAJE-SERVICIO:  
La clínica jurídica de acción social de la Universidad de Salamanca

Eugenia Torijano Pérez  
Universidad de Salamanca

1. EL MÉTODO CLÍNICO Y EL APRENDIZAJE-SERVICIO EN LA CJAS DE LA FACULTAD DE DERECHO DE SALAMANCA. 2. UN APUNTE SOBRE LA CJAS DE SALAMANCA. 3. LA LÍNEA DE MD. 4. OBRAS CITADAS.

1. El método clínico y el aprendizaje-servicio en la CJAS de la Facultad de Derecho de Salamanca

Tomando como referencia el documento elaborado para presentar el proyecto de la Clínica Jurídica de Acción Social (CJAS) ante la Junta de Facultad de Derecho, el 25 de octubre de 2016<sup>1</sup>, las promotoras de la puesta en marcha de la CJAS estaban (y están-estamos) convencidas de que la sociedad necesita profesionales que sean algo más que puros técnicos con sólidos conocimientos; de que necesitamos juristas con una conciencia social acerca de su responsabilidad en tanto que juristas, que se perciban como actores clave para la defensa y garantía del sistema de derechos y libertades de nuestra sociedad; de que necesitamos unos juristas con una mente abierta para abordar los nuevos retos y desafíos que afrontan las sociedades contemporáneas; de que necesitamos juristas con capacidad de empatía, solidarios y con sensibilidad

---

1 Clínica Jurídica de Acción Social. *Documento de presentación del proyecto de la Clínica Jurídica de Acción Social ante la Junta de Facultad de Derecho*, 2016. <https://diarium.usal.es/clinicajuridica/files/2016/11/CL%C3%8DNICA-JUR%C3%8DDICA-DE-ACCI%C3%93N-SOCIAL-USAL-Junta-de-Facultad-25-X-2016.pdf>

En estos puntos sobre método clínico y enseñanza aprendizaje-servicio, sigo a mi compañera, la profesora Antoni Durán, una de las promotoras de la CJAS y motor de la misma de sus inicios. Durán Ayago, Antonia, “Desde el compromiso social hasta el desarrollo sostenible: desafíos docentes una educación universitaria de calidad transformadora”, *Revista de Educación y Derecho. Education and Law Review*, número extraordinario octubre 2021, pp. 215-238. <https://revistes.ub.edu/index.php/RED/article/view/37700/36990> y “Docencia de calidad con compromiso social y el aprendizaje-servicio como medio”, <https://diarium.usal.es/aduran/2019/07/12/docencia-de-calidad-con-compromiso-social-y-el-aprendizaje-servicio-como-medio/>, 2019.

hacia la situación de los más vulnerables; profesionales que pongan el Derecho al servicio de la igualdad de oportunidades y la libertad real y efectiva de todas las personas y colectivos; de que necesitamos, en definitiva, juristas con una actitud crítica frente a los diversos poderes que marcan y determinan los aspectos esenciales de la vida de la ciudadanía.

El método de formación basado en la clínica jurídica se presenta como una herramienta idónea para formar a estos juristas, pero no sólo a ellos. También a los futuros criminólogos y politólogos que se forman en la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca, en la que la Clínica se enmarca, en la medida en que muchas de las colaboraciones que llevamos a cabo precisan el carácter interdisciplinar, siempre enriquecedor y en muchas ocasiones necesario. Este método promueve, además, la adquisición de habilidades y destrezas, capacidades y competencias generales y específicas que son esenciales para el desarrollo de la profesión jurídica, pero que conectan también con las de otras disciplinas como la Criminología o las Ciencias Políticas. Entre ellas, la argumentación, la investigación, la negociación, la toma responsable de decisiones, la realización de entrevistas y el establecimiento de relaciones con el cliente, la elección entre estrategias, la comunicación, la expresión oral, la redacción de escritos o informes, etc. Potencia, además, la actitud reflexiva y crítica de los estudiantes en relación con la legislación vigente y la actuación de los juristas.

Por otro lado, en tanto que los estudiantes son los principales responsables de los resultados del trabajo clínico, se fomenta la autorreflexión sobre su propia actuación y sus consecuencias, reflexión que tiene una dimensión eminentemente ética y propicia la adquisición de una deontología profesional. Esta reflexión produce un proceso de aprendizaje más profundo en la medida en que se plantea al hilo de una situación real y no en abstracto. El método clínico se aproxima al Derecho (y por extensión, a las otras ciencias) desde una perspectiva novedosa en relación con la concepción predominante del fenómeno jurídico. En esta aproximación es posible destacar las siguientes dimensiones: el Derecho como argumentación, el Derecho conectado con la realidad y el contexto, el aprendizaje clínico promueve el acercamiento del Derecho a la realidad, el Derecho como elemento transformador e integrador y el Derecho al servicio de la sociedad y del interés público.

Abarcar estas dimensiones significa que la enseñanza del Derecho se aleja de la educación clínica se aleja de la concepción dogmática y mecanicista del fenómeno jurídico y de la labor de los juristas porque el Derecho no se con-

cibe como un conjunto de principios y normas abstractas desvinculados del entramado social y cultural, sino que se percibe como un fenómeno condicionado por el contexto y, por tanto, susceptible de ser moldeado, especificado y reformado de acuerdo con la particular realidad en la que ha de ser aplicado. Es por todo ello que, con este método, se pretende enseñar al estudiante que el Derecho no puede ser un medio para preservar el *status quo*, estableciendo reglas, principios e instituciones, sino todo lo contrario, la perspectiva clínica concibe al Derecho como un elemento capaz de promover el cambio social, reflexionándose acerca de cómo debería ser reformado e implantado para lograr este objetivo. El método clínico convierte al Derecho en un elemento integrador que potencia el acceso a la justicia en igualdad de condiciones. Esta idea enlaza con otra que se dirige a acabar con la concepción del Derecho como una herramienta hostil y ajena a los problemas reales de la ciudadanía. Esta metodología promueve una imagen del Derecho como un mecanismo adecuado para proteger los derechos y el interés general y una percepción de sus operadores como profesionales accesibles y cercanos a sus conciudadanos.

Conscientes de la importancia que tiene formar juristas, politólogos y criminólogos comprometidos socialmente, la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca se incorporó a las Facultades que en España ya habían puesto en práctica con éxito este método de enseñanza. Se consideró entonces que podía constituir un impulso importante para nuestra Facultad y por extensión también para la Universidad de Salamanca. Nuestro objetivo era traer la realidad al conocimiento y llevar el conocimiento a la sociedad, en un equilibrio bidireccional en que ganamos todos, estudiantes, profesores, profesionales y sociedad. Como miembros de una Universidad pública, se era y se es consciente de que nuestro deber tiene que encontrar acomodo en el compromiso social. Sólo así puede alcanzar valor efectivo y pleno la función que corresponde a la Universidad. En estos cinco años de andadura, los objetivos que hemos perseguido, más en concreto, han sido:

1. Promover y mejorar el aprendizaje activo y la formación práctica del alumnado de la Facultad de Derecho mediante el desarrollo de habilidades profesionales, profundizando en el aprendizaje autónomo promovido por Bolonia.
2. Contribuir a la formación de profesionales críticos con el sistema y sensibles a la idea de justicia social en el actual contexto sociopolítico.
3. Potenciar un contacto directo con la realidad social objeto de la intervención profesional.

4. Incentivar el esfuerzo como presupuesto del éxito.
5. Profundizar en el aprendizaje colaborativo y en una formación holística del alumnado.
6. Promover en el alumnado la conciencia social, los valores éticos y el compromiso en la defensa de los derechos humanos.
7. Potenciar y mejorar la transferencia a la sociedad del conocimiento y de la investigación generados en la Universidad.

En plena coherencia con estos objetivos, la CJAS se plantea su docencia dentro de la metodología de aprendizaje y servicio, tomando como referencia los objetivos y filosofía de los proyectos ApSE, aprobados el 29 de mayo de 2015 por el Comité Ejecutivo y el Plenario de la Comisión de Sostenibilidad (Grupo CADEP) de la Conferencia de Rectores de las Universidades españolas (CRUE)<sup>2</sup>, el documento técnico titulado “Institucionalización del Aprendizaje-Servicio como estrategia docente dentro del marco de la Responsabilidad Social Universitaria para la promoción de la Sostenibilidad en la Universidad” (CADEP, 2015)<sup>3</sup>. En este documento se destaca que en 2001 la CRUE consideró que la Universidad debía asumir un papel protagonista en los procesos de desarrollo humano, explorando y llevando a la práctica nuevas estrategias destinadas a construir una sociedad más justa y participativa, y que la Estrategia Universidad 2015 (Ministerio de Educación, 2010)<sup>4</sup>, que enmarca el proceso de modernización de la Universidad española, insta a prepararse para contribuir a la promoción del nuevo modelo social y a incorporar en su modelo formativo prácticas docentes y de aprendizaje que integren adecuadamente la preparación para la práctica profesional y para el ejercicio de responsabilidad social de sus estudiantes y titulados. El marco legal que desarrolla la responsabilidad universitaria y en la que pueden enmarcarse los proyectos de ApS se encuentra en el artículo 64.3 del Real Decreto 1791/2010 de 30 de diciembre por el cual se aprueba el Estatuto del Estudiante Univer-

---

2 CRUE, *Orientaciones para la introducción de la sostenibilidad en el curriculum. Anexo a Directrices para la Introducción de la Sostenibilidad en el Curriculum, Declaración institucional*, CADEP-CRUE, 2005. <http://angelsull.es/sostenibilidad/wp-content/uploads/2013/04/Directrices-Sostenibilidad-curriculum-CRUE.pdf>

3 CADEP, *Institucionalización del Aprendizaje-Servicio como estrategia docente dentro del marco de la Responsabilidad Social Universitaria para la promoción de la Sostenibilidad en la Universidad*, 2015. <https://www.uv.es/uvsostenible/CRUE/2.%20APROBADA%20INSTITUCIONALIZACION%20ApS.pdf>.

4 Ministerio de Educación, *Estrategia Universidad 2015*, 2010 <https://sede.educacion.gob.es/publiventa/PdfServlet?pdf=VP14872.pdf&area=E>.

sitario, según el cual, las Universidades favorecerán prácticas de responsabilidad social y ciudadana que combinen aprendizajes académicos en las diferentes titulaciones con la prestación de servicios a la comunidad, orientadas a la mejora de la calidad de vida y la inclusión social. Y en el Real Decreto 1027/2011 de 15 de julio, por el que se establece el marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior, conocido como MECES, que tanto para Grado como para Máster prevé como un resultado de aprendizaje, la capacidad de los estudiantes de hacer reflexiones de naturaleza ética en su campo de estudio. Y la previsión de resultados de aprendizaje de esta naturaleza, supone concebir a la Universidad, también, como un espacio de aprendizaje ético, así como la necesidad de definir estrategias, como las presentes en el ApS, que lo hagan posible.

La metodología ApS está consolidada en la educación universitaria internacional. En nuestro país, se trabaja el ApS en un número considerable de universidades públicas y privadas, y se están dando los primeros pasos en la institucionalización de esta metodología en algunas de ellas<sup>5</sup>. El ApS progresivamente está dejando de ser un conjunto de iniciativas individuales para convertirse en prácticas institucionalizadas apoyadas en estructuras más estables. Si a ello se une el factor amplificador y a su vez conductor que los ODS<sup>6</sup> pueden aportar, contamos con una fórmula idónea y poderosa para contribuir al desarrollo de una formación holística y transformadora que aporte el valor del compromiso social a la educación universitaria. La metodología ApS permite a los estudiantes aprender y desarrollarse a través de la participación en servicios comunitarios tutorizados, que se inician en el contexto de las actividades a realizar en las asignaturas de los Grados o Másteres que estén cursando, y se dirigen a satisfacer las necesidades reales del entorno, con la

---

5 Aramburuzabala Higuera, Pilar, Héctor Opazo Carvajal y Juan García Gutiérrez (eds.), *El Aprendizaje-servicio en las universidades*, Madrid, 2015; Chiva-Bartoll, Oscar y Jesús Gil-Gómez (eds.), *Aprendizaje-servicio universitario. Modelos de intervención e investigación en la formación inicial docente*, Barcelona, 2012; Rubio, Rubio, Laura y Enric Prats y Laia Gómez (coords.), *Universidad y sociedad. Experiencias de aprendizaje servicio en la universidad*, Barcelona, 2013; Santos Rego, Miguel Anxo y Alexandre Sotelino Losasa y María del Mar Lorenzo Moledo (eds.), *Aprendizaje-Servicio e innovación en la universidad. Actas del VII Congreso Nacional y II Internacional de aprendizaje-servicio universitario*, Santiago de Compostela, 2016.

6 Asamblea General de las Naciones Unidas, *Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*, 2015. [https://www.agenda2030.gob.es/recursos/docs/APROBACION\\_AGENDA\\_2030.pdf](https://www.agenda2030.gob.es/recursos/docs/APROBACION_AGENDA_2030.pdf)

finalidad de mejorarlo. Estas actividades pretenden promover el civismo, facilitar la relación entre la teoría y la práctica y dotar de sentido social y ético a los aprendizajes que realizan, poniendo especial énfasis en el análisis crítico y la comprensión de problemas y necesidades sociales, y permitiendo a los estudiantes implicarse en su resolución de forma creativa. Integrar institucionalmente el método ApS en la docencia universitaria supone apostar por el compromiso de que ningún estudiante de Grado debería graduarse sin haber realizado una experiencia de ApS, que implica un servicio a la comunidad, servicio que ha de estar planificado, tutelado, coordinado y ha de ser evaluado académicamente. En este sentido, hay que destacar los objetivos básicos de los proyectos ApS: analizar y comprender problemas y necesidades sociales como estímulo de la capacidad crítica y la iniciativa solidaria; desarrollar la competencia en la resolución de problemas reales de forma creativa; promover retos cívicos dirigidos a la construcción de una sociedad sostenible, más justa y solidaria; posibilitar y potenciar relaciones interdisciplinarias en la realización de los proyectos, que integren la complejidad real de las situaciones a las que van a tener que enfrentarse una vez comiencen su etapa profesional y, en fin, fortalecer el vínculo de la Universidad con otros agentes de la sociedad.

La metodología ApS se desarrolla sobre el análisis y la comprensión de problemas y necesidades sociales, posibilitando que los estudiantes se impliquen en su resolución, poniendo en práctica los conocimientos teóricos que han ido adquiriendo a lo largo de su formación, estimulando además su capacidad crítica y la iniciativa solidaria, promoviendo, en definitiva, el compromiso social. En el proyecto de ApS, los estudiantes son el centro del proceso de aprendizaje, parte de ellos y se dirige a las organizaciones de carácter social, que, por otro lado, son parte esencial del proyecto, puesto que sirven para catalizar la realidad y plantear las necesidades sociales que demandan solución, proponiendo un trabajo conjunto y colaborativo con los estudiantes.

En cuanto a los beneficios que aportan los proyectos ApS, es palpable que establecen y crean sinergias positivas para todos los colectivos implicados en su puesta en marcha y desenvolvimiento. Se trata de crear simbiosis que amplifiquen las funciones de los colectivos que participan en el proyecto de ApS. Los beneficios pueden ser múltiples y de diverso tipo tanto para el alumnado, como para el profesorado, para la universidad y para la sociedad.

Y si todos estos empeños son importantes, interesantes y de envergadura, hemos de añadir que nos hemos sumado con el resto de Clínicas Jurídicas en la imbricación en los ODS. Fruto de esta colaboración han sido la elaboración

de Guías prácticas, la última de las cuales trata sobre trámites y recursos para ayudar a la población desplazada por la guerra de Ucrania<sup>7</sup>.

## 2. Un apunte sobre la CJAS de Salamanca

Tal y como figura en el preámbulo del Reglamento de funcionamiento de la Clínica Jurídica de Acción Social (2017), “la Clínica Jurídica de Acción Social de la Universidad de Salamanca (en adelante, la Clínica o CJAS) es un espacio de aprendizaje en el que el alumnado implicado pone en práctica los conocimientos adquiridos a lo largo de los estudios de Grado mediante la realización de unas prácticas integradas en las que actúan como si fueran “profesionales”, estudiando y resolviendo asuntos prácticos reales planteados por ONGs y entidades del tercer sector bajo la coordinación y supervisión del personal docente de universidades y profesionales de diversos ámbitos. Con esta metodología se consigue, por un lado, trabajar las competencias y habilidades que debe tener todo profesional del Derecho, de la Ciencia Política y de la Criminología, enfrentándose a los dilemas éticos que pueden surgir en el ejercicio profesional y a los problemas de la realidad social, especialmente de los colectivos más desfavorecidos o en situación de vulnerabilidad, y por otro lado, se logra formar a juristas, a especialistas en Ciencia Política y en Criminología más comprometidos socialmente y sensibilizados ante las desigualdades y en la lucha contra la injusticia, es decir, con una mayor conciencia social, desempeñando así la función social que toda Universidad pública debe cumplir”<sup>8</sup>.

En concreto, en su articulado se indica, “la Clínica Jurídica de Acción Social se integra en la Facultad de Derecho de la USAL como un espacio de servicio-aprendizaje y, a la vez, de transformación del sistema pedagógico de los estudios jurídicos, criminológicos y politológicos, así como un laboratorio de reflexión e identificación de estrategias jurídicas antidiscriminatorias mediante las cuales el alumnado puede adquirir conciencia de su importante papel en la consecución de una sociedad más justa. La lucha contra la discrimi-

7 <https://clinicajuridica.usal.es/accion-red-por-ucrania/>. Red Española de Clínicas Jurídicas, <http://clnicas-juridicas.blogspot.com/p/presentacion.html#:~:text=La%20Red%20Espa%C3%B1ola%20de%20Cl%C3%ADnicas,de%20la%20que%20se%20benefician>

8 CJAS, *Reglamento de funcionamiento de la Clínica Jurídica de Acción Social*, 2017. <https://diarium.usal.es/clinicajuridica/files/2016/11/Reglamento-Funcionamiento-CJAS-2017.pdf>.

minación y la exclusión social, a la vez que el fomento de la diversidad y de la tolerancia, constituyen los pilares fundamentales en los que se sustenta. La CJAS desarrollará su labor en colaboración con los grupos, asociaciones, organizaciones y redes sociales que tienen sus mismos objetivos de diseño de estrategias antidiscriminatorias en la búsqueda de la igualdad real y en la defensa de los derechos humanos”.

En la CJAS las temáticas que trabajamos son variadas, pero tienen como común denominador prestar atención a distintos colectivos que se caracterizan por su especial vulnerabilidad. En este momento, las líneas de actuación que desarrollamos son: Discapacidad y dependencia; Intervención penitenciaria y Derechos humanos; Medio ambiente y consumo responsable; Memoria histórica y democrática; Menores y uso de Internet y Migrantes y Derechos. Todas ellas las trabajamos con estudiantes del Grado en Derecho (Guía académica, curso 2020/2021), Ciencia Política y Administración Pública (Guía académica, curso 2020/2021), y Criminología (Guía académica, curso 2020/2021). En la Clínica jurídico-penal, integrada como asignatura optativa en el Máster de Derecho Penal de la Universidad de Salamanca (Guía académica, curso 2020/2021), se van trabajando distintos temas en cada curso, en función de las peticiones de colaboración que nos llegan. En el seno de la Clínica jurídico-penal, se elaboró, por ejemplo, el informe por los alumnos de la promoción 2017/2018, que ha conseguido que se haga justicia en el asesinato de los jesuitas en El Salvador<sup>9</sup>. Últimamente, el Defensor del Pueblo ha respondido a un escrito remitido por la Clínica en el que se desvelaban los incumplimientos del Estado en la denegación de asilos políticos a inmigrantes que llegan a España al no incorporar en su ordenamiento jurídico las directivas europeas sobre los solicitantes de protección internacional. El informe elaborado por los alumnos de la Línea de migrantes especifica que los migrantes que reclaman en España protección internacional tienen derecho a la sanidad pública y a la posibilidad de un trabajo, y cuando el Estado resuelve de manera negativa esta solicitud se pierden de manera inmediata estos derechos, a pesar de que esa decisión es recurrida por el migrante y avalada por dos directivas europeas y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)<sup>10</sup>.

---

9 Pena González, Wendy, “Verdad, justicia y reparación tres décadas después de la masacre de los jesuitas”, *Ars Iuris Salmanticensis*, 8 (2020), pp. 11-19.

10 Con fecha 23 de marzo de 2022 el Defensor del Pueblo respondió al escrito en el que “considera que la práctica actual por la que desde la Oficina de Asilo y Refugio (OAR)

La CJAS comenzó su andadura durante el curso 2016-2017, en el marco de un Proyecto de Innovación Docente concedido por el Vicerrectorado de Docencia de la Universidad de Salamanca. Durante ese curso se puso en marcha como proyecto piloto y se trabajó con 24 estudiantes procedentes de los Grados de Derecho, Ciencia Política y Administración Pública y Criminología. Durante ese periodo se conformaron los equipos en torno a cuatro iniciales líneas de actuación, incorporando a docentes de todos los Departamentos adscritos a la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca. En la actualidad participan 23 profesores de 11 áreas de conocimiento diferentes y 48 estudiantes de los tres Grados citados.

Las líneas de actuación son Discapacidad y dependencia; Medio ambiente y consumo responsable; Memoria democrática; Menores y uso de Internet, a las que se unieron otras dos, a partir del curso 2019/2020, Intervención penitenciaria y Derechos humanos y Migrantes y Derechos.

En la Junta de Facultad de Derecho del 13 de diciembre de 2016 se aprobó la modificación de las Normas sobre ordenación académica de los Estudios de Grado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca, incorporando al punto IV, dedicado a las Regulaciones especiales de las asignaturas optativas y prácticas externas y Trabajo de Fin de Grado, un apartado cuarto en el que se precisa que la Clínica se integra curricularmente en los Grados de Derecho, Ciencia Política y Administración Pública y Criminología como una asignatura optativa ofertada en el octavo semestre y a través de los Trabajos Fin de Grado con 6 créditos ECTS. A partir del curso 2017/2018, la Clínica Jurídica de Acción Social ha venido impartándose como asignatura optativa

---

se comunica a la Policía Nacional que se ha denegado la solicitud de protección internacional, quien a su vez se lo comunica a la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS), produce perjuicios de imposible reparación ya que esta información no es completa, o no está actualizada, por lo que debe cesar de inmediato”. Y recuerda a la Dirección General de la Policía, del Ministerio del Interior, que le “incumbe garantizar el disfrute de los derechos reconocidos a los solicitantes de protección internacional hasta que recaiga resolución definitiva”, es decir “hasta que ya no quepa recurso alguno contra ella”. Igualmente se dirige a la Tesorería General de la Seguridad Social para instarle a que le “incumbe garantizar el disfrute de los derechos reconocidos a los solicitantes de protección internacional hasta que recaiga resolución definitiva”.

<https://clinicajuridica.usal.es/2022/03/24/una-noticia-importante-para-la-clinica-juridica-de-accion-social/>

<https://www.defensordelpueblo.es/resoluciones/derechos-reconocidos-a-los-solicitantes-de-proteccion-internacional/>

integrada en los citados Grados. Además, se ha introducido también como optativa en el Máster universitario de Derecho Penal. La posibilidad de llevar a cabo el Trabajo Fin de Grado o Fin de Máster conforme al método clínico, tutelado por profesores de la Clínica Jurídica, se articula a partir del curso 2018/2019. Fuimos una de las primeras Clínicas Jurídicas en España que integraron los estudios clínicos en los planes de estudios. Con carácter habitual, la Clínica Jurídica se había venido integrando en los estudios universitarios como un trabajo voluntario por parte de estudiantes y profesores, no reconocido institucionalmente.

Somos un proyecto de Facultad en el que integra a 36 estudiantes de los Grados en Derecho, Criminología y Ciencia Política y Administración Pública (12 por titulación); 28 docentes de la Facultad de y de otras Facultades, de 11 Áreas de conocimiento diferentes; 22 Profesionales y 25 ONGs y Organizaciones.

La asignatura se desarrolla en tono a una serie de actividades fijas y otras que cambian cada curso dirigidas tanto a todos los alumnos de la Clínica como, en particular, a cada grupo que integran las líneas de actuación. Así, se inicia el curso con un seminario de introducción al método clínico y deontología y otro seminario en abierto de inauguración en el que intervienen personalidades de prestigio. Después, cada línea imparte sus seminarios y realiza las actividades programadas y todo ello se complementa con las entradas en el blog de la Clínica, con el programa de Radio-Usal “Clínica en el aire” y con cineforum y el club de lectura y visitas institucionales, como al Congreso de los Diputados, Senado, Defensor del Pueblo, etc.

### 3. La línea de MD

El método docente de las Clínicas Jurídicas es muy atractivo para un buen número de estudiantes, por ello la posibilidad que la disciplina de Historia del Derecho y de las Instituciones se acomode en este método merece, desde mi punto de vista, una reflexión sobre la dimensión que puede adquirir nuestra materia histórico-jurídica para los estudiantes y futuros juristas (en el caso de Salamanca, además para los futuros politólogos y criminólogos). Dicha dimensión no es otra que el sentido que cobra la historia en la actualidad, pues es muy común el interés que despierta todo lo concerniente a la dictadura franquista y la transición democrática, de las que apenas han recibido formación y que cada vez adquiere mayor relieve, ya que son dos periodos

de tiempo que desde hace algunos años ya son objeto de la investigación de los historiadores del Derecho, pero precisamente esta historiografía –por lo común de un alto nivel– es la que menos entra en las aulas, por lo que los estudiantes no tienen oportunidad de profundizar en la segunda mitad del siglo XX. En este sentido, pienso que sea este un buen motivo para afrontar desde la Historia del Derecho la materia de la Memoria Histórica y Democrática en la Clínica Jurídica, pues suple, por un lado, el desconocimiento de la historia jurídica de la segunda mitad del novecientos por parte de nuestros estudiantes y, por otro, hace participar a una materia como la nuestra en el ámbito del aprendizaje-servicio, un ámbito en el que es difícil aplicarlo a materias históricas.

Esta consideración me lleva a creer en el hecho de que si se despierta el interés de un alumno por su pasado más inmediato, el siguiente paso, el interés por un pasado no tan cercano se produce casi de manera espontánea, por lo que la Historia del Derecho como materia implicada en la tarea docente de la Clínica Jurídica, tiene sin duda una proyección en nuestra disciplina de enorme interés.

En la andadura de la Clínica<sup>11</sup>, la línea de Memoria Histórica y Democrática ha emprendido una serie de actuaciones en conexión con las Asociaciones Salamanca Memoria y Justicia y Asociación para la Defensa de la Ley de Memoria Histórica. En esta línea trabajamos 9 profesores de las áreas de Filosofía del Derecho, Ciencia Política, Derecho Procesal, Derecho Penal, Derecho Constitucional, además de Historia del Derecho, y creo haber logrado a lo largo de estos años hemos la formación de un grupo de trabajo que consigue transmitir a los estudiantes curso tras curso el interés por nuestro pasado más inmediato.

En el primer curso (2016-2017) se planteó como objetivo general, por un lado, formar a los en el manejo de los instrumentos jurídicos que permiten tramitar las solicitudes recibidas en la Asociación Memoria y Justicia, desde la atención e información sobre las ayudas y derechos de víctimas y familiares; y, por otro, contribuir, a través de la Universidad, a la educación, la sensibilización, la divulgación y el compromiso con los derechos humanos y la reparación de la Memoria Histórica en España. Con ello se pretendió que los

---

<sup>11</sup> Me remito también a las Memorias publicadas a lo largo de estos cursos, <https://clinicajuridica.usal.es/clinica-juridica-universidad-salamanca/#memorias-actividades>.

La CJAS no fue pionera en nuestra materia, la Clínica Jurídica per la Justícia Social de la Universitat de València, fue de las primeras, con resultados extraordinarios.

estudiantes comprendieran cuáles son los instrumentos jurídicos en materia de Memoria Histórica y, por tanto, comprender los derechos que asisten a las víctimas; que los alumnos se acercaran y entendieran el problema real de las mismas mediante una labor de escucha y orientación a las víctimas; que se familiarizaran con los procedimientos de solicitud de ayuda a la Administración y de los que la ley dispone para la reparación a las víctimas y, en definitiva, sensibilizar y comprometer a los alumnos, futuros profesionales, con las causas de la Memoria Histórica.

La Asociación Salamanca Memoria y Justicia se dirigió a la Clínica para solicitar que se siguiera el procedimiento de solicitud de eliminación de vestigios franquistas que todavía existían en la provincia de Salamanca y su capital. Para ello la Clínica se puso en contacto con el abogado D. Eduardo Ranz Alonso, experto en la materia, quien fue el que guió el trabajo de los alumnos siguiendo el plan de trabajo siguiente: elaboración de un catálogo de los vestigios existentes, que incluía su ubicación exacta dentro de cada municipio incluyendo el número del catastro de la finca en que figura cada vestigio. Posteriormente se pasó a elaborar una solicitud formal dirigida a la autoridad pertinente de todos y cada uno de los vestigios de exaltación franquista, quince en total, y, una vez redactadas las solicitudes fundamentadas, se procedió a su registro en el Ayuntamiento de Salamanca y Diputación Provincial.

En el curso 2017-2018, ya como asignatura optativa, se fijaron los siguientes objetivos: hacer un balance de los diez años de vigencia de la Ley de Memoria Histórica en relación con las propuestas de reforma de los grupos políticos que han apostado por la misma, y, por otro lado, tomar el pulso de la comunidad universitaria respecto a la Memoria Histórica a través de una encuesta que pusiera de manifiesto la denuncia de la pervivencia de vestigios franquistas en todo el territorio. Con ello, se pretendía conocer las carencias y falta de incumplimiento de la disposición vigente. El estudio fue publicado en la Revista *Ars Iuris Salmanticense*<sup>12</sup>. Durante este curso, se presentó el informe en el municipio de Rollán, en la provincia de Salamanca, como reconocimiento al mismo por su cumplimiento con la Ley de Memoria Histórica. Fue un emotivo acto en el que también se rindió homenaje en el cementerio a la memoria de los represaliados.

---

12 Cabezas Vicente, Manuel y Alicia Marcos Vázquez y Elena San José Alonso y Paula María Tomé Domínguez y Ana María Tomeno Morera y Nuria Heredero Rueda, “Sobre el estado de la Memoria Histórica en España: una visión desde la Clínica Jurídica de Acción Social de la Universidad de Salamanca”, *AIS. Ars Iuris Salmanticensis*, 6-1 (2018), pp. 17-23.

El siguiente curso, el de 2018-2019, los estudiantes elaboraron un informe sobre la legalidad de las fundaciones profranquistas. Tras indagar sobre todas las asociaciones y fundaciones y examinar la legislación vigente, los estudiantes redactaron un buen informe que mereció su publicación en la revista de la Facultad<sup>13</sup>.

El curso 2019-20 tuvo como objetivo incoar el procedimiento para eliminar el título honorífico que desde el Ayuntamiento de Matilla de los Caños del Río (Salamanca) se le otorgó a Carmen Polo, esposa de Francisco Franco a través de la Asociación para la Defensa de la Ley de Memoria Histórica y el abogado Gorka Esparza. Las circunstancias de 2020 impidieron cualquier avance en los objetivos propuestos y estos se vieron finalmente conseguidos en el curso 2020-21, con la petición al Ayuntamiento citado de la retirada del nombramiento. El proceso está pendiente aún. En ese mismo curso se elaboró un informe sobre el entonces Anteproyecto de Ley de Memoria Democrática que el Gobierno tenía previsto llevar al Parlamento para su discusión y aprobación.

El presente curso 2021-22 los estudiantes han sido iniciados en la búsqueda de información en archivos. En concreto, están consultando la sección “Gobierno Civil” del Archivo Histórico Provincial de Salamanca. El mérito que tiene este objetivo es que la información hay que detectarla tras revisar muchos documentos, pues no hay una clasificación temática. Es importante la consulta de este fondo ya que se pueden detectar desapariciones no consignadas o conocer más detalles de víctimas de la represión sobre todo en los primeros años de la dictadura. Con esta información se pretende contribuir a la labor que la Asociación Salamanca Memoria y Justicia está haciendo en su página web para completar datos y circunstancias de las víctimas de la provincia <http://salamancamemoriayjusticia.org/>.

En nuestros seminarios en abierto han participado especialistas como el profesor Rafael Esudero Alday, el Secretario General de Memoria Democrática del Ministerio de la Presidencia, Fernando Martínez, Ana Messuti, la abogada de la “Querrela Argentina” y en los seminarios específicos para la línea hemos contado, entre otros, con los abogados Eduardo Ranz y Gorka Esparza, el profesor Guillermo Portilla, el archivero del Archivo de la Guerra Civil Luis Hernández Luis, el director General de Memoria Democrática del Ministerio de Presidencia, Diego Blanco.

---

13 Pérez Vicente, Beatriz y Pablo Lorenzo Carracedo y Álvaro Sánchez García y Rodrigo Valera Herrador y Cristina Echániz Macarulla y Lucía Avello Fernández, “Las fundaciones franquistas en España”, *AIS. Ars Iuris Salmanticensis*, 8-1 (2020), pp. 185-212.

Desde hace ya varios cursos se suele acabar la docencia con una visita al Valle de los Caídos (y El Escorial), lugar al que se nos llevaba de excursión a promociones de estudiantes que cursábamos la primaria o secundaria en una recién estrenada democracia. El sentido de nuestro viaje es bien distinto, además de que la mayoría de los estudiantes no lo ha visitado, es muy interesante observar su reacción de incredulidad y asombro.

#### 4. Obras citadas

- Aramburuzabala Higuera, Pilar y Héctor Opazo Carvajal y Juan García Gutiérrez (eds.), *El Aprendizaje-servicio en las universidades*, Madrid, 2015.
- Asamblea General de las Naciones Unidas, *Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*, 2015. [https://www.agenda2030.gob.es/recursos/docs/APROBACION\\_AGENDA\\_2030.pdf](https://www.agenda2030.gob.es/recursos/docs/APROBACION_AGENDA_2030.pdf)
- Chiva-Bartoll, Oscar y Jesús Gil-Gómez (eds.), *Aprendizaje-servicio universitario. Modelos de intervención e investigación en la formación inicial docente*, Barcelona, 2012.
- CRUE, *Orientaciones para la introducción de la sostenibilidad en el curriculum. Anexo a Directrices para la Introducción de la Sostenibilidad en el Curriculum, Declaración institucional*, CADEP-CRUE, 2005. <http://angelsull.es/sostenibilidad/wp-content/uploads/2013/04/Directrices-Sostenibilidad-curriculum-CRUE.pdf>
- “El compromiso de las Universidades españolas con la Agenda 2030”, <http://www.exteriores.gob.es/Portal/es/SalaDePrensa/Multimedia/Publicaciones/Documents/CRUE%20Universidades%20Espa%C3%B1olas.%20Posicionamiento%20Agenda%202030.pdf>
- CADEP, *Institucionalización del Aprendizaje-Servicio como estrategia docente dentro del marco de la Responsabilidad Social Universitaria para la promoción de la Sostenibilidad en la Universidad*, 2015. <https://www.uv.es/uv sostenible/CRUE/2.%20APROBADA%20INSTITUCIONALIZACION%20ApS.pdf>
- Clínica Jurídica de Acción Social. *Documento de presentación del proyecto de la Clínica Jurídica de Acción Social ante la Junta de Facultad de Derecho*, 2016. <https://diarium.usal.es/clinicajuridica/files/2016/11/CL%C3%8DNICA-JUR%C3%8DDICA-DE-ACCI%C3%93N-SOCIAL-USAL-Junta-de-Facultad-25-X-2016.pdf>
- CJAS, *Reglamento de funcionamiento de la Clínica Jurídica de Acción Social*, 2017. <https://diarium.usal.es/clinicajuridica/files/2016/11/Reglamento-Funcionamiento-CJAS-2017.pdf>
- Durán Ayago, Antonia, “Desde el compromiso social hasta el desarrollo sosten-

- nible: desafíos docentes una educación universitaria de calidad transformadora”, *Revista de Educación y Derecho. Education and Law Review*, número extraordinario octubre 2021, pp. 215-238. <https://revistes.ub.edu/index.php/RED/article/view/37700/36990>
- “Docencia de calidad con compromiso social y el aprendizaje-servicio como medio”, <https://diarium.usal.es/aduran/2019/07/12/docencia-de-calidad-con-compromiso-social-y-el-aprendizaje-servicio-como-medio/>, 2019.
- Ministerio de Educación, *Estrategia Universidad 2015*, 2010 <https://sede.educacion.gob.es/publiventa/PdfServlet?pdf=VP14872.pdf&area=E>.
- *La responsabilidad social de la Universidad y el desarrollo sostenible*, 2011, <https://sede.educacion.gob.es/publiventa/la-responsabilidad-social-de-la-universidad-y-el-desarrollo-sostenible/universidad-espana/14925>.
- Pérez Vicente, Beatriz y Pablo Lorenzo Carracedo y Álvaro Sánchez García y Rodrigo Valera Herrador y Cristina Echániz Macarulla y Lucía Avello Fernández, “Las fundaciones franquistas en España”, *AIS. Ars Iuris Salmanticensis*, 8-1 (2020), pp. 185-212.
- Red Española de Clínicas Jurídicas, <http://clinicas-juridicas.blogspot.com/p/presentacion.html#:~:text=La%20Red%20Espa%C3%B1ola%20de%20Cl%C3%ADnicas,de%20la%20que%20se%20benefician>
- Rubio, Laura y Enric Prats y Laia Gómez (coords.), *Universidad y sociedad. Experiencias de aprendizaje servicio en la universidad*, Barcelona, 2013.
- Santos Rego, Miguel Anxo y Alexandre Sotelino Losasa y Maria del Mar Lorenzo Moledo (eds.), *Aprendizaje-Servicio e innovación en la universidad. Actas del VII Congreso Nacional y II Internacional de aprendizaje-servicio universitario*, Santiago de Compostela, 2016.
- VVAA, *CJAS, Buenas Prácticas en Calidad de la Universidad de Salamanca*, pp. 57-58. Salamanca, 2018. DOI: <https://dx.doi.org/10.14201/0AQ02845758>



## LA HISTORIA DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES DESDE LA HISTORIA DEL DERECHO Y DE LAS INSTITUCIONES

Roldán Jimeno Aranguren  
Universidad Pública de Navarra (UPNA)  
Instituto I-Communitas

1. LA HISTORIA DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES DESDE LA HISTORIA DEL DERECHO Y DE LAS INSTITUCIONES: UNA VÍA POR EXPLORAR. 2. LA HISTORIA DE LA DIPLOMACIA COMO ANTECEDENTE DIRECTO DE LA HISTORIA DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES. 3. EL SURGIMIENTO DE LOS ESTUDIOS UNIVERSITARIOS DE RELACIONES INTERNACIONALES Y DE LA DISCIPLINA DE HISTORIA DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES. 4. LA HISTORIA DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES TRAS LA SEGUNDA GUERRA MUNDIAL Y LA TEORÍA REALISTA. 5. LA HISTORIA DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES ANTE LAS REFORMULACIONES TEÓRICAS SUCEDIDAS A PARTIR DE LOS AÑOS SETENTA. 6. A MODO DE REFLEXIÓN FINAL. 7. BIBLIOGRAFÍA.

1. La Historia de las Relaciones Internacionales desde la Historia del Derecho y de las Instituciones: una vía por explorar

La totalidad de las disciplinas del derecho positivo son susceptibles de ser estudiadas desde la Historia del Derecho y de las Instituciones, de ahí que el Derecho Internacional Público y las Relaciones Internacionales –disciplina constituida en binomio de dos saberes complementarios–, venga siendo tradicionalmente uno de los ámbitos de estudio iushistórico, tanto por los historiadores del derecho como por los iusinternacionalistas. En las universidades españolas donde se imparte la carrera de Relaciones Internacionales o en las que esta está constituida como una mención o itinerario de otros estudios, las materias de Derecho Internacional Público son impartidas por profesores de esta disciplina. No ocurre lo mismo con la asignatura Historia de las Relaciones Internacionales, que, salvo en ocasiones excepcionales, no es impartida por iushistoriadores, a pesar de que esta materia sea objeto de investigación por parte de estos<sup>1</sup>.

---

1 Algo que todavía no ha sido advertido por los propios historiadores de las relaciones internacionales. *Cfr.* Quintana Navarro, Francisco, “La historia de las relaciones internacionales en España: apuntes para un balance historiográfico”, en *La historia de las relaciones*

A diferencia de Derecho Internacional Público, la asignatura Historia de las Relaciones Internacionales tiene una posición un tanto frágil en los planes de estudio de la carrera de Relaciones Internacionales, pues diversas universidades han prescindido de su inclusión, optando por incorporar otras asignaturas de Historia –generalmente contemporánea–, reaprovechadas de otras carreras, lo que, considero, constituye un error en cuanto a la formación de los futuros egresados.

Como ocurre con Historia del Derecho, la disciplina Historia de las Relaciones Internacionales es independiente. En España, su desarrollo no ha sido tan amplio como en el mundo académico anglosajón, pero contamos con una nada desdeñable manualística que, generalmente, contiene un tratamiento cuidado sobre cuestiones histórico-jurídicas e institucionales. Sin ánimo de ser exhaustivos, resultan de especial valor los manuales y textos generalistas publicados en lengua castellana de Manuel Medina Ortega (1982)<sup>2</sup>, Juan Antonio Carrillo Salcedo (1991)<sup>3</sup>, Manuel Trigo Chacón (1994)<sup>4</sup>, Antonio Truyol Serra (1998)<sup>5</sup>, Juan Carlos Pereira Castañares (2009)<sup>6</sup>, Leandro Martínez Peñas (2016)<sup>7</sup> o José Luis Neila Hernández y otros (2018)<sup>8</sup>; que se suman a las traducciones de las obras clásicas de Arthur Nussbaum (1949)<sup>9</sup>, Georg

---

*internacionales: una visión desde España*, Madrid, 1996, pp. 9-65, pp. 9-65; Neila Hernández, José Luis, “La historia de las relaciones internacionales: Notas para una aproximación historiográfica”, *Ayer*, 42 (2001), pp. 17-42; “La historia de las relaciones internacionales en España: un marco interpretativo”, *Estudios de Historia de España*, 9 (2007), pp. 177-212.

2 Medina Ortega, Manuel, *Teoría y formación de la sociedad internacional*, Madrid, 1982.

3 Carrillo Salcedo, Juan Antonio, *El Derecho Internacional en perspectiva histórica*, Madrid, 1991.

4 Trigo Chacón, Manuel, *Manual de historia de las relaciones internacionales*, Madrid, 1994.

5 Truyol Serra, Antonio, *Historia del Derecho Internacional Público*, Madrid, 1998.

6 Pereira Castañares, Juan (ed.), *Historia de las relaciones internacionales contemporáneas*, Madrid, 2009.

7 Martínez Peñas, Leandro, *Introducción a la historia de las relaciones internacionales*, Valladolid, 2016.

8 Neila Hernández, José Luis y Antonio Moreno Juste y Adela M. Alija Garabito, y José Manuel Sáenz Rotko y Carlos Sanz Díaz, *Historia de las relaciones internacionales*, Madrid, 2018.

9 Nussbaum, Arthur, *Historia del Derecho Internacional*, editada en castellano por L. García Arias, con un apéndice y adiciones especiales relativas a la doctrina hispánica del Derecho Internacional, Madrid, 1949.

Stadtmüller (1961)<sup>10</sup>, Pierre Renouvin (1982)<sup>11</sup>, Charles Zorgbibe (1997)<sup>12</sup>, Peter Calvocoressi (1998)<sup>13</sup>, o Martti Koskenniemi (2005)<sup>14</sup>. Ninguno de estos autores es historiador del derecho. El único manual concebido desde nuestra disciplina es el elaborado por M. Valentina Gómez Mampaso y Blanca Sáenz de Santa María Gómez-Mampaso, *Una aproximación a la Historia de las Relaciones Diplomáticas (Texto y Documentos)*, publicado por la Universidad Pontificia de Comillas en 2001<sup>15</sup>.

El desinterés de los historiadores del derecho hasta décadas recientes para ocuparse de la enseñanza de la Historia de las Relaciones Internacionales ha podido obedecer, en gran medida, a la delimitación cronológica de esta asignatura, centrada siempre en la época contemporánea. Los planes de estudio suelen abordar la evolución institucional y diplomática de las relaciones internacionales a partir del sistema de estados europeos consagrado en el Congreso de Viena de 1815, y recorren los cambios operados en el sistema internacional durante los siglos XIX, XX y principios del XXI, alcanzando la globalización originada tras la Guerra Fría y el orden actual. Se llega, pues, a la historia del tiempo presente, marcado por el reequilibrio entre las viejas y las nuevas potencias con aspiraciones hegemónicas<sup>16</sup>. La evidente preponderancia de los estudios dedicados al período posterior a 1945 hizo que, desde la Historia del Derecho –que tradicionalmente no abordaba los períodos posteriores a la Restauración–, se considerase la Historia de las Relaciones Internacionales como un ámbito académico ajeno y alejado del nuestro, algo que, como ya hemos adelantado, ha sido superado en la actualidad por la práctica investigadora de nuestra disciplina.

---

10 Stadtmüller, Georg, *Historia del Derecho Internacional Público*, Madrid, 1961, adaptada por Antonio Truyol Serra.

11 Renouvin, Pierre, *Historia de las relaciones internacionales: siglos XIX y XX*, 2 vols., Madrid, 1982.

12 Zorgbibe, Charles, *Historia de las relaciones internacionales*, Madrid, 1997.

13 Calvocoressi, Peter, *Historia de las relaciones internacionales*, Madrid, 1998.

14 Koskenniemi, Martti, *El discreto civilizador de naciones. El auge y la caída del Derecho Internacional. 1870-1960*, Madrid, 2005.

15 Gómez Mampaso, M<sup>a</sup>. Valentina y Blanca Sáenz de Santa María Gómez-Mampaso, *Una aproximación a la Historia de las Relaciones Diplomáticas (Texto y Documentos)*, Madrid, 2001.

16 Huguet Santos, Montserrat, “Historia del Tiempo Presente e Historia de la Relaciones Internacionales”, *Ayer*, 42 (2001), pp. 43-70.

La profunda transformación operada en la Historia del Derecho y las Instituciones en las últimas décadas ha tenido como una de sus consecuencias el estudiar la totalidad del siglo XX e, incluso, enlazar los estudios iushistóricos con el derecho vigente de nuestra centuria, privilegiando, así, el pasado mínimo, pues este constituye la base y precedente directo del derecho actual. Desde la Historia del Derecho no nos interesa el pasado por el pasado, sino en tanto este explica el presente<sup>17</sup>. Esta ampliación cronológica de nuestro ámbito de estudio nos obliga a replantear el interés de nuestra disciplina por la Historia de las Relaciones Internacionales.

Nuestro interés particular en esta materia tuvo su origen en la posibilidad de impartir Historia de las Relaciones Internacionales desde el área de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad Pública de Navarra en el año 2017. La oportunidad se originó cuando desde el Vicerrectorado de Enseñanzas y la Facultad de Ciencias Jurídicas de la UPNA se impulsó la creación de un título de *Estudios globales*. Este grado buscaba adoptar un enfoque global e internacional en el desempeño de las funciones de cualquier entidad u organización, ya se tratase de un gobierno o ente público o de una entidad privada. Se diseñaron programas de estudios multidisciplinarios orientados específicamente a describir, explicar, analizar y comprender el fenómeno complejo de la globalización y los problemas internacionales. Se trataba de un Grado que contendría materias impartidas por profesores de los departamentos de Derecho –en el que está radicada el área de Historia del Derecho–, Economía, Gestión de Empresas, y Sociología y Trabajo Social.

Desde el área de Historia del Derecho se planteó, desde el comienzo del diseño de este grado, la oportunidad de impartir por parte de sus profesores Historia de las Relaciones Internacionales. Sería una asignatura de 6 créditos ECTS que podría ser ofertada en inglés, castellano y euskera. La imposibilidad de configurar un plan de estudios en el que cupieran tantas materias, acabó reduciendo la propuesta de la asignatura a la mitad, incluyéndose en una asignatura de 6 créditos ECTS denominada *Teoría e Historia de las Relaciones Internacionales*, compartida al cincuenta por ciento con el área de Derecho Internacional Público. Los contenidos de Historia sumarían, así, 3 créditos ECTS.

El grado de *Estudios globales* se presentó a la preceptiva acreditación de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad en 2019. No la obtuvo. Es

---

<sup>17</sup> Caroni, Pío, *La soledad del historiador del Derecho. Apuntes sobre la conveniencia de una disciplina diferente*, Madrid, 2010.

preciso señalar, en todo caso, que las carencias advertidas por ANECA no tenían que ver con la asignatura *Teoría e Historia de las Relaciones Internacionales*. Tanto el Vicerrectorado de Enseñanzas como la Facultad de Ciencias Jurídicas –desde donde se coordinó el diseño del grado–, se optó por no replantear ni corregir la Memoria, por lo que se dejó morir este proyecto académico. Las razones de este fracaso quedan para los anales de la intrahistoria de la Facultad de aquel período. Las consecuencias para nuestra maltrecha disciplina no pudieron ser más negativas, pues seguimos condenados a subsistir en nuestra pequeñez.

A la experiencia *non nata* de la UPNA, se suman las iniciativas de otras universidades que, en su caso, tuvieron más fortuna. En concreto, en ICADE (Universidad Pontificia de Comillas), se impartió la asignatura Historia de las Relaciones Diplomáticas desde el área de Historia del Derecho desde el curso 2000-2001 hasta el 2008-2009. Se trataba de una asignatura obligatoria en un título propio de Relaciones Internacionales dentro de la Licenciatura en Derecho. Posteriormente, desde el curso 2013-2014 al 2015-2016 dieron la asignatura optativa Historia, Teoría y Práctica de la Diplomacia, en el Doble Grado en Traducción e Interpretación y Relaciones Internacionales. La profesora responsable de ambas asignaturas fue Blanca Sáez de Santa María Gómez-Mampaso, coartífice, asimismo, del manual arriba citado. Por su parte, en la Universidad del País Vasco-Euskal Herriko Unibertsitatea, el profesor Javier García Martín impartió *International Relations in European History* entre los cursos 2007-2008 y 2010-2011, una asignatura optativa del itinerario de Derecho internacional que contemplaba el plan de Estudios de la Facultad de Derecho de 2007. Se trataba este de un plan más adecuado para este tipo de oferta que el que luego introdujo la reforma de Bolonia, pues coexistían optativas y libre elección, con una posibilidad de oferta de asignaturas mucho mayor que la actual. La asignatura se ofertó hasta 2011, pues en el Departamento de Derecho Internacional Público, Relaciones Internacionales e Historia del Derecho, la reclamaron como propia los compañeros de Relaciones Internacionales con el fin de justificar una docencia que debía traducirse en la asignación de plazas docentes. A partir de ahí, hubo que reconvertir esa optativa en otra titulada *European Legal History*, de contenido muy distinto y que el profesor García Martín impartió hasta que finalizó el plan de 2007. Esa optativa se perdió en el plan de estudios actual. Así pues, a pesar de la excelente acogida que tuvieron las asignaturas de Comillas y la UPV-EHU por el estudiantado, no continuaron en los planes de estudios.

En la actualidad, salvo error u omisión por nuestra parte, la Universidad Complutense de Madrid es la única donde, desde el curso 2012-2013, se imparte la asignatura de Historia de las Relaciones Internacionales (6 créditos ECTS), en el grado de Estudios Hispano-Alemanes, desde el área de Historia del Derecho y de las Instituciones, en este caso por el profesor José María Puyol Montero, quien se hizo cargo de esta asignatura desde el curso 2020-2021, tomando el testigo de María Dolores Madrid Cruz.

Desde la confianza de que, en un futuro, se plantee en cualquier otra universidad un escenario en el que el área de Historia del Derecho pueda hacerse cargo de Historia de las Relaciones Internacionales, planteamos este artículo en forma de reflexión historiográfica y metodológica sobre esta disciplina hermana y a la que tanto podemos contribuir.

## 2. La Historia de la Diplomacia como antecedente directo de la Historia de las Relaciones Internacionales

El vínculo entre las Relaciones Internacionales y la Historia viene desde antiguo, no en vano *La Historia de la Guerra del Peloponeso* de Tucídides suele ser considerada la obra fundacional de esa ciencia<sup>18</sup>. La Historia de las Relaciones Internacionales era, en su origen, una historia diplomática, pues la diplomacia fue, históricamente, el único canal de comunicación entre los estados. Esta Historia diplomática demostró ser un medio eficaz para el análisis para la resolución de conflictos y para comprender la interacción entre los estados a lo largo del tiempo<sup>19</sup>. Así se advirtió por grandes autores del *Ius Commune* medieval y del posterior *Derecho de gentes*. Dejando a un lado los antecedentes medievales y renacentistas de la historia de la diplomacia, partimos en nuestro recorrido doctrinal con el gran jurista y diplomático holandés Hugo Grocio (1583-1645), a quien debemos el establecimiento, desde el Derecho natural, de los principios jurídicos que, con el transcurso de los siglos, se convertirían en el fundamento de los privilegios e inmunidades diplomáticas. En *De iure belli ac pacis*, el primer tratado sistemático sobre derecho internacional, reflexionó hondamente sobre los conceptos y problemas derivados de la guerra y la paz entre los diferentes estados, abogando por respetar ciertos

---

18 Ghougassian, Khatchik Der, “¿Historia o teoría de las relaciones internacionales? La evolución del *Estilo de narración Tucididiana*”, *Colección*, 8 (1998), pp. 111-124.

19 Ashworth, Lucian M., *A History of International Thought: From the Origins of the Modern State to Academic International Relations*, Abingdon, 2013.

límites y unas leyes determinadas. En la construcción de su teoría no acudió a teorizaciones abstractas, sino que se basó en lo que denominó el *ius Pentium*, es decir, en la tradición jurídica y en los precedentes históricos. Observó, así, lo que había sido la práctica secular de los estados en los conflictos bélicos. Teniendo en cuenta estos precedentes, llegó a admitir la licitud jurídica de algunas prácticas como la matanza de quienes se encontrasen en territorios conquistados o la reducción a la condición de esclavos de los prisioneros de guerra, entre otros. Sobre esa misma base del *summum ius* admitía algunas atenuaciones en las guerras mantenidas entre los cristianos, en relación a los prisioneros, al perdón de las mujeres y los niños, a evitar matanzas multitudinarias, etc.<sup>20</sup>.

Otros grandes nombres de la diplomacia de la Edad Moderna y del siglo XIX también estuvieron profundamente versados en la Historia del Derecho Internacional y la Historia diplomática, tal y como queda probado en sus respectivas biografías y memorias. En los siglos modernos dieron auténticas lecciones de un profundo conocimiento histórico el cardenal y diplomático francés Arnaud d'Ossat (1537-1604), cuya erudición fue vertida ampliamente en su *Expositio Arnaldi Ossati in disputationem Jacobi Carpentarii de Methodo*<sup>21</sup>; el diplomático austríaco Maximilian von und zu Trauttmansdorff (1584-1650)<sup>22</sup>; el estadista inglés Sir William Temple (1628-1699), autor de *Observations upon the United Provinces of the Netherlands* (1673)<sup>23</sup> y de diversos ensayos<sup>24</sup>; el diplomático francés Jean-Baptiste Colbert, marqués de Torcy (1665-1746), negociador, entre otras, en la Guerra de Sucesión españo-

---

20 Grocio, Hugo, *De jure belli ac pacis*, Paris, 1625. Traducción castellana: *Del derecho de la guerra y de la paz*, Valladolid, 2020.

21 Ossat, Arnaud d', *Expositio Arnaldi Ossati in disputationem Jacobi Carpentarii de Methodo*, Parisiis, 1564; *idem*, *Arnaldi Ossati Additio ad expositionem de methodo*, Parisiis, 1564. Cfr. Degert, Antoine, *Le Cardinal d'Ossat, Evêque de Rennes et de Bayeux (1537-1604), sa vie, ses négociations à Rome*, Paris, 1894.

22 Repgen, Konrad, "Maximilian Graf Trauttmansdorff - Chefunterhändler des Kaisers beim Prager und beim Westfälischen Frieden", en Guido Braun y Arno Strohmeier (eds.), *Frieden Friedenssicherung in der Frühen Neuzeit. Das Heilige Römische Reich und Europa. Festschrift für Maximilian Lanzinner zum 65. Geburtstag*, Münster, 2013, pp. 211-228.

23 Temple, William, *Observations upon the United Provinces of the Netherlands*, 1673. Reed. Cambridge, 2011.

24 Temple, *Miscellanea*, 4<sup>a</sup> ed., London, 1705.

la<sup>25</sup>; y el canciller austríaco Wenzel Anton Count Kaunitz (1711-1794)<sup>26</sup>. En la Edad Contemporánea sobresale el canciller alemán Otto von Bismarck (1815-1898), cuyas celeberrimas memorias, a las que dedicó sus últimos años, resultan un clarividente testimonio para comprender el peso que tuvo la historia de Europa en las Relaciones Internacionales del siglo XIX<sup>27</sup>.

No faltó la correspondiente erudición histórica en la tratadística específica sobre la diplomacia, con la que se pretendía teorizar sobre la función diplomática y dotar de una formación a los embajadores. Esta literatura fue desarrollada en Francia por Étienne Dolet<sup>28</sup> y François de Callières<sup>29</sup>; en Bélgica por Jean de Chokier<sup>30</sup>; en Holanda por Abraham van Wicquefort<sup>31</sup> y Cornelius van Bynkershoek<sup>32</sup>; en Italia por Alberico Gentili<sup>33</sup>; y en España por Juan Antonio de Vera y Zúñiga<sup>34</sup> y Cristóbal de Benavente y Benavides<sup>35</sup>.

El estudio contemporáneo de las relaciones políticas y diplomáticas entre los estados-nación hunde también sus raíces en las compilaciones de tratados diplomáticos de época moderna, que constituyeron un sólido armazón con el que construir la historiografía posterior. Los historiadores decimonónicos utilizaron con profusión los compendios previos de Gottfried Wilhelm Leib-

---

25 Rule, John C. y Ben S. Trotter, *A World of Paper: Louis XIV, Colbert de Torcy, and the Rise of the Information State*, Montreal, 2014.

26 Cfr. Szabo, Franz A. J., *Kaunitz and Enlightened Absolutism 1753-1780*, Cambridge, 1994.

27 Bismarck, Otto, *Pensamientos y recuerdos de Otto, príncipe de Bismarck*, Madrid, 2014.

28 Dolet, Étienne, *De officio legati, De immunitate legatorum, De legationibus Ioannis Langiachi Episcopi Lemovicensis*, 1541. Ed., transcr. e introd. David Amherdt, Geneva, 2010.

29 Callières, François de, *De la manière de négocier avec les souverains*, Paris, 1716. Ed. de Pierre Michel Eisemann, Paris, 2018.

30 Chokier de Surlet, Joanne, *Tractatus de legato*, 1624. Reprod. Delhi, 2021.

31 Wicquefort, Abraham van, *L'Ambassadeur et ses Fonctions*, 2 vols., Cologne, 1689-1690.

32 Bynkershoek, Cornelius van, *De foro legatorum liber singularis*, 1721. Reed. London, 1946.

33 Gentili, Alberico, *De Legationibus Libri Tres*, 1585. Traducción al inglés de Gordon J. Laing, New York, 1997; *idem, De Iure Belli libri tres*, 1598. Traducción al inglés de John C. Rolfe e introducción de Coleman Phillipson, 2 vols., London, 1933.

34 Vera y Zúñiga, Juan Antonio de, *El embaxador*, Sevilla, 1620.

35 Benavente y Benavides, Cristóbal de, *Advertencias para reyes, príncipes y embajadores*, Madrid, 1643.

nitz (1647 y 1700)<sup>36</sup>, Jean Dumont –el Barón de Carlsroon– (1726-1731)<sup>37</sup> y Friedrich August Wilhelm Wenck (1781-1795)<sup>38</sup> y, en el caso de España, los de Andreu Abreu y Bertodano (1740-1752)<sup>39</sup> y Antonio de Capmany y Montpalau (1796-1801)<sup>40</sup>.

Marcada por un fuerte componente patriótico, la Historia diplomática cultivada en el siglo XIX y principios del XX se caracterizó por un análisis descriptivo y positivista de los grandes acontecimientos de la diplomacia internacional que habían marcado los hitos de las correspondientes historias nacionales. Construida a partir de una meticulosa investigación de las fuentes jurídicas y políticas, los estudios subrayaron la singularidad de los acontecimientos internacionales y de los métodos de la diplomacia. Los historiadores decimonónicos apenas realizaban reflexiones de calado, limitándose a describir los hechos enmarcados en el tiempo y el lugar, sin que considerasen necesario hacer generalizaciones sobre las relaciones internacionales. Eran, en suma, estudios profundamente centrados en el pasado, desdeñando las preocupaciones centradas en el presente.

---

36 Leibniz, Gottfried Wilhelm, *Codex juris gentium diplomaticus, in quo tabulae authenticae actorum publicorum, tractatum, aliarumque rerum majoris momenti per Europam gestarum... continentur; a fine seculi undecimi ad nostra usque tempora aliquot tomis comprehensus*, Guelferbyti, 1647.

37 Dumont, Jean, *Corps universel diplomatique du droit des gens ; contenant un recueil des traitez d'alliance, de paix, de treve, de neutralité, de commerce, d'échange ... & autres contrats, qui ont été faits en Europe, depuis le regne de l'empereur Charlemagne jusques à présent; avec les capitulations imperiales et royales ... le tout tiré en partie des archives de la ... maison d'Autriche, & en partie de celles de quelques autres princes & etats; comme aussi des protocoles de quelques grands ministres; des manuscrits de la Bibliotheque royale de Berlin; des meilleures collections, qui ont déjà paru tant en Allemagne, qu'en France, en Angleterre, en Hollande, & ailleurs; sur tout des actes de Rymer; & enfin les plus estimés, soit en histoire, en politique, ou en droit*, 8 vols. Amsterdam, 1726-1731. Con el suplemento en cinco volúmenes publicado en 1739.

38 Wenck, Friedrich August Wilhelm, *Codex Iuris Gentium recentissimi*, 3 vols., Leipzig, 1781-1795.

39 Abreu y Bertodano, Andreu, *Colección de los tratados de paz, alianza, neutralidad, garantía ... hechos por los pueblos, reyes y príncipes de España, con los pueblos ... y demás potencias de Europa ... desde antes de la Monarquía Gótica hasta el feliz reinado de Felipe IV*, 12 vols., Madrid, 1740-1752.

40 Capmany y Montpalau, Antonio de, *Colección de los tratados de paz, alianza, comercio, &c. ajustados por la corona de España con las potencias extrangeras desde el reinado del señor don Felipe quinto hasta el presente*, 3 vols., Madrid, 1796-1801.

Con esta metodología historiográfica se alumbraron las obras monumentales de Georg Friedrich von Martens (1801)<sup>41</sup> y de Charles de Martens y Ferdinand de Cussy (1846-1849)<sup>42</sup>, esta última imprescindible incluso hoy en día, a pesar de que su estructura y ordenación de la materia resulte un tanto confusa. En España fue el salmantino Jerónimo Bécker, diplomático, historiador y periodista, quien dio un mayor impulso a la Historia diplomática, con aportaciones generalistas como su *Historia política y diplomática desde la independencia de los Estados Unidos hasta nuestros días* (1897)<sup>43</sup>, y otras más específicas relativas a las relaciones internacionales de España, publicadas en las primeras décadas del siglo XX<sup>44</sup>.

Las contribuciones de Bécker y otros autores fueron singulares, pues en la España de aquel período, la Diplomacia apenas se desarrolló como ciencia, si bien, como apuntaba Celestino del Arenal<sup>45</sup>, no faltaron voces que pusieron de manifiesto su carácter científico. Fue el caso del político y diplomático Juan Donoso Cortés, para quien en 1834 la Diplomacia era una ciencia que buscaba analizar las relaciones internacionales, deduciendo de ahí los principios o leyes que las rigen, además de ser el sistema internacional imperante en Europa desde la Paz de Westfalia<sup>46</sup>. Un año después, en el prólogo elaborado por Joaquín Francisco Campuzano a la traducción de la obra de Georg Friedrich von Martens al castellano, volvía a reivindicarse el papel de la Diplomacia como ciencia<sup>47</sup>, y, ya en 1871, José Joaquín Ribó señalaba que la Diplomacia era

---

41 Martens, Georg Friedrich von, *Cours diplomatique ou Tableau des relations extérieures de l'Europe tant entre elles qu'avec d'autres États dans les diverses parties du globe*, 3 vols., Berlin / Paris / Strasbourg, 1801.

42 Martens, Charles de y Ferdinand de Cussy, *Recueil manuel et pratique de traités et conventions et autres actes diplomatiques*, 5 vols., Leipzig, 1846-1849.

43 Bécker, Jerónimo, *Historia política y diplomática desde la independencia de los Estados Unidos hasta nuestros días: 1776-1895*, Madrid, 1897.

44 Entre las que destacamos los siguientes libros de Bécker, *España y Marruecos: Sus relaciones diplomáticas durante el siglo XIX*, Madrid, 1903; *idem*, *Relaciones diplomáticas entre España y la Santa Sede durante el siglo XIX*, Madrid, 1908.

45 Arenal, Celestino del, "La génesis de las Relaciones Internacionales como disciplina científica", *Revista de Estudios Internacionales*, 2-4 (1981), pp. 849-892, *vid.*, p. 849.

46 Donoso Cortés, Juan, "Consideraciones sobre la diplomacia y su influencia en el estado político y social de Europa desde la revolución de julio hasta el tratado de Cuádruple Alianza", *Obras completas*, Madrid, 1970, I, pp. 226-281.

47 Campuzano, Joaquín Francisco, "Prólogo", en Jorge Federico Martens, *Tratado de diplomática o estado de las relaciones de las potencias de Europa entre sí, y con los demás pueblos del globo*, Madrid, 1835, p. 3.

la ciencia que regulariza las relaciones de las potencias, que marca los límites de cada una de ellas, que enumera los derechos y deberes de los ciudadanos de todas las potencias, que es árbitro de la paz y de la guerra, y que, en una palabra, según expresión del pensador moderno, es la que rige las leyes del mundo, así en el terreno político como en el económico y administrativo<sup>48</sup>.

Los estudios de Historia diplomática también se caracterizaron por prestar una atención primordial a las fuentes documentales, por lo que, siguiendo la ya mencionada tradición editora que venía sucediéndose desde el siglo XVII, se continuó con la publicación de nuevos compendios. La edición de estas fuentes fue, generalmente, promovida por los diferentes estados con el fin de justificar su política exterior. La Historia diplomática parecía poseer, de este modo, una potente fuerza explicativa, y su popularidad estaba alimentada por la creencia de que, al revelar las estrategias secretas de monarcas y estadistas, podía descubrir el patrón del pasado que explicaba el presente, tal y como advirtió Roger Bullen<sup>49</sup>. Los historiadores acudieron recurrentemente a los repertorios del archivero J. Tétot (1866-1873) –que abarcaba una cronología entre 1493 y 1867<sup>50</sup>–, y del Barón de Descamps y Louis Renault (1901-1907)<sup>51</sup>. En el caso de España fueron publicadas las compilaciones de Alejandro del Cantillo (1843)<sup>52</sup>, Esteban Ferrater y de Janer (1846-1847)<sup>53</sup>, Florencio Janer

48 Ribó, José Joaquín, *La diplomacia española. Colección de tratados celebrados entre España y las demás naciones desde 1801 hasta el advenimiento al trono de Amadeo I*, I, Madrid, 1871, p. 305.

49 Bullen, Roger, “What is diplomatic history?”, en Juliet Gardiner (ed.), *What is History Today?*, London, 1988, pp. 131-142, *vid.*, p. 135.

50 Tétot, J., *Répertoire des traités de paix, de commerce, d’alliance, etc.: conventions et autres actes conclus entre toutes les puissances du globe principalement depuis la paix de Westphalie jusqu’à nos jours: table générale des recueils de Dumont, Wenck, Martens, etc.*, 2 vols., Paris, 1866-1873.

51 Descamps, Edouard-Eugène-Francois y Louis Renault, *Recueil international des traités du XXe siècle, année 1907, contenant l’ensemble du droit conventionnel entre les états et les sentences arbitrales (textes originaux avec traduction française)*, 7 vols., Paris, 1901-1907.

52 Cantillo, Alejandro del, *Tratados, convenios y declaraciones de paz y de comercio que han hecho con las potencias extranjeras los monarcas españoles de la casa de Borbón, desde el año de 1700 hasta el día puestos en orden e ilustrados muchos de ellos con la historia de sus respectivas negociaciones*, Madrid, 1843.

53 Ferrater y de Janer, Esteban, *Código de Derecho Internacional, o sea, Colección metódica de los Tratados de paz, amistad y comercio entre España y las demás naciones*, 2 vols., Barcelona, 1846-1847.

(1869)<sup>54</sup>, José Joaquín Ribó (1871)<sup>55</sup> –cuyo subtítulo extendiendo la cronología *hasta el advenimiento al trono de Amadeo*, no obedece a la realidad, pues solo se publicó el primer volumen, alcanzando el año 1842–, Carlos de Ochoa (1885)<sup>56</sup>, Ramón María de Dalmau (Marqués de Olivart) (1890-1911)<sup>57</sup>, Francisco López Medina (1906)<sup>58</sup> y Jerónimo Bécker (1907)<sup>59</sup>.

3. El surgimiento de los estudios universitarios de Relaciones Internacionales y de la disciplina de Historia de las Relaciones internacionales

Dejando atrás los estudios diplomáticos clásicos, la carrera de Relaciones Internacionales surgió a principios del siglo XX en Estados Unidos de América –de ahí que se haya venido considerando una ciencia norteamericana<sup>60</sup>–, y, desde su inicio, los estudiosos de la misma hicieron del derecho histórico y de las instituciones del pasado un lugar de investigación prioritario, tanto en las investigaciones propias de la Historia diplomática como en las relativas al Derecho internacional, especialmente las relativas al Derecho de la guerra.

Tras el cataclismo de la Primera Guerra Mundial, la relevancia de la Historia diplomática no hizo más que intensificarse, ya que las cuestiones que abordaba tenían una importancia crucial para la historia reciente y para el futuro de la humanidad. No solo se trataba de una cuestión de estudio propia de la academia. La opinión tradicional de que los asuntos exteriores y militares debían ser competencia exclusiva de los gobernantes y otras élites, fue

---

54 Janer, Florencio, *Tratados de España. Documentos internacionales del reinado de D.<sup>a</sup> Isabel II, desde 1842 a 1868*, Madrid, 1869. Le siguieron siete apéndices anuales, publicados en Madrid entre 1911 y 1918.

55 Ribó, *La diplomacia española*.

56 Ochoa, Carlos de, *Códigos, leyes y tratados vigentes. Recopilación novísima de la Legislación española y sus posesiones de ultramar*, Paris-México, 1885.

57 Dalmau, Ramón María de (Marqués de Olivart), *Colección de Tratados, Convenios y documentos internacionales desde el reinado de Doña Isabel II hasta nuestros días*, 13 vols., Madrid, 1890-1911. A los que hay que añadir un volumen con los *Tratados de los tres primeros años de la mayoría de edad de Alfonso XII*, Madrid, 1911.

58 López Medina, Francisco, *Colección de Tratados internacionales, ordenanzas y reglamentos de pesca, y sus cuatro apéndices*, Madrid, 1906. Al que siguió la publicación de cuatro apéndices y un índice de conjunto publicados hasta 1911.

59 Bécker, *Colección de Tratados, Convenios y demás documentos internacionales firmados por España (desde 1868 a 1874)*, prólogo, notas y comentarios de, 2.<sup>a</sup> ed., Madrid, 1907.

60 Ghougassian, “¿Historia o teoría de las relaciones internacionales?”, p. 11.

cediendo a la convicción de que estos temas, por su enorme trascendencia, tenían que ser objeto de preocupación y responsabilidad de todos los ciudadanos. La extrema devastación causada por la guerra reforzó la convicción entre los líderes políticos de que no se sabía lo suficiente sobre las relaciones internacionales y de que las universidades debían promover la investigación y la enseñanza sobre cuestiones relacionadas con la cooperación internacional, la guerra y la paz.

La vieja Historia diplomática fue dando paso a la nueva Historia de las Relaciones Internacionales<sup>61</sup>. De Norteamérica pasó también a Europa. A partir de los años veinte a uno y otro lado del Atlántico se crearon centros, institutos, escuelas y departamentos universitarios dedicados a la enseñanza y a la investigación de las relaciones internacionales. Se concedieron, además, importantes subvenciones filantrópicas para apoyar las revistas académicas, patrocinar institutos de formación, organizar conferencias y seminarios y, en suma, estimular la investigación y la docencia universitarias. Asimismo, la creación de la Sociedad de Naciones –organización internacional surgida del Tratado de Versalles para establecer las bases para la paz y la reorganización de las relaciones internacionales–, inauguró la esperanza de un nuevo orden mundial pacífico. Se hacía necesario, por otra parte, preparar a los futuros funcionarios de la nueva era de gobernanza internacional, por lo que surgieron escuelas de relaciones internacionales centradas en el estudio de la génesis y organización de la propia Sociedad de Naciones, la historia de anteriores planes de estructuración internacional y el análisis de los problemas y procedimientos internos de la propia institución y del Derecho Internacional<sup>62</sup>.

El nombramiento de los primeros profesores de Relaciones Internacionales recayó, precisamente, en historiadores, reflejo inequívoco de la omnipresencia del enfoque histórico en el estudio de esta materia. La propia convicción idealista e internacionalista, que pretendía descubrir las raíces de los conflictos en el pasado para contribuir a la causa de la paz, motivó la dotación de la Cátedra Stevenson de Historia Internacional en la *London School of*

---

61 Pereira Castañares, “De la Historia diplomática a la Historia de las relaciones internacionales: algo más que el cambio de un término”, *Historia contemporánea*, 7 (1992), pp. 155-182.

62 Ashworth, *A History of International Thought*; Hadfield, Amelia y J. Simon Rofe, y Andrew J Williams, *International History and International Relations* Abingdon, 2012.

*Economics*, ocupada por primera vez por el historiador Charles Kingsley Webster en 1932<sup>63</sup>.

Los estudios de las Relaciones Internacionales de esta época estuvieron influidos por el Idealismo político, corriente de pensamiento que aceptaba la paz, el progreso y el desarrollo como objetivos y que defendía la necesidad de reformar las Relaciones Internacionales con el fin de asegurar estos objetivos en las relaciones internacionales. Para alcanzar esos objetivos, era necesario otorgar un enfoque institucional al estudio de las relaciones internacionales, desde el que contribuir a la creación de instituciones supranacionales para armonizar, coordinar y dirigir esas relaciones. A través de las mismas podría lograrse el desarrollo del Derecho Internacional para acabar con una guerra o limitar su destructividad. Las instituciones también fortalecerían la paz.

En este contexto, el estudio institucional del pasado de las Relaciones Internacionales otorgaba modelos para ese presente en construcción. Se sucedieron análisis sobre las organizaciones internacionales del pasado, su organización y estructuras, su marco jurídico, sus funciones... Los idealistas eran lo suficientemente optimistas como para esperar que, a través del desarrollo de instituciones internacionales, como la ya mencionada Sociedad de Naciones, se podría eliminar la guerra. Todas las disputas internacionales podrían resolverse de forma amistosa y pacífica a través de un conjunto de organizaciones internacionales. Aquel enfoque institucional estaba guiado por el deseo de desarrollar el derecho internacional y organizar organizaciones internacionales para dar una dirección positiva a las relaciones entre las naciones, en particular para eliminar los males y las amenazas que constituían una fuente de tensiones para la paz y la seguridad internacionales. La perspectiva idealista fue compartida por la mayoría de los historiadores de la diplomacia y de las relaciones internacionales, si bien, estos, generalmente, no se ocupaban del tiempo presente. Este era abordado por los juristas, pero también por otras disciplinas que ahora entraban en juego, preocupadas por conocer las causas y los costes de la guerra, así como sus dimensiones políticas, sociológicas, económicas y psicológicas. La reciente guerra no fue solo objeto de estudio de los historiadores. Economistas, sociólogos o psicólogos se afanaron en analizar las relaciones internacionales, cada uno desde sus respectivas metodologías y objetivos. Surgieron, de este modo, algunos estudios dedicados a las relaciones internacionales de gran modernidad, como, por ejemplo,

---

63 Reynolds, Philip Alan y E. J., Hughes, *The historian as diplomat: Charles Kingsley Webster and the United Nations, 1939-1946*, London, 1976.

los dedicados la relación entre los asuntos internacionales y los problemas de las minorías raciales y étnicas; los efectos del cambio demográfico en las políticas exteriores; los efectos del nacionalismo, el imperialismo y el colonialismo; los aspectos estratégicos de las relaciones internacionales –incluida la importancia de la geopolítica– y la influencia en los gobiernos en lo que más tarde se denominó el “complejo militar-industrial”; las implicaciones de las desigualdades económicas entre países; o el papel de la opinión pública, las diferencias nacionales y la orientación cultural en los asuntos mundiales. Estos primeros estudios eran todavía meramente descriptivos, sin apenas teorizaciones complejas, pero fueron delimitando la mayor parte de los temas que siguen siendo hoy relevantes en las investigaciones de las relaciones internacionales.

Los historiadores más relevantes del momento fueron el francés Pierre Renouvin<sup>64</sup>, ex combatiente de la guerra y con cuya obra se abrió el debate sobre las responsabilidades en el estallido bélico; los norteamericanos Bernadotte E. Schmitt<sup>65</sup> y Sidney Bradshaw Fay –quien analizó la diplomacia y los sistemas de alianzas de la preguerra<sup>66</sup>–; y los ingleses James Bryce<sup>67</sup> y Arnold J. Toynbee, autor este de un minucioso estudio sobre el Acuerdo de Paz de 1919<sup>68</sup>, de gran influencia metodológica en la Historia de las Relaciones Internacionales por el determinante peso que este autor tuvo en esta disciplina en las décadas centrales del siglo XX. Mención aparte merece el gran estadista británico y también historiador Winston Churchill<sup>69</sup>, que recogió en seis brillantes volúmenes su análisis particular y autobiográfico sobre la Primera Guerra Mundial, desde los antecedentes de 1911 hasta las consecuencias de 1920.

Entre los historiadores españoles, hemos de subrayar la importancia del

---

64 Renouvin, *Les origines immédiates de la guerre*, Paris, 1927.

65 Schmitt, Bernadotte E., *The Coming of the War, 1914*, 2 vols., New York, 1930; *idem*, *Triple Alliance and Triple Entente*, New York, 1934.

66 Fay, Sidney Bradshaw, *The Origins of the World War*, 2 vols., New York, 1928.

67 Del que destacamos sus obras siguientes: Bryce, James, *Essays and Adresses on War*, London, 1918 y *Modern Democracies*, 2 vols., New York, 192, un estudio comparado de los principales gobiernos representativos del mundo. *Vid.* Domínguez Benito, Héctor, *James Bryce y los fundamentos intelectuales del internacionalismo liberal (1864-1922)*, Madrid, 2018.

68 Toynbee, Arnold J., *The World After the Peace Conference*, London-New York, 1925.

69 Churchill, Winston, *The World Crisis*, 6 vols., London, 1923-1929.

diplomático Salvador de Madariaga. Su primer libro, *La guerra desde Londres*, publicado en 1918, supuso la una recopilación de una selección de sus artículos publicados en la prensa sobre el conflicto bélico mundial<sup>70</sup>. En 1937, Madariaga publicó *Theory and Practice in International Relations*. Esta obra, con constantes referencias históricas, se basó en su pasada experiencia de trabajo en la Secretaría de la Sociedad de Naciones en Ginebra, y describió la brecha existente entre lo que se decía o se escribía sobre las relaciones internacionales y lo que realmente ocurría<sup>71</sup>. Recuerda Juan Piñol que Madariaga combinaba el idealismo surgido de su confianza en el papel pacificador de la Sociedad de Naciones, con un fuerte pragmatismo, diferenciándose del idealismo puro que había prevalecido en las épocas anteriores. Madariaga no consideraba al Estado como el único actor del sistema mundial, sino que enfatizaba la existencia de una comunidad internacional ya existente, aunque todavía no estuviera organizada<sup>72</sup>. Por su parte, el ya aludido Jerónimo Bécker publicó en 1925 su *Historia de las Relaciones Exteriores de España durante el siglo XIX*, el primer manual de esta disciplina escrito por un español y que, como muestra el título, no alcanzó en su análisis el primer cuarto del siglo XX<sup>73</sup>.

Por otra parte, la publicación de las fuentes y la apertura de fondos archi-vísticos, fueron cruciales para el desarrollo de la disciplina. La disposición al público de importantes partes de los archivos gubernamentales tanto de la Rusia imperial como de la Alemania imperial, permitió la realización de magníficos trabajos académicos de historia diplomática que reconstruyeron la historia desconocida de las alianzas, la diplomacia secreta y la planificación militar de la preguerra, con los que se pudo comprender mejor los orígenes de la Primera Guerra Mundial<sup>74</sup>. Durante el período de entreguerras se conti-

---

70 Madariaga, Salvador de, *La guerra desde Londres*, Tortosa, 1917.

71 Madariaga, *Theory and Practice in International Relations*, Philadelphia / London, 1937.

72 Piñol Rull, Juan, “La teoría de las Relaciones Internacionales de Salvador de Madariaga (1886-1978)”, *Revista de Estudios Internacionales*, 3 (1982), pp. 435-465, *vid.*, p. 436.

73 Bécker, *Historia de las Relaciones Exteriores de España durante el Siglo XIX. Apuntes para una Historia Diplomática*, Madrid, 1925.

74 Williamson Jr., Samuel R. y Ernest R. May, “An identity of opinion: Historians and July 1914”, *Journal of Modern History*, 79-2 (2007), pp. 335-387; Lieber, Keir A. “The new history of World War I and what it means for international relations theory”, *International Security*, 32-2 (2007), pp. 155-191.

nuaron editando extensas memorias y colecciones documentales que proporcionaron numeroso material a los historiadores de las relaciones internacionales. Sobresalen, entre todas ellas, las minuciosas obras del jurista alemán Víctor Bruns<sup>75</sup> y del juez estadounidense Manley Ottmer Hudson<sup>76</sup>. En España no fueron años proliferos en cuanto a la edición de fuentes, hecha salvedad de los *Tratados, convenios y acuerdos referentes a Marruecos y a la Guinea española*, de Bécker<sup>77</sup> o de la colección del Marqués de Villa Antonia publicada en 1929, con los tratados firmados por España entre 1900 y 1905<sup>78</sup>.

#### 4. La Historia de las Relaciones Internacionales tras la Segunda Guerra Mundial y la teoría realista

El pacifismo teórico con el que se ensoñaba lograr una sociedad sin guerra se quebró conforme avanzaron los años treinta. La Guerra Civil española contribuyó tempranamente a la pérdida de la candidez idealista, como se advierte en la ya aludida obra de Salvador de Madariaga. El desmoronamiento de la Sociedad de Naciones, seguido del surgimiento de los gobiernos totalitarios de Italia, Alemania, España y Japón, y el inicio de la Segunda Guerra Mundial, produjeron una fuerte reacción de los estudiosos de las Relaciones Internacionales contra los temas inspirados en la paz. El idealismo moral inherente a estas cuestiones fue criticado como irreal, de ahí que el estudio académico de las relaciones internacionales cultivado hasta entonces llegara a ser considerado como la obra de unos visionarios de la paz que ignoraban la dureza e incluso la crueldad de la política internacional y del comportamiento real de las naciones hasta ese momento.

Hacía falta una nueva corriente doctrinal para un mundo necesitado de una resolución pacífica de los conflictos y un derecho internacional que marcara distancias con las dictaduras fascistas. La nueva corriente doctrinal para

---

75 Siendo la obra más relevante la de Bruns, E. Viktor, *Politische Verträge. Eine Sammlung von Urkunden. / Traités Politiques. Recueil de Documents. Bd. I, II.1, II.2, III.1*, 3 vols., Berlin, 1936-1940.

76 Hudson, Manley Ottmer, *International Legislation. A Collection of Texts of Multipartite Instruments of General Interest, Beginning with the Covenant of the League of Nations*, 9 vols., Washington, 1931-1950.

77 Bécker, *Tratados, convenios y acuerdos referentes a Marruecos y a la Guinea española*, Madrid, 1918.

78 Marqués de Villa Antonia, *Colección oficial de Tratados, convenios y demás documentos de carácter internacional firmados por España desde 1900 a 1905*, Madrid, 1929.

el estudio de las Relaciones Internacionales fue el realismo surgido en la década posterior a la Segunda Guerra Mundial. Contrario al idealismo, el realismo sostenía que los responsables políticos debían abstenerse de realizar acciones inmorales o ilegales en los asuntos mundiales. Desde el idealismo no se realizó ninguna nueva formulación que respondiera a la teoría realista, por lo que el debate entre el realismo y el idealismo fue desvaneciéndose.

El fundador del realismo, el judío de origen alemán Hans Morgenthau, sostuvo que la política internacional, como ocurría con la política en general, consistía en la lucha por el poder, cualesquiera que fueran los fines últimos de la política internacional, puesto que el poder constituía siempre la finalidad inmediata<sup>79</sup>. Todas las variantes del realismo utilizaron los conceptos básicos de interés nacional y lucha por el poder, generalmente ilustrados con ejemplos históricos. Según el realismo, los estados existen dentro de un sistema internacional anárquico en el que, en última instancia, dependen de sus propias capacidades o de su propio poder, para promover sus intereses nacionales. El interés nacional más importante es la supervivencia del estado, incluyendo su pueblo, su sistema político y su integridad territorial. Las soluciones a los conflictos son claro reflejo de las intenciones e intereses de los estados poderosos o dominantes en un determinado momento. La Historia, en suma, sirvió al realismo para explicar las relaciones internacionales basadas en la “política del poder”<sup>80</sup>, hecho que revalorizó los estudios histórico-jurídicos de las relaciones internacionales, pues, como bien es sabido, el Derecho internacional público se encuentra estrechamente ligado a elementos coactivos, lo

---

79 Para añadir que: “Los políticos y los pueblos pueden perseguir como fin último la libertad, la seguridad, la prosperidad o el poder mismo. Pueden definir sus fines en términos de un ideal religioso, filosófico, económico o social... Pero siempre que se esfuercen por realizar su fin a través de la política internacional lo hacen luchando por el poder”. Cita tomada de Arenal, *Introducción a las Relaciones Internacionales*, Madrid, Tecnos, 1984, p. 111.

80 Guilhot, Nicolas (ed.), *The Invention of International Relations Theory: Realism, the Rockefeller Foundation, and the 1954 Conference on Theory*, New York, Columbia 2011; Donnelly, Jack, “El realismo y el estudio académico de las relaciones internacionales”, en James Farr y John S. Dryzek y Stephen T. Leonard (eds.), *La ciencia política en la historia: programas de investigación y tradiciones políticas*, Madrid, 1999, pp. 227-256; Madriñán, Xavier R., “Al servicio del poder. La historia en la teoría realista de las relaciones internacionales”, en Carlos Forcadell Álvarez y otros (coords.), *Usos públicos de la Historia: comunicaciones al VI Congreso de la Asociación de Historia Contemporánea*, Zaragoza, 2002, I, pp. 409-424.

que, a su vez, nos lleva la relación intrínseca entre derecho y poder, binomio sobre el que, en relación a su dimensión histórica, se ha trabajado hondamente desde la Historia del Derecho.

El realismo otorgó a la Historia una relevancia mayor, incluso, que la que le había dado el idealismo. El hecho de que el análisis histórico impregnase obras tan influyentes en las Relaciones Internacionales como *Politics Among Nations*, de Hans J. Morgenthau, contribuyó a que el establecimiento del marco teórico general de las relaciones internacionales no fuera entendido sin la óptica histórica. Publicado en 1948, en los primeros años de la Guerra Fría, el libro de Morgenthau se convirtió en el manual de texto de Relaciones Internacionales más utilizado en las universidades estadounidenses y británicas durante cuatro décadas, contribuyendo decisivamente a la expansión de la teoría realista<sup>81</sup>. El estadounidense Reinhold Niebuhr, cofundador de la teoría del realismo político junto con Morgenthau, desplegó también una gran erudición histórica en el conjunto de su obra<sup>82</sup>.

Ciertamente, hasta los años sesenta del siglo XX, la mayoría de los estudiosos de las Relaciones Internacionales de ambos lados del Atlántico se consideraban “historiadores”, y sus trabajos estaban muy influenciados por el estudio histórico. Entre quienes más emplearon la historia como medio para iluminar sus investigaciones sobre las relaciones internacionales destacamos, además de los ya aludidos Morgenthau y Niebuhr, los estadounidenses Harold y Margaret Sprout<sup>83</sup>, Brooks Emeny<sup>84</sup>, Nicholas Spykman<sup>85</sup> o Frederick L. Schuman<sup>86</sup>, al germano-estadounidense Carl J.

---

81 Traducción castellana, Morgenthau, Hans J., *Política entre las naciones: la lucha por el poder y la paz*, Santiago de Chile, 2020.

82 De la que destacamos, Niebuhr, Reinhold, *The Structure of Nations and Empires. A Study of the Recurring Patterns and Problems of the Political Order in Relation to the Unique Problems of the Nuclear Age*, New York, 1959.

83 Sprout, Harold y Margaret Sprout, *Toward a New Order of Sea Power. American Naval Policy and the World Scene, 1918-1922*, Princeton, NJ, 1940.

84 Emeny, Brooks, *The Strategy of Raw Materials: A Study of America in Peace and War*, New York, 1935 y Emeny y Frank H. Simonds, *The Great Powers in World Politics*, New York, 1935.

85 Spykman, Nicholas, *America's strategy in world politics, the United States and the balance of power*, New York, 1942; *idem*, *The geography of the peace*, New York, 1944.

86 Schuman, Frederick L., *Europe on the Eve. The Crises of Diplomacy, 1933-1939*, New York, 1939.

Friedrich<sup>87</sup>, y al británico Martin Wight<sup>88</sup>. Este autor puso un énfasis especial en el tratamiento histórico de las relaciones internacionales. Sus conocidas teorías sobre el poder y la guerra se elaboraron tras analizar procesos y acontecimientos históricos. De su obra, especialmente extensa, nos limitaremos a señalar su artículo “Spain and Portugal”, publicado en 1952, y que bien merecería una traducción al castellano y un análisis detallado<sup>89</sup>.

El rápido crecimiento de las organizaciones internacionales y la correspondiente institucionalización de las relaciones internacionales tras la Segunda Guerra Mundial, obligaron a que la Historia de las Relaciones Internacionales tornara su mirada hacia el pasado más reciente. Las nuevas generaciones de historiadores de las Relaciones Internacionales fueron prestando atención también a la economía, la estrategia, las fuentes internas de la política exterior, la ideología, o la inteligencia. Las Relaciones Internacionales pasaron, así, a ser un ámbito de estudio multidisciplinar. Este enriquecimiento con otras ciencias debió mucho al auge de la Historia social y económica originada en la escuela francesa de *Annales*, a la creciente influencia del marxismo en la historiografía y al florecimiento de otros enfoques novedosos de las ciencias sociales. Irrumpió una historiografía internacional mucho más amplia, atenta a las profundas fuerzas estructurales, a la formulación y a la ejecución de las políticas, y a toda una serie de nuevas preocupaciones temáticas. Los historiadores del derecho tardaron más tiempo en incorporarse a estas nuevas orientaciones metodológicas, pero con el tiempo acabaron también enriqueciendo sus trabajos con la historia social, cultural y de las mentalidades. El manual de la disciplina más relevante del momento fue obra de Claude-Albert Colliard, *Droit International et Histoire Diplomatique* (1948)<sup>90</sup>, tantas veces reeditado y muy deudor de la historia jurídica e institucional.

---

87 Friedrich, Carl J., *Europe: An Emergent Nation?*, New York, 1969. Traducción *Europa el surgimiento de una nación*, Madrid, 1994.

88 Cfr. Epp, Roger, “Martin Wight: International Relations as Realm of Persuasion”, en Francis Beer y Robert Hariman (eds.), *Post-Realism: The Rhetorical Turn in International Relations*. East Lan-sing, 1996, pp. 121-142; Hall, Ian, *The International Thought of Martin Wight*, Hampshire, 2006.

89 Wight, Martin, “Spain and Portugal”, en A. J. Toynbee y F. T. Ashton-Gwatkin (eds.), *Survey of International Affairs 1939-1946: The World in March 1939*, London, 1952, pp. 138-150.

90 Colliard, Claude-Albert, *Droit International et Histoire Diplomatique. Documents Choisis*, 2 vols., Paris, 1948.

La aportación más sobresaliente en la disciplina vino de la mano del británico Edward Hallet Carr, uno de los intelectuales más influyentes y controvertidos del siglo XX<sup>91</sup>. Alumbró una obra capital en la Historia de las Relaciones Internacionales, *Twenty Years' Crisis: 1919-1939*. Publicada en 1939, en vísperas de la Segunda Guerra Mundial, fue reconocida inmediatamente por amigos y detractores como una obra definitoria de la incipiente disciplina. Las cuestiones que desarrolló en este libro, sustentadas en una importante apoyatura histórica, continúan siendo relevantes para las preocupaciones actuales sobre el poder y su distribución en el sistema internacional. Sostenía que el interés de los individuos en la creación de un mundo pacífico podía determinar la política exterior de las democracias. Un mundo constituido enteramente por democracias, según su opinión, sería pacífico<sup>92</sup>. En 1945 comenzó a trabajar en su monumental *Historia de la Rusia Soviética*, aportación historiográfica de primer nivel que pasó a convertirse en un clásico en las décadas de la Guerra Fría. Publicada en 14 volúmenes, comenzando por *The Bolshevik Revolution, 1917-1923* y concluido en *Foundations of a Planned Economy, 1926-1929*, el estudio abarcó los doce primeros años de la historia de la Unión Soviética<sup>93</sup>. Avanzado el tiempo, su célebre ensayo *¿Qué es la historia?*, publicado en 1961, recorrió, entre otras cuestiones, el objeto de la historia, la parcialidad de los historiadores, la ciencia, la moral de los individuos y de la sociedad, o los juicios morales en la historia. Este texto fundamental entre los análisis historiográficos está jalonado, como no podía ser de otra manera, de todo tipo de reflexiones aplicables a la dimensión histórica de las relaciones internacionales<sup>94</sup>.

Se hace obligado mencionar, asimismo, al historiador Herbert Butterfield, autor de una abrumadora producción sobre la Historia de las Relaciones Internacionales en las décadas centrales del siglo XX<sup>95</sup>, si bien su singularidad radicó, a diferencia de sus colegas, en que su objeto de estudio se extendió a todas las épocas históricas<sup>96</sup>.

---

91 Cox, Michael (ed.), *E.H. Carr: a critical appraisal*, London, 2000.

92 Carr, *Twenty Years' Crisis: 1919-1939. An introduction to the study of international relations*, London, 1939. Con infinidad de reediciones posteriores.

93 Carr, *History of Soviet Russia*, 14 vols., London, 1950-1978.

94 Carr, *What is History?*, London, 1961.

95 Entre los que destacamos los siguientes libros de Butterfield, Herbert, *The Englishman and His History*, Cambridge, 1944; *History and Human Relations*, London, 1951; *Reconstruction of an Historical Episode: The History of the Enquiry into the Origins of the Seven Years' War*, Glasgow, 1951; y *Christianity, Diplomacy and War*, London, 1953.

96 Cfr. Schweizer, Karl, *The International Thought of Herbert Butterfield*, Basings-

Entre los cultivadores de la historia en España, sobresale el filósofo e internacionalista de ascendencia mallorquina Antonio Truyol Serra (Saarbrücken, Alemania, 1913-Madrid, 2003). Gran teórico y pionero de la Teoría y la Ciencia de las Relaciones Internacionales en el Estado<sup>97</sup>, su amplísima bibliografía está intrínsecamente ligada al análisis histórico, ya desde su misma tesis doctoral leída en la Universidad Complutense en 1939, dedicada al desarrollo histórico de la cuestión de Tánquer<sup>98</sup>. Son referencias imprescindibles para nuestra materia su *Historia de la Filosofía del Derecho y del Estado*, publicada en tres volúmenes y que abarca todas las épocas históricas<sup>99</sup> o su ya aludido manual *Historia del Derecho Internacional Público*<sup>100</sup>.

En cuanto a la edición de fuentes, se continuó con la tradición de ir dando a conocer los tratados y otros textos internacionales relevantes. Resulta especialmente interesante lo ocurrido en esta materia en la España de la posguerra, donde, a diferencia de lo acaecido en el mundo académico occidental, se miraba al pasado, y no al presente inmediato de las relaciones internacionales. La frágil situación de la dictadura franquista conforme se iba advirtiendo el declive de la Alemania nazi motivó que las recopilaciones documentales no sobrepasasen el año 1936, como queda ilustrativamente ejemplificado en el repertorio de Julio López Oliván, que recoge 2148 textos diplomáticos e internacionales producidos entre 1125 y 1935<sup>101</sup>. Este diplomático fue embajador de España en Londres en los comienzos de la Guerra Civil y conspiró contra la Segunda República. La situación cambió a partir de la progresiva asimilación internacional de la dictadura española con la Guerra Fría, sobre todo desde

---

toke, 2007; Bentley, Michael, *The Life and Thought of Herbert Butterfield: History, Science and God*, Cambridge, 2012.

97 Medina Ortega, “El pensamiento internacionalista del profesor Truyol Serra”, en *Pensamiento jurídico y sociedad internacional. Libro-homenaje al profesor D. Antonio Truyol Serra*, Madrid, 1986, pp. 15-28; Arenal, “Antonio Truyol Serra (1913-2003). La obra de Truyol”, *Revista Española de Derecho Internacional*, 55 (2003), pp. 664-667.

98 Truyol Serra, *El desarrollo histórico de la cuestión de Tánquer*, Tesis doctoral leída en la Universidad Complutense de Madrid en 1939.

99 Truyol Serra, *Historia de la filosofía del derecho y del Estado. I. De los orígenes a la baja Edad Media*, Madrid, 1954. Reed. Madrid, 1998; *Historia de la filosofía del derecho y del Estado. II. Del Renacimiento a Kant*, Madrid, 1976. Reed. Madrid, 1995; *Historia de la Filosofía del Derecho y del Estado. III. Idealismo y positivismo*, Madrid, 2004.

100 Truyol Serra, *Historia del Derecho Internacional Público*.

101 López Oliván, Julio, *Repertorio diplomático español. Índice de los Tratados ajustados por España (1125-1935) y de otros documentos internacionales*, Madrid, 1944.

los acuerdos militares suscritos por España con Estados Unidos en 1953 y, muy especialmente, desde la admisión en la ONU el 14 de diciembre de 1955. A partir de entonces, las Relaciones Internacionales y su correspondiente historia pasaron a ser una ciencia de gran estrategia política para el régimen franquista. En este contexto, el Ministerio de Asuntos Exteriores impulsó la *Colección de los Tratados, Convenios y otros documentos de carácter internacional firmados por España*<sup>102</sup>. Se le encomendó a Justo Gómez Ocerín. Más allá de las razones técnicas que pudieron aconsejar la encomienda a este diplomático, su autoría revestía un profundo simbolismo. Fiel a la Segunda República, había sido ministro plenipotenciario en La Haya (1933-1934) y posteriormente embajador en Roma. En julio de 1936 estaba en Santander, desde donde marchó a San Sebastián; pudo finalmente cruzar la frontera y escapar a San Juan de Luz el 3 de septiembre de 1936. Depurado<sup>103</sup>, el Tribunal Seleccionador del Gobierno de Francisco Franco declaró su jubilación en marzo de 1938, pero se le readmitió en noviembre de 1947 y acabó jubilándose en 1951, tras lo cual el Ministerio le encargó la ya aludida colección de tratados internacionales suscritos por España<sup>104</sup>. El último volumen, aparecido en 1955, incluyó el Convenio con los Estados Unidos de América relativo a los Servicios Internacionales de Transporte Aéreo y los cuatro Acuerdos de Chicago, remarcando la aceptación de la dictadura española por parte de la mayor potencia democrática occidental.

Las fuentes documentales no publicadas también fueron especialmente importantes para los historiadores, sobre todo a partir de la década de los sesenta. La apertura gradual de los archivos estatales europeos y americanos relativos a los períodos anteriores a 1914 y 1939 puso a disposición de los estudiantes una gran cantidad de nuevos materiales con los que se construyeron nuevas historias de los orígenes de la Primera y la Segunda Guerra Mundial. En España hubo que esperar mucho más, pues no fue hasta pasada la Transición cuando se pudo comenzar a acceder, de manera gradual, a los fondos archivísticos relativos a la Segunda República, la Guerra Civil

---

102 Gómez Ocerín, Justo, *Colección de los tratados, convenios y otros documentos de carácter internacional firmados por España y de las leyes, decretos y órdenes que atañen a las relaciones exteriores*, Madrid, 1955-1960.

103 Pérez Ruiz, José Luis, *Las depuraciones de la carrera diplomática española (1931-1980)*, Burgos, 2005, pp. 74 y 177.

104 Alzina de Aguilar, José Pablo, “Justo Gómez y Ocerín”, *Diccionario Biográfico Español*, Madrid: Real Academia de la Historia. Edición on-line: <https://dbe.rah.es/biografias/55270/justo-gomez-y-ocerin> (consultado el 24 de octubre de 2021).

y la posguerra, con más sombras que luces en cuanto a las posibilidades de las consultas<sup>105</sup>.

##### 5. La Historia de las Relaciones Internacionales ante las reformulaciones teóricas sucedidas a partir de los años setenta

Para los años setenta, la Historia de las Relaciones Internacionales era una disciplina asentada y madura, que, en esta década, conoció un academicismo cada vez mayor a través de revistas especializadas, congresos y asociaciones profesionales. El ámbito de investigación de las Relaciones Internacionales, empero, se hizo cada vez más complejo y comenzaron a surgir hondas discusiones doctrinales, por la proliferación de nuevos enfoques. Los debates doctrinales se centraron en las diferentes formas de entender la metodología desde la que abordar las relaciones internacionales. Estas corrientes apenas impregnaron la Historia de las Relaciones Internacionales, que continuaba desarrollándose conforme a los modelos anteriores, como lo evidenciaban los grandes historiadores internacionalistas de los años setenta y ochenta, como el austríaco y profesor de la Universidad de Harvard Stanley Hoffman<sup>106</sup>. Ciertamente, el peso de la historia institucional en la disciplina era todavía muy grande, tal y como señalaron a principios de los ochenta Charles Maier<sup>107</sup> y Gordon Craig<sup>108</sup>.

A los historiadores de las relaciones internacionales les costó recepcionar los nuevos conceptos y metodologías que venían alumbrándose. Muchos de los nuevos temas que se investigaban desde las Relaciones Internacionales como la cognición, la resolución de conflictos, la toma de decisiones, la disuasión, el desarrollo, el medio ambiente, la teoría de los juegos, la integración económica y política, o el análisis de sistemas, apenas tenían acogida entre los historiadores de las Relaciones Internacionales.

El estudio de las relaciones internacionales estuvo marcado en la década

---

105 González Quintana, Antonio, “La política archivística del gobierno español desde el comienzo de la transición”, *Mientras tanto*, 104-105 (2007), pp. 123-149.

106 Así, por ejemplo, Hoffman, Stanley, *Primacy or World Order: American Foreign Policy since the Cold War*, New York, 1978.

107 Maier, Charles, “Marking time: the historiography of international relations”, en Michael Kammen (ed.), *The Past Before Us: Contemporary Historical Writing in the United States*, Ithaca, N.Y., 1980, pp. 355-387.

108 Craig, Gordon, “The historian and the study of international relations”, *American Historical Review*, 88-1, (1983), pp. 1-11, *vid.*, p. 2.

de los setenta por un renovado debate sobre la relación entre estructuras e instituciones en los sistemas internacionales. En un lado de la controversia estaba el resurgimiento de la escuela del realismo, conocida como neorrealismo, que comenzó con la publicación de la *Teoría de la Política Internacional* del norteamericano Kenneth Waltz en 1979<sup>109</sup>, la obra más influyente en la disciplina en su momento. El neorrealismo representó un esfuerzo por lograr una mayor precisión o rigor conceptual respecto de la teoría realista, al tiempo que mantenía el poder como noción explicativa central. Waltz incorporó también la idea de estructura, tal y como se refleja en las alianzas y otros acuerdos de cooperación entre estados de distintos tamaños, fuerzas y capacidades. Según Waltz y otros neorrealistas, la estructura del sistema internacional limita las opciones de política exterior de los Estados e influye de manera importante en las instituciones internacionales. Todo ello no podría comprenderse sin la Historia, que continuó siendo un elemento imprescindible para la teorización neorrealista<sup>110</sup>.

Avanzando en el tiempo, la Historia de las Relaciones Internacionales conoció un decidido impulso renovador en los años noventa. El colapso del comunismo y el fin de la Guerra Fría subrayaron la importancia evidente de la alta política. Los materiales de archivo de los antiguos estados comunistas facilitaron la aparición de una nueva historia de la Guerra Fría, de una profundidad y un alcance multinacional sin precedentes. Pero, por otro lado, comenzaron a arreciar las críticas respecto del excesivo peso que todavía tenía la tradicional historia institucional, en la que no parecían tener encaje aspectos relativos, por ejemplo, a la identidad nacional, la ideología, la raza y la etnia, el género y la clase, junto con otras actitudes culturales, configuradoras del ejercicio del poder económico, político o militar<sup>111</sup>.

Las sucesivas tendencias que han venido marcando las Relaciones Internacionales en las últimas décadas no han desterrado la historia como elemento importante para esta ciencia. La historia se sigue empleando, aunque de forma desigual, por la mayor parte de la disciplina<sup>112</sup>. No son pocas las

109 Waltz, Kenneth, *Theory of International Politics*, 1979.

110 Walker, Rob, "History and Structure in the Theory of International Relations", *Millennium*, 18-2 (1988), pp. 163-182.

111 Brewer, Susan, "As far as we can: culture and US foreign relations", en Robert D. Schulzinger (ed.), *A Companion to American Foreign Relations*, Oxford-Malden (Mass.), 2003, pp. 15-30, *vid.*, p. 17.

112 Hobson, John y George Lawson, "What is History in International Relations?", *Millennium*, 37.2 (2008), pp. 415-435; Lawson, George, "The Eternal Divide? History and

ocasiones en las que, incluso, se ha recurrido a ella de manera monográfica, como el estadounidense de ascendencia india Fareed Zakaria que, en su obra *From Wealth to Power*, analizó las relaciones exteriores de Estados Unidos desde 1865 hasta 1914, para concluir que las intervenciones en el extranjero durante este período no estaban motivadas por la preocupación por las amenazas externas, sino por el deseo de ampliar la influencia estadounidense<sup>113</sup>. El historicismo no fue incorporado por la otra gran teoría del momento, el institucionalismo neoliberal, que apenas otorgó importancia la historia.

Entre finales de los noventa y principios de los dos mil, la globalización sugirió la necesidad de nuevas formas de explicación a medida que el estado-nación se desvanecía como principio organizador necesario de todas las relaciones globales y de sus respectivas historias<sup>114</sup>.

Desde entonces, el estudio de las relaciones internacionales se vio cada vez más influenciado por el constructivismo. Según esta corriente, el comportamiento de los seres humanos está determinado por su identidad, que a su vez está formada por la historia, los valores, las prácticas y las instituciones de la sociedad<sup>115</sup>.

Parte del nuevo panorama intelectual en el estudio de las Relaciones Internacionales está formado por el posmodernismo y la teoría crítica. Según el posmodernismo, las estructuras internacionales planteadas en la teoría realista y en otras teorías de las relaciones internacionales son construcciones sociales que reflejan una visión del mundo que sirve a los intereses de las élites. Pero el posmodernismo es la única corriente que es prácticamente an-

---

International Relations”, *European Journal of International Relations*, 18-22 (2012), pp. 203-226.

113 Zakaria, Fareed, *From Wealth to Power: The Unusual Origins of America’s World Role*, Princeton, NJ, 1998.

114 Truyol Serra, *De una sociedad internacional fragmentada a una sociedad mundial en gestación: (a propósito de la globalización)*, Madrid, 2003.

115 MacKay, Joseph y Christopher David LaRoche, “Historical Theories of International Relations”, *Oxford Research Encyclopedia of International Studies*. Publicación electrónica 28 de febrero de 2020. <https://oxfordre.com/internationalstudies/internationalstudies/view/10.1093/acrefore/9780190846626.001.0001/acrefore-9780190846626-e-535> (consultado el 6 de noviembre de 2021). Pérez Serrano, Julio y Marcela Iglesias Onofrio, “Las Relaciones Internacionales como disciplina: un aporte teórico-metodológico para el estudio de la Historia Inmediata”, en Israel Sanmartín Barros (ed.), *Actas del III Congreso Internacional “Historia a Debate”. Celebrado del 14 al 18 de julio de 2004 en Santiago de Compostela*, Ponte Ulla-Vedra (A Coruña), 2009, III, pp. 237-254.

titética al uso analítico de la historia. Los posmodernos han caracterizado la historia como una forma más propia de la ficción, ya que cuestionan la existencia de la verdad objetiva y del conocimiento acertado del pasado<sup>116</sup>.

## 6. A modo de reflexión final

La Historia del Derecho y de las Instituciones constituye una fecunda cantera de información y otorga claves interpretativas que arrojan luz sobre la naturaleza de las relaciones internacionales. El enfoque histórico-jurídico y el institucional, siendo centrales para el análisis de las Relaciones Internacionales, no son, obviamente, los únicos, pero otorgan a esta disciplina multidisciplinar una extraordinaria comprensión sobre los elementos nucleares que la componen.

En la actualidad, los historiadores del derecho tenemos mucho que aportar a los cuatro grandes ámbitos o categorías desde los que se están trabajando la Teoría e Historia de las Relaciones Internacionales<sup>117</sup>. El primero son los estudios históricos sustantivos, en los que la Historia continúa siendo el elemento central para la construcción de la teoría sobre la política mundial. La perspectiva iushistórica internacionalista y la nueva *Global Legal History* tienen aquí una relevancia trascendental. No son pocos los historiadores de las Relaciones Internacionales que, ante las derivas teóricas de la disciplina, claman por una vuelta al quehacer metodológico del pasado, abogando por retomar las grandes tradiciones de la historia diplomática clásica, lo que supondría, de hecho, reforzar la Historia del Derecho y de las Instituciones.

El segundo ámbito, derivado del primero y propugnado por un sector del “culturalismo”, incluye una amplia pluralidad de perspectivas metodológicas desde las que indagar el pasado, y que van desde el análisis macrohistórico o estructural, hasta los relatos racionalistas de la construcción de sistemas internacionales, las jerarquías internacionales, el colonialismo y la descolonización, etc. La Historia de las Relaciones Internacionales es, desde estos cam-

---

116 Isacoff, Jonathon B., “On the Historical Imagination of International Relations”, *Millennium*, 31-3 (2002), pp. 603-626; Vaughan-Williams, Nick, “International Relations and the *Problem of History*”, *Millennium*, 34-1 (2005), pp. 115-136.

117 MacKay MacKay, Joseph y Christopher David LaRoche, “Theories and Philosophies of History in International Relations”, en Benjamin de Carvalho, Julia Costa Lopez y Leira Halvard (eds.), *Routledge Handbook of Historical International Relations*, Abingdon, 2021.

pos, una disciplina multidisciplinar<sup>118</sup>, en la que hemos entrado en juego los historiadores del derecho, pero también todo tipo de científicos sociales de múltiples disciplinas que ofrecen sus perspectivas sobre las realidades poscoloniales, transnacionales y globalizadoras.

Una tercera categoría se centra en cuestiones teóricas extraídas de la filosofía de la historia. El objetivo de estos trabajos no es proporcionar métodos de investigación histórica, sino herramientas teóricas para pensar filosóficamente sobre la propia historia a largo plazo. Huelga decir la importancia de la Filosofía del Derecho en este ámbito y su relación estrecha con la Historia del Derecho, tal y como quedó ejemplificado, por ejemplo, en la mencionada obra de Antonio Truyol<sup>119</sup>. En cuarto y último lugar, los estudiosos de la historia del pensamiento internacional están desarrollando relatos contextualistas sobre la historia de la teoría internacional, replanteando el modo en que la teoría se relaciona con la historia –y muy especialmente la historia jurídica, institucional y política– al interrogar al propio pensamiento internacional.

Pero, como ya hemos señalado, la Historia de las Relaciones Internacionales también tiene amenazas. Se trata de una disciplina frágil, muy especialmente en España. Hoy en día son cada vez mayores las críticas que se hacen a la fragilidad e incluso a la inexistencia de vínculos coherentes de investigación y enseñanza entre las Relaciones Internacionales y la propia Historia de las Relaciones Internacionales<sup>120</sup>. Los historiadores vienen denunciando que las Relaciones Internacionales se trabajan cada vez más desde generalizaciones ahistóricas. En este sentido, Donald Puchala apuntó que son abundantes los enfoques científicos que utilizan datos históricos de una manera acrítica con el fin de intentar demostrar teorías dudosas sobre el funcionamiento del mundo, con evidentes conclusiones forzadas. Tras un análisis exhaustivo de los vínculos entre la teorización y la historia, Puchala concluyó que los estadounidenses han llegado a ignorar el verdadero sentido y significado de la historia<sup>121</sup>.

George Lawson, en su ensayo sobre el abismo existente en el Reino Unido y en otros países entre los departamentos de Historia y los de Relaciones

---

118 Cfr., por ejemplo, Bengochea Tirado, Enrique y Elena Monzón Pertejo y David G. Pérez Sarmiento, (eds.), *Relaciones en conflicto: Nuevas perspectivas sobre relaciones internacionales desde la historia*, València, 2015.

119 Truyol Serra, *Historia de la filosofía*.

120 Hadfield y Rofe y Williams, *International History*.

121 Puchala, Donald, *Theory and History in International Relations*, London, 2003.

Internacionales, llegó a afirmar que los profesores de Relaciones Internacionales desconocen “a qué nos referimos cuando hablamos de historia”<sup>122</sup>. En el mismo sentido, Michael Cox se quejaba airadamente de que “la gran mayoría de los profesionales de las Relaciones Internacionales saben hoy muy poco de historia, menos aún de la historia de las ideas, y casi nada de la génesis de la materia que ahora pretenden enseñar”<sup>123</sup>, a lo que podemos añadir, que tampoco son buenos conocedores de la Historia del Derecho y de las Instituciones. Confiemos en que desde nuestra disciplina podamos tender puentes entre las Relaciones Internacionales y la Historia de las Relaciones Internacionales, lo mismo que lo hacemos eficazmente entre la Historia del Derecho y de las Instituciones y el derecho positivo. Las posibilidades de diálogo interdisciplinar enriquecerán a ambas.

## 7. Bibliografía

- Abreu y Bertodano, Andreu, *Colección de los tratados de paz, alianza, neutralidad, garantía ... hechos por los pueblos, reyes y príncipes de España, con los pueblos ... y demás potencias de Europa ... desde antes de la Monarquía Gótica hasta el feliz reinado de Felipe IV*, 12 vols., Madrid, 1740-1752.
- Alzina de Aguilar, José Pablo, “Justo Gómez y Ocerín”, *Diccionario Biográfico Español*, Madrid: Real Academia de la Historia. Edición on-line: <https://dbe.rah.es/biografias/55270/justo-gomez-y-ocerin> (consultado el 24 de octubre de 2021).
- Ashworth, Lucian M., *A History of International Thought: From the Origins of the Modern State to Academic International Relations*, Abingdon, 2013.
- Bécker, Jerónimo, *Historia política y diplomática desde la independencia de los Estados Unidos hasta nuestros días: 1776-1895*, Madrid, 1897.
- *España y Marruecos: Sus relaciones diplomáticas durante el siglo XIX*, Madrid, 1903.
- *Colección de Tratados, Convenios y demás documentos internacionales firmados por España (desde 1868 a 1874)*, prólogo, notas y comentarios de, 2.<sup>a</sup> ed., Madrid, 1907.
- *Relaciones diplomáticas entre España y la Santa Sede durante el siglo XIX*, Madrid, 1908.
- *Tratados, convenios y acuerdos referentes a Marruecos y a la Guinea española*, Madrid, 1918.

<sup>122</sup> Lawson, “The Eternal Divide?”, p. 203.

<sup>123</sup> Cox, “Foreword”, en Brian C. Schmidt, (ed.), *International Relations and the First Great Debate*, London, 2012.

- *Historia de las Relaciones Exteriores de España durante el Siglo XIX. Apuntes para una Historia Diplomática*, Madrid, 1925.
- Benavente y Benavides, Cristóbal de, *Advertencias para reyes, príncipes y embajadores*, Madrid, 1643.
- Bengochea Tirado, Enrique y Elena Monzón Pertejo y David G. Pérez Sarmiento, (eds.), *Relaciones en conflicto: Nuevas perspectivas sobre relaciones internacionales desde la historia*, València, 2015.
- Bentley, Michael, *The Life and Thought of Herbert Butterfield: History, Science and God*, Cambridge, 2012.
- Bismarck, Otto, *Pensamientos y recuerdos de Otto, príncipe de Bismarck*, Madrid, 2014.
- Brewer, Susan, “As far as we can: culture and US foreign relations”, en Robert D. Schulzinger (ed.), *A Companion to American Foreign Relations*, Oxford-Malden (Mass.), 2003, pp. 15-30.
- Bruns, E. Viktor, *Politische Verträge. Eine Sammlung von Urkunden. / Traités Politiques. Recueil de Documents. Bd. I, II.1, II.2, III.1*, 3 vols., Berlin, 1936-1940.
- Bryce, James, *Essays and Adresses on War*, London, 1918.
- *Modern Democracies*, 2 vols., New York, 1921.
- Bullen, Roger, “What is diplomatic history?”, en Juliet Gardiner (ed.), *What is History Today?*, London, 1988, pp. 131-142.
- Butterfield, Herbert, *The Englishman and His History*, Cambridge, 1944.
- *History and Human Relations*, London, 1951.
- *Reconstruction of an Historical Episode: The History of the Enquiry into the Origins of the Seven Years’ War*, Glasgow, 1951.
- *Christianity, Diplomacy and War*, London, 1953.
- Bynkershoek, Cornelius van, *De foro legatorum liber singularis*, 1721. Reed. London, 1946.
- Callières, François de *De la manière de négocier avec les souverains*, Paris, 1716. Ed. Paris, 2018.
- Calvocoressi, Peter, *Historia de las relaciones internacionales*, Madrid, 1998.
- Campuzano, Joaquín Francisco, “Prólogo”, en Jorge Federico Martens, *Tratado de diplomática o estado de las relaciones de las potencias de Europa entre sí, y con los demás pueblos del globo*, Madrid, 1835.
- Cantillo, Alejandro del, *Tratados, convenios y declaraciones de paz y de comercio que han hecho con las potencias extranjeras los monarcas españoles de la casa de Borbón, desde el año de 1700 hasta el día puestos en orden e ilustrados muchos de ellos con la historia de sus respectivas negociaciones*, Madrid, 1843.
- Capmany y Montpalau, Antonio de, *Colección de los tratados de paz, alianza, comercio, &c. ajustados por la corona de España con las potencias extran-*

- geras desde el reinado del señor don Felipe quinto hasta el presente*, 3 vols., Madrid, 1796-1801.
- Caroni, Pío, *La soledad del historiador del Derecho. Apuntes sobre la conveniencia de una disciplina diferente*, Madrid, 2010.
- Carr, Edward H., *Twenty Years' Crisis: 1919-1939. An introduction to the study of international relations*, London, 1939.
- *A History of Soviet Russia*, 14 vols., London, 1950-1978.
- *What is History?*, London, 1961.
- Carrillo Salcedo, Juan Antonio, *El Derecho Internacional en perspectiva histórica*, Madrid, 1991.
- Chokier de Surlet, Joanne, *Tractatus de legato*, 1624. Reprod. Delhi, 2021.
- Churchill, Winston, *The World Crisis*, 6 vols., London, 1923-1929.
- Colliard, Claude-Albert, *Droit International et Histoire Diplomatique. Documents Choisis*, 2 vols., Paris, 1948.
- Cox, Michael (ed.), *E.H. Carr: a critical appraisal*, London, 2000.
- “Foreword”, en Brian C. Schmidt, (ed.), *International Relations and the First Great Debate*, London, 2012.
- Craig, Gordon, “The historian and the study of international relations”, *American Historical Review*, 88-1, (1983), pp. 1-11.
- Degert, Antoine, *Le Cardinal d'Ossat, Evêque de Rennes et de Bayeux (1537-1604), sa vie, ses négociations à Rome*, Paris, 1894.
- Arenal, Celestino del, “La génesis de las Relaciones Internacionales como disciplina científica”, *Revista de Estudios Internacionales*, 2-4 (1981), pp. 849-892.
- *Introducción a las Relaciones Internacionales*, Madrid, Tecnos, 1984.
- “Antonio Truyol Serra (1913-2003). La obra de Truyol”, *Revista Española de Derecho Internacional*, 55 (2003), pp. 664-667.
- Dalmau, Ramón María de (Marqués de Olivart), *Colección de Tratados, Convenios y documentos internacionales desde el reinado de Doña Isabel II hasta nuestros días*, 13 vols., Madrid, 1890-1911.
- *Tratados de los tres primeros años de la mayoría de edad de Alfonso XII*, Madrid, 1911.
- Descamps, Edouard-Eugène-Francois y Louis Renault, *Recueil international des traités du XXe siècle, année 1907, contenant l'ensemble du droit conventionnel entre les états et les sentences arbitrales (textes originaux avec traduction française)*, 7 vols., Paris, 1901-1907.
- Dolet, Étienne, *De officio legati, De immunitate legatorum, De legationibus Ioannis Langiachi Episcopi Lemovicensis*, 1541. Ed., transcr. e introd. David Amherdt, Geneva, 2010.
- Domínguez Benito, Héctor, *James Bryce y los fundamentos intelectuales del internacionalismo liberal (1864-1922)*, Madrid, 2018.

- Donnelly, Jack, “El realismo y el estudio académico de las relaciones internacionales”, en James Farr y John S. Dryzek y Stephen T. Leonard (eds.), *La ciencia política en la historia: programas de investigación y tradiciones políticas*, Madrid, 1999, pp. 227-256.
- Donoso Cortés, Juan, “Consideraciones sobre la diplomacia y su influencia en el estado político y social de Europa desde la revolución de julio hasta el tratado de Cuádruple Alianza”, *Obras completas*, Madrid, 1970, I, pp. 226-281.
- Dumont, Jean, *Corps universel diplomatique du droit des gens ; contenant un recueil des traités d’alliance, de paix, de trêve, de neutralité, de commerce, d’échange ... & autres contrats, qui ont été faits en Europe, depuis le regne de l’empereur Charlemagne jusques à présent; avec les capitulations imperiales et royales ... le tout tiré en partie des archives de la ... maison d’Autriche, & en partie de celles de quelques autres princes & etats; comme aussi des protocoles de quelques grands ministres; des manuscrits de la Bibliotheque royale de Berlin; des meilleures collections, qui ont déjà paru tant en Allemagne, qu’en France, en Angleterre, en Hollande, & ailleurs; sur tout des actes de Rymer; & enfin les plus estimés, soit en histoire, en politique, ou en droit*, 8 vols. Amsterdam, 1726-1731. Con el suplemento en cinco volúmenes publicado en 1739.
- Emeny, Brooks, *The Strategy of Raw Materials: A Study of America in Peace and War*, New York, 1935.
- Emeny, Brooks y Frank H. Simonds, *The Great Powers in World Politics*, New York, 1935.
- Epp, Roger, “Martin Wight: International Relations as Realm of Persuasion”, en Francis Beer y Robert Hariman (eds.), *Post-Realism: The Rhetorical Turn in International Relations*. East Lan-sing, 1996, pp. 121-142.
- Fay, Sidney Bradshaw, *The Origins of the World War*, 2 vols., New York, 1928.
- Ferrater y de Janer, Esteban, *Código de Derecho Internacional, o sea, Colección metódica de los Tratados de paz, amistad y comercio entre España y las demás naciones*, 2 vols., Barcelona, 1846-1847.
- Friedrich, Carl J., *Europe: An Emergent Nation?*, New York, 1969. Traducción *Europa el surgimiento de una nación*, Madrid, 1994.
- Gentili, Alberico, *De Legationibus Libri Tres*, 1585. Traducción al inglés de Gordon J. Laing, New York, 1997.
- *De Iure Belli libri tres*, 1598. Traducción al inglés de John C. Rolfe e introducción de Coleman Phillipson, 2 vols., London, 1933.
- Ghougassian, Khatchik Der, “¿Historia o teoría de las relaciones internacionales? La evolución del *Estilo de narración Tucididiana*”, *Colección*, 8 (1998), pp. 111-124.

- Gómez Mampaso, M.<sup>a</sup> Valentina y Blanca Sáenz de Santa María Gómez-Mampaso, *Una aproximación a la Historia de las Relaciones Diplomáticas (Texto y Documentos)*, Madrid, 2001.
- Gómez Ocerín, Justo, *Colección de los tratados, convenios y otros documentos de carácter internacional firmados por España y de las leyes, decretos y órdenes que atañen a las relaciones exteriores*, Madrid, 1955-1960.
- González Quintana, Antonio, “La política archivística del gobierno español desde el comienzo de la transición”, *Mientras tanto*, 104-105 (2007), pp. 123-149.
- Grocio, Hugo, *De jure belli ac pacis*, Paris, 1625. Traducción castellana: *Del derecho de la guerra y de la paz*, Valladolid, 2020.
- Guilhot, Nicolas (ed.), *The Invention of International Relations Theory: Realism, the Rockefeller Foundation, and the 1954 Conference on Theory*, New York, Columbia 2011.
- Hadfield, Amelia y J. Simon Rofe, y Andrew J Williams, *International History and International Relations*, Abingdon, 2012.
- Hall, Ian, *The International Thought of Martin Wight*, Hampshire, 2006.
- Hobson, John y George Lawson, “What is History in International Relations?”, *Millennium*, 37.2 (2008), pp. 415-435.
- Hoffman, Stanley, *Primacy or World Order: American Foreign Policy since the Cold War*, New York, 1978.
- Hudson, Manley Ottmer, *International Legislation. A Collection of Texts of Multipartite Instruments of General Interest, Beginning with the Covenant of the League of Nations*, 9 vols., Washington, 1931-1950.
- Huguet Santos, Montserrat, “Historia del Tiempo Presente e Historia de la Relaciones Internacionales”, *Ayer*, 42 (2001), pp. 43-70.
- Isacoff, Jonathan B., “On the Historical Imagination of International Relations”, *Millennium*, 31-3 (2002), pp. 603-626.
- Janer, Florencio, *Tratados de España. Documentos internacionales del reinado de D.<sup>a</sup> Isabel II, desde 1842 a 1868*, Madrid, 1869. Le siguieron siete apéndices anuales, publicados en Madrid entre 1911 y 1918.
- Koskenniemi, Martti, *El discreto civilizador de naciones. El auge y la caída del Derecho Internacional. 1870-1960*, Madrid, 2005.
- Lawson, George, “The Eternal Divide? History and International Relations”, *European Journal of International Relations*, 18-22 (2012), pp. 203-226.
- Leibniz, Gottfried Wilhelm, *Codex juris gentium diplomaticus, in quo tabulae authenticae actorum publicorum, tractatum, aliarumque rerum majoris momenti per Europam gestarum... continentur; a fine seculi undecimi ad nostra usque tempora aliquot tomis comprehensus*, Guelferbyti, 1647.
- *Mantissa Codicis juris gentium diplomatici, continens statuta magnorum ordinum regionum, acta vetera electionum regis romani, manifestationes*

- jurium inter Franciam, Angliam et Burgundiam olim controversorum... ex manuscriptis praesertim Bibliothecae augustae guelfebytanae codicibus*, Hanoverae, Freytagius, 1700.
- Lieber, Keir A. “The new history of World War I and what it means for international relations theory”, *International Security*, 32-2 (2007), pp. 155-191.
- López Medina, Francisco, *Colección de Tratados internacionales, ordenanzas y reglamentos de pesca, y sus cuatro apéndices*, Madrid, 1906. Al que siguió la publicación de cuatro apéndices y un índice de conjunto publicados hasta 1911.
- López Oliván, Julio, *Repertorio diplomático español. Índice de los Tratados ajustados por España (1125-1935) y de otros documentos internacionales*, Madrid, 1944.
- MacKay, Joseph y Christopher David LaRoche, “Historical Theories of International Relations”, *Oxford Research Encyclopedia of International Studies*. Publicación electrónica 28 de febrero de 2020. <https://oxfordre.com/internationalstudies/internationalstudies/view/10.1093/acrefore/9780190846626.001.0001/acrefore-9780190846626-e-535> (consultado el 6 de noviembre de 2021).
- MacKay, Joseph y Christopher David LaRoche, “Theories and Philosophies of History in International Relations”, en Benjamin de Carvalho, Julia Costa Lopez y Leira Halvard (eds.), *Routledge Handbook of Historical International Relations*, Abigdon, 2021.
- Madariaga, Salvador de, *La guerra desde Londres*, Tortosa, 1917.
- *Theory and Practice in International Relations*, Philadelphia/ London, 1937.
- Madriñán, Xavier R., “Al servicio del poder. La historia en la teoría realista de las relaciones internacionales”, en Carlos Forcadell Álvarez y otros (coords.), *Usos públicos de la Historia: comunicaciones al VI Congreso de la Asociación de Historia Contemporánea*, Zaragoza, 2002, I, pp. 409-424.
- Maier, Charles, “Marking time: the historiography of international relations”, en Michael Kammen (ed.), *The Past Before Us: Contemporary Historical Writing in the United States*, Ithaca, N.Y., 1980, pp. 355-387.
- Marqués de Olivart, ver Dalmau, Ramón María de.
- Marqués de Villa Antonia, *Colección oficial de Tratados, convenios y demás documentos de carácter internacional firmados por España desde 1900 a 1905*, Madrid, 1929.
- Martens, Georg Friedrich von, *Cours diplomatique ou Tableau des relations extérieures de l'Europe tant entre elles qu'avec d'autres États dans les diverses parties du globe*, 3 vols., Berlin / Paris / Strasbourg, 1801.
- Martens, Charles de y Ferdinand de Cussy, *Recueil manuel et pratique de traités et conventions et autres actes diplomatiques*, 5 vols., Leipzig, 1846-1849.

- Martínez Peñas, Leandro, *Introducción a la historia de las relaciones internacionales*, Valladolid, 2016.
- Medina Ortega, Manuel, *Teoría y formación de la sociedad internacional*, Madrid, 1982.
- “El pensamiento internacionalista del profesor Truyol Serra”, en *Pensamiento jurídico y sociedad internacional. Libro-homenaje al profesor D. Antonio Truyol Serra*, Madrid, 1986, pp. 15-28.
- Morgenthau, Hans J., *Política entre las naciones: la lucha por el poder y la paz*, Santiago de Chile, 2020.
- Neila Hernández, José Luis, “La historia de las relaciones internacionales: Notas para una aproximación historiográfica”, *Ayer*, 42 (2001), pp. 17-42.
- “La historia de las relaciones internacionales en España: un marco interpretativo”, *Estudios de Historia de España*, 9 (2007), pp. 177-212.
- Neila Hernández, José Luis y Antonio Moreno Juste y Adela M. Alija Garabito, y José Manuel Sáenz Rotko y Carlos Sanz Díaz, *Historia de las relaciones internacionales*, Madrid, 2018.
- Niebuhr, Reinhold, *The Structure of Nations and Empires. A Study of the Recurring Patterns and Problems of the Political Order in Relation to the Unique Problems of the Nuclear Age*, New York, 1959.
- Nussbaum, Arthur, *Historia del Derecho Internacional*, editada en castellano por L. García Arias, con un apéndice y adiciones especiales relativas a la doctrina hispánica del Derecho Internacional, Madrid, 1949.
- Ochoa, Carlos de, *Códigos, leyes y tratados vigentes. Recopilación novísima de la Legislación española y sus posesiones de ultramar*, Paris-México, 1885.
- Olivart, Marqués de, ver Dalmau, Ramón María de.
- Ossat, Arnaud d', *Arnaldi Ossati Additio ad expositionem de methodo*, Parisiis, 1564.
- *Expositio Arnaldi Ossati in disputationem Jacobi Carpentarii de Methodo*, Parisiis, 1564.
- Pereira Castañares, Juan Carlos (ed.), “De la Historia diplomática a la Historia de las relaciones internacionales: algo más que el cambio de un término”, *Historia contemporánea*, 7 (1992), pp. 155-182.
- Historia de las relaciones internacionales contemporáneas*, Madrid, 2009.
- Pérez Ruiz, José Luis, *Las depuraciones de la carrera diplomática española (1931-1980)*, Burgos, 2005.
- Pérez Serrano, Julio y Marcela Iglesias Onofrio, “Las Relaciones Internacionales como disciplina: un aporte teórico-metodológico para el estudio de la Historia Inmediata”, en Israel Sanmartín Barros (ed.), *Actas del III Congreso Internacional “Historia a Debate”. Celebrado del 14 al 18 de julio de 2004 en Santiago de Compostela*, Ponte Ulla-Vedra (A Coruña), 2009, III, pp. 237-254.

- Piñol Rull, Juan, “La teoría de las Relaciones Internacionales de Salvador de Madariaga (1886-1978)”, *Revista de Estudios Internacionales*, 3 (1982), p. 435-465.
- Puchala, Donald, *Theory and History in International Relations*, London, 2003.
- Quintana Navarro, Francisco, “La historia de las relaciones internacionales en España: apuntes para un balance historiográfico”, en *La historia de las relaciones internacionales: una visión desde España*, Madrid, 1996, pp. 9-65.
- Renouvin, Pierre, *Les origines immédiates de la guerre*, Paris, 1927.
- *Historia de las relaciones internacionales: siglos XIX y XX*, 2 vols., Madrid, 1982.
- Reppen, Konrad, “Maximilian Graf Trauttmansdorff - Chefunterhändler des Kaisers beim Prager und beim Westfälischen Frieden”, en Guido Braun y Arno Strohmeier (eds.), *Frieden Friedenssicherung in der Frühen Neuzeit. Das Heilige Römische Reich und Europa. Festschrift für Maximilian Lanzinner zum 65. Geburtstag*, Münster, 2013, pp. 211-228.
- Reynolds, Philip Alan y E. J., Hughes, *The historian as diplomat: Charles Kingsley Webster and the United Nations, 1939-1946*, London, 1976.
- Ribó, José Joaquín, *La diplomacia española. Colección de tratados celebrados entre España y las demás naciones desde 1801 hasta el advenimiento al trono de Amadeo I*, I, Madrid, 1871.
- Rule, John C. y Ben S. Trotter, *A World of Paper: Louis XIV, Colbert de Torcy, and the Rise of the Information State*, Montreal, 2014.
- Schmitt, Bernadotte E., *The Coming of the War, 1914*, New York, 2 vols., 1930.
- *Triple Alliance and Triple Entente*, New York, 1934.
- Schuman, Frederick L., *Europe on the Eve. The Crises of Diplomacy, 1933-1939*, New York, 1939.
- Schweizer, Karl, *The International Thought of Herbert Butterfield*, Basingstoke, 2007.
- Sprout, Harold y Margaret Sprout, *Toward a New Order of Sea Power. American Naval Policy and the World Scene, 1918-1922*, Princeton, NJ, 1940.
- Spykman, Nicholas, *America's strategy in world politics, the United States and the balance of power*, New York, 1942.
- *The geography of the peace*, New York, 1944.
- Stadtmüller, Georg, *Historia del Derecho Internacional Público*, Madrid, 1961, adaptada por Antonio Truyol Serra.
- Szabo, Franz A. J., *Kaunitz and Enlightened Absolutism 1753-1780*, Cambridge, 1994.
- Temple, William, *Observations upon the United Provinces of the Netherlands, 1673*. Reed. Cambridge, 2011.
- *Miscellanea*, 4ª ed., London, 1705.

- Tétot, J. *Répertoire des traités de paix, de commerce, d'alliance, etc.: conventions et autres actes conclus entre toutes les puissances du globe principalement depuis la paix de Westphalie jusqu'à nos jours: table générale des recueils de Dumont, Wenck, Martens, etc.*, 2 vols., Paris, 1866-1873.
- Toynbee, Arnold J., *The World After the Peace Conference*, London-New York, 1925.
- Trigo Chacón, Manuel, *Manual de historia de las relaciones internacionales*, Madrid, 1994.
- Truyol Serra, Antonio, *El desarrollo histórico de la cuestión de Tánger*, Tesis doctoral leída en la Universidad Complutense de Madrid en 1939.
- *Historia de la filosofía del derecho y del Estado. I. De los orígenes a la baja Edad Media*, Madrid, 1954. Reed. Madrid, 1998.
- *Historia de la filosofía del derecho y del Estado. II. Del Renacimiento a Kant*, Madrid, 1976. Reed. Madrid, 1995.
- *Historia del Derecho Internacional Público*, Madrid, 1998.
- *De una sociedad internacional fragmentada a una sociedad mundial en gestación: (a propósito de la globalización)*, Madrid, 2003.
- *Historia de la Filosofía del Derecho y del Estado. III. Idealismo y positivismo*, Madrid, 2004.
- Vaughan-Williams, Nick, “International Relations and the *Problem of History*”, *Millennium*, 34-1 (2005), pp. 115-136.
- Vera y Zúñiga, Juan Antonio de, *El embajador*, Sevilla, 1620.
- Walker, Rob, “History and Structure in the Theory of International Relations”, *Millennium*, 18-2 (1988), pp. 163-182.
- Waltz, Kenneth, *Theory of International Politics*, London, 1979.
- Wenck, Friedrich August Wilhelm, *Codex Iuris Gentium recentissimi*, 3 vols., Leipzig, 1781-1795.
- Wicquefort, Abraham van, *L'Ambassadeur et ses Fonctions*, 2 vols., Cologne, 1689-1690.
- Wight, Martin, “Spain and Portugal”, en A. J. Toynbee y F. T. Ashton-Gwatkin (eds.), *Survey of International Affairs 1939-1946: The World in March 1939*, London, 1952, pp. 138-150.
- Williams, Andrew, Handfield, Amelia y Rofe, J. Simon, *History and International Relations*, London, 2012.
- Williamson Jr., Samuel R. y Ernest R. May, “An identity of opinion: Historians and July 1914”, *Journal of Modern History*, 79-2 (2007), pp. 335-387.
- Zakaria, Fareed, *From Wealth to Power: The Unusual Origins of America's World Role*, Princeton, NJ, 1998.
- Zorgbibe, Charles, *Historia de las relaciones internacionales*, Madrid, 1997.



## HACIA UNA HISTORIA DEL DERECHO *GLOBAL*

Mercedes Galán Lorda  
Universidad de Navarra

1. INTRODUCCIÓN. 2. HACIA UNA HISTORIA DEL DERECHO GLOBAL. 3. EL DERECHO GLOBAL. 4. HISTORIA DEL “DERECHO GLOBAL” O HISTORIA DEL DERECHO “GLOBAL”. 5. A MODO DE CONCLUSIÓN: UNA REFLEXIÓN PERSONAL. 6. OBRAS CITADAS.

### 1. Introducción

En el mundo del siglo XXI, cada vez más globalizado, es necesario replantearse los contenidos de las asignaturas jurídicas en general, con objeto de ofrecer a los estudiantes de Derecho una formación más útil y completa, que les permita conocer no sólo los grandes fenómenos jurídicos comunes al mundo occidental, sino también contrastar tradiciones jurídicas diferentes.

Precisamente la Historia del Derecho ha sido tradicionalmente una disciplina capaz de superar los límites espaciales. Incluso cuando estaba limitada por el calificativo *español*, contemplaba realmente fenómenos globales, o al menos supranacionales, al estudiar las tradiciones jurídicas romana y germánica, el *ius commune*, el constitucionalismo, o la codificación. Incluso lo *español* comprendía también la proyección de estas tradiciones en el continente americano, matizadas y enriquecidas por realidades distintas.

Puede afirmarse que lo *español* está claramente superado y que redimensionar la escala espacial de la Historia del Derecho era una necesidad hace ya mucho tiempo. La superación de esa frontera se personifica en el alumnado universitario, cada vez más internacional y a cuyos interrogantes debemos ser capaces de responder: qué tienen en común y qué diferencia a las distintas tradiciones jurídicas, y qué ha sido lo positivo y lo negativo de cada una de ellas, con objeto de comprender la evolución de nuestra sociedad.

A la vez, en relación a la dimensión temporal, es difícil, por no decir imposible, pretender abarcar en profundidad todas las épocas, máxime con los recortes que, en determinados planes de estudios, se han impuesto en general a todas las asignaturas.

Está claro que, de cara a impartirla en las aulas, es preciso redimensionar y

realmente rediseñar nuestra disciplina, determinar qué fenómenos y espacio temporal se pueden escoger para la asignatura obligatoria, y qué contenidos contemplar como posibles asignaturas optativas. Esta selección la hace, evidentemente, cada profesor conforme a su criterio.

Al necesario planteamiento del recorte de contenidos, se suma en la actualidad la triste realidad de corrientes que tienden a suprimir las disciplinas de carácter histórico en los distintos niveles de la enseñanza. Aunque referida al ámbito de las enseñanzas del Bachillerato, la Real Academia de la Historia ha destacado la labor práctica que la Historia desempeña al contribuir “a la explicación diacrónica de la génesis, estructura y evolución de las sociedades” y proporcionar “un sentido crítico de la identidad de los individuos y de los grupos humanos”, promoviendo “la comprensión de las tradiciones y legados culturales que conforman las sociedades actuales”<sup>1</sup>.

Estas afirmaciones son claramente extrapolables al ámbito de la Historia del Derecho y de las Instituciones.

Son, por tanto, muy diversos los retos con los que nos encontramos los historiadores del derecho en el momento actual.

Sin embargo, un reto más conceptual y distinto a otros más básicos, como el derivado de los recortes de tiempo en los planes de estudio, o del cuestionamiento del interés de incluir asignaturas históricas, es el rediseño de nuestra disciplina para responder a las necesidades de un mundo cada vez más globalizado.

Partiendo del valor intrínseco indudable que la Historia del Derecho tiene en la formación del jurista, esta breve reflexión se centra en la propuesta de tender a una *Historia del Derecho global*, que sería preciso construir entre todos.

## 2. Hacia una Historia del Derecho global

Como punto de partida, es preciso aclarar que no se trataría de hacer referencia a los que podrían considerarse antecedentes históricos de lo que hoy denominamos *derecho global*, sino que el objetivo sería construir una nueva disciplina que superase los límites espacio-temporales de la tradicional His-

---

<sup>1</sup> Real Academia de la Historia, “Líneas principales de las alegaciones de la Real Academia de la Historia al borrador de proyecto de Real Decreto por el que se establece la ordenación y las enseñanzas mínimas del Bachillerato”, *Boletín de Noticias*, febrero 2022, recurso online.

toria del Derecho y de las Instituciones, abriéndose a otras tradiciones jurídicas para ofrecer una perspectiva comparada.

Para elaborar esta disciplina más amplia, debería comenzarse estudiando los fenómenos más destacados en el proceso de construcción de las diferentes tradiciones jurídicas, precisando, a continuación, cuáles han sido los elementos diferenciales de cada una de ellas, para concluir analizando lo que han podido tener en común unas y otras.

De esta forma, podría ofrecerse una visión comparada de las distintas tradiciones jurídicas que se han ido construyendo a lo largo de la historia, seguir sus trayectorias y determinar lo que haya podido ser más ventajoso o positivo en cada una de ellas.

Es innegable que nuestro mundo experimenta un cambio constante y que es preciso atender las nuevas demandas. Si en las aulas universitarias el alumnado es *global*, en el sentido de reflejar una amplia diversidad de origen y de cultura, es preciso responder a sus inquietudes intelectuales ofreciendo disciplinas abiertas al mundo y a la diversidad cultural. No tiene sentido, en nuestros días, limitar las disciplinas jurídicas en la enseñanza universitaria por fronteras físicas o culturales.

En este sentido, hizo una gran aportación Paolo Grossi con su libro *Europa y el derecho*. En él señalaba, ya en 2006, que el derecho y el jurista vivían un momento de incertidumbre ante los cambios rápidos e intensos que se iban produciendo y que dibujaban “un nuevo paisaje jurídico aún sin definir y también difícilmente definible”. Apuntaba la crisis de la estatalidad del derecho, de la ley, la jerarquía de fuentes, o de los principios rígidos de legalidad o división de poderes. Destacaba también cómo se habían atenuado las fronteras entre el *civil law* y el *common law*; cómo el Estado iba reduciendo su capacidad de ordenar jurídicamente a la sociedad; y cómo poderes distintos al político, destacando el económico, acuñaban nuevas instituciones jurídicas.

En su libro Grossi traza un recorrido por la historia jurídica de Europa, entendiendo por tal el ámbito geográfico, histórico, cultural y religioso que llega a configurar la Unión Europea, una estructura todavía en construcción. Su objetivo es seguir la trayectoria de la dimensión jurídica en el mundo medieval, moderno y postmoderno, y ya advierte desde el principio que al tratar de la “Europa del derecho” se orienta por “la tensión dialéctica entre particular y universal, entre fragmentaciones estatales y aspiraciones transnacionales”.

Del mundo medieval afirma el carácter incompleto del poder político; el protagonismo de las comunidades, destacando el papel de la Iglesia romana;

el vacío cultural; y la “factualidad” del derecho, que se deja moldear por los hechos, en particular por la tierra, la sangre como vínculo entre los sujetos, y el tiempo, de modo que los protagonistas son la naturaleza de las cosas y el grupo. Así, es lógico que destaque la costumbre como fuente del derecho, en cuanto que nace de la tierra y de las cosas, y en cuanto que se trata de un comportamiento colectivo o propio de una comunidad. Ante la falta de un poder político perfeccionado, es la ciencia jurídica la que puede establecer un orden jurídico. Incide en este punto en la creación del *ius commune* por los juristas, como un derecho científico que extendió por toda Europa un vocabulario y un ideario común. Este derecho coexistió, sin embargo, con los *iura propria* o derechos locales, estatutos propios de cada lugar o comunidad. Así, el pluralismo jurídico caracteriza al mundo medieval.

Respecto al mundo moderno, es una época caracterizada por las guerras, las epidemias, el hambre, el decaimiento de la cultura agraria y la crisis económica. El individuo, con su libertad y propiedad, ganará protagonismo frente a la comunidad. Con el desarrollo de las estructuras urbanas, la burguesía irá ascendiendo y la importancia de la dimensión económica determinará que el patrimonio alcance relevancia. El centro del orden político y jurídico será el propietario. Al crearse, simultáneamente, unos Estados fuertes que controlan la producción del derecho, la burguesía aspirará a hacerse con el poder político.

Ya en el siglo XX, marcado por las dos guerras mundiales, el Estado entrará en crisis, perdiendo su autoridad, y el derecho se desestatalizará. Contra el uniformismo jurídico, se recupera el pluralismo, que expresa la complejidad de la sociedad. Se vuelve al corporativismo, surgiendo asociaciones obreras, políticas, o de otro tipo, destacando la empresa. El Estado aparece como una comunidad de comunidades y en las Constituciones será central el trabajador.

Concluye Grossi que la sociedad actual es una sociedad global en la que los Estados como productores de derecho cuentan cada vez menos. En esta línea, afirma que “estamos viviendo una proyección que es cada vez más global, que tiende a abstraerse de las divisiones a menudo sin sentido de las fronteras estatales”, y aprecia, junto a los derechos oficiales, la existencia de derechos derivados de distintas fuentes, en los que lo determinante es su efectividad o capacidad para ser observado<sup>2</sup>.

En esta publicación, Grossi construía ya en 2006 una historia jurídica orientada a la globalidad, aunque se centrara en Europa, al exponer los fenómenos comunes a todo el continente europeo desde el mundo medieval hasta

---

2 Grossi, Paolo, *Europa y el derecho*, Barcelona, 2007.

la actualidad. Bastaría contraponerla y completarla con un estudio similar de otras tradiciones jurídicas para contar con las bases fundamentales de lo que podría ser una *Historia del Derecho global*. Lo global será el estudio histórico de la dimensión jurídica, es decir, el método, no propiamente el objeto de la disciplina.

### 3. El Derecho global

Por lo que respecta al *derecho global*, Rafael Domingo ofrecía, en 2008, una fundamentación histórico-jurídica de lo que debían ser las bases de un *ius commune totius orbis* que, afirmaba, “habrá de imponerse con la fuerza y naturalidad de las evidencias”.

Define, en esa misma obra, el “Derecho global” como “un orden jurídico mundial que, partiendo de la noción de persona como origen del Derecho, rige las relaciones de justicia en la medida en que afectan a la humanidad en su conjunto”<sup>3</sup>.

No considera este derecho como un sistema legal cerrado, pero tampoco como un conjunto de normas más o menos vinculantes y posiblemente estériles. Se trataría de un orden establecido “paulatinamente aceptado por todas las comunidades y ciudadanos del mundo”.

Este derecho no rompería con la tradición jurídica anterior y, en un principio, se compaginaría con el derecho internacional, al que inicialmente complementaría y, después, terminaría superando. Compara esta “convivencia” de derechos con otras que se han dado en distintos momentos de la historia. Es el caso, en el mundo romano, del derecho pretorio y del *ius civile* hasta que se creó un *ius novum* que los superó, basado en los rescriptos y en las *orationes principis*; o el de la dualidad jurisdiccional a la que dio lugar el *common law* en la Edad Media, al permitir una jurisdicción de *equity*, independiente desde el siglo XV.

Este nuevo orden jurídico sería un derecho jurisdiccional basado en el mutuo acuerdo e impulsado por una sociedad civil global. Desde este punto de vista, ese nuevo derecho global se identificaría más con lo social que con lo estatal.

En su libro, Rafael Domingo sigue, en la primera parte, la línea que, desde el derecho de gentes del mundo romano, conduce al nuevo derecho global, pasando por el *ius commune*. En la segunda parte, reflexiona propiamente sobre el

---

3 Domingo, Rafael, *¿Qué es el Derecho global?*, Madrid, 2008, p. 20.

nuevo *Derecho global* señalando cuáles deben ser sus principios informadores y su estructura, partiendo de la crisis de los conceptos de Estado y de soberanía. Como principios específicos del ordenamiento global menciona los principios de universalidad, solidaridad, subsidiariedad y horizontalidad. Concluye que la construcción de este derecho “es el gran reto jurídico del siglo XXI”<sup>4</sup>.

De esta forma, el derecho global se encontraría, y todavía se encuentra, en fase de creación. En este sentido, desde la óptica del historiador del derecho lo que puede ofrecerse es el estudio de unos antecedentes que permitan comprobar que, a lo largo de la historia de la humanidad, se han dado fenómenos de creación jurídica, similares al de la construcción actual de un *derecho global*, con la finalidad de responder a las nuevas necesidades que se iban planteando.

Entre los historiadores del derecho, Bartolomé Clavero utilizó la expresión *derecho global* en su libro dedicado a la historia de los derechos humanos. Como Paolo Grossi y Rafael Domingo, parte de la crisis del concepto tradicional de Estado y también afirma que los Estados nunca han sido los únicos creadores y operadores del derecho. Sostiene que ni el Estado ni la sociedad internacional son lo que fueron, como tampoco lo es el derecho. Hoy existen poderes y derechos supraestatales, así como mecanismos de garantía de derechos al margen de los Estados. También el constitucionalismo ha superado las fronteras estatales.

Se plantea, entre otras cuestiones, si existe un constitucionalismo de derechos global. Afirma que, desde que los derechos humanos son parte del derecho internacional, la constitucionalización internacional es un imperativo, aunque se esté muy lejos de un constitucionalismo global. Éste no es posible mientras existan distintas formas de colonialismo. Considera, además, que la globalización puede estar debilitando el constitucionalismo, en particular el estatal, por la prevalencia de su dimensión económica.

Para plantearse adecuadamente un constitucionalismo global habría que centrarse en los derechos, no en los poderes. Apuesta por la globalización de los derechos humanos, derechos que de por sí contienen “los contrapesos de derechos de pueblos no necesariamente identificados con Estados”.

Hasta aquí, Clavero hace referencia a un derecho global, que debería construirse a partir de los derechos humanos, pero no propiamente a una historia del derecho global.

---

4 En este punto, Rafael Domingo cita a Cohen, quien hace referencia a un “derecho cosmopolita” que complementarían, pero no reemplazarían, al derecho internacional público basado en la soberanía. Domingo, *¿Qué es el Derecho global?*

Sin embargo, en uno de los apéndices al texto se pregunta por una historia del derecho sin fronteras. Comienza afirmando que suele entenderse que la historia del derecho “encierra un valor universalista sin necesidad ni tan siquiera de plantearse con un alcance universal” y da cuatro razones de ello: tener al Estado como modelo para el establecimiento del ordenamiento jurídico; el considerar que no toda la humanidad cuenta con derecho, sino que sólo lo tendría estrictamente Europa, rigiéndose el resto por un derecho consuetudinario “que no resultaría derecho en sentido propio”; el entender por derecho sólo al derecho positivo, ya sea predominantemente jurisprudencial o legislativo; y el considerar como objeto sólo el pasado, sin llegar a abarcar el presente.

A la vista de estas afirmaciones, acusaría Clavero a la historiografía de no ser capaz de superar las fronteras estatales, ni siquiera cuando se hace una historia del derecho europeo, que concibe Europa como una suma de Estados o incluso cuando la concibe como unidad cultural. Plantea la superación de fronteras de todo tipo y acusa el “lastre del supremacismo arrastrando su mapa de fronteras más culturales que geográficas”.

Valora una historiografía de los derechos humanos, todavía incipiente en 2014, que puede acabar ofreciendo una historia del derecho universal por el mérito de su objeto, un derecho de derechos humanos. Sin embargo, señala y desarrolla dos cuestiones descuidadas por esta historiografía: la discontinuidad de los derechos de las minorías y la continuidad del colonialismo, ambos en el derecho internacional.

Califica de *necesaria* la historia universal del derecho de los derechos humanos, historia que no puede obviar la existencia de fronteras, especialmente culturales<sup>5</sup>.

Lo cierto es que es preciso afrontar la superación de fronteras. Desde luego, las estatales deben superarse al hacer historia del derecho, sobre todo porque en la historia de la humanidad no siempre ha habido Estados ni necesariamente tendrá que haberlos. Entendiendo el derecho como normas, escritas o no, que rigen la vida de una comunidad, incluyendo formas repetidas de actuar asentadas en un grupo humano que constituyen su ordenación, lo cierto es que la historia del derecho no debería encontrarse limitada por los Estados. Ello supondría excluir, como objeto de consideración, los derechos de comunidades humanas extra o paraestatales, lo que conllevaría un empobrecimiento claro de nuestra disciplina.

---

5 Clavero, Bartolomé, *Derecho global. Por una historia verosímil de los derechos humanos*, Madrid, 2014.

Más difícil todavía es la superación de fronteras culturales o ideológicas. Sería posible partir de los derechos humanos para la construcción de una *Historia del Derecho global*, pero esta opción también supondría dejar fuera muchos temas de interés. Por ejemplo, las aspiraciones de determinadas comunidades o de ideologías que, sin poder llegar a encuadrarse dentro de la categoría de derechos humanos, ni siquiera como negación a ser considerados o ejercidos como tales, forman parte de la historia del derecho por haber sido contemplados por unas determinadas normas o por haber modificado el discurrir de la historia. En este sentido, si cada Historia del Derecho construida hasta el momento, llámese *estatal*, *local*, o inscrita en una determinada tradición jurídica, aporta su conocimiento de los distintos problemas que se plantearon o debieron enfrentarse por el derecho en distintos momentos, o incluso aquellos que se obviaron y que con el tiempo se han planteado, podrá irse construyendo, poco a poco, esa *Historia del Derecho global*.

Para esta construcción, es interesante tener en cuenta lo que apuntaba Pio Caroni en 2010, al señalar que pensaba en una historia que sirviese para una representación del derecho vigente, pero sin encontrarse condicionada por éste, de forma que pudiese descubrir que el derecho positivo desarrolla una posibilidad, aunque no es siempre la mejor. Señala que, sin embargo, los historiadores del derecho han preferido lanzarse a buscar los “servicios útiles que la disciplina aún podía proporcionar al derecho vigente”.

Afirma que nadie podría conseguir jamás conocer toda la historia, ni tampoco de forma objetiva, siendo ilusorio pensar que el historiador no pertenece a ningún tiempo ni a ningún país.

Tanto los juristas, como los propios historiadores del derecho, ven la disciplina histórica como anticipación del derecho presente. Frente a ello, declara que le molesta la costumbre de aferrarse a la teoría de la continuidad para oponerse a la propuesta de reformas. No puede atenderse sólo a los fragmentos del pasado que pongan de manifiesto la continuidad en el presente, cuando todo ha llenado el pasado. Hay que trabajar el pasado con amplitud de miras, sabiendo que la evolución no es lineal, y recogiendo también lo desplazado y olvidado, lo perdido, ya que el presente es tanto el resultado de lo realizado como de lo no realizado<sup>6</sup>.

Al tratar del *ius commune*, considera *imperdonable* la eliminación de las

---

6 Caroni, Pio, *La soledad del historiador del derecho. Apuntes sobre la conveniencia de una disciplina diferente*, traducción de Adela Mora Cañada y Manuel Martínez Neira, Madrid, 2010.

fuentes sólo aplicables en el ámbito local: “Reunidas todas en el concepto vago de *ius propium*, se jactan de orígenes muy diferentes, tanto como puedan serlo los de los estatutos de los municipios, valles, iglesias rurales, vecindades y hermandades; o bien los de las compilaciones de ámbito regional, del derecho consuetudinario, de los decretos, bandos, órdenes, etc. Los neopandectistas no ignoran su existencia. Pero las consideran, en el mejor de los casos, ajenas a sus intereses, a su nivel y a sus reivindicaciones, puesto que no contribuyen ni a garantizar la unidad de la tradición sapiencial, ni a consolidar su supremacía”<sup>7</sup>.

Alude al “amargo destino” que tocó a los germanistas decimonónicos, que fueron marginados, aunque éste no fuese un caso único.

Plantea, en relación con este tema, tres reflexiones: a una historia jurídica que confía en la abstracción y silencia lo que no le sirve porque desmiente sus tesis, no puede extrañarle ser acusada de manipular las fuentes, siendo además la abstracción una forma de violencia; se pregunta si no es irresponsable ofrecer a los estudiantes este mensaje parcial; y concluye que privilegiar una tradición jurídica frente a otras supone parcelar el pasado y ofrecer una perspectiva poco atractiva.

Propone partir de la sociedad, asumiendo su complejidad, tensiones y contradicciones, para llegar al derecho, de forma que se pueda conocer hasta qué punto responden las normas jurídicas a las demandas de la sociedad, o son más bien respuesta a las presiones de la mayoría, o de una minoría poderosa.

Incide en la importancia de conocer el pasado, aunque sea el más inmediato, no interpretando linealmente la evolución del derecho, aunque pueda haber puntos de conexión, ya que confiesa no haber encontrado la continuidad, ni siquiera donde las cosas parecen inmutables durante años.

De cara a la formación de los juristas, fija como puntos esenciales: el que todo derecho, incluido el positivo, es histórico, la temporalidad le es conatural; la historicidad del derecho es vertical o diacrónica, de modo que el derecho vigente está condicionado por un pasado y siempre se actualiza, y es horizontal o sincrónica en cuanto extrae su valor de un contexto social; y propone privilegiar el pasado próximo frente al remoto, por confluir de modo inmediato en el presente y mostrar así la historicidad del derecho vigente<sup>8</sup>.

Cabe concluir, a la vista de estas afirmaciones, que, en el proceso de construcción de la *Historia del Derecho global*, de la misma manera que, por

---

<sup>7</sup> *Ibidem*, p. 99.

<sup>8</sup> *Ibidem*, pp. 110-214.

ejemplo, no deben obviarse los derechos de las minorías, contemplados finalmente dentro del conjunto de los derechos humanos, tampoco se debe prescindir de los derechos locales, regionales, o diversos derechos consuetudinarios, como no se debe privilegiar una tradición jurídica frente a otras. Dado que contar con el conocimiento de todas las tradiciones jurídicas, de sus fuentes e instituciones propias, así como del contexto en el que se desarrollaron, es tarea ingente y difícil de alcanzar para un solo historiador del derecho, lo lógico y lo realmente viable sería trabajar en equipo. Equipos constituidos por expertos dentro de cada tradición jurídica, y, en un segundo, tercer o cuarto nivel, por equipos que tratasen de integrar las aportaciones de los niveles de estudio previos. En esta tarea ingente, es evidente que habría primar una época o etapa por la que empezar. Podría comenzarse por el derecho histórico más reciente, o escoger otra opción.

#### 4. Historia del “Derecho Global” o Historia del Derecho “global”

En 2016, en su conocido artículo publicado en el *Anuario de Historia del Derecho Español*, así como el marco del *I Encuentro Hispano-Luso de Historiadores del Derecho*, Thomas Duve expuso los desafíos y oportunidades que se nos ofrecían, desde su punto de vista, a los historiadores del derecho en el momento actual.

En el artículo “Los desafíos de la historia jurídica europea”, Duve parte del concepto de Europa y hace referencia, entre otros autores, a Paolo Grossi y su *Europa del diritto*. Señala cómo esta corriente, que podemos denominar *europeísta*, había sido objeto de críticas desde la historia global. El supuesto modelo del derecho europeo, como modelo de éxito en cuanto habría logrado expresar o recoger finalmente los ideales de libertad, igualdad y fraternidad, no era tal, a la vista de su historia de opresión y violencia, de colonialismo e imperialismo sobre otros.

Se preguntaba Duve en ese momento cómo integrar perspectivas globales en una historia jurídica europea y qué suponían los métodos de una historia jurídica europea en una perspectiva global, planteando en su texto una introducción crítica a las tradiciones intelectuales de la historia jurídica europea. Destacaba cómo construimos nuestra investigación sobre los logros previos de generaciones de historiadores del derecho, quienes realmente ya habían concebido una historia transnacional.

En el mismo trabajo, propone Duve construir una historia del derecho

transnacional abierta a perspectivas globales, en la que Europa fuese, no un marco espacial preconcebido, sino una región de fronteras abiertas, tratando de combinar un enfoque regional sobre Europa y perspectivas globales.

Advierte cómo no es posible escribir una historia del derecho realmente europea en un único libro y cómo se encuentran muchas historias del derecho dentro del espacio denominado Europa, acusando el carácter regional de estas últimas, que, tras contemplar algunos fenómenos más globales, reducen su perspectiva al nivel nacional, omitiendo muchas regiones. Pero también reconoce la comunicación que se ha dado dentro de ese espacio europeo y los logros culturales que ha propiciado, si bien se cuestiona si todas las partes de Europa se ajustaban a ese perfil de la misma forma y si no hay mayor proximidad entre algunas partes de Europa con otras partes no europeas.

En relación con la historia del derecho, destaca cinco aspectos importantes para su desarrollo: el hecho de que se ha ampliado el periodo temporal de estudio desde el derecho medieval, cubriendo la edad moderna, hasta los sistemas jurídicos europeos del XIX; frente a ello, la estabilidad del marco espacial europeo; el haber centrado la investigación en las convergencias, convirtiendo la historia del derecho europea en una historia de unificación y armonización; el que se ha atendido sólo a una parte del universo jurídico: el derecho civil, el derecho escrito y el derecho de los juristas, dejando de lado otra normativa “no jurídica”; y, en relación con lo anterior, el haber centrado los esfuerzos en la dogmática, las instituciones y las codificaciones del derecho civil, dejando de lado ámbitos como la historia del derecho público.

Señala que, si el punto de partida para el historiador del derecho es el derecho común secular y las codificaciones, como producto posterior a aquél, el marco conceptual queda limitado. Es preciso no limitarse al derecho común secular y prestar atención al mundo no jurídico. Estima que no se ha tenido en cuenta el pluralismo normativo, al marginar otras formas de normatividad.

Propone una historia del derecho en perspectiva global, que no tiene que ser europea, aunque parta de Europa, y que, no negando su punto de partida, cultive la especialización y las tradiciones regionales. Podría comenzarse reflexionando sobre algunas cuestiones centrales, presentes en debates actuales en el ámbito de las ciencias sociales, de estudios culturales y del derecho transnacional, favoreciendo así el intercambio interdisciplinar.

Se trataría de una historia del derecho orientada a espacios transnacionales y cuya área debe ser global. No la concibe, sin embargo, Duve como una historia del derecho universal, sino con *perspectiva global*, abierta a otros

conceptos y capaz de diseñar marcos comparados. Menciona ejemplos de potenciales temas en los que la perspectiva global es indispensable, como en los casos de la historia de los imperios modernos, de la Iglesia católica y sus prácticas normativas, o de la Escuela de Salamanca. Sin embargo, esta historia del derecho global precisa de un marco disciplinar, del conocimiento disciplinar, para ser de calidad, así como de la especialización regional para producir conocimiento.

Concluye, por tanto, que son precisos un posicionamiento reflexivo, una infraestructura disciplinar, especialización académica en áreas y apertura a las perspectivas globales, superando el aislacionismo intelectual.

Propone cuatro aspectos sobre los que reflexionar: la formación de los espacios jurídicos, que pueden superar o no fronteras políticas, o haberse formado por procesos de comunicación diversos; el concepto de “derecho” que manejamos, resultando tal vez más apropiado el término “multinormatividad”; la necesidad de una metodología que permita entender y reconstruir los procesos de producción de normatividad, punto en el que sugiere abrirse al método de “traducción cultural”, priorizando las condiciones locales de reconstrucción del conocimiento jurídico potencialmente global; y favorecer una historia del derecho centrada en prácticas locales y, en especial, en el conflicto, lo que permite conocer el derecho vivo y marcos extra-legales importantes para la formación del derecho.

Concluye que es preciso liberarnos de ciertas tradiciones y encontrar conceptos y un vocabulario que aborde la pluralidad normativa. Considera importante partir de conflictos concretos, que habría que elegir. Afirma que una buena *historia global* no es *historia total* sino la combinación de historias locales abierta a perspectivas globales<sup>9</sup>.

Resulta especialmente interesante la propuesta de Duve de construir esa *historia global* mediante la combinación de historias locales abierta a perspectivas globales, muy bien expresado con el término “glocalización”, que recoge en su trabajo *Global Legal History: A Methodological Approach*, partiendo del doble significado de la expresión *Global Legal History*<sup>10</sup>.

Plantea Duve la integración transnacional de comunidades académicas, el diálogo entre comunidades científicas de diferentes culturas y áreas jurídicas.

---

9 Duve, Thomas, “Los desafíos de la historia jurídica europea”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 86 (2016), pp. 811-845.

10 Duve, *Global Legal History: A Methodological Approach*, Oxford, 2017, recurso online.

Llama la atención sobre el proceso de desnacionalización del derecho y la justicia, que delegan cada vez más la regulación en el sector privado. Han surgido normas no estatales e instituciones que han reemplazado a los instrumentos judiciales estatales. Tanto los órdenes normativos como los sistemas de toma de decisiones se han independizado de la estructura estatal.

Las diferentes culturas y tradiciones jurídicas deben dialogar entre sí y colaborar en investigación, aprendiendo unos de otros.

Desde el punto de vista metodológico y para la construcción de la historia del derecho global, considera cuatro enfoques que podrían emplearse en la tarea investigadora diaria. El primer enfoque abordaría cómo conseguir el equilibrio entre las perspectivas locales y globales. En este punto apuesta Duve por priorizar lo local, ya que sólo a partir del lugar en que se produce el razonamiento jurídico puede reconstruirse el proceso de producción del derecho. Así, concibe la historia del derecho global como un proceso de “globalización”.

El segundo enfoque es la “multinormatividad” o análisis de diferentes esferas normativas y de las reglas que las guían. Se trata de atender a la diversidad y de tratar de encontrar un lenguaje común a las distintas esferas de normatividad.

Un tercer problema relacionado con la investigación para historia jurídica global es que no deben derivarse tipos ideales de una idea preconcebida extrapolada de un contexto.

El cuarto problema sería el desarrollo de un método para analizar las peculiaridades de la apropiación de normas provenientes de otras áreas.

Observa que las transformaciones, tanto del sistema académico como en el sistema jurídico derivadas de las nuevas fuentes de creación de normas (actores transnacionales), ha supuesto que gane terreno un derecho transnacional que obliga a nuestra disciplina a superar las fronteras estatales y a entablar un diálogo académico en torno a conceptos claves a nivel transnacional.

##### 5. A modo de conclusión: una reflexión personal

A la vista de lo expuesto, está claro que la perspectiva global se impone en el modo de hacer historia del derecho. Partiendo de esta premisa, la historia del derecho global por la que optaría es una historia jurídica global, no la historia de un derecho global, de un derecho de creación reciente del que habría fenómenos precedentes, como el *ius commune*, entre otros.

Si la finalidad de nuestra disciplina está ligada a la docencia, creo que hay que superar el plano puramente erudito y realmente tratar de construir una historia jurídica global, tal vez comenzando por aquellos fenómenos o postulados jurídicos que pueden considerarse globales en mayor o menor medida.

Es preciso, además, pensar en los destinatarios de nuestra docencia, en el alumnado, cada vez más global o internacional. No sólo tenemos alumnos procedentes de distintos lugares de Europa o del mundo americano de habla hispana, sino que también proceden del mundo angloamericano y de tradiciones orientales o africanas. Sería decisivo poder ofrecer una disciplina abierta, aunque fuese parcialmente, a las tradiciones jurídicas de sus países de procedencia, con una perspectiva realmente comparada.

Para la construcción de esa *historia del derecho global* es importante también ser capaces de superar ciertos “complejos” o puntos “negros” de nuestra historia. No se puede negar su existencia y es preciso contemplarlos, pero trabajar constantemente marcados por un afán de reparación, afán muy loable, puede distorsionar la historia si la impregna de subjetivismo, ya sea desde uno u otro punto de vista.

Hay fenómenos que realmente nuestra disciplina contempla y que son de gran interés, como la historia de los derechos humanos, la construcción de diferentes modelos territoriales estatales, o las consecuencias de los movimientos migratorios que han sido una constante en la historia de la humanidad (por ejemplo, cómo han atendido a los desplazados los distintos sistemas jurídicos a lo largo del tiempo, o cómo estos sistemas han contemplado los derechos de las minorías). Realmente se trataría de cambiar la estructura tradicional de nuestra disciplina, ordenándola en función de distintos fenómenos, modificando lo que podemos denominar el “envoltorio”.

Para construir esa historia jurídica global es preciso conocer en profundidad diversas tradiciones jurídicas y determinar cuáles han sido los fenómenos jurídicos clave o más representativos en cada una de ellas, así como los conflictos principales que se fueron planteando. Sería especialmente interesante llegar a determinar qué fenómenos fueron comunes y cuáles divergentes entre tradiciones jurídicas distintas. Partimos de la ventaja de que en nuestra disciplina se han estudiado tradicionalmente fenómenos que pueden considerarse globales como la expansión del *ius commune*, de los postulados de la escuela de Salamanca, o de los principios constitucionales.

Un presupuesto del que partir es el sólido conocimiento de cada una de esas tradiciones jurídicas, lo que implica que la construcción de una historia

global requiere la integración del saber de distintos expertos. Este hecho conduciría a la creación de grupos de trabajo de carácter transnacional, capaces de integrar las aportaciones de los expertos en las diversas tradiciones jurídicas y de diseñar un marco de estudio comparado entre ellas.

Sin embargo, para llegar a esa fase, se requiere del trabajo previo de los expertos en las distintas historias jurídicas locales, historias que no necesariamente tienen por qué ser estatales e incluso tampoco regionales, en el sentido de las amplias regiones mundiales, como Asia, África o América Latina. En este punto, cabe destacar la creciente importancia en los últimos años, de historias jurídicas “intraestatales” e incluso “paraestatales”, al margen del fenómeno estatal, que diversos territorios o comunidades humanas han podido seguir por su peculiar trayectoria histórica o por sus condiciones sociales, políticas, económicas, o étnicas.

Dada la dificultad o imposibilidad de ser un profundo conocedor de todas las realidades, se precisa una labor de integración de saberes, que debe ser fruto de un trabajo en equipo. Y ese trabajo de equipo debe ir desde lo más local a lo más global. Sin conocer las realidades más próximas es, cuando menos, arriesgado hacer afirmaciones de carácter general. Lo expresa Duve, como se ha señalado, al tratar de la “glocalización”, advirtiendo del riesgo de derivar tipos ideales de una sola preconcepción extrapolada de un contexto, cuando otras comunidades epistémicas pueden ver las cosas de manera diferente.

Es preciso, por tanto, continuar con el estudio de esas historias o realidades más locales. Quienes mejor conocen las instituciones y conceptos fundamentales de las historias jurídicas locales deberían hacer un esfuerzo de síntesis y de selección de lo más relevante, para elevar esa selección a grupos de trabajo más amplios. Así, se podría construir una historia jurídica global a partir de las historias jurídicas locales, concluyendo qué fenómenos son comunes y cuáles diferentes. Esos fenómenos permitirían también, a la inversa, descender desde lo global a lo local.

De otra parte, no hay que olvidar la interdisciplinariedad, esa apertura a otras disciplinas, que permiten enriquecer y contextualizar la historia jurídica. Aunque pueda resultar pretencioso, podría trabajarse de manera similar en cada una de esas disciplinas con objeto de integrar sus aportaciones en ese primer nivel “local” hasta llegar a lo “global”. Sin embargo, si no queremos que nuestra disciplina se difumine e integre con otras, habría que tratar de preservar su esencia. Es lógica la cooperación y traslación del conocimiento,

pero no hay que confundirlas, salvo que se quiera construir nuevas disciplinas integradas que aúnen a todas ellas, lo que también sería legítimo, si se considerase oportuno.

Sería muy interesante llegar a realizar una labor de selección, en cada una de las disciplinas históricas y culturales, integrando las aportaciones de cada una de ellas a nivel local, para ir creciendo gradualmente en esa integración de saberes, como si se tratase de una homotecia.

En cuanto a la historia del derecho, para comenzar a trabajar, sería muy útil que cada especialista realizase una doble tarea. De una parte, tratar determinar qué contenidos o fenómenos consideraría fundamentales y, por tanto, de los que no podría prescindirse, en el proceso de construcción una historia jurídica global, los fenómenos o aspectos de la tradición o tradiciones jurídicas de las que tuviera conocimiento que deberían ser atendidos en todo caso.

La segunda tarea sería tratar de ofrecer una síntesis de lo que considera las principales aportaciones o descubrimientos de su tarea investigadora.

Todos los historiadores del derecho, tanto aquellos que tienen una dilatada trayectoria académica, como los más jóvenes, tendrían mucho que aportar en la construcción de esa nueva *historia del derecho global*. Si cada uno fuese capaz de seleccionar qué fenómenos deberían tratarse dentro de esa disciplina, así como de sintetizar las principales aportaciones o conclusiones de su actividad investigadora, podría construirse una disciplina realmente global y actualizada, fruto de una auténtica integración de saberes y de la colaboración de todos.

Un marco magnífico para comenzar esa labor, podría ser la Sociedad Española de Historia del Derecho, que podría trabajar en colaboración con otras sociedades similares de distintos países. Poco a poco, podría avanzarse en la construcción de esa *historia del derecho global* a la que debemos aspirar y que es un objetivo muy presente en nuestro tiempo.

En todo caso, está claro que es necesaria una reflexión a nivel internacional, abierta a las distintas tradiciones jurídicas y a diferentes perspectivas.

## 6. Obras citadas

Caroni, Pio, *La soledad del historiador del derecho. Apuntes sobre la conveniencia de una disciplina diferente*, Madrid, 2010.

Clavero, Bartolomé, *Derecho global. Por una historia verosímil de los derechos humanos*, Madrid, 2014.

Domingo, Rafael, *¿Qué es el Derecho global?*, Madrid, 2008.

Duve, Thomas, “Los desafíos de la historia jurídica europea”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 86 (2016), pp. 811-845.

– *Global Legal History: A Methodological Approach*, Oxford, 2017, recurso online.

Grossi, Paolo, *Europa y el derecho*, Barcelona, 2007.



# EL DERECHO GRIEGO ANTIGUO EN LA HISTORIA DEL DERECHO

Stefania Giombini  
Universitat Autònoma de Barcelona

1. PREMISAS. 2. EL DERECHO GRIEGO Y EL DERECHO ROMANO: UNA CUESTIÓN DE CONTINUIDAD. 3. EL DERECHO GRIEGO EN UN CURSO DE HISTORIA DEL DERECHO: ALGUNAS OPCIONES DE INTEGRACIÓN. 4. CONCLUSIONES. 5. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

## 1. Premisas

El temario de los cursos de historia del derecho abarca un espacio histórico concreto que comienza con el derecho romano de la Antigüedad tardía y llega hasta la contemporaneidad.

En el diverso abanico de propensiones personales y también convencimientos e interpretaciones divergentes sobre qué momento de la historia del derecho resulta más significativo para la formación de los futuros juristas, hay quienes ven en el periodo de la Codificación el momento central. Y, sin duda, el conocimiento de la historia del derecho a partir de la codificación es fundamental, aunque esto no comporte, en principio, la necesidad de restringir el horizonte cronológico de la disciplina. En este sentido, creemos que podría ser interesante, por lo menos heurísticamente, evaluar la posibilidad no solo de poner mayor atención e investigar con más detalle todas las épocas del derecho, sino también de añadir como parte constitutiva de la formación de los juristas del futuro el estudio de los derechos antiguos prerromanos<sup>1</sup>.

Para intentar razonar más a fondo sobre esta última cuestión, podría ser útil empezar a hacer algunas reflexiones a partir de un ensayo que Oliviero Diliberto ha dedicado al estudio del derecho romano, puesto que los argumentos que propone pueden ser aplicados de forma provechosa también a los derechos prerromanos. Efectivamente, en *Sulla formazione del giurista (a*

---

1 Para un estudio general de los derechos prerromanos, incluso el derecho primitivo, véase p. ej. Ribas Alba, José María, *Prehistoria del Derecho. Sobre una genética de los sistemas jurídicos y políticos desde el Paleolítico*, Córdoba, 2015 y Martínez González, Alfredo José, *Formación histórica del derecho. Del primitivismo al Ius Commune*, Madrid, 2019.

*proposito di un saggio recente*)<sup>2</sup>, Diliberto afirma que el derecho romano es en sí una experiencia histórica confinada en un tiempo bien definido que, en cuanto tal, aunque ha acabado ya su ciclo histórico, sin duda ha transmitido al futuro sus instituciones. En cuanto disciplina jurídica y plenamente histórica necesita por parte de los estudiosos una formación completa, que los califique como historiadores y a la vez como juristas. En consecuencia, sostiene Diliberto, el jurista actual e historiador del derecho ineludiblemente debe tener una formación doble: por una parte, debe ser propiamente un historiador, poseedor de la formación y las metodologías que le corresponden a esta disciplina, y, por la otra, debe tener una formación jurídica que le permita entender cabalmente el material histórico transmitido. Siguiendo a este estudioso romanista, retomamos la idea de que estudiar el derecho y, en nuestro caso, el derecho antiguo, tiene más de una ventaja.

Diliberto afirma que estudiar el derecho romano es un mérito en sí mismo, pues no solo supone participar de un factor de adquisición cultural, sino, más aún, de la posibilidad de dar seguimiento también al interés personal: un historiador puede dedicarse al momento histórico que elige, es decir, aquel que corresponde más con su formación o con el área de investigación en la que considera necesario profundizar. El estudio del derecho romano se ofrece, así, como una herramienta útil y necesaria, no sólo para ser más cultos, sino también para ser mejores juristas y ciudadanos. Es evidente cómo estas reflexiones de Diliberto sobre el derecho romano se aplican potencialmente a todos los derechos antiguos y, aunque no es necesario compartir su idea, más bien de índole política, de que quien lo conoce puede llegar a ser mejor ciudadano, es innegable que conocer el pasado se muestra como una clave fundamental para la comprensión del presente. El estudioso afirma que lo que queda del derecho romano, a parte de las instituciones que siguen siendo el legado más relevante en el derecho civil actual, es una suma de categorías (interconectadas a través del léxico), criterios hermenéuticos y exegéticos que se renuevan en el tiempo y en el espacio y llegan hasta la contemporaneidad marcando su profunda vigencia. El derecho romano, pues, aparece como históricamente limitado, pero, a la vez, como meta-históricamente válido.

Lo que parece delinarse en estos argumentos es la idea de que es necesario alejarse de la perspectiva según la cual hoy en día el jurista debe cir-

---

2 Diliberto se refiere al ensayo de Irti, Natalino, "La formazione del giurista nell'Università del 'saper fare'", *Rivista giuridica degli studenti dell'Università di Macerata*, o (2010), pp. 29-36 (ya en Irti, *Nichilismo giuridico*, Roma-Bari, 2004, pp. 68 ss.).

cunscribirse al conocimiento de un oficio técnico, es decir, a convertirse en un burócrata: efectivamente, el jurista está llamado a interpretar la realidad compleja del presente y para poderlo hacer de manera realmente completa debe conocer sus fundamentos, las raíces que han permitido el desarrollo del mismo derecho, su construcción y su lenguaje. Si pensamos, por ejemplo, en el derecho europeo y sus fundamentos, es evidente que las raíces no son simplemente romanas, sino que más bien se presentan como una confluencia de experiencias diversificadas que, una vez adquiridas, permiten un conocimiento más atento y consciente del presente.

La premisa de la importancia del conocimiento de la historia del derecho, en su totalidad, incluyendo así los derechos llamados prerromanos, desde nuestra perspectiva, nos conduce a pensar que se debe llevar a cabo un esfuerzo para dinamizar y fortalecer el estudio del derecho antiguo, y de los prerromanos en particular, puesto que es precisamente este momento del desarrollo del derecho el que infelizmente queda de lado de la actual formación del historiador del derecho.

La realidad de la actividad de la enseñanza, no obstante, nos recuerda que los créditos disponibles y las consiguientes horas de clase de nuestros cursos no nos permiten proponer un temario completo y exhaustivo de la historia del derecho desde la Antigüedad hasta la contemporaneidad, por lo menos no en una forma tradicional y siguiendo un sencillo orden cronológico. Sin embargo, la selección hecha por el docente, que de todas maneras debe elegir temas o aspectos mediante los cuales sea capaz de construir un recorrido temático o conceptual apto para llegar a una comprensión de la contemporaneidad según los rastros considerados fundamentales, puede incluir los derechos prerromanos del mismo modo como se eligen los temas del derecho posromano. Los derechos prerromanos se desarrollan alrededor de los elementos sociopolíticos y culturales de las sociedades posteriores y de sus derechos: poder, capacidad legislativa, conexión entre dimensión religiosa y política, lenguaje y ciudadanía son algunas de las claves que se podrían utilizar para desarrollar un programa ‘razonado’ estructurado por temas, conceptos o momentos<sup>3</sup>. En

---

3 En principio, esto ya es posible en los derechos primitivos, porque ya a partir del derecho primitivo se encuentran elementos básicos para el desarrollo del derecho: jerarquía, poder, clases sociales, organización vertical de la sociedad, cambios debidos a los contactos comerciales, influencia de los cambios tecnológicos y climáticos. Todos estos elementos son útiles para conformar el marco interpretativo de los estudiantes y permiten empezar a fundar las bases necesarias para el derecho siguiente (romano y posromano).

definitiva, cada docente siempre se ve orillado a hacer una selección, a elegir qué proponer a los alumnos y de qué forma, de manera que optar por la ‘primera’ antigüedad como principio selectivo no es una propuesta muy distinta a la metodología habitual con la que procede el historiador del derecho.

Cuando nos referimos a los derechos antiguos, hacemos referencia a los derechos que también han influido, de manera indirecta, en la construcción del Derecho romano, en el ámbito del Mediterráneo: se trata de los derechos de los pueblos prerromanos, por ejemplo, en la Península ibérica, el derecho griego antiguo y el derecho egipcio (por no hablar de la influencia del mundo oriental). Quizá podría parecer raro afirmar que el derecho romano debe algo a los derechos anteriores cuando es una perspectiva más que compartida que el derecho romano es un *unicum*, un derecho que parece nacer *ex abrupto*, llegando con novedades e innovaciones que nunca se habían manifestado. En parte esta perspectiva no puede ser criticada. El derecho romano es la base de la *Civil Law*; el nacimiento de la cultura jurídica se debe a los romanos. Pero pensar que los romanos no hayan de alguna manera reconocido, al menos en parte, un valor a lo que había anteriormente es limitativo, como intentaremos argumentar.

Entre todos los derechos prerromanos, el derecho griego antiguo<sup>4</sup> se presta ampliamente a realizar conexiones y desarrollar reflexiones que resultan no solo prácticamente posibles sino también atractivas y fructíferas, particularmente porque se trata de un derecho para el cual tenemos una buena cantidad de fuentes y de informaciones. Proporcionar, pues, elementos de derecho griego antiguo como parte integral del curso de historia del derecho

---

4 No se puede proporcionar en esta ocasión un cuadro de lo que fue el derecho griego. Para ello es útil la consulta de obras de referencia básica: Paoli, Ugo Enrico, *Studi sul processo attico*, Padova, 1933, 2ª, ed. 1974; MacDowell, Douglas Maurice, *The Law in Classical Athens*, Ithaca, N.Y., 1978; Cantarella, Eva, *Studi sull'omicidio in diritto greco e romano*, Milano, 1976; Biscardi, Arnaldo, *Diritto Greco Antico*, Milano, 1982; Gagarin, Michael, *Early Greek Law*, Berkeley-Los Angeles-London, 1986; Martini, Remo, *Diritti greci*, Bologna, 2005; Stolfi, Emanuele, *Introduzione allo studio dei diritti greci*, Torino, 2006; Palao Herrero, Juan, *El sistema jurídico ático clásico*, Madrid, 2007; Faraguna, Michele, “Legislazione e scrittura nella Grecia arcaica e classica”, *Zeitschrift für Papyrologie und Epigraphik*, 177 (2011), pp. 1-20; Pelloso, Carlo, *‘Themis’ e ‘dike’ in Omero. Ai primordi del diritto dei Greci*, Alessandria, 2012; Harris, Edward Monroe, *The Rule of Law in Action in Democratic Athens*, Oxford, 2013; Pepe, Laura, *Atene a processo. Il diritto ateniese attraverso le orazioni giudiziarie*, Torino, 2019.

y de las instituciones<sup>5</sup>, es un objetivo concreto y posible y que tiene un valor si lo ubicamos en el marco de la formación del futuro jurista con que hemos empezado nuestro discurso.

El derecho griego antiguo efectivamente proporciona algunos elementos que lo vuelven plausible también en la óptica del estudiante de derecho. Un número relativamente significativo de alumnos del primer año del grado conocen el mundo romano, pero también, o en la misma medida, el mundo griego con su cultura, literatura y en parte su lengua. Además, la cultura griega es llamativa y es parte del imaginario del pasado con el que un estudiante cuenta en su formación básica. Antes de seguir reflexionando sobre la relación entre el derecho griego y el derecho romano, es importante enfatizar una última nota: el docente de derecho podría preguntarse o argumentar que el estudio del derecho griego antiguo encontraría un espacio más adecuado en la formación de los estudiantes de las disciplinas clásicas, es decir, en cursos de cultura griega y estudios clásicos. Sin duda, el clasicista necesita una formación sobre el derecho para entender e interpretar mejor el material con el que trabaja. Se trata de un hecho. Comprender una obra arquitectónica o un texto literario o filosófico requiere una comprensión de la dimensión sociopolítica y jurídica. En este sentido, el clasicista debe llevar a cabo un esfuerzo, porque tiene que adquirir la perspectiva jurídica que, en principio, no es el centro de su formación; un historiador de la Antigüedad, en este sentido, puede no tener una formación jurídica, aunque el nivel de análisis que puede hacer en este caso se encuentre necesariamente incompleto. Por el contrario, el jurista puede ver, reconocer y entender las estructuras, los conceptos y las dinámicas de las culturas pasadas más sencillamente, dado que su formación le proporciona propiamente este tipo de herramienta y perspectivas. El jurista que es también historiador se encuentra así en una posición privilegiada que finalmente podemos reconocer como un potencial que vale la pena desarrollar y practicar.

---

5 Una presentación del derecho griego antiguo en su totalidad sería posible mediante un curso exclusivamente dedicado al derecho griego antiguo, situación que se encuentra por ejemplo en carreras de derecho en diferentes universidades de Italia, Grecia, Chipre, Estados Unidos, entre otras. Lo que presento como propuesta metodológica en esta intervención no se reduce a esto, a saber, la inclusión del derecho griego en conjunción con otros derechos antiguos dentro del curso de historia del derecho; este modelo se ha empleado en algunas universidades de Francia. Hay, además, cursos de derecho griego antiguo en facultades de estudios clásicos y humanidades, como es también frecuente en Estados Unidos.

## 2. El derecho griego y el derecho romano: una cuestión de continuidad

Antes de entrar en las características del derecho griego que, en nuestra opinión, constituyen herramientas útiles para la enseñanza de la historia del derecho, es necesario establecer primariamente la relación entre el derecho griego antiguo y el derecho romano, con miras también a establecer posibles conexiones con la contemporaneidad. La literatura crítica ha debatido de manera bastante intensa sobre este punto en las últimas décadas, debido, entre otras razones, a que el estudio del derecho griego es una disciplina relativamente reciente si pensamos que los estudios iusgreecistas empezados al final del siglo XIX se fueron intensificando cada vez más durante el siglo siguiente<sup>6</sup>. Una cierta dicotomía se ha ido construyendo entre quienes ven un aporte más significativo y directo del derecho griego en el romano y quienes, al contrario, siguen enfatizando los elementos de ruptura entre los dos.

Wolff tuvo ocasión de notar que lo que queda del derecho griego en el sistema del derecho romano es muy poca cosa; el estudioso literalmente afirma que: “[...] el antiguo Derecho Griego ha tenido muy poca influencia en los sistemas jurídicos de nuestro tiempo -incluso el Derecho civil de Grecia se basaba hasta hace pocas décadas en los llamados *Basílicos*, una paráfrasis de la compilación del Derecho Romano hecha por Justiniano, y actualmente se ajusta al modelo del Código Civil Alemán. Tan sólo hay algunas pocas instituciones sueltas del antiguo Derecho Griego que han llegado a los sistemas jurídicos modernos, tales como el derecho de echazón o las reglas relativas a la descendencia ilegítima, que fueron recibidos por la última legislación romana y, con algunas modificaciones, se encuentran en algunos códigos de países

---

6 Para una reconstrucción de los estudios del derecho griego antiguo, también en su específica relación con el derecho romano, véase p. ej., Pais, Ettore, “Gli elementi greci nella legge delle dodici tavole”, *Ricerche sulla storia e sul diritto pubblico di Roma*, 1 (1915), pp. 145-179; Maffi, Alberto, “Gli studi di diritto greco”, *Dike*, 9 (2006), pp. 7-22 y “Quarant’anni di studi sul processo greco (I)”, *Dike*, 10 (2007), pp. 185-267; Cantarella, Eva, “L’insegnamento del diritto greco a trent’anni dal primo Symposium: diffusione, approcci e prospettive di sviluppo”, *Vorträge zur griechischen und hellenistischen Rechtsgeschichte (Rauischholzhausen, 30. September - 3. Oktober 2003)*, Wien, 2006, pp. 435-442; Martini, Remo, “Diritto romano e ‘diritto greco’ (un’esperienza didattica e di ricerca: bilancio provvisorio)”, *Seminarios Complutenses de Derecho Romano: revista complutense de derecho romano y tradición romanística*, 13 (2001), pp.175-184; Buis, Emiliano J., “¿Por qué hablar hoy de derecho griego antiguo? Aportes para una reflexión jurídica comprometida”, *Revista Jurídica de Buenos Aires*, 42/94 (2017), pp. 3-12.

latinos de Europa y Sur-América; también algunas formas de documentación notarial en uso todavía, que son originarias de la época helenística”<sup>7</sup>. La perspectiva limitativa y con algunas notas escépticas del estudioso parece no conceder mucho espacio al derecho griego como parte de un desarrollo más amplio del derecho mediterráneo y, consecuentemente, europeo. Wolff reconoce que algunos elementos del derecho griego y helenístico han llegado a códigos y sistemas de países caracterizados por la *Civil Law* pero, al mismo tiempo, por ejemplo bajo el ámbito privado contractual, que a este autor le interesa, los griegos no tenían nada semejante a lo que desarrollaron los romanos, sino que, por el contrario, sus desarrollos se asemejan más bien al modelo de ‘*Consideration*’ de la *Common Law*<sup>8</sup>. Tomamos esta última nota para añadir que, según algunos estudiosos, el derecho griego antiguo podría tener más conexiones con la *Common Law* que con la *Civil Law*. La facultad de interpretar normas aportada por los jueces, la idea de un derecho que se basa en casos anteriores y el papel del debate en sede judicial parecen permitir, de alguna manera, entrar más detalladamente en la cultura jurídica griega por parte de un experto en la *Common Law*<sup>9</sup>. Este debate se puede considerar hoy en día, aunque estimulante, ‘colateral’, porque el jurista no siente, o no debería sentir, la necesidad de crear diferencias o barreras entre estas dos tradiciones y está listo, o debería estarlo, tanto para reconocer la confluencia del derecho griego en el romano como para ponderar eventuales similitudes entre el derecho griego y las praxis de la *Common Law*, pero siempre dejando en su espacio y en su tiempo lo que va investigando, restringiendo lo más posible una interpretación demasiado actualizada.

Dejando, pues, el debate acerca de la cercanía entre el mundo griego y la *Common Law*, volvemos al tema que nos interesa ahora discutir, es decir, la relación entre el derecho griego y el romano, porque de aquí se podría llegar a

---

7 Wolff, Hans Julius, “La historia del derecho griego: su función y posibilidades”, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 1 (1976), pp. 136-148, *vid.*, pp. 136-137.

8 Como nota Wolff “La historia del derecho griego”, p. 138.

9 Gagarin, por ejemplo, es un representante de esta perspectiva (Gagarin, Michael, “Law and Rhetoric in Ancient Greece and Today”, *Rhetorik*, 40-1 (2021), pp. 19-30); Cantarella por el contrario, nota cómo la interpretación a través de la mirada de la *Common Law* pueda ser reconocible y limitativa (Cantarella, Eva, “Tra diritto e prediritto: un problema aperto”, *Dialogues d’histoire ancienne*, 13 (1987), pp. 149-160; Martini también, nota cómo Carey ha tratado el derecho griego, en particular las oraciones judiciales, como ‘Cases’, es decir, según la perspectiva propia de la *Common Law*, y esto, en parte, ha producido una interpretación guiada de este material judicial (Martini, “Diritto romano e ‘diritto greco’”).

ver cómo conocer el derecho griego no es sólo un acto ‘cultural’ sino que tiene sentido para un jurista de la historia de la *Civil Law*.

La supuesta división entre el derecho griego y el romano parte de un supuesto bien enraizado, también entre los historiadores, a saber, la idea de que los dos derechos, el griego y el romano, nunca interactuaron o, por lo menos, no de modo tan evidente como para arrojar resultados de esta interacción. Efectivamente, cuando se desarrolla la disciplina iusgrecista, esta parte de una perspectiva romanística. El estudioso que viene del derecho romano busca en el griego la gran estructura del derecho y de las instituciones que son partes integrales de su manera de entender y estudiar el derecho. Pero, como es de esperarse, es evidente que no las encuentra. La gran construcción del derecho romano, la creación de una ciencia jurídica y el desarrollo de la figura del jurista no se pueden encontrar en el mundo griego. El romanista no podrá ver en el derecho griego más que un sistema imperfecto, incompleto y limitado. Tras esta primera tendencia, hemos asistido al siguiente fenómeno de autonomización de los estudios de derecho griego. Los iusgrecistas, sobre todo a partir de la segunda parte del siglo pasado, con el tiempo han otorgado una justa autonomía a la historia del derecho griego, reconstruyéndola sobre bases nuevas y pertinentes a la cultura griega y al marco histórico-conceptual al que el mismo derecho griego pertenece. En los últimos años se ha venido intensificando un nuevo cambio de perspectiva que consiste en no mirar al derecho griego desde la perspectiva romana ni considerarlo como un momento aislado que termina sin ofrecer alguna contribución al pensamiento jurídico posterior. En el punto de desarrollo de los estudios del derecho griego que hay actualmente, es el momento de pensar en poner la mirada del otro lado, es decir, mirar el progreso del derecho desde el mundo griego al mundo romano, individuando las posibles conexiones y los eventuales rastros que el mundo romano ha absorbido, aunque reelaborándolos de manera más estructurada o sistémica. Sin embargo, es por lo menos limitativo pensar que el mundo romano, que recibe del griego el arte, el gusto estético, el gusto literario, la retórica, etc. haya creado un hiato respecto al derecho o respecto a la elaboración del concepto de justicia tan fuerte como para no reflejarse en ninguna de sus instancias.

Y efectivamente compartimos las palabras de Colorio cuando afirma que “va tuttavia temperato l’assunto secondo il quale il diritto romano costituirebbe l’origine culturale unica dei principali diritti europei”<sup>10</sup>, y que “il valore

---

10 Colorio, Andrea, “Diritto cinese e cultura giuridica europea: “nuove” prospettive per il diritto del business?”, *Studia Warمیńskie*, 50 (2013), pp. 185-204, *vid.*, p. 191.

del diritto greco è tale da smentire l'idea secondo la quale le radici culturali romane sarebbero l'unica fonte effettiva dei principali diritti europei e, in buona sostanza, l'unico riferimento che una valida ricostruzione storico-giuridica della loro attuale struttura debba tenere in considerazione”.

Pues el derecho griego, teniendo una influencia relevante en la construcción del derecho romano, transita en la *Civil Law* y se ofrece, así, como una de las raíces de esta mismo. No reconocer esta aportación no solo podría dañar la comprensión del derecho romano en sí, sino que, de alguna manera también, podría implicar un desconocimiento de un momento fundamental de la historia del derecho.

Remo Martini se ha enfrentado al tema con cierta intensidad argumentando que algunas instituciones griegas han confluído en el derecho romano y proporcionando ejemplos de conexiones relativas a la *adrogatio* romana y al testamento-adopción griego, o a temas de naturaleza contractual, o previamente a puntos de contactos entre el derecho griego y la Ley de las XII Tablas o también a la similitud entre la *epheisis* griega (la apelación al tribunal en contra de las decisiones de los arcontes) y la *provocatio ad populum* romana<sup>11</sup>.

Son múltiples los puntos de contacto entre el mundo griego y el romano, pero lo que hay que notar es que la relación entre el derecho griego y el romano es un hecho demostrable, fructífero y que debe ser visto como una oportunidad no sólo de dedicarse al derecho griego con autonomía interpretativa sino también de aportar conocimientos ulteriores a la investigación del derecho romano a partir del derecho griego<sup>12</sup>. Además, queda claro que puede resultar igualmente fructífero establecer relaciones entre el derecho griego antiguo y el bizantino, con todas las diferenciaciones que son pertinentes.

### 3. El derecho griego en un curso de historia del derecho: algunas opciones de integración

Puestas estas premisas que intentan crear un marco conceptual general, volvemos ahora al aspecto más práctico de este análisis, es decir, a la pregunta sobre cómo la historia del derecho griego podría ser integrada en el temario de un curso de historia del derecho. Para hacer esto, es necesario entrar en casos más concretos.

<sup>11</sup> Véase Martini “Diritto romano e ‘diritto greco”.

<sup>12</sup> Cf. Martini, “Diritto romano e ‘diritto greco””; Barta Heinz, “*Graeca non leguntur*”? *Zu den Ursprüngen des europäischen Rechts im antiken Griechenland*, II, Wiesbaden, 2011.

Conviene, pues, analizar algunos momentos del derecho griego antiguo que podrían ser significativos en un curso de historia del derecho. Se trata de puros ejemplos, una selección mínima que sólo pretende dar algunas pistas sin presunción de exclusividad, que se pueden integrar bien con el desarrollo del curso de historia en su complejidad y que pueden captar el interés de los estudiantes.

Un tema de amplia dimensión es sin duda la relación entre el derecho y el poder. En el derecho griego esta relación se puede encontrar ya a partir de los legisladores magno-griegos. Entre los siglos VII y VI a.C. se asiste en las colonias griegas del sur del territorio itálico a una época de legisladores que promueven la imagen del legislador único que se sirve del derecho no sólo para reglamentar su comunidad sino también como medio para el mantenimiento del poder. Es el caso de Zaleuco de Locros cuya legislación se caracteriza por una aplicación casi constante del principio del talión y que es muchas veces recordada por una ley que preveía que aquel que proponía a la asamblea una reforma o sustitución de una ley vigente tenía que llevar una soga al cuello, preparada para ahorcarle si la propuesta no se aprobaba. La legislación de Zaleuco, como la de Carondas de Catania, prescindiendo de posibles mitologías, era de tipo conservador y construida para el mantenimiento del poder, y tenía evidentes influencias en la aplicación del talión en particular, desde el mundo oriental. La misma presencia del talión da la oportunidad también de percartarse sobre la historia de este principio que, desde el mundo oriental, ya en el Código de Hammurabi, llegará a las colonias griegas y que solo recibirá una crítica en el mundo intelectual ateniense<sup>13</sup>. El principio del talión se encuentra también en la legislación romana arcaica, en la Ley de las XII Tablas<sup>14</sup>. El pasaje ulterior al derecho romano arcaico muestra aún cierta continuidad entre los dos mundos, el griego y el romano, que aporta también una reflexión

---

13 Como en el caso de Sócrates, véase Giombini, Stefania, “La legge che vieta di uccidere giustamente e ingiustamente nelle *Tetralogie* B e Γ di Antifonte / La ley que prohíbe matar justa e injustamente en las *Tetralogías* B y Γ de Antifonte”, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 43-2 (2021), pp. 659-677, *vid.*, p. 674.

14 Sobre el derecho de las XII Tablas véase Diliberto, Oliviero, “Il ‘diritto penale’ nelle XII Tavole: profili palinogenetici”, *Index*, 37 (2009), pp. 9-24. Sobre la conexión con el mundo griego véase *p. ej.* Martini (“XII Tavole e diritto greco”, *Labeo: rassegna di diritto romano*, 45-1 (1999), pp. 20-37); se debe tener en cuenta que algunas fuentes hablan de un contacto directo entre el mundo griego y el romano para la escritura de las XII Tablas, como *p. ej.* a través de la figura de Hermodoro de Éfeso, aunque no es ésta la sede para entrar en el tema.

sobre el talión en la cultura y el derecho posteriores, en particular en la Biblia, en algunas leyes germanas y en el derecho islámico. La investigación sobre el talión, aunque modificado por la mediación y la compensación pecuniaria, tiene a lo largo de la historia un papel que encuentra en Magna Grecia el antecedente ideal para comprender su profunda relación con el poder.

El mundo griego, sobre todo en época clásica, era una realidad construida sobre la *polis*, la ciudad entendida como una realidad estatal y autárquica<sup>15</sup>. Tenemos un conocimiento directo de Gortina, en Creta, de la cual nos quedó un conjunto de leyes, el Código de Gortina<sup>16</sup>, a través de un peculiar material epigráfico: un largo texto escrito en las murallas de la ciudad, una inscripción de 12 columnas con escritura en bustrofedón de 600 líneas, que se centra en el derecho familiar con algunas leyes de naturaleza económica, sobre la cual la literatura crítica se ha enfocado con particular intensidad<sup>17</sup>.

Tenemos como referencia también a Esparta, *polis* de la cual conocemos menos, pero gracias a Jenofonte tenemos la Constitución de los Espartanos que, como pasa en el mundo clásico, no se trata de un texto legislativo, sino de una reconstrucción histórica de sus instituciones, leyes e informaciones (centradas en particular en la figura de Licurgo). Todo ello nos ha sido transmitido por Heródoto, Tucídides y Plutarco, pero no conservamos ninguna fuente espartana directa. El conocimiento de Esparta es más difícil, pero sabemos que tenía instituciones reconocibles, similares en algunos casos a las atenienses<sup>18</sup>.

Pero es Atenas la que marca la diferencia de nuestro conocimiento del derecho griego antiguo. La enorme cantidad de información de la que disponemos y que se nos presenta a través de múltiples formas (desde la epigrafía hasta el material literario) permite construir un cuadro completo de esta *polis* tan central en la cultura griega, de sus instituciones, de su vida jurídica y judicial. Por esto, Atenas queda como referencia primaria en el estudio del

---

15 Hansen con 'The polis Project' ha contado 1500 *poleis* que se desarrollaban de manera autónoma, aunque algunos rastros comunes eran sencillamente identificables. De muchas de estas *poleis* sabemos muy poco, de algunas sólo el nombre y la posición geográfica, mientras que de algunas tenemos informaciones directas e indirectas que nos proporcionan un cuadro suficientemente completo para construir una imagen definida.

16 *Inscriptiones Creticae* IC IV, 72.

17 Véase p. ej. Maffi, Alberto, *Il diritto di famiglia nel Codice di Gortina*, Milano, 1997.

18 Para una mirada general sobre esto véase p. ej. MacDowell, Douglas Maurice, *Spartan Law*, Edinburgh, 1986 y Martini, *Diritti greci*.

derecho griego y es, sin duda, la realidad que también los alumnos conocen mejor y que han tenido ocasión de encontrar durante los años anteriores a la universidad. Es la época clásica griega, pues, la que proporciona un amplio abanico de posibilidades de investigación y de temas que se insertan muy bien y provechosamente en el curso de historia del derecho.

Las fuentes atenienses de época clásica, es decir, entre los siglos V y IV a.C., proporcionan información amplia sobre el derecho penal, el de familia, el comercial, el sucesorio, etc. y una serie de instituciones bien definidas. Es un derecho en el que ya se van estructurando las ramas principales del mismo, una lógica de las penas y de las retribuciones, en la que el elemento religioso toma un papel ético relevante y en el que el poder se refleja (pensamos en el derecho de familia o en el derecho marítimo o internacional). En su época clásica y mayoritariamente gracias a Pericles, con el sistema así llamado democrático, la *polis* de Atenas es la que pone las bases para una participación siempre más directa y amplia de los ciudadanos en la vida de la ciudad, dando un impulso fuertísimo a todos los ámbitos del derecho, pero en particular al desarrollo vertiginoso de la vida judicial. Y también el sistema judicial es un contexto útil para introducirse en un curso de historia del derecho. Un caso interesante son los conflictos políticos de época clásica, de los que obtenemos una reflexión poderosa en los procesos mismos, y particularmente algunos procesos famosos a intelectuales y artistas pertenecientes al Círculo de Pericles, como Fidias, Anaxágoras, Aspasia (la debatida segunda esposa de Pericles) y Sócrates, o a mujeres notables como Friné y Nerea (de esta última tenemos, gracias al pseudo-Demóstenes, el único texto de un juicio a cargo de una mujer) y muchos otros casos de los que conservamos desde testimonios directos hasta discursos enteros, transmitidos sobre todos gracias a las oraciones judiciales. El estudio de casos ejemplares, de los cuales tenemos fuentes de diversa naturaleza, pero también un imaginario bien construido a través de imágenes que la historia del arte nos ha transmitido, permite no solo tratar el caso particular con sus implicaciones jurídicas, sino también acercarse de manera directa al ámbito procesal, tan articulado, del mundo clásico griego.

La amplitud del material del que disponemos, en realidad, permite ir en muchas direcciones, según la exigencia del docente de proporcionar una base de conceptos y elementos útiles para el desarrollo histórico posterior. El derecho internacional, el mercantil, el derecho familiar y de sucesión (que bien explica la estructura política de la *polis*) y muchos otros más se prestan a ser

presentados como base adecuada para la construcción de un temario específico, según las exigencias docentes.

Además, utilizando la metodología comparada dentro del propio derecho griego, es posible proponer casos peculiares, como el caso de adopción<sup>19</sup> que proporciona con claridad la conexión entre el derecho, la familia y el derecho sucesorio. Las fuentes nos ayudan a construir una línea de analogías y diferencias. En particular, las leyes de Gortina, las leyes atenienses y lo que conocemos del derecho de Esparta, dan la posibilidad de comprender cómo los sistemas oligárquicos de Gortina y de Esparta y el democrático de Atenas se sirven de la adopción para delinear su política sobre la ciudadanía (inclusiva en los sistemas oligárquicos, en los cuales el número de ciudadanos no hace cambiar la estructura del poder, exclusiva en el caso democrático, en el cual el poder compartido entre los ciudadanos necesita un control en la admisión de los ciudadanos mismos), sobre el papel de la mujer y su autonomía respecto al tema de la gestión patrimonial familiar.

El derecho griego permite profundizar en temas muy actuales como, por ejemplo, el de la mediación y el arbitrado<sup>20</sup>. En este sentido, el mundo griego proporciona una ingente cantidad de material y experiencias que permiten reflexionar sobre las relaciones interindividuales, estatales e interestatales de los griegos y el surgimiento de la noción de equidad<sup>21</sup> que emerge siempre fuertemente en el horizonte del jurista, en todo el recorrido histórico.

Así pues, el temario de historia del derecho se puede enriquecer según las exigencias didácticas de cada curso y sus implicaciones pueden ser múltiples y variadas, en la medida en que proporcionan casos ejemplares que positivamente se insertan en la formación del futuro jurista.

Pero se tiene que considerar que hay otro aspecto que merece mencionarse como aporte del estudio del derecho griego en la formación del jurista actual, y que no sólo pertenece al pensamiento jurídico, sino que, además, ayuda a desarrollar una de las habilidades que el jurista debe tener y que debe formar parte de sus competencias: saber argumentar. Saber hablar y persuadir son competencias que tienen un valor relevante en el ámbito de la formación del jurista.

---

19 Una referencia importante es la obra de Baelo Álvarez, Manuel, *Los orígenes de la adopción desde una perspectiva sociojurídica*, Madrid, 2014. Véase también Cobetto Ghiggia, Pietro, “La disciplina dell’adozione a Gortina”, *De Rebus Antiquis*, 3 (2013), pp. 25-43.

20 Cf. p. ej. Cozzo, Andrea, “Nel mezzo”. *Microfisica della mediazione nel mondo greco antico*, Pisa, 2014.

21 Véase Cozzo, “Nel mezzo”. *Microfisica*, pp. 38-39.

No era raro encontrar en las facultades de derecho cursos o seminarios sobre la retórica jurídica. Poco a poco estos cursos han ido desapareciendo, dejando así espacio a formas consideradas más actuales, y quizá directas, de la práctica de hablar y argumentar jurídicamente, sobre todo representada hoy en día por el ‘debate’<sup>22</sup>. El debate ocurre en prácticas de grupos propios y transversales, organizados por las mismas universidades, a los que los estudiantes pueden acudir desde su primer año del grado. La actividad de debate requiere de un entrenamiento previo para los estudiantes, es decir, de momentos de formación teórica sobre la estructura de las argumentaciones y los mecanismos de la persuasión. Es frecuente que esta formación, aunque breve por motivaciones meramente prácticas u organizativas, se centre en los medios proporcionados por Aristóteles, Cicerón y Quintiliano. Se trata de bases fundamentales, pero no completamente exhaustivas si consideramos que el primer argumento proporcionado por la retórica era judicial: la retórica nace efectivamente como retórica judicial con el argumento del córax.

El córax encuentra su primera teorización gracias a dos oradores de la Magna Grecia, Tisias y Córax<sup>23</sup>. Será Aristóteles, casi dos siglos después, quien proporcionará una formulación teórica de este argumento, aunque ya se encuentra aplicado antes, precisamente en las *Tetralogías* del sofista Antifonte, que proporcionan el primer ejemplo del mismo.

El córax es un argumento basado en la verosimilitud, según el cual se afirma que, cuando un hecho se muestra demasiado verosímil, se debe poner de relieve que este exceso de verosimilitud tiende a hacerlo débil, de manera que se introduce la idea de que un argumento demasiado evidente debe haber sido construido *ad hoc* en contra de la persona que es acusada. Es interesante notar que tampoco Aristóteles se había dado cuenta de que el mismo Antifonte (que de cualquier manera no cita) había proporcionado la respuesta al córax, un contraargumento que hemos llamado anticórax<sup>24</sup>, que intenta deconstruir el córax demostrando la paradoja de que, si no se aplica lo verosímil, no se podrá argumentar en cuanto a qué lo no verosímil es más débil que lo verosímil. Este argumento constituye una primera forma de acusar y defender en el

---

22 Véase Conti, Manuele de, “Using Debate in University Lectures - L’adozione del Debate nella didattica universitaria”, *Form@re - Open Journal per la formazione in rete*, 2019 (URL: <https://oaj.fupress.net/index.php/formare/article/view/3809>).

23 No entraremos aquí en la identificación de estos dos oradores que ahora son considerados mayoritariamente como un único orador por la literatura crítica.

24 Cf. Giombini, “La legge che vieta”.

ámbito judicial y es tan básico que sigue siendo aplicado con gran intensidad también en nuestros discursos actuales.

El gran esfuerzo de la retórica judicial a partir de este primer momento será el de preparar argumentos y argumentaciones útiles para los discursos judiciales, que se caracterizan por ser antilógicos<sup>25</sup>, es decir, contruidos a partir de dos discursos contrarios y opuestos, así como son los discursos de las dos partes implicadas en un juicio.

Los griegos desarrollaron así una serie de argumentos y argumentaciones que están en la base de los discursos ‘dicánicos’ o de tribunal y de los deliberativos o políticos, y que tienen toda una estructura antilógica, capaz de mostrar la contrariedad de las posiciones en un debate. Sobre la base antilógica se desarrollan argumentos y figuras de la retórica cuya finalidad persuasiva necesita herramientas nuevas y potentes, a nivel lógico. La persuasión, efectivamente, necesita de la lógica, porque un argumento lógico es máximamente persuasivo (como ha enunciado con claridad Aristóteles), y por eso los griegos desarrollaron principios y razonamientos aptos a esta finalidad, como la *reductio ad absurdum*, es decir, el ataque al adversario deconstruyendo su tesis como única vía para fortalecer la propia posición, y los principios lógicos, entre los cuales tiene un papel fundamental el principio de no contradicción que, formulado por Aristóteles, encuentra ejemplos anteriores en los sofistas (Gorgias y Antifonte).

En este sentido, a partir de la retórica griega resulta más sencillo comprender también las estructuras de la retórica judicial romana como, por ejemplo, entender la *vita ante acta* ya a partir del tratamiento de la *diabolē* griega, de la cual tenemos muchos ejemplos de los que el mundo romano se ha nutrido<sup>26</sup>.

---

25 Sobre la antilogía, véase p. ej. Giombini, “Antilogia”, en Paola Radici Colace y Silvio M. Medaglia y Livio Rossetti y Sergio Sconocchia (eds.), *Dizionario delle scienze e delle tecniche di Grecia e Roma*, Roma, 2010, pp. 141-142 y Giombini y Flavia Marcacci, “Contraddittorio e Antilogia. Considerazioni intorno alla rivalutazione di uno strumento logico e retorico”, *Cassazione Penale*, 4 (2017), pp. 1649-1663, doc. 214.

26 Sobre la *vita ante acta* véase Manfredini, Arrigo Diego, “De ante acta vita”, en Luccetta Desanti y Paolo Ferretti y Arrigo Diego Manfredini (eds.), *Per il 70. compleanno di Pierpaolo Zamorani: scritti offerti dagli amici e dai colleghi di facoltà*, Milano, 2009, pp. 269-301. Sobre la relación entre la *diabolē* griega y la *vita ante acta* romana véase Giombini, “De la *diabolē* a la *vita ante acta*: el ataque personal en los discursos judiciales griegos y romanos”, en *Estudios sobre fuentes jurídicas griegas en época clásica, helenística y romana. I. Actas de las Primeras Jornadas Internacionales de Derecho Griego Antiguo y Tardo-antiguo*, Buenos Aires, en prensa.

Así, a partir de los casos griegos un estudiante puede aprender el origen de la oratoria dicánica y, al mismo tiempo, aprender a utilizar herramientas básicas de la argumentación que no solo son deseables sino también fundamentales en su formación, porque, al estudiarlas a través de los antiguos, verlas aplicadas y aplicándolas a su vez, el estudiante establece bases sólidas para desarrollar habilidades argumentativas. Este tipo de formación es útil en varios niveles: en el debate universitario, como hemos dicho, en los momentos de debate internos en las prácticas de nuestros cursos, en los ejercicios de argumentación en grupos, como la práctica de los Puzzles o los cursos eminentemente prácticos<sup>27</sup>, o en general a lo largo de su carrera.

Por lo tanto, los paradigmas fundamentales, tanto de contenido como de forma, para la construcción de la historia del derecho están profundamente presentes en el derecho griego, y su estudio aparece como una posibilidad para lograr una formación jurídica completa, que es lo que intentamos obtener con el trabajo de la enseñanza universitaria.

#### 4. Conclusiones

La integración de uno o más módulos de derecho griego antiguo en el curso de historia del derecho es, por un lado, una oportunidad formativa y básica para el estudiante y, al mismo tiempo, representa un atrevimiento productivo para el docente. No se trata, evidentemente, de un pasaje obligado: cada docente puede evaluar como algo más o menos útil el aporte del derecho antiguo para su curso, según los objetivos y finalidades que quiera conseguir. En este marco, este breve texto se limita a estimular una apertura a los derechos antiguos y prerromanos con particular atención al derecho griego antiguo, y todo ello con el objetivo ulterior de valorar este momento del desarrollo del derecho y del pensamiento jurídico, con el aporte esencial que ofrece para las herramientas de construcción de las argumentaciones, y favorecer así, quizá, un interés más intenso de todos los colegas en esta fase del desarrollo histórico de nuestra disciplina.

---

<sup>27</sup> Éste es el caso del curso de *Instrumentos para el estudio* (e.g., en la UAB), una asignatura del primer semestre del primer año de grado que nace de la exigencia de proporcionar los medios necesarios al estudiante para seguir de manera facilitada la entrada al mundo universitario.

## 5. Referencias bibliográficas

- Baelo Álvarez, Manuel, *Los orígenes de la adopción desde una perspectiva socio-jurídica*, Madrid, 2014.
- Barta, Heinz, “*Graeca non leguntur*”? *Zu den Ursprüngen des europäischen Rechts im antiken Griechenland*, II, Wiesbaden, 2011.
- Biscardi, Arnaldo, *Diritto Greco Antico*, Milano, 1982.
- Buis, Emiliano J., “¿Por qué hablar hoy de derecho griego antiguo? Aportes para una reflexión jurídica comprometida”, *Revista Jurídica de Buenos Aires*, 42/94 (2017), pp. 3-12.
- Cantarella, Eva, *Studi sull’omicidio in diritto greco e romano*, Milano, 1976.
- “Tra diritto e prediritto: un problema aperto”, *Dialogues d’histoire ancienne*, 13 (1987), pp. 149-160.
- “L’insegnamento del diritto greco a trent’anni dal primo Symposium: diffusione, approcci e prospettive di sviluppo”, *Vorträge zur griechischen und hellenistischen Rechtsgeschichte (Rauischholzhausen, 30. September - 3. Oktober 2003)*, Wien, 2006, pp. 435-442.
- Carey, Christopher, *Trials from Classical Athens*, London, 1997.
- Cobetto Ghiggia, Pietro, “La disciplina dell’adozione a Gortina”, *De Rebus Antiquis*, 3 (2013), pp. 25-43.
- Colorio, Andrea, “Diritto cinese e cultura giuridica europea: “nuove” prospettive per il diritto del business?”, *Studia Warmińskie*, 50 (2013), pp. 185-204.
- Conti, Manuele de, “Using Debate in University Lectures - L’adozione del Debate nella didattica universitaria”, *Form@re - Open Journal per la formazione in rete*, 2019 (URL: <https://oaj.fupress.net/index.php/formare/article/view/3809>).
- Cozzo, Andrea, “*Nel mezzo*”. *Microfisica della mediazione nel mondo greco antico*, Pisa, 2014.
- Diliberto, Oliviero, “Sulla formazione del giurista (a proposito di un saggio recente)”, *Rivista di Diritto Civile*, 51 (2005), pp. 109-115.
- “Il ‘diritto penale’ nelle XII Tavole: profili palinogenetici”, *Index*, 37 (2009), pp. 9-24.
- Faraguna, Michele, “Legislazione e scrittura nella Grecia arcaica e classica”, *Zeitschrift für Papyrologie und Epigraphik*, 177 (2011), pp. 1-20.
- Gagarin, Michael, *Early Greek Law*, Berkeley-Los Angeles-London, 1986.
- “Law and Rhetoric in Ancient Greece and Today”, *Rhetorik*, 40-1 (2021), pp. 19-30.
- Gagarin, Michael y David Cohen (eds.), *The Cambridge Companion to Ancient Greek Law*, Cambridge, 2005.
- Giombini, Stefania, “Antilogia”, en Paola Radici Colace y Silvio M. Medaglia y

- Livio Rossetti y Sergio Sconocchia (eds.), *Dizionario delle scienze e delle tecniche di Grecia e Roma*, Roma, 2010, pp. 141-142.
- “Considerazioni storiografiche intorno alla ricezione della retorica sofistica in Aristotele”, *Aquinas*, 1-2 (2011), pp. 191-212.
  - “La legge che vieta di uccidere giustamente e ingiustamente nelle *Tetralogie* B e Γ di Antifonte / La ley que prohíbe matar justa e injustamente en las *Tetralogías* B y Γ de Antifonte”, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 43-2 (2021), pp. 659-677.
  - “De la diabolē a la vita ante acta: el ataque personal en los discursos judiciales griegos y romanos”, en *Estudios sobre fuentes jurídicas griegas en época clásica, helenística y romana. I. Actas de las Primeras Jornadas Internacionales de Derecho Griego Antiguo y Tardo-antiguo*, Buenos Aires, en prensa.
- Giombini, Stefania y Flavia Marcacci, “Contraddittorio e Antilogia. Considerazioni intorno alla rivalutazione di uno strumento logico e retorico”, *Cassazione Penale*, 4 (2017), pp. 1649-1663.
- Hansen, Mogens Herman, *Polis. An Introduction to the Ancient Greek City-State*, Oxford, 2006.
- Harris, Edward Monroe, *The Rule of Law in Action in Democratic Athens*, Oxford, 2013.
- Irti, Natalino, “La formazione del giurista nell’Università del ‘saper fare’”, *Rivista giuridica degli studenti dell’Università di Macerata*, 0 (2010), pp. 29-36 (ya en Irti, *Nichilismo giuridico*, Roma-Bari, 2004, pp. 68 ss.).
- MacDowell, Douglas Maurice, *The Law in Classical Athens*, Ithaca, N.Y., 1978.
- *Spartan Law*, Edinburgh, 1986.
- Maffi, Alberto, *Il diritto di famiglia nel Codice di Gortina*, Milano, 1997.
- “Gli studi di diritto greco”, *Dike*, 9 (2006), pp. 7-22.
  - “Quarant’anni di studi sul processo greco (I)”, *Dike*, 10 (2007), pp. 185-267.
- Manfredini, Arrigo Diego, “De ante acta vita”, en Lucetta Desanti y Paolo Ferretti y Arrigo Diego Manfredini (eds.), *Per il 70. compleanno di Pierpaolo Zamorani: scritti offerti dagli amici e dai colleghi di facoltà*, Milano, 2009, pp. 269-301.
- Martínez González, Alfredo José, *Formación histórica del derecho. Del primitivismo al Ius Commune*, Madrid, 2019.
- Martini, Remo, “XII Tavole e diritto greco”, *Labeo: rassegna di diritto romano*, 45-1 (1999), pp. 20-37.
- “Diritto romano e ‘diritto greco’ (un’esperienza didattica e di ricerca: bilancio provvisorio)”, *Seminarios Complutenses de Derecho Romano: revista complutense de derecho romano y tradición romanística*, 13 (2001), pp.175-184.
  - *Diritti greci*, Bologna, 2005.
- Paoli, Ugo Enrico, *Studi sul processo attico*, Padova, 1933, 2<sup>a</sup>, ed. 1974.

- Palao Herrero, Juan, *El sistema jurídico ático clásico*, Madrid, 2007.
- Pais, Ettore, “Gli elementi greci nella legge delle dodici tavole”, *Ricerche sulla storia e sul diritto pubblico di Roma*, 1 (1915), pp. 145-179.
- Pellosso, Carlo, *‘Themis’ e ‘dike’ in Omero. Ai primordi del diritto dei Greci*, Alessandria, 2012.
- Pepe, Laura, *Atene a processo. Il diritto ateniese attraverso le orazioni giudiziarie*, Torino, 2019.
- Ribas Alba, José María, *Prehistoria del Derecho. Sobre una genética de los sistemas jurídicos y políticos desde el Paleolítico*, Córdoba, 2015.
- Stolfi, Emanuele, *Introduzione allo studio dei diritti greci*, Torino, 2006.
- Wolff, Hans Julius, “La historia del derecho griego: su función y posibilidades”, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 1 (1976), pp. 136-148.



HISTORIA DEL DERECHO 4.0:  
Herramientas tecnológicas y digitales para la investigación  
y la docencia en un nuevo siglo

Blanca Sáenz de Santa María Gómez-Mampaso<sup>1</sup>  
Universidad Pontificia Comillas de Madrid-ICADE

1. RETOS DE LA SOCIEDAD DIGITAL PARA LOS HISTORIADORES DEL DERECHO. 2. LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL DE LA HISTORIA DEL DERECHO: ENTRE LAS *LEGAL TECH* Y LAS HUMANIDADES DIGITALES. 3. UNA APROXIMACIÓN AL ESTADO ACTUAL DE LAS HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS DE CARÁCTER HISTÓRICO-JURÍDICO: DESCRIPCIÓN Y VALORACIÓN. 3.1. PARES (Portal de Archivos Españoles). 3.2. *Gazeta*. 3.3. Otros recursos digitales que incluyen disposiciones legales históricas: las dos “Legislaciones históricas de España”. 3.4. Recursos digitales de las Cortes Españolas. 3.4.1. El Senado entre 1834 y 1923. 3.4.2. Serie histórica del Diario de sesiones del Congreso de los Diputados. 3.5. Recursos digitales judiciales: Histórico del Tribunal Supremo. 4. UNA PROPUESTA CONCRETA: LA FORMACIÓN DE UNA BASE DE DATOS DE JURISPRUDENCIA ESPAÑOLA ISABELINA. 5. CONCLUSIONES. 6. BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES.

1. Retos de la sociedad digital para los historiadores del derecho

En 1990 se publicó de forma experimental la primera página web, entendida como un servicio de internet que permite acceder a la información que ofrece esta red mundial de comunicaciones. Desde ese momento, este concepto ha ido evolucionando. En un primer momento, durante la década de 1990, se hablaba de Web 1.0, también llamada web estática o unidireccional, puesto que las primeras experiencias de consulta consistían en acceder a la información en formato texto o imagen (HTTP) o hipertexto (HTML) que se había incorporado a la red sin posibilidad alguna de interacción. Por eso, el siguiente paso, la Web 2.0 se llamó la web social o participativa, porque permitía a los usuarios colaborar en la creación o ampliación de la información subida a internet. Estamos en los comienzos de la década del 2000, y esta transformación se materializa en la generalización de los blogs y las herra-

---

<sup>1</sup> Profesora Propia Agregada de la Universidad Pontificia Comillas de Madrid-ICADE (Área de Historia del Derecho y de las Instituciones). Correo electrónico: bssgm@icade.comillas.edu.

mientas wiki (por ejemplo, la fecha de creación de Wikipedia es el 15 de enero de 2001), y la aparición de las llamadas redes sociales (RRSS). Diez años después, a partir de 2010, ya se empieza a hablar de la Web 3.0, que es la web semántica, puesto que se introduce tecnología que permite publicar datos legibles o interpretables por aplicaciones o programas informáticos, con el objetivo de asistir a los usuarios en tareas laboriosas o humanamente inabarcables, pero que no implican aún un análisis crítico. Es decir, en esta fase se fueron introduciendo los medios para que las “máquinas” pudieran entender en su lenguaje lo que las personas veían en la web, permitiendo compartir el conocimiento humano. Por último, la Web 4.0, la web simbiótica, de la que se empieza a hablar en 2016, es –por ahora– el último escalón de esta evolución, en el que la tecnología aprende directamente de las personas, pasando a una nueva fase de lo que se conoce como inteligencia artificial, puesto que se combinan la inteligencia informática con la humana, lo que abre nuevos escenarios tan ilusionantes como inquietantes. Esta evolución ha sido acumulativa, no sucesiva, y en la actualidad combinamos todas estas formas de conexión cuando navegamos por la red.

En tan solo 30 años se ha producido, sin apenas darnos cuenta, una auténtica revolución tecnológica relacionada con la gestión del conocimiento, que nos obliga a los estudiosos de cualquier disciplina a emplear nuevas herramientas y adquirir nuevos conocimientos más allá de lo que es nuestro campo propiamente dicho. Todos estos cambios hacen que continuamente nos replanteemos nuestra forma de aprender, de investigar y de dar clase, lo que nos ha llevado a una especie de crisis existencial colectiva, especialmente a los que nos dedicamos a las llamadas ciencias humanas y sociales, en un mundo en el que cada vez más prima la forma sobre el fondo. En el caso de la Historia del Derecho, esta crisis, tal vez, se agudiza por nuestra ubicación natural en Facultades en las que se imparten estudios en los que se fomenta una formación supuestamente “práctica”, y se busca la utilidad directa de las enseñanzas que impartimos en el futuro profesional de nuestros alumnos.

Considero que los historiadores del Derecho, como colectivo, debemos dejar de ser meros espectadores de los cambios que se están produciendo, y empezar a asumir un papel activo en este nuevo contexto. Como docentes, estando abiertos a adaptarnos a nuevos formatos educativos o incluso divulgativos, y aprender a emplear determinadas herramientas tecnológicas, pero sin perder la esencia de lo que deben de ser nuestras asignaturas, las cuales deben contribuir a despertar el sentido crítico en el jurista en formación; y como in-

vestigadores, abriéndonos a las nuevas posibilidades de dar difusión a nuestro trabajo, y participando en la creación de las bases de datos y otros recursos informáticos necesarios para poder profundizar en nuestra disciplina y realizar nuevas aproximaciones a la misma. En este sentido, la mía es una generación que ha nacido en la transición entre la sociedad analógica y la digital, por lo que estamos llamados a hacer de intermediarios entre estos dos mundos.

Algunos avances tecnológicos se han ido introduciendo poco a poco en nuestra rutina académica. Por ejemplo, los repositorios institucionales<sup>2</sup> o las redes sociales académicas<sup>3</sup>, pero también las redes sociales genéricas, como Facebook o Twitter, o profesionales, como LinkedIn, que permiten dar a conocer nuestras publicaciones al resto de la comunidad científica o a la sociedad en general, lo que era impensable hace unos años. A veces me pregunto, incluso, si los académicos deberíamos meter entre nuestras rutinas de difusión la de colaborar con Wikipedia, editando entradas, e incluyendo nuestras investigaciones debidamente referenciadas, no sólo para el no muy noble objetivo de dar a conocer nuestro trabajo, sino también para contribuir a la mejora del contenido de estas herramientas divulgativas, que, al fin y al cabo, son el primer referente de consulta de la sociedad.

Otro reto al que nos enfrentamos para que nuestro mensaje llegue al conjunto de la sociedad, es el de tratar de comunicarnos académicamente a través del lenguaje audiovisual, y no apoyarnos únicamente en el lenguaje escrito. No consiste únicamente en publicar en YouTube determinadas conferencias, aunque creo que es una opción interesante, sino también adoptar otros formatos, como los podcasts de audio o de video. Una iniciativa curiosa en esta línea es la emprendida desde el Max-Planck-Institut für Rechtsgeschichte und Rechtstheorie, llamada “Transmedia HistoryTelling”, en el que están aplicando estrategias del mundo del entretenimiento para comunicar los proyectos académicos que están desarrollando<sup>4</sup>. No obstante, no siempre es fácil sentirse cómodo en este tipo de formatos, que implican determinadas habilidades comunicativas que van más allá de las que son necesarias en un aula o en un salón de conferencias.

---

2 En la XIX Asamblea de REBIUN, celebrada en la Universitat de Barcelona los días 2, 3 y 4 de noviembre de 2011, se acordó potenciar la creación de los repositorios de contenidos y datos de investigación y docencia institucionales.

3 Google Scholar se creó en 2004 y ResearchGate o Academia.edu en 2008.

4 Para más información: <https://www.lhlt.mpg.de/forschungsprojekt/transmedia-history-telling>

Finalmente, el último desafío es el desarrollo de habilidades tecnológicas, que nos abran nuevas posibilidades de investigación, permitiéndonos gestionar y analizar información en masa, a través de bases de datos, o visualizar datos de forma original, a través de programas como Tableau o Power BI. No obstante, creo que es una sensación compartida la de preguntarnos continuamente por qué dedicamos tanto tiempo a aprender a usar un determinado programa o aplicación informática, en vez de aprovechar las escasas horas que nos deja la docencia y la gestión para leer las últimas novedades bibliográficas de nuestros colegas, o ir a investigar a un archivo. Quizás pensemos que incorporando a nuestros equipos de investigación a informáticos se pueda superar este inconveniente, pero es necesario pensar “tecnológicamente” para, por un lado, ser conscientes de todas las posibilidades de investigación de las que disponemos apoyándonos en la informática; y por el otro, poder explicar a los técnicos lo que queremos exactamente, y ver la viabilidad de nuestros planteamientos. Por eso, tal vez tengamos que formarnos –al menos algunos de nosotros y sobre todo las generaciones más jóvenes– en estas nuevas competencias tecnológicas. Al igual que considero que no es posible estudiar la Revolución francesa sin poseer, al menos, nociones de francés, creo que es difícil entrar en el mundo de las llamadas humanidades digitales sin usar determinados softwares, y sin tener unos conocimientos básicos sobre programación.

Estos son los retos a los que, en mi opinión, nos enfrentamos. Las premisas que he expuesto no son fruto de una investigación propiamente dicha, sino de la experiencia como usuaria de los recursos histórico-digitales que existen en la actualidad en España, y de las dificultades a las que me he enfrentado a la hora de tratar de formar una base de datos de jurisprudencia histórica española, centrada en las resoluciones emitidas tanto por el Tribunal Supremo de Justicia como por el Consejo de Estado durante el reinado de Isabel II. El objetivo de las siguientes líneas no es otro que el plantearnos cómo afrontar la transformación digital de nuestra disciplina, conocer un poco mejor las herramientas digitales de las que disponemos en la actualidad, y tratar de dar respuesta en un futuro próximo a algunos de los interrogantes que nos hemos planteado.

## 2. La transformación digital de la Historia del derecho: entre las *Legal Tech* y las humanidades digitales

En los últimos 20 años llevamos asistiendo, casi sin darnos cuenta, a un proceso de transformación digital que afecta a todos los ámbitos de nuestra vida.

La gestión del conocimiento ha sido, tal vez, el ámbito que más notablemente se ha visto afectado por estos cambios, lo cual ha incidido de manera especial en el mundo académico, que, sorprendentemente, en vez de ser el motor del cambio, se ha erigido como uno de sus mayores focos de resistencia.

Ciertamente, uno de los grandes problemas de la transformación digital en cualquier área de conocimiento es que vamos varios pasos por detrás de la realidad tecnológica, que marca su ritmo de forma implacable. Hasta la fecha, a pesar de los múltiples intentos de generar un espacio académico para la tecnología aplicada a las ciencias humanas y sociales o a las jurídicas, lo cierto es que lo que mayoritariamente se ha generado es una toma de conciencia colectiva de la necesidad de profundizar en estas cuestiones, pero las conclusiones a las que se han llegado son todavía muy superficiales. Por el momento, nos encontramos con disciplinas meramente instrumentales que requerirían de una mayor teorización a nivel científico, si bien es cierto que no ha transcurrido el tiempo suficiente para dar este salto, aunque poco a poco empiezan a conocerse algunas más que interesantes aproximaciones.

En el caso de la Historia del Derecho, al tratarse de una disciplina metodológicamente bifronte, nuestra transformación digital debe tener en cuenta la que se viene produciendo en las Humanidades (Humanidades Digitales) y en el mundo del Derecho (*Legal Tech*). Considero que las posibilidades de desarrollo digital de la Historia del Derecho son probablemente mayores en el ámbito de las Humanidades Digitales, por la dimensión histórica de los conocimientos que analizamos y las parecidas dificultades a las que nos enfrentamos. No obstante, las *Legal Tech* pueden aportar algunas perspectivas de trabajo realmente interesantes, porque, al fin y al cabo, también compartimos con ellas una dimensión jurídica.

En cuanto a las “Humanidades Digitales”, no existe un consenso académico en cuanto a la forma de definir las. Simplificando mucho el fenómeno, podríamos decir que son un conjunto de prácticas que ponen en relación las ciencias humanas con la informática, cuyo punto de partida fue un proyecto encabezado por el P. Roberto Busa, S.J., que desde 1946 aplicó una tecnología informática facilitada por IBM al tratamiento léxico de las obras de Santo Tomás de Aquino, obra que culminó con la publicación del *Index Thomisticus* en 1974<sup>5</sup>. Un segundo hito en las Humanidades Digitales tuvo lugar a partir

---

5 Iribarren Donadeu, Teresa, “Las Humanidades Digitales”, en Raquel Gómez Díaz y Araceli García Rodríguez y José Antonio Cordón (coords.), *Fuentes especializadas en Ciencias Sociales y Humanidades*, Madrid, 2017, pp. 441-473, *vid.*, p. 444. En la actualidad puede consultarse en <https://www.corpusthomicum.org/it/index.age>.

de la década de 1990, gracias a los trabajos de digitalización del patrimonio cultural de varios países y su publicación en abierto a través de Internet, lo que permitió a la sociedad el acceso, hasta entonces inimaginable, a una ingente cantidad de libros y documentos, cuya consulta hasta ese momento había estado restringida a aquellos que frecuentaban bibliotecas y archivos. No obstante, la creación de este tipo de herramientas digitales, cuya utilidad es innegable y que hasta cierto punto han democratizado el acceso a la cultura, no es el único objetivo de las llamadas Humanidades Digitales. Realmente, su principal objetivo es que las personas que nos dedicamos a las disciplinas humanísticas nos abramos, a través de la informática, a nuevas formas de análisis de la información<sup>6</sup>. En este sentido, el empleo de herramientas tecnológicas abrirá a los investigadores a “nuevos modelos interpretativos, nuevos paradigmas disruptivos en la comprensión de la cultura y el mundo”<sup>7</sup>. No obstante, aún existen muchos retos que superar en esta nueva forma de aproximarnos al conocimiento humanista, como, por ejemplo, la excesiva influencia del mundo anglosajón en este tipo de iniciativas, el enfoque eminentemente lingüístico de la mayor parte de las herramientas que se crean, y las dificultades de financiación de este tipo de proyectos, que en su mayor parte proviene de subvenciones públicas.

Por otra parte, el término *Legal Tech* se refiere fundamentalmente a “la adopción de tecnología y software innovadores para racionalizar y mejorar los servicios jurídicos”. En este sentido, existen tres tipos de tecnologías relacionadas con las *Legal Tech*: las tecnologías facilitadoras, las herramientas de apoyo y las que desarrollan un asesoramiento jurídico virtual. De todas estas opciones las que más nos pueden interesar a los historiadores del Derecho son las llamadas tecnologías facilitadoras, que permiten “el acceso remoto a la información legal” con el objeto de “fomentar la competitividad del mercado jurídico y la investigación jurídica”<sup>8</sup>. Estas nuevas tecnologías tienen un carácter eminentemente práctico, y un evidente trasfondo económico: el ejercicio del Derecho vigente tiene muchos más potenciales usuarios, y los grandes

6 Cfr. *Ibid.*, pp. 443-444.

7 Rodríguez Ortega, Nuria, “Prólogo: Humanidades Digitales y pensamiento crítico”, en Esteban Romero-Frías y María Sánchez González (eds.), *Ciencias sociales y humanidades digitales. Técnicas, herramientas y experiencias de e-Research e investigación en colaboración*, La Laguna, 2014, pp. 13-17, *vid.*, pp. 13-14.

8 Barrio Andrés, Moisés, “Legal Tech y la transformación del sector legal”, en Moisés Barrio Andrés (coord.), *Legal Tech: la transformación digital de la abogacía*, Madrid, 2019, pp. 37-70, *vid.*, pp. 55-56.

despachos y empresas están dispuestos a invertir grandes cantidades de dinero para disponer de estas herramientas con el objetivo de facilitar su trabajo. Por esta razón, existe una lógica brecha entre los recursos tecnológicos vinculados a las disciplinas de Derecho positivo y los de carácter histórico-jurídico. Sin embargo, esta circunstancia puede ser, a medio plazo, una ventaja, Puesto que podemos aprovechar su experiencia y desarrollo tecnológico en la gestión de la información jurídica, y aplicarla a nuestro campo.

En cualquier caso, en algo que coinciden los especialistas en Humanidades Digitales y en *Legal Tech* es que debemos superar esa concepción instrumental aplicada a este tipo de tecnologías, y empezar a buscar sus implicaciones cognitivas<sup>9</sup>. En efecto, todavía creemos que las herramientas digitales vienen a simplificar nuestro trabajo, cuando lo que tenemos que entender es que la gran aportación de las nuevas tecnologías es la de servir como una especie de “exocerebro” que potencie la inteligencia humana hasta límites insospechados. Para poder dar este salto, es absolutamente necesario que empecemos a participar activamente en el diseño de este tipo de herramientas. El punto de partida, como no podría ser de otra manera, es determinar el estado de la cuestión, es decir, qué herramientas tecnológicas de carácter histórico-jurídico existen en España en la actualidad, cómo se han formado, cuál es su utilidad y cómo podrían mejorarse, cuestiones todas ellas que abordaremos en el siguiente apartado.

### 3. Una aproximación al estado actual de las herramientas tecnológicas de carácter histórico-jurídico: descripción y valoración

#### 3.1. PARES (Portal de Archivos Españoles)<sup>10</sup>

PARES, acrónimo de “Portal de Archivos Españoles” es un proyecto del Ministerio de Cultura y Deporte destinado a la difusión a través de Internet del rico patrimonio histórico documental de España, facilitando a la ciudadanía el

9 Iribarren Donadeu, Teresa. *Ob. cit.*, p. 444, y Barrio Andrés, Moisés. *Ob. cit.*, pp. 52-53.

10 Este apartado se basa en la información contenida en la página web de PARES (<https://pares.culturaydeporte.gob.es/inicio.html>) y en Sánchez Mairena, Alfonso, “PARES, Portal de Archivos Españoles”, en *Jornada Portales de Archivos en Internet. Experiencias. Jornada Técnica organizada por el Ministerio de Cultura, a través de la Subdirección General de los Archivos Estatales, con el fin de mostrar a los profesionales de los archivos, estudiantes, investigadores y usuarios, los proyectos más destacados en la difusión de la información de archivos y documentos a través de internet. Celebrado el 28 de mayo de 2008 en Madrid, Círculo de Bellas Artes, Madrid, 2008* (<https://www.culturaydeporte.gob.es/dam/jcr:cof5abe-0d51-42e1-8852-00fcb9b23ac6/jornadaportales-pares.pdf>).

acceso a los fondos de los archivos de titularidad estatal. PARES es, como bien dicen sus responsables, un proyecto dinámico, que crece día a día, incorporando información, y permitiendo el acceso a la documentación de los archivos estatales a través de fichas descriptivas y de bancos de imágenes.

Este proyecto hunde sus raíces en un proyecto piloto desarrollado en el Archivo General de Indias en 1996 a través de una red local. En 2003 se crea AER, Archivos Españoles en Red, que permitió la conexión en red de los 11 archivos estatales, cuyo contenido se empieza a difundir en abierto por internet. PARES, propiamente dicho, nace en 2007, con el objetivo fundamental de conservar y difundir el patrimonio documental español que se custodia en los archivos estatales<sup>11</sup>. En ese momento, se publicaron en torno a los 1,7 millones de registros descriptivos o fichas de documentos, y 19 millones de imágenes<sup>12</sup>. En 2021 estas cifras llegan a 5.381.178 registros descriptivos y 36.208.563 imágenes<sup>13</sup>.

A finales de 2016, se realizó una nueva versión de este Portal, conocida como PARES 2.0 (Versión Beta), que ha supuesto una importante mejora en aspectos tales como la estabilidad de la documentación y de las fichas descriptivas, la interrelación de documentos, su carácter abierto y la fiabilidad y la calidad de la herramienta<sup>14</sup>.

A lo largo de estos años, la evolución tecnológica de PARES ha facilitado el trabajo de muchos investigadores, abriendo la consulta del importante fondo documental español al mundo y permitiendo su conservación en un futuro. No obstante, desde la nostalgia de la consulta en sala, a veces me planteo lo que hemos perdido: la interacción con los archiveros y con los otros estudiosos que allí se encontraban; el manejo de los catálogos o de los ficheros, que te permitía tener una visión global y tangible de los fondos que consultabas; o la consulta directa de los expedientes, a la que se unían ciertos rituales como hacer y deshacer el nudo del archivero, lo que te hacía formar parte de la vida

---

11 <http://www.errepublik.org/PARES.pdf>

12 *El País*, 11 de mayo de 2007. Recuperado en: [https://elpais.com/tecnologia/2007/05/11/actualidad/1178874061\\_850215.html](https://elpais.com/tecnologia/2007/05/11/actualidad/1178874061_850215.html).

13 <https://pares.culturaydeporte.gob.es/estadisticas.html>

14 Para más información sobre esta nueva versión, López Cuadrado, Ana María, "PARES 2.0. tecnología para mejorar el acceso de los ciudadanos a los documentos y a la información en los Archivos Estatales", en Javier González Cachaifeiro (coord.), *9 Jornadas archivando: usuarios, retos y oportunidades: León, 10 y 11 de noviembre de 2016: actas de las jornadas*, León, 2016, pp. 36-59 y López Monjón, Juan Pedro, "PARES 2.0. Un año después de su presentación", *Enredadera*, 29 (2017), pp. 91-92.

del documento. Es, tal vez, una visión un poco romántica del trabajo de investigación archivístico, dejando a un lado las muchas incomodidades que tenía: traslados, limitación de tiempo de consulta, esperas hasta que te servían la documentación, manos llenas de polvo... En cualquier caso, son experiencias humanas que hemos perdido, en favor de la rapidez y la comodidad, y que, en su parte positiva, deberíamos tratar de mantener en un contexto digital. Por ejemplo, un contacto más directo con el personal archivero, en vez del consabido formulario de consulta.

Otra cuestión importante es la recuperación de información a través de registros de autoridad, que, a día de hoy, sigue sin ser del todo operativo. Tal vez sería necesario rediseñar algunos aspectos de los tesauros que se emplean, integrándolos en una ontología que permita una mejor organización de la información, incorporando terminología técnica y especializada. En este sentido, creo que los historiadores del Derecho tenemos mucho que aportar en la organización del rico patrimonio documental español.

En cualquier caso, PARES es una herramienta enormemente útil para la investigación, fruto del esfuerzo de la Subdirección General de los Archivos Estatales, dependiente del Ministerio de Cultura en sus múltiples denominaciones a lo largo de los últimos 20 años.

### 3.2. *Gazeta*<sup>15</sup>

*Gazeta* es el nombre con el que se conoce a la base de datos que permite acceder a la colección histórica del Boletín Oficial del Estado. En ella se contienen todas las disposiciones normativas, resoluciones judiciales, anuncios oficiales y noticias publicadas en los distintos diarios oficiales que han existido en España con diversas denominaciones entre 1661 y 1959.

El punto de partida de la formación de esta base de datos lo encontramos en 1998, si bien no se haría accesible al público a través de la página web de la Agencia BOE hasta finales del año 2000. En ese momento, se incorporaron a la misma más de 600.000 referencias del periodo comprendido entre 1931 y 1967, contenido que se fue ampliando progresivamente a lo largo de los años, hasta llegar a 2006, momento en el que se acometió la última fase, llegando

---

<sup>15</sup> Este apartado se basa en la información contenida en la página web del Boletín oficial del Estado (<https://www.boe.es/buscar/gazeta.php>), y la que me fue facilitada por su servicio de atención al ciudadano, desde donde me remitieron una presentación ppt sobre la evolución de la Base de Datos *Gazeta*.

hasta las publicaciones de 1661<sup>16</sup>. En la actualidad, esta colección digital está compuesta por alrededor de 1.470.000 documentos, a los que se puede acceder gracias a distintos campos de consulta.

Realmente, *Gazeta* es una herramienta de enorme utilidad para la investigación histórico-jurídica. En la Agencia BOE están en un continuo proceso de mejora, lo que facilita cada vez más su consulta. No obstante, la forma de abordar este proceso de mejora es eminentemente tecnológica. Ciertamente, el diseño de la misma se basa en los índices originales de los Diarios oficiales históricos, con todas las limitaciones que ello conlleva para un investigador del siglo XXI, por la terminología empleada<sup>17</sup>, o por la simplificación de las entradas reflejadas en ellos<sup>18</sup>. Además, para el estudio del siglo XIX, sorprende que no se haya incluido en esta base de datos la *Colección Legislativa* en sus múltiples denominaciones, lo cual nos daría una visión más completa de la articulación de la publicidad normativa desde instancias oficiales, si bien se incurrirían en muchas reiteraciones. Este tipo de cuestiones se solventarían fácilmente con el adecuado asesoramiento de historiadores del Derecho especializados en la época, en vez de dejar todo en manos de la tecnología.

### 3.3. Otros recursos digitales que incluyen disposiciones legales históricas: las dos “Legislaciones históricas de España”

Más allá de *Gazeta*, existen varios recursos digitales que recogen leyes his-

---

16 Resolución de 31 de julio de 2001, del Boletín Oficial del Estado, por la que se acuerda la publicación de las cuentas anuales del ejercicio 2000 en el “Boletín Oficial del Estado” (BOE núm. 197, de 17 de agosto de 2001, pp. 31013-31025. Ref. BOE-A-2001-16105); Herrero-Botas Vigil, Ana, “Ampliación de *Gazeta*, base de datos histórica del BOE”, *Correo Bibliotecario. Boletín informativo de la Subdirección general de Coordinación Bibliotecaria*, 57 (2002), p. 4 y Resolución de 20 de julio de 2006, del Boletín Oficial del Estado, por la que se publican las cuentas anuales del ejercicio 2005 (BOE núm. 192, de 12 de agosto de 2006, páginas 30345-30352. Ref. BOE-A-2006-14664).

17 Por ejemplo, la trascendental Real Orden circular de 20 de abril de 1844, por la cual se abrieron los archivos españoles a la investigación, aparece recogida bajo el título “Real orden circular determinando la franquicia, tanto á nacionales como extranjeros, de los depósitos puramente literarios que existen en los archivos del reino” (*Gaceta de Madrid*. Núm. 3510, de 24 de abril de 1844, Ref. BOE-A-1844-2289).

18 Por ejemplo, entre 1853 y 1870 si introducimos la búsqueda “Supremo Tribunal de Justicia.- Sentencia” o “Supremo Tribunal de Justicia.- Sentencias” la base de datos *Gazeta* nos devuelve más de 2500 documentos, sin otra referencia más que la propia publicación en la *Gaceta de Madrid*, y deja fuera muchas de las disposiciones publicadas con anterioridad.

tóricas españolas<sup>19</sup>, pero únicamente me centraré en dos de ellos, que curiosamente coinciden en el título, aunque no en los objetivos: las dos “Legislaciones históricas de España”.

En primer lugar, disponemos de la “Legislación histórica de España”, dependiente de la Subdirección general de Archivos del Ministerio de Cultura y la Real Academia de la Historia<sup>20</sup>. El origen de esta base de datos, que contiene 35.555 documentos legales españoles desde la época visigoda hasta el final del reinado de Isabel II en 1868, se remonta al trabajo de un grupo de historiadores adscritos a la UAM en los años 70, que fue retomado a comienzos de este siglo por un equipo encabezado por Miguel Artola Gallego entre 2001 y 2010. El eje de la base de datos es un Tesauro, compuesto por unas 4000 palabras, distribuidas en una lista jerárquica de 7 campos: Lugares, Gobernación, Jurisdicción, Hacienda, Ejército y Armada, Economía, Iglesia y Sociedad. La construcción terminológica de este Tesauro es más histórica que jurídica, y centrada en la época anterior a las revoluciones liberales. La ficha de cada documento incluye la fecha o fechas de sanción y/o promulgación, descripción o título, localización y descriptores relacionados.

En segundo lugar, tenemos la “Legislación histórica de España (1810-1978)”, publicada primero en DVD en 2013 y luego en abierto en la página web del Congreso de los Diputados<sup>21</sup>. La presentación de esta colección de documentos la firma el Catedrático de Derecho Administrativo y Letrado de las Cortes Generales, Juan Alfonso Santamaría Pastor, pero nada se dice del equipo que se encargó de su preparación (probablemente miembros del Cuerpo de Archiveros y Bibliotecarios de las Cortes Españolas), ni de la metodología que para ello emplearon. Se trata de una colección de 4241 documentos, cuya

---

19 Una interesante y relativamente reciente iniciativa en este sentido la constituye *LegisHca. Legislación histórica en Red (1810-1931)*: <https://legishca.edu.umh.es/>. Desarrollada desde el Área de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad Miguel Hernández desde 2014, esta base de datos de Legislación Histórica, orientada fundamentalmente a la docencia y con una navegación muy sencilla, recoge diversas disposiciones legales promulgadas en España a lo largo de los siglos XIX y XX. Además, incluye una herramienta de interacción con el usuario a través de su cuenta Twitter (@Legishca). Para más información Pérez Juan, José Antonio y Sara Moreno Tejada, “Legislación histórica en red (LegisHca). Una herramienta para la docencia en Historia del Derecho”, en Delgado García, Ana María e Ignasi Beltrán de Heredia Ruiz (coords.), *Las TIC y las redes sociales y la docencia del Derecho*, Barcelona, 2015, pp. 73-81.

20 <http://www.mcu.es/archivos/lhe/>

21 Vid. [https://app.congreso.es/est\\_leyhisto/](https://app.congreso.es/est_leyhisto/)

consulta está organizada, más que a través de un Tesouro propiamente dicho, de un índice de 8 materias: Constitución, Organización Constitucional, Organización Administrativa, Derecho Privado, Derecho Procesal y Penal, Legislación Administrativa, Hacienda Pública y Legislación Laboral. Responde a una lógica jurídica actual y no atiende a los matices de cada momento histórico.

### 3.4. Recursos digitales de las Cortes Españolas

#### 3.4.1. El Senado entre 1834 y 1923<sup>22</sup>

Bajo el título “El Senado entre 1834 y 1923”, la página web del Senado recoge toda la información histórica relacionada con la Cámara Alta, que está estructurada en dos partes: una, de carácter más divulgativo, enormemente útil, en la que se incluye la legislación que afectaba al Senado en cada periodo constitucional, fichas de cada legislatura, composición de los órganos del Senado y una relación alfabética de los distintos presidentes del Senado; y otra, orientada a la consulta documental, que está formada, por un lado, por los Diarios de Sesiones del Senado<sup>23</sup>, y por el otro, toda la documentación de esta época, en la que se incluyen los expedientes de los senadores y candidatos a senador<sup>24</sup>, y otros documentos relacionados con la actividad parlamentaria y la administración del Senado<sup>25</sup>.

El origen de la digitalización de estos contenidos lo encontramos en 1987, cuando se comenzó a implementar la informática en el Senado. A principios de la década de 1990, la adquisición de un escáner en blanco y negro permitió empezar con los trabajos de digitalización, en los que se implicó todo el personal del Archivo (ujieres, administrativos y archiveros-bibliotecarios), además del equipo informático del Senado. Las herramientas disponibles, aunque avanzadas para su época, no facilitaron el trabajo, que fue sumamente laborioso. En los primeros años, esta base de datos sólo podían consultarla los investigadores en Sala, pero cuando se puso en funcionamiento la primera página web del Senado en 1999, la Cámara Alta apostó por publicar en abierto

---

22 Este apartado se basa en la información contenida en la página web del Senado (<https://www.senado.es/>), tanto la correspondiente a su diseño actual, de 2012, como al anterior, de 1999. También ha sido de enorme utilidad el testimonio aportado por D<sup>a</sup>. Ángela Pérez Samperio, jefa del Departamento de Archivo del Senado, que participó activamente en la formación de esta herramienta a la que desde estas líneas agradezco su ayuda.

23 <https://www.senado.es/buscador/page/senado-form-sesiones>

24 <https://www.senado.es/buscador/page/senado-form-senadores>

25 <https://www.senado.es/buscador/page/senado-form-actividades>

todos estos contenidos, aunque esto no sería plenamente efectivo hasta 2001, con el objetivo fundamental de permitir una mejor conservación de este importante patrimonio documental, además de facilitar el acceso al mismo. Este planteamiento, aunque bajo una nueva apariencia, se mantuvo tras la puesta en funcionamiento de la nueva web en 2012.

Desde una perspectiva puramente tecnológica, la construcción de esta plataforma se hizo a través de una base de datos de diseño propio, en la que se incluyeron todos los campos necesarios para la descripción de los expedientes del Fondo Antiguo, a la que denominaron “Morlesin”, que es el origen de la estructura de información que aparece en la web. A pesar de emplear la base de datos documental BKM de la empresa BARATZ, fue el personal informático del Senado el que desarrolló la herramienta, y los archiveros los que asumieron todo el proceso de digitalización y catalogación de los contenidos.

El fondo documental de este periodo está compuesto por 17.107 expedientes, 105.120 documentos y más de 390.000 imágenes, mientras que el número de los Diarios de Sesiones del Senado publicados entre 1834 y 1923 asciende a los 36.076 ejemplares, y el número total de imágenes asciende a unas 172.000.

La consulta de estos recursos se hace a través del propio Tesoro del Senado, que se ha construido sobre la base de EUROVOC<sup>26</sup>, aunque se ha añadido una lista de términos propios del Senado para una mayor funcionalidad. En el caso de los Diarios de Sesiones, sus índices se vaciaron en una base de datos llamada “Índices de los Diarios de Sesiones Históricas”, también a través de BKM, que está compuesta por 55.134 términos. Las búsquedas se pueden hacer por texto libre, por fechas, por legislatura o por bloques temáticos actuales, no históricos<sup>27</sup>.

Ciertamente, el Senado, a través de la labor de sus archiveros, bibliote-

---

26 EuroVoc es el tesoro multilingüe y multidisciplinar de la Unión Europea (<https://eur-lex.europa.eu/browse/eurovoc.html>).

27 Son en total 21 bloques temáticos: Administraciones Públicas / Agricultura. Ganadería. Pesca / Cultura. Humanidades / Defensa. Seguridad. Orden Público / Derechos y Libertades Públicas / Economía. Hacienda / Educación / Industria. Comercio. Servicios / Información y comunicación / Infraestructuras. Transportes / Investigación e innovación (I+D+i) / Justicia / Medio ambiente / Organización territorial del Estado / Parlamento / Política Internacional / Política. Elecciones / Sanidad / Sociedad / Trabajo. Política Social / Unión Europea / Urbanismo. Vivienda. Como se puede observar, responden a una lógica actual y muchos de los temas eran absolutamente desconocidos entre los años 1834 y 1923, lo cual hace poco operativa la consulta desde esta posibilidad de búsqueda.

carios e informáticos, fueron auténticos pioneros en España en lo que ahora conocemos como humanidades digitales, al difundir sus documentos históricos a través de la web. Su planteamiento inicial, aunque pueda necesitar de algunos cambios y actualizaciones, es aún, a día de hoy, una herramienta enormemente útil para la Historia política y jurídica de nuestro país, en la que siguen trabajando para que no se quede desfasada.

### 3.4.2. Serie histórica del Diario de sesiones del Congreso de los Diputados<sup>28</sup>

A pesar de que la página web del congreso tiene una parte más divulgativa muy interesante, llamada “Historia del Congreso”<sup>29</sup>, en la que destaca el “Buscador histórico de Diputados” entre 1810 y 1977, en el que se incluyen transcritos los datos contenidos en las actas electorales<sup>30</sup>, en esta exposición voy a centrarme en la llamada “Serie Histórica del Diario de sesiones del Congreso de los Diputados”.

El origen de esta página web lo encontramos en el trabajo de digitalización de esta serie histórica de los Diarios de sesiones, que comprende las Actas de Bayona y los Diarios de Sesiones, tanto de las Cortes unicamerales como del Congreso de los Diputados entre 1808 y 1977. Esta iniciativa tiene su origen a finales del pasado siglo, y tenía como objetivo preservar los ejemplares y mejorar su accesibilidad. En un primer momento, la Dirección de Estudios y Documentación del Congreso de los Diputados acordó su progresiva publicación electrónica en soportes CD, DVD o PenDrive, sacando a la luz los primeros CD, que recogían las Actas de Bayona y los Diarios de sesiones de las Cortes de Cádiz, en el año 2000, llegando a publicar hasta 32 volúmenes, siendo el último de ellos el correspondiente a las legislaturas transcurridas entre 1931 y 1936, que salió en 2011. Los avances tecnológicos hicieron que, en 2015, en la X Legislatura de este periodo constitucional, se acordara la publicación en abierto, en la página web del Congreso, y de forma totalmente gratuita, del contenido de estos soportes electrónicos, añadiendo también los Diarios de

---

28 Más allá de las referencias contenidas en la página web del Congreso de los Diputados, y en especial de la propia aplicación ([https://app.congreso.es/est\\_sesiones/](https://app.congreso.es/est_sesiones/)), la elaboración de este apartado no habría sido posible sin la colaboración de D<sup>a</sup>. Maruca Martínez-Cañavate Burgos, jefa del Departamento de Archivo del Congreso de los Diputados, que participó de forma activa en su formación, y a la que agradezco su testimonio.

29 <https://www.congreso.es/historia-del-congreso>

30 <https://www.congreso.es/web/guest/historico-diputados>

Sesiones de las Cortes Españolas que se reunieron durante la Dictadura Franquista entre 1943 y 1977.

La Serie histórica del Diario de sesiones del Congreso de los Diputados está formada por un total de 500.000 páginas digitalizadas en formato PDF, y la interfaz es bastante sencilla. Se navega a través de un árbol de legislaturas, ordenadas cronológicamente, pudiendo buscar directamente un ejemplar del diario de sesiones por su fecha, o bien por contenidos, a través de los índices originales de cada legislatura, que han sido editados, enlazando electrónicamente las referencias a las páginas con el contenido correspondiente del Diario. Las páginas digitalizadas han sido sometidas a la tecnología OCR (Reconocimiento óptico de caracteres), lo que permite, una vez dentro de cualquier documento, ya sea un índice o un diario de sesiones, hacer una búsqueda textual, si bien no es posible hacer una búsqueda de estas características en el conjunto de los documentos que conforma la Serie histórica.

Esta herramienta, sin lugar a dudas, ha contribuido enormemente a facilitar el acceso a la información parlamentaria histórica. No tiene nada que ver navegar por esta aplicación, que consultar los voluminosos ejemplares del diario de sesiones, con lo que ha sido una apuesta del Congreso realmente útil para la investigación histórica. Personalmente, me gusta la ordenación por la que se optó, porque tiene mucho que ver con la consulta física, en la que yo me formé, que ciertamente es más “artesanal”. Ahora bien, creo que, como los propios archiveros del Congreso reconocen, es posible introducir mejoras tecnológicas que actualicen la forma de consultarlo, y que la hagan más atractiva para las nuevas generaciones de usuarios, como, por ejemplo, la posibilidad de hacer búsquedas globales, a la que apuntaba en líneas anteriores, la búsqueda de intervenciones de diputados, o la vinculación de los contenidos del Diario de Sesiones con los fondos documentales que se custodian en el Archivo del Congreso de los Diputados.

### 3.5. Recursos digitales judiciales: Histórico del Tribunal Supremo

En junio de 2006 el Consejo General del Poder Judicial anunció que iba a poner a disposición de los ciudadanos, a través de un buscador de Jurisprudencia en su página web, dependiente del Centro de Documentación del Poder Judicial (CENDOJ)<sup>31</sup>, más de un millón de sentencias, tanto del Tribunal

---

<sup>31</sup> Buscador de contenidos del Consejo General del Poder Judicial-CENDOJ: <https://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>.

Supremo –que ya estaban disponibles desde 2003– como de los Tribunales Superiores de Justicia. Tal y como reflejaban los medios periodísticos de por aquel entonces, Javier Martínez Lázaro y Javier Laorden, vocales del Consejo General del Poder Judicial, que presentaron las nuevas posibilidades que ofrecía la página web, insistieron en que en poco tiempo se podrían también consultar las sentencias de la Audiencia Nacional, desde su creación, en 1977, y las del Supremo, durante sus dos siglos de existencia, lo que abría “un abanico de posibilidades de consulta importantísimo no sólo para los ciudadanos y los abogados, sino también para los investigadores de distintos países”<sup>32</sup>. En concreto, Martínez Lázaro entendía que estábamos ante “un verdadero hito”, puesto que esta herramienta permitiría la consulta de la “jurisprudencia de hace dos siglos”, adelantando que se iba a proceder al escaneado incluso de “sentencias dictadas a mano”<sup>33</sup>. Al año siguiente, en 2007, se incorporaron las sentencias de las Audiencias Provinciales<sup>34</sup>; y en 2011, a través de esta plataforma, se habían puesto a disposición de los ciudadanos casi 5 millones de resoluciones<sup>35</sup>. Diez años después, en 2021, las resoluciones volcadas en esta Base de Datos ascienden a casi 8 millones. Entre ellas, en otoño del 2020 se publicaron en abierto unas 190.000 resoluciones, dictadas entre los años 1852 y 1978<sup>36</sup>, sobre la base de unos trabajos que habían comenzado en 2005<sup>37</sup>.

---

32 “El CGPJ pone a disposición de los ciudadanos, en su página web, más de un millón de sentencias del Supremo y los TSJ” (26 de junio de 2006). *Europa Press*. Recuperado en: <http://www.europapress.es/nacional/noticia-cgpj-pone-disposicion-ciudadanos-pagina-web-mas-millon-sentencias-supremo-tsj-20060626173951.html> [Última consulta: 2 de marzo de 2022]

33 “El Consejo General del Poder Judicial publica en Internet un millón de sentencias”. *El País*, 26 de junio de 2006. Recuperado en: [http://tecnologia.elpais.com/tecnologia/2006/06/26/actualidad/1151310481\\_850215.html](http://tecnologia.elpais.com/tecnologia/2006/06/26/actualidad/1151310481_850215.html) [Consulta: 2 de marzo de 2022]

34 4.851.984 en total según el servicio de estadísticas CENDOJ (Información recuperada en <https://www.poderjudicial.es/search/estadisticas/>). “Las sentencias de las Audiencias Provinciales estarán disponibles libremente en la Red”. *El Mundo*, 6 de junio de 2007. Recuperado en: <http://www.elmundo.es/navegante/2007/06/06/tecnologia/1181117075.html> [Última consulta: 2 de marzo de 2022]

35 [http://elpais.com/diario/2011/06/28/espana/1309212015\\_850215.html](http://elpais.com/diario/2011/06/28/espana/1309212015_850215.html)

36 <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/En-Portada/El-Tribunal-Supremo-celebra-desde-hoy-y-en-formato-virtual-sus-Jornadas-de-Puertas-Abiertas>

37 <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunal-Supremo/Portal-de-Transparencia/Visita-el-TS/Jornadas-de-Puertas-Abiertas/Conservacion-y-difusion-de-la-jurisprudencia-del-Tribunal-Supremo/>

Para acceder a estas resoluciones hay que meterse en el buscador general del CENDOJ<sup>38</sup>, y marcar en “*Histórico del Tribunal Supremo*”. Hasta el momento, la consulta de jurisprudencia histórica se solía hacer al modo tradicional, es decir, buscando en las colecciones de jurisprudencia del periodo, tanto oficiales (fundamentalmente la *Colección Legislativa*) como particulares (principalmente, la dependiente de la *Revista general de Legislación y Jurisprudencia*). Ciertamente, la iniciativa del CENDOJ es muy positiva, pero su puesta en práctica tiene algunos aspectos mejorables, con los que me he encontrado en el curso de mis investigaciones sobre la jurisprudencia histórica isabelina. En primer lugar, el punto de partida de la labor jurisprudencial del Tribunal Supremo de España está en 1839, cuando se dicta la primera sentencia consecuencia de un recurso de nulidad, por lo que han dejado de incluir varias resoluciones<sup>39</sup>. En segundo lugar, las resoluciones históricas se han integrado en la base de datos general del CENDOJ, debiendo adaptarse a una lógica actual de organización de la información jurídica. En este sentido, la única forma de acceder a las resoluciones es por fecha o por texto libre. Si tenemos en cuenta que muchas de estas resoluciones están mal transcritas, las posibilidades de una búsqueda eficaz se limitan. Otro problema detectado es la duplicidad de resoluciones –es decir, la misma resolución está publicada dos veces con distinto identificador– cuando, precisamente, una de las iniciativas más interesantes de esta herramienta es dotar de un identificador único a cada resolución<sup>40</sup>.

En cualquier caso y a pesar de estos inconvenientes, la decisión de publicar las sentencias históricas es francamente positiva para los investigadores, y abre la puerta a nuevas iniciativas en este sentido.

38 <https://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

39 Por ejemplo, en el curso de mis investigaciones he localizado 95 resoluciones dictadas entre 1839 y 1852 no incluidas en el Histórico del Tribunal Supremo.

40 El identificador europeo de jurisprudencia (ECLI, por sus siglas en inglés: *European Case Law Identifier*) es un identificador alfanumérico establecido de forma voluntaria por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Oficina Europea de Patentes y diversos Estados Miembro de la Unión Europea, siendo el CENDOJ el responsable de su implantación en España desde 2012. El identificador consiste en cinco partes separadas por dos puntos siendo el formato como sigue: ECLI:[código del país]:[identificador del tribunal]:[año de la decisión]:[identificador específico] (p. e. ECLI:ES:TS:2018:1234). Los documentos con identificador ECLI contienen, además, una serie de metadatos estandarizados para facilitar la búsqueda de jurisprudencia en las bases de datos ([https://e-justice.europa.eu/175/ES/european\\_case\\_law\\_identifier\\_ecli](https://e-justice.europa.eu/175/ES/european_case_law_identifier_ecli)).

#### 4. Una propuesta concreta: la formación de una base de datos de jurisprudencia española isabelina

El punto de partida del diseño de toda herramienta digital de carácter histórico-jurídico es –o debería ser– la determinación de unas necesidades concretas de investigación. En los países del sistema continental siempre se ha afirmado que la jurisprudencia es una fuente de interpretación, no de creación, del Derecho, construyendo el ordenamiento en torno al principio de legalidad, y relegando a los jueces al papel de meros intérpretes de la voluntad del legislador.

No obstante, las claves para comprender la transformación jurídica de España –y de otros países del sistema continental– durante el siglo XIX, no se encuentra únicamente en los Códigos o en otras disposiciones legales, sino que las resoluciones de los altos tribunales del Estado (Tribunal Supremo de Justicia y Consejo de Estado, en nuestro caso) también van a contribuir de forma significativa al intento de unificación del Derecho, y a la formación de los conceptos y categorías jurídicas liberales. Pensemos, por ejemplo, que, en el caso español, son más de 50 años los que separan el establecimiento, en 1838, del recurso de nulidad, antecedente inmediato del recurso de casación en materia civil, y la promulgación del Código civil en 1889. O en cómo el conjunto de resoluciones dictadas por el Consejo de Estado en sus múltiples denominaciones entre 1846 y 1868, como titular de la jurisdicción contencioso-administrativa, van a contribuir decisivamente a la construcción de la España liberal.

Durante estas décadas, lo que a nivel técnico o político no se pudo –o quiso– plantear, a nivel práctico y cotidiano se tuvo que resolver. De esta forma, la jurisprudencia va a ayudar a dismantelar las instituciones del Antiguo Régimen incompatibles con el nuevo orden liberal, a adaptar aquellas instituciones históricas que se pudieran a ese nuevo contexto, y a colaborar en la creación de nuevas instituciones liberales. El periodo más complejo, y por lo tanto más desconocido, de este proceso es, precisamente, el reinado de Isabel II. Complejo, porque no había una hoja de ruta predeterminada, sino que el sistema se iba construyendo poco a poco, variando de dirección en muchas ocasiones. Y prácticamente desconocido, porque el volumen de información del que se compone es tan grande que puede resultar realmente abrumador. Por ello, el primer paso debía ser tratar de entender los recursos de información que empleaban los juristas de la época, para luego poder adaptar su contenido a un entorno digital.

En España tenemos la suerte de contar con varias colecciones de jurisprudencia correspondientes a esta época, tanto oficiales (la *Gaceta de Madrid* o la *Colección Legislativa*) como privadas (la dependiente de la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*). En este sentido, destaca la labor desarrollada por José María Pantoja y Agudo y sus famosos *Repertorios de Jurisprudencia*<sup>41</sup>. Estos recursos son la base material del proyecto desarrollado, centrándonos fundamentalmente en la jurisprudencia isabelina, puesto que el conjunto de sentencias y resoluciones dictadas por el Tribunal Supremo de Justicia y el Consejo de Estado durante el reinado de Isabel II, son un elemento clave para comprender la compleja transición que llevó a España de la tradicional cultura jurisdiccional al nuevo orden legal de corte liberal.

El siguiente paso era conseguir convertir la información original, generada en el siglo XIX, en información digital. Ciertamente hay algunas informaciones más sistematizables que otras, a pesar de lo laborioso que esto pueda ser cuando no se dispone de la financiación necesaria. Para ello, era necesario hacer un diseño sencillo pero eficaz de una base de datos, y proceder a la captura de información (lo que actualmente se llama *data mining* o minería de datos, aunque con procedimientos más artesanales de lo que cabría esperar). En estos pasos han participado desde los inicios del proyecto en 2015, varios alumnos de la Facultad de Derecho de la Universidad Pontificia Comillas, cuyo trabajo ha sido clave a lo largo de todo el proceso, abriendo de esta forma nuevos espacios colaborativos de carácter formativo<sup>42</sup>.

---

41 Para más información sobre esta cuestión me remito a dos trabajos anteriores: Sáenz de Santa María Gómez-Mampaso, Blanca, “Justicia legal y derecho judicial: La influencia de la jurisprudencia en la formación de la ciencia jurídica isabelina”, en Laura Beck Varela y María Julia Solla Sastre (coords.), *Estudios Luso-Hispanos de Historia del Derecho*, Madrid, 2018, pp. 373-409 y “La jurisprudencia española en la prensa jurídica decimonónica: los repertorios de José María Pantoja”, en Isabel Lázaro González y Alberto Serrano Molina (dirs.), *Estudios Jurídicos en homenaje al profesor Don José María Castán Vázquez*, Madrid, 2019, pp. 195-210.

42 En los comienzos del proyecto, destaca la labor de Mario Pacini Martínez, que me ayudó a sentar las bases de la investigación, y sin cuyas ideas e implicación no habría sido posible llevarlo a cabo. En la captura de información de los Repertorios (tanto el Civil como el Administrativo) y Colecciones de Jurisprudencia participaron los siguientes alumnos colaboradores: Mario Pacini Martínez y Luis Peral Ferre (Curso 2016-2017); Mario Pacini Martínez, Marta Fernández Fernández, Isabel Juberías Alzueta, Marina López Martínez, Lourdes Mateo Sanz y Laura Pérez Manzanares (Curso 2017-2018), Blanca Fernández Mullin, Nicolás de Bari Alemany Ruiz-Mateos y Juan Ríos García (Curso 2018-2019), Nicolás de Bari Alemany Ruiz-Mateos y Laura Valderrama Cristóbal (Curso 2019-

En cuanto a los objetivos de esta investigación, el primero es la formación de una base de datos que permita tener certeza sobre las resoluciones del Tribunal Supremo de Justicia o del Consejo de Estado que efectivamente se dictaron y fueron publicadas en el reinado de Isabel II; hacer más sencilla la consulta y acceso a estas resoluciones, tanto para el análisis del contenido formal y material de cada resolución, como para explorar las posibilidades de investigación de esa información “en masa” (por ejemplo, el origen territorial de las resoluciones o la incidencia de determinadas cuestiones jurídicas en un momento determinado); y facilitar nuevas formas de visualización de la información. En segundo lugar, formar un Tesauro sobre la base de los listados alfabéticos originales y apoyándonos en los tratados doctrinales de la época, lo que permitirá una mejor sistematización y recuperación de la información contenida en la base de datos. A través de esta herramienta, las posibilidades de investigación del periodo isabelino se multiplican, lo que sin duda alguna dará lugar a una mejor comprensión de la transición del Antiguo Régimen al Estado liberal en España<sup>43</sup>.

## 5. Conclusiones

El objetivo de esta aportación, más propositiva que conclusiva, ha sido el análisis de las herramientas tecnológicas y digitales de las que disponemos –o de las que deberíamos disponer– para que podamos hacer frente a nuestro futuro como investigadores y como docentes. Nos encontramos verdaderamente en una encrucijada para nuestra disciplina, y como Jano, dios romano de los cambios y de las transiciones, debemos reflexionar sobre nuestro pasado y tratar de mirar sin miedo hacia el futuro.

A pesar de que en líneas anteriores se ha apuntado a las necesidades de

---

2020); Inés Blanch Marín y María Sanz Mendioroz (Curso 2020-2021); e Inés Blanch Marín, María Sanz Mendioroz y Miguel Alegre Gallén (Curso 2021-2022) y Miguel Alegre Gallén y Andrea Blanch Marín (Curso 2022-2023). No todos han contribuido de la misma forma, pero desde estas líneas, quisiera agradecer su trabajo, porque es el que nos ha permitido disponer del cuerpo de la base de datos en un plazo relativamente corto.

43 Entre los días 1 y 5 de marzo de 2021 tuve la suerte de participar en el Congreso “Digital Methods and Resources in Legal History”, organizado por el Max-Planck-Institut für Rechtsgeschichte und Rechtstheorie (<https://www.lhlt.mpg.de/dlh2021/en>), en el que presenté un póster en el que explicaba este proyecto y compartía unos primeros resultados de investigación: [https://www.lhlt.mpg.de/2466802/Saenz---Poster-MPI-\\_Version-definitiva\\_.pdf](https://www.lhlt.mpg.de/2466802/Saenz---Poster-MPI-_Version-definitiva_.pdf).

introducir algunas mejoras en las herramientas de las que disponemos en la actualidad, lo cierto es que todas ellas son muy útiles, y que son el resultado de la apuesta desde las instancias públicas por un mejor conocimiento de nuestro pasado histórico-jurídico. Normalmente, las iniciativas para la formación de este tipo de herramientas suelen encontrar múltiples resistencias y dificultades de financiación, por lo que su misma existencia es un auténtico logro.

No obstante, creo que los historiadores del Derecho podemos –y debemos– aportar algunas ideas y conocimientos para contribuir a una mayor utilidad de estas bases de datos, y colaborar activamente en el diseño de las que están por venir, no limitándonos a ser meros usuarios. En este sentido, en la formación de este tipo de herramientas se ha priorizado la tecnología sobre el conocimiento histórico-jurídico, lo que las hacen menos eficaces. Normalmente la responsabilidad del diseño recae en un equipo informático, sin el apoyo de los especialistas en la materia y técnicos documentalistas bien formados en Derecho, que entenderían mejor las necesidades del potencial usuario y que contribuirían a una mejor organización de la información incluida. Además, el conocimiento histórico responde a la lógica de la época en que se gestó, por lo que no podemos pretender su encaje artificial en un esquema actual. Esto hace que en muchas ocasiones los resultados de búsqueda en este tipo de aplicaciones no sean excesivamente satisfactorios, y que, a pesar de su formato digital, nuestro trabajo siga siendo laborioso, salvo que se conozcan los datos concretos de la información que se trata de localizar, como, por ejemplo, la fecha. La mayor parte de las veces se emplea la búsqueda por texto libre, que se apoya en un tesoro en el que no tiene por qué encontrarse el término que buscamos, o que se basa en el software OCR (*Optical Character Recognition*), sobre originales digitalizados o transcripciones no muy cuidadosas, lo que hace que la recuperación de información sea parcial y no del todo fidedigna.

Otra cuestión en la que podemos hacer una aportación decisiva es en la relativa a los términos de búsqueda en los que se basa la recuperación de información. En las herramientas que hemos analizado, éstos se basan normalmente en el índice temático o terminológico original, que se generó en una época en la que las reglas de catalogación y ordenación de la información aún no estaban excesivamente desarrolladas. Los tesauros, entendidos como listas controladas y estructuradas de palabras o términos que representan conceptos temáticos, y que facilitan la búsqueda de información para su aná-

lisis, son más recientes, pero nos plantean parecidas dificultades. En España la elaboración de los primeros tesauros propiamente dichos se remonta a los años 70 del siglo pasado. Inicialmente se crearon tesauros genéricos, que resultaron útiles como punto de partida, pero los nuevos retos de la sociedad de la información hacen que cada vez sean más necesarios los de carácter específico. En este sentido, no existen tesauros en el ámbito histórico-jurídico que permitan una recuperación eficaz de este tipo de información debido probablemente a su doble naturaleza temática. Los tesauros jurídicos actuales no responden a las necesidades de investigación histórica, sino a una lógica del Derecho positivo, y los tesauros históricos son excesivamente genéricos en relación con las materias jurídica, política y administrativa. Por eso, uno de los objetivos de los historiadores del Derecho a medio plazo sería contribuir a la formación de tesauros histórico-jurídicos. Y lo digo en plural porque tendríamos que disponer de varios tesauros según la época.

Además, a pesar de su formato digital, estas herramientas aún están orientadas a un tipo de investigación tradicional, al no incluir algunas funcionalidades que permitan, por ejemplo, el análisis de datos en masa a través de aplicaciones estadísticas. Por tanto, no se trata únicamente de una cuestión de accesibilidad, sino también de abrirnos a nuevas perspectivas de investigación.

En cualquier caso, estamos en un momento clave para participar en la formación de este tipo de recursos, sentando las bases de un diseño más eficaz y un contenido de mejor calidad, al poner en relación la inteligencia humana con la artificial. ¿Estamos dispuestos a adaptarnos a las exigencias de la sociedad digital como historiadores del Derecho? ¿Qué aspectos y contenidos de nuestra disciplina debemos conservar, e incluso defender a ultranza, y en qué cosas debemos claudicar? ¿Cómo podemos hacer más atractivas nuestras investigaciones y asignaturas en un entorno digital sin perder el rigor? No podemos limitarnos a ser meros usuarios de un mundo que otros crean para nosotros, sino que debemos contribuir a esa creación y de esta forma hacer que, de vez en cuando, los algoritmos tengan en cuenta a la Historia del Derecho.

## 6. Bibliografía y fuentes

Barrio Andrés, Moisés, “Legal Tech y la transformación del sector legal”, en Moisés Barrio Andrés (coord.), *Legal Tech: la transformación digital de la abogacía*. Madrid, 2019, pp. 37-70.

Iribarren Donadeu, Teresa, “Las Humanidades Digitales”, en Raquel Gómez Díaz

- y Araceli García Rodríguez y José Antonio Cordón (coord.), *Fuentes especializadas en Ciencias Sociales y Humanidades*, Madrid, 2017, pp. 441-473.
- Herrero-Botas Vigil, Ana, “Ampliación de Gazeta, base de datos histórica del BOE”, *Correo Bibliotecario. Boletín informativo de la Subdirección general de Coordinación Bibliotecaria*, 57 (2002), p. 4.
- López Cuadrado, Ana María, “PARES 2.0. tecnología para mejorar el acceso de los ciudadanos a los documentos y a la información en los Archivos Estatales”, en Javier González Cachafeiro (coord.), *9 Jornadas archivando: usuarios, retos y oportunidades: León, 10 y 11 de noviembre de 2016: actas de las jornadas*, León, 2016, pp. 36-59.
- López Monjón, Juan Pedro, “PARES 2.0. Un año después de su presentación”, n *Enredadera*, 29 (2017), pp. 91-92.
- Pérez Juan, José Antonio y Sara Moreno Tejada, “Legislación histórica en red (LegisHca). Una herramienta para la docencia en Historia del Derecho”, en Ana María Delgado García e Ignasi Beltrán de Heredia Ruiz (coords.), *Las TIC y las redes sociales y la docencia del Derecho*, Barcelona, 2015, pp. 73-81.
- Rodríguez Ortega, Nuria, “Prólogo: Humanidades Digitales y pensamiento crítico”, en Esteban Romero-Frías y María Sánchez González (eds.), *Ciencias sociales y humanidades digitales. Técnicas, herramientas y experiencias de e-Research e investigación en colaboración*, La Laguna, 2014, pp. 13-17.
- Sáenz de Santa María Gómez-Mampaso, Blanca, “Justicia legal y derecho judicial: La influencia de la jurisprudencia en la formación de la ciencia jurídica isabelina”, en Laura Beck Varela y María Julia Solla Sastre (coord.), *Estudios Luso-Hispanos de Historia del Derecho*, Madrid, 2018, pp. 373-409.
- “La jurisprudencia española en la prensa jurídica decimonónica: los repertorios de José María Pantoja”, en Isabel Lázaro González y Alberto Serrano Molina, (dirs.), *Estudios Jurídicos en homenaje al profesor Don José María Castán Vázquez*, Madrid, 2019, pp. 195-210.
- Sánchez Mairena, Alfonso, “PARES, Portal de Archivos Españoles”, en *Jornada Portales de Archivos en Internet. Experiencias. Jornada Técnica organizada por el Ministerio de Cultura, a través de la Subdirección General de los Archivos Estatales, con el fin de mostrar a los profesionales de los archivos, estudiantes, investigadores y usuarios, los proyectos más destacados en la difusión de la información de archivos y documentos a través de internet. Celebrado el 28 de mayo de 2008 en Madrid, Círculo de Bellas Artes*, Madrid, 2008 (<https://www.culturaydeporte.gob.es/dam/jcr:cof5abe-0d51-42e1-8852-00fcb9b23ac6/jornadaportales-pares.pdf>)



## VISIÓN GLOBAL DEL TIEMPO EN LA ENSEÑANZA DE LA HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL

Fernando de Arvizu  
Universidad de León

1. OBJETIVOS. 1.1. ¿Qué se pretende que los alumnos conozcan en cada curso de Historia del Derecho? 1.2. ¿Qué se debe enseñar a los alumnos que comienzan la carrera de Derecho, hoy el Grado en Derecho? 1.3. ¿Qué debe enseñarse a los alumnos de asignaturas optativas, de los últimos cursos del Grado? 2. MEDIOS DOCENTES. 2.1. Programa y cronograma. 2.2. Las clases teóricas. 2.3. Las clases prácticas. 2.4. Exámenes. 3. *DE LEGE FERENDA*. 4. BIBLIOGRAFÍA

### 1. Objetivos

Previamente a cualquier otro planteamiento, el profesor debe plantearse:

1.1. ¿Qué se pretende que los alumnos conozcan en cada curso de Historia del Derecho?

No es un tópico decir que el bagaje histórico con el que los alumnos entran en la Universidad es deficiente. Y no lo es porque, desgraciadamente, año tras año vamos constatando el incremento en la ignorancia de conocimientos de Historia del alumnado. No es misión nuestra diagnosticar los motivos, ni menos aún proponer los remedios: bastante tenemos con que, a lo largo de las clases, debamos explicar cosas que los alumnos ya debieran tener por sabidas. Aunque esto entorpezca el desarrollo de la clase, es algo necesario, si se quiere evitar que el alumno desconecte de lo que se le dice, tras poner muchas veces esa cara tan típica del estudiante que no sabe de qué se le está hablando. Si esto es especialmente penoso en el primer año del Grado, se mitiga en alguna medida en las asignaturas que el alumno pueda escoger cuando ya se encuentra en la segunda parte de su carrera.

En todo caso, el planteamiento de objetivos ha de atender a ciertos condicionantes que actualmente existen, como el carácter semestral o anual de la asignatura, su condición de troncal o de libre configuración, pues de todo ello debe depender la orientación y el contenido que se dé a la asignatura. Por lo tanto, sin que el docente se formule esta pregunta al inicio de cada curso y

responda a ella en la medida que le sea posible, no cabe esperar una docencia de nivel aceptable por su parte. Hay que evitar, siempre pensando en el alumno, que el profesor únicamente explique lo que le divierte a él, o el fruto de esas investigaciones propias, que tenga en alta estima. No es ésa la finalidad de la docencia de la asignatura, sobre todo en el primer año de Grado, y el profesor debe tenerlo presente en todo momento.

1.2. ¿Qué se debe enseñar a los alumnos que comienzan la carrera de Derecho, hoy el Grado en Derecho?

En el primer año, el objetivo primordial del profesor ha de ser la transmisión de conocimientos, adaptándola al nivel del auditorio. Este objetivo es, durante la mayor parte del curso, el único. Otros que pomposamente suelen señalarse, como alcanzar la capacidad de deducción, comentar textos o elaborar trabajos sobre un tema concreto, aunque sea sencillo, tienen en estos momentos, mucho más de quimera que de meta alcanzable, como no sea en los últimos meses que dura la enseñanza de la asignatura, y ello es especialmente difícil cuando es semestral, como ahora.

Partiendo de que la asignatura ha quedado reducida en cuanto a su consideración temporal, no es posible actuar con los mismos parámetros que si fuese anual<sup>1</sup>. Y ello enlaza directamente con el epígrafe 1.1.

Así, no parece recomendable dedicar el semestre a explicar lo que tradicionalmente se conoce como *las fuentes*, porque, aunque en su explicación se puedan dar, de manera colateral, algunas indicaciones sobre lo que tradicionalmente se denominan *instituciones*, el alumno reduce la asignatura a una información, en su mayor parte abstrusa, sobre cosas que no comprende ya que tal información es de por sí complicada, y cuya utilidad tampoco entien-

---

1 Quiero recordar lo ocurrido cuando, con la reforma de los Planes de Estudio, se pidió a los catedráticos que formularan propuestas en relación con su asignatura. Siempre he pensado en que era mejor agarrarse a lo posible que pretender lo quimérico, propuse para la disciplina el carácter troncal de seis créditos, pudiendo luego añadirse asignaturas relacionadas con ella que no tuviesen ese carácter troncal. Dicha respuesta, quizá no la única en tal sentido, fue la que finalmente prevaleció. De poco sirvieron otros intentos de poner en valor la asignatura, muy encomiables desde luego, pero que parecían descansar más en el reconocimiento de expertos internacionales que en el propio cuadro nacional que ahora teníamos que diseñar.

Véase Consejo de Universidades. Secretaría General (ed.), *Reforma de las enseñanzas universitarias. Licenciado en Derecho*, Madrid, 1988. Mi propuesta, en pp. 669-671.

de, por estar desconectada la realidad en la que vive. He insistido en varias ocasiones en que esta *moda*, seguida no hace tanto por muchos enseñantes, desanima al alumno; quien, cuando asume puestos de responsabilidad a nivel ejecutivo o aún legislativo, traduce su propia experiencia a una posible reforma en curso, y quiere evitar a otros lo que para él fue un esfuerzo considerable, y la mayor parte de las veces, inútil.

Pero las alternativas a no explicar las fuentes no son tan claras. Explicar directamente las instituciones, con referencias colaterales a las fuentes –es decir, la opción inversa a la planteada en el párrafo anterior– tampoco resulta satisfactoria, toda vez que las instituciones se rigen por el Derecho de cada época, y no es fácil conocerlo o explicarlo prescindiendo de sus fuentes de conocimiento.

Después de casi cuarenta y ocho años de profesión, de los cuales cuarenta y dos han sido como catedrático, estoy convencido de que debe explicarse, en esta etapa inicial del estudiante, lo mismo o algo parecido a lo que el Prof. García-Gallo denominaba “La evolución general del Derecho español”. Adóptese el nombre que se quiera, pero es innegable que este recurso permite combinar adecuadamente la explicación de las fuentes con un contexto amplio, en el que tengan cabida otras cosas que permiten comprenderlas correctamente. Y mejor aún, debe combinarse la explicación de esta evolución en cada período con la de las instituciones; no todas, pues ello es temporalmente imposible, pero sí una selección de ellas. Eso evita que el alumno sienta que vuelve a estudiar Historia de España si sólo se le explican instituciones, o que tiene que aprender algo que raya en lo estéril, si solamente se le explican fuentes.

La experiencia de muchos años me ha convencido de la bondad de esta elección. No pretendo insinuar que sea la única buena, pero sí que es buena e incluso, mejor que otras.

Dentro de las instituciones, creo que se impone limitarse a las sociopolíticas, sin pretender entrar en otros campos. Cuando he explicado las instituciones administrativas, la experiencia ha sido negativa, pues los alumnos desconocen las que –en tiempos modernos– son vertebrales en este campo, por ejemplo: el municipio o la Hacienda, cuyas figuras no pueden proyectar hacia atrás porque ignoran lo que actualmente son. Ello, más o menos, podía paliarse cuando la asignatura tenía un carácter anual, pero intentar hacerlo cuando tiene duración semestral es enfrentarse a dificultades insuperables: no se puede explicar toda la administración del Estado en seis meses; y si se tiene que seleccionar, la explicación de la asignatura, globalmente considerada, queda coja.

¿Debe explicarse Historia del Derecho privado, penal o procesal? *A fortiori*, considero que no. Nunca lo he intentado en primer año, por razones que se imponen por sí mismas: el desconocimiento de conceptos previos que nos parecen familiares a nosotros, pero que son por completo extraños a los principiantes: del testamento y la *perfoliatio*, a la *segunda suplicación* o a las *caloñas*. Esta parte del programa debe dejarse a asignaturas de libre elección u optativas, y para los dos últimos cursos del Grado, mejor aún, el último. Aunque ahora se expliquen en primer año asignaturas que no son *introduccionarias*, como antaño, ésta es una decisión no acertada o en todo caso muy discutible, que no justifica que, en nuestra asignatura, y además en el primer año, se expliquen cosas que están fuera del alcance de los estudiantes.

Si para quien esto escribe es absolutamente claro que la explicación de esa evolución general debe comprender todas nuestras épocas histórico-jurídicas<sup>2</sup>, no queda claro –en absoluto– qué instituciones deben explicarse en paralelo. Con todo, parece más fácil responder satisfactoriamente a la cuestión temporal. Por remitirnos a “épocas fundacionales” de la disciplina, sabido es que Hinojosa no pasaba en sus explicaciones de la Edad Media, y la primera generación de historiadores del Derecho, con carácter general, tampoco. Por el contrario, por ejemplo, mi admirado maestro el Prof. Sánchez-Bella<sup>3</sup>, solamente explicaba instituciones del Antiguo Régimen y del Estado Constitucional.

Con esto quiero decir que la elección no es sólo una. Cabe, legítimamente, explicar una institución desde sus comienzos históricos hasta el siglo XX, o bien un conjunto de ellas en una determinada época histórico-jurídica. Cada opción tiene sus ventajas y sus inconvenientes. A título personal, no me resisto a dejar escrito que, en los años en que se han celebrado en España elecciones generales, normalmente se han explicado las instituciones sociales y

---

2 Es cosa a discutir si debe incluirse la época prehistórica, como ha sido normal hasta épocas recientes. En mis explicaciones desde la instauración del Grado, la he omitido por razones de tiempo y de la escasez de conocimientos que tenemos sobre el Derecho de entonces; pero no pretendo que ésta sea la única actitud válida, allá cada profesor.

3 Quiero rendir un especial tributo a quien fue mi profesor de Historia del Derecho cuando empezaba la carrera. Es más, la primera clase que oí en la Universidad, de Navarra en mi caso, fue una suya. Era un docente excepcional, que sabía conjugar perfectamente el rigor expositivo con una amenidad sabiamente dosificada, al objeto de transmitir lo que yo llamo ahora “información explicada”. Falleció, a edad muy avanzada, en diciembre de 2018, rodeado del cariño de sus discípulos; y aunque ya estaba desconectado de la actividad académica, se refería a ella en cuanto se presentaba la ocasión.

políticas del Estado Constitucional<sup>4</sup>. Los alumnos, que en su mayoría van a votar por primera vez, valoran que se les haya explicado el camino que han recorrido los españoles para permitirles ejercer ese derecho. En los años en que no se han celebrado elecciones, se han utilizado las dos opciones aquí expuestas.

### 1.3. ¿Qué debe enseñarse a los alumnos de asignaturas optativas, de los últimos cursos del Grado?

El escenario ha cambiado respecto al del primer año. Ahora ya no se trata de enseñar los rudimentos de nuestro pasado jurídico, sino de ahondar en contenidos que el estudiante comprende –o debiera comprender– por haber estudiado ya asignaturas como Derecho Civil, Administrativo, Penal, etc., que le proporcionan los conocimientos instrumentales indispensables para cursar con provecho este otro tipo de asignaturas de nuestra disciplina. Si, en primer año, la Historia del Derecho era introductoria a las demás, en este segundo caso ocurre exactamente al revés.

Sin necesidad, por tanto, de renunciar a transmitir conocimientos al alumno, que es la finalidad primordial de toda asignatura, en este segundo tipo se pueden alcanzar otros objetivos que estaban fuera de esa posibilidad en el primer año: saber realizar un comentario de texto, *estrujarlo* para saber lo que en realidad dice, y sobre todo, lo que no dice; poner en relación lo que se aprende en un a clase determinada con lo que se lleva visto en otras anteriores, aprender a ser osado aventurando hipótesis, siempre con el mínimo fundamento; aprender, por último, a que en un determinado texto no se dirá normalmente todo lo que nosotros deseamos saber para entenderlo correctamente, o para dar solución al problema que en él se plantea<sup>5</sup>. En una palabra,

---

4 Además, por supuesto, de esa evolución general que se explica siempre. Cabe añadir que cuando se han celebrado elecciones municipales, se ha explicado algunas veces la historia de la Administración, al menos en sus ámbitos central, territorial y local; pero el resultado no ha sido bueno, pues los estudiantes tenían dificultades para seguir las explicaciones de esta parte del programa.

5 Recuerdo en este momento, porque viene al caso, a uno de los mejores profesores que tuve a lo largo de mi carrera: don Amadeo de Fuenmayor, catedrático de Derecho Civil. Éste nos planteaba unos casos prácticos larguísimos y casi imposibles de resolver con los datos que en cada uno se ofrecían; hasta el punto de que varios compañeros nos quejamos de tal penuria. Don Amadeo –quien, dicho sea de paso, era de una inteligencia muy por encima de lo común, que contrastaba con su mínima constitución física– sonrió

enseñar al alumno a enfrentarse con textos muchas veces oscuros y a razonar sobre ellos.

Este tipo de asignaturas –como se dirá más adelante– transforman la clase en una evaluación permanente en el mejor sentido de la expresión, que acaba poniendo fuera de lugar un examen final en el sentido tradicionalmente entendido.

Expuesto lo que antecede, de contenido más bien general, queda por examinar qué áreas concretas del programa deben escogerse para este tipo de materias. Aquí, los gustos y la preparación del profesor son determinantes, ya que normalmente es él quien propone una asignatura concreta en el plan docente; pero sea cual sea su elección, no debe perderse de vista que es más pedagógico elegir un tema concreto en vez de una época que delimite varios temas a explicar. Así, pues, elegir, por ejemplo, la “Historia del Derecho Privado español”<sup>6</sup>, o una parte de la misma; la “Historia de la Administración Municipal”, o la “Hacienda”, etc., son elecciones válidas; que sean más o menos acertadas, dependerá de la preparación del profesor, de cómo oriente la enseñanza y también, de la previa preparación y del interés del alumno, sobre todo de éste<sup>7</sup>.

En el caso concreto de León, en el último curso de la carrera se ofrece una asignatura titulada “La administración de la Justicia en el Derecho Histórico español”. Nótese que la palabra “administración” no está escrita con mayúscula sino con minúscula, pues no se trata de estudiar la estructura judicial –en su más amplio sentido– a lo largo del tiempo, sino de explicar cómo se juzga, cómo se sentencia, con qué medios de prueba, ante quién, qué prepa-

---

socarronamente y respondió: “¿Y creen ustedes que el cliente les contará todo lo que se refiere al caso?: no, les contará solamente lo que a él le convenga que sepan; y a mí me conviene ver cómo razonan, al margen de que resuelvan o no el caso”.

6 Quiero traer a colación, a este respecto, un comentario que me hizo, hace muchos años, el fallecido profesor de Toulouse Paul Ourliac: “Tenga usted en cuenta que la Historia del Derecho Privado siempre será cultivada por una minoría, y que explicarla tiene que tener siempre en cuenta esa limitación”. Creo que con ello quería expresar el peligro de explicar a los alumnos el Derecho Civil de algunas épocas históricas, tanto por la dificultad de su comprensión como porque podrían confundir, más que formar, a los estudiantes de los últimos cursos.

7 No pocos alumnos eligen estas asignaturas optativas para completar los créditos de su curriculum, sin pararse a pensar o a consultar si les gusta, o si están en condiciones de afrontar lo que se les pide para aprobarla. Por tal razón, en la mía se establece en la Guía Docente su carácter presencial obligatorio.

ración debe tener el que juzga, etc. La Administración de Justicia, por tanto, es una faceta más de la asignatura, y no la más importante.

Como, por otra parte, el tiempo está igualmente limitado a un semestre, los contenidos se adecúan a los objetivos que previamente se han señalado<sup>8</sup>. No se trata tanto de transmitir conocimientos, cuanto de impulsar la facultad de raciocinio en base a lo que el profesor transmite. Las clases son semanales, de tres horas de duración cada semana. En la primera hora, más o menos, se imparten conocimientos por el profesor. Tras un breve descanso, se pasa al comentario de textos –de la época que corresponda– hasta agotar el tiempo. En esta segunda parte, se entregan –o se proyectan en pantalla– varios textos sobre los que se trabaja, con intervenciones por parte de los alumnos y del profesor, aunque éste se limite a plantear preguntas la mayoría de las veces. Después de un período inicial de timidez que debe ser vencido, los alumnos<sup>9</sup> intervienen cada vez más, con más ganas y con mayor agudeza, que es precisamente lo que se pretende, e incluso tienen –en algunas ocasiones especialmente felices– apasionados debates entre ellos mismos.

Después de unos cuantos años de impartir esta asignatura, tras los ligeros retoques que en cada momento haya sido necesario introducir, el sistema ha probado su bondad, por lo que va a perdurar todo cuanto el tiempo y la regulación legal lo permitan.

## 2. Medios docentes

### 2.1. Programa y cronograma

El programa es un elemento clave de la docencia, tanto para el profesor como para el alumno, por razones cuya explicación es superflua en esta sede. No obstante, conviene decir que si en la Guía Docente puede incluirse el programa completo de la asignatura –fuentes, instituciones, derecho privado, penal y procesal– debe siempre advertirse que en cada curso se explicará una parte de él, que cambiará cada año. La razón es doble: por una parte, para que evitar que, si el profesor cambia anualmente de parte a explicar –cosa que yo hago siempre– un alumno que desee convalidar la asignatura para estudiar

---

8 Y se adecúan con precisión cronográfica. En efecto, el primer día de clase se entrega a los alumnos un cronograma con la explicación correspondiente a cada día de clase, las fechas de entrega de los diferentes ejercicios y, naturalmente, de los exámenes finales. Pero sobre esto se darán detalles más adelante.

9 Estimo como ideal un número no superior a una quincena.

otro Grado o incluso ir a otra Universidad, pueda alegar válidamente que él cursó el programa entero, cuando no fue así<sup>10</sup>. Y, en segundo lugar, para evitar una práctica fraudulenta que cada día se extiende más: la comercialización de apuntes sin permiso del profesor –ni, por supuesto, beneficio para él– lo que se evita en alguna medida cambiando de programa cada año.

El programa debe ser complementado con el cronograma, cuadro donde se indica qué lección o parte de ella va a ser explicada cada día de clase, la celebración de clases prácticas, la realización de exámenes y demás informaciones que sean útiles para que el alumno pueda aprobar la asignatura. El cronograma se entrega a los alumnos, junto con el programa, el primer día de curso, o bien lo adquieren ellos en el servicio de reprografía<sup>11</sup>.

## 2.2. Las clases teóricas

Aunque no se le dé hoy día el calificativo de magistral, la lección que cada día pronuncia el profesor es el medio principal de transmisión de conocimientos. Creo muy necesario –salvo razones de fuerza mayor que obliguen a ello– que el profesor explique todas y cada una de las preguntas del programa de ese año, de principio a fin. Eso exige trabajo, pero no deja de ser *nuestro* trabajo. Que el profesor gaste tiempo en preparar las clases es algo que el alumno percibe enseguida, y de la misma manera que valora al profesor que lo hace y transmite los conocimientos necesarios para la comprensión de lo que se explica, sin andarse por las ramas en detalles inútiles, desprecia al que explica poco o lo hace mal. No digamos a quienes se remiten a un manual –propio o ajeno– para no tener que preparar las clases, o bien dicen a los alumnos que se “lean”-eufemismo que hoy parece emplearse con preferencia a “que se estudien”– tal o cual capítulo, y luego planteen en clase las dudas que se les ocurran. Esto puede ser fácil para el profesor, pero el alumno valora poco esa forma de enseñar.

Aunque ahora sea mucho más fácil que antes proyectar esquemas, diagramas o similares en la pantalla, de la que normalmente están provistas todas las aulas, esto ha de hacerse con prudencia, para evitar que el alumno esté más pendiente de copiar el diagrama que de lo que el profesor está explican-

---

10 Cosa que ocurrió en una ocasión y hubo que dar por bueno el argumento del alumno. Por supuesto, se corrigió en el sentido que el texto señala para el futuro.

11 En tiempos de mayor bonanza presupuestaria se entregaban ambos documentos gratuitamente; luego hubo que renunciar a ello.

do sobre él. Si se trata de un asunto especialmente complejo, es conveniente distribuir los esquemas fotocopiados, y mediante las oportunas llamadas, dar las explicaciones que procedan. La proliferación de estos recursos, así como de las notas técnicas, afloja la tensión del alumno en clase, le distrae; y, en último caso, pierde la costumbre de oír una explicación completa y acabada sobre un tema. Por emplear un símil musical, sabrá la letra, pero le faltará la melodía.

En cierta ocasión oí a un veterano profesor<sup>12</sup> una frase que a su vez había oído a un alumno a quien el profesor –se trataba de otro diferente– le aconsejó que estudiase por un libro. “¿Cómo va usted ahora?”, preguntó el profesor. “De sorpresa en sorpresa”, contestó el alumno. Viene esto a cuento de que éste tiende a tomar por escrito el mayor número posible de palabras del profesor –los apuntes, dichos vulgarmente–. Pero a menos que éste autorice o edite “sus” apuntes, lo normal es que contengan no pocos errores, por entender mal o por perderse en cosas adjetivas, que le llaman la atención, olvidando las principales. Por esa razón debe aconsejarse siempre un manual de referencia, propio o ajeno. Pero incluso en el primer caso, éste no debe sustituir nunca a la explicación de los temas en clase.

Cuando se trata de asignaturas optativas, del último año del Grado, según mi experiencia, la explicación teórica debe limitarse a ilustrar los casos prácticos que se van a explicar a continuación. Si se dispone de dos clases consecutivas de 45 minutos cada una, no hay problema alguno en dejar la explicación teórica reducida a media hora, precisamente porque la vertiente práctica es ahora la más importante. Por tal razón, debe exigirse la asistencia a clase pasando lista y advirtiendo que, a partir de un determinado número de faltas, se pierde el derecho a la evaluación continua. Sin embargo, para las clases de primer año no debe forzarse la asistencia: el alumno llega a la Universidad y debe ver que allí las cosas no son como en el Instituto. Por otra parte, el número mucho más elevado de estudiantes de primero exigiría emplear demasiado tiempo para pasar lista.

### 2.3. Las clases prácticas

En el primer año, las clases prácticas tienen que ser muy sencillas. En un

---

<sup>12</sup> No me resisto a decir que se trataba de D. Ignacio de la Concha, durante muchos años catedrático de Oviedo, donde falleció el año 2000. Siempre tuvimos una excelente relación, antes, durante y después de ser yo profesor agregado en la Universidad de Vetusta.

primer momento se deben mostrar las principales fuentes jurídicas, en pantalla, mejor que trayéndolas a clase, para evitar su deterioro a lo largo de los años. Con cada fotograma debe acompañarse una explicación del profesor referida a lo que se proyecta y a la fuente de la que se toma. Como estas clases son de asistencia voluntaria, tienen a la vez un factor positivo y otro negativo. Este no es otro que demostrar el poco interés de los alumnos por aquello que no es obligatorio o “no entra” para el examen. El factor positivo es que, dado el número reducido de asistentes, se puede trabajar de una forma más próxima, incitando sus facultades deductivas o de relación, o bien su curiosidad. En un momento posterior, si hubiese tiempo, se pueden encomendar tareas sencillas a discutir posteriormente: realizar resúmenes de trabajos, o un comentario –que será forzosamente muy elemental– a un determinado texto.

He de añadir que, en las ocasiones en que se explicaban las instituciones del Estado Constitucional –cuando la asignatura era anual–, se proyectaban en la pantalla las diapositivas –hoy *powerpoint*– adecuadas, al tiempo que el profesor explicaba lo que procediese. De todas formas, hubo que abandonar este recurso, ya que era prácticamente imposible mantener la disciplina en el aula –en penumbra, casi en oscuridad– con más de ciento cincuenta alumnos en ella.

Sin embargo, en las asignaturas optativas de últimos años del Grado, como la vertiente práctica debe primar sobre la teórica, el formato debe ser otro. En mi asignatura concreta, ya señalada, se proyectan una serie de textos –los apropiados a cada época, que se explica en la parte teórica– sobre los que se fuerza el comentario. No estará de más decir que si se trata de textos latinos, hay que acompañar la traducción, dado el olvido en el que ha caído este vehículo fundamental de la investigación histórico-jurídica. Y acto seguido, antes de cualquier otra cosa, hay que leer el texto en voz alta, lo que corre siempre a cargo de un alumno. Esto puede parecer excesivo, pero la experiencia demuestra todo lo contrario. Sobre todo, si se trata de textos en romance tardío, e incluso de la Edad Moderna, los alumnos no saben entonar y hacer las pausas correctamente, lo que dificulta la inteligencia del texto; y es muy necesario enseñarles a leer bien y a hacer las pausas en su lugar exacto. Luego viene la división en partes, calificación jurídica y comentario interno propiamente dicho<sup>13</sup>. Este debe centrarse en las cosas que llamen la atención y su por qué, las contradicciones con otros casos vistos antes, y en los efectos, cuando puedan deducirse. Siempre ha de hacerse hincapié en lo que el texto oculta y en lo que

---

13 Yo utilizo el método de Cino de Pistoia, de sobra conocido.

dice de una determinada manera, o con determinada finalidad, por ejemplo, las expresiones moralizantes o explicativas de por qué se adopta una solución en vez de otra. Los alumnos comienzan muy tímidamente, pero una vez que se les ha convencido de que no se trata de acertar, sino de reflexionar, pierden el miedo a decir lo que piensan, pues, aunque digan algo que parezca disparatado, puede no serlo; y precisamente de lo que se trata es de encauzarles correctamente en su comentario al texto en cuestión.

Conviene hacer una referencia a un tipo de alumno que no suele manifestarse apenas en primer año, pero que sí aparece –por fortuna con no mucha frecuencia– en las asignaturas optativas. Es el que quiere destacar sobre los demás, que pregunta incluso lo que no viene al caso, que discute llegando hasta la paradoja y que, en los comentarios escritos, utiliza muchas veces el recurso llamado en nuestros días “del corta y pega”, para hacer unos comentarios que muchas veces no son juiciosos, pero sí rebosantes de una erudición fuera de lugar. Lo mejor es dejar que estos alumnos queden en evidencia por ellos mismos; tras un par de ensayos suelen ver que no deslumbran al profesor ni a sus compañeros y acaban tratando de hacer lo que se les pide, en vez de presumir.

#### 2.4. Exámenes

Como soy poco dado a los eufemismos, prefiero llamarlos al modo clásico, en vez de controles o evaluaciones, aunque este término se imponga por norma superior. Vayamos primero a la asignatura de primer año de Grado. Como ahora tiene un carácter semestral y la evaluación continua es obligatoria, se plantean dos exámenes tipo test –pueden hacerse de otra manera, por supuesto– de un total de veinte preguntas con tres o cuatro alternativas posibles. Para evitar que, desde fuera del aula y merced a las nuevas tecnologías de comunicación hoy fácilmente accesibles, se comuniquen al examinando las respuestas a cada pregunta, el tiempo de respuesta es muy corto: 20 segundos, de modo que la pregunta o se sabe o no se sabe. El enunciado de cada pregunta, con sus alternativas, se repite dos veces y luego se pone en marcha el cronómetro. La técnica de plantear las preguntas se ha ido depurando a lo largo de estos últimos diez años, de modo que los enunciados –y, sobre todo, las alternativas– no digan gran cosa a quien no se ha estudiado la asignatura y –lo que también se persigue de intento– no haya asistido a clase. Se insiste mucho en que la asistencia a clase es una obligación estricta; y que el hecho de que no se pase lista no la mitiga en absoluto. Cuando lle-

gan los exámenes parciales, los alumnos comprueban lo conveniente que es haber asistido a clase.

A cada alumno se le entrega una plantilla que solamente contiene el número de cada pregunta y las alternativas correspondientes. Contestando a todas las preguntas, siempre se podrá acertar alguna, aunque no se haya estudiado nada de nada; pero por cálculo estadístico es imposible, en ese caso, acertar más del 25% de las preguntas. Cada pregunta vale medio punto, de manera que es fácil adjudicar luego la nota. Después de sopesarlo bien, se decidió no restar puntos por las preguntas respondidas equivocadamente. No me parece un sistema justo: lo que se tiene, se tiene, no se debe, a causa de los errores, minorar la puntuación de los aciertos. Por otra parte, esta suma aritmética de puntuaciones correctas evita reclamaciones de los alumnos que están en la frontera del aprobado: si se tienen nueve preguntas correctas, la nota final es de 4,5 puntos y no hay alternativa posible. En diez años de aplicar este sistema, solamente en un parcial se ha puesto a un alumno la máxima puntuación (10 puntos): lo normal es que los alumnos que más sepan obtengan 8,5 sobre 10.

En el cronograma se indican, desde el primer día de curso, las fechas de las evaluaciones y las lecciones que entran para cada una de ellas. Cada lección tiene, al menos, una pregunta en el examen, al objeto de evitar una tendencia del alumno a establecer por sí mismo qué es importante y qué no; o bien, qué es lo que el profesor gusta de preguntar con preferencia.

Al terminar la segunda evaluación, que coincide con el final del período de clases, se concede el aprobado a quien tiene “ambos exámenes” superados con 5 puntos al menos. La evaluación continua sustituye al examen final, no se añade a él. De modo que, quien tenga un examen superado y otro no, debe someterse a recuperación del examen suspenso. Si lo aprueba, recibe la media aritmética de ambos aprobados. Si no, suspende la convocatoria 1ª por evaluación continua, y debe presentarse a la 2ª, pero en febrero, y con un examen de otro tipo. Los alumnos que no hayan hecho una de las evaluaciones, pierden el derecho a la evaluación continua y deben rendir examen final en la 1ª convocatoria, y en su caso, en la segunda. Estos alumnos no tienen posibilidad de recuperación: ésta sólo se ofrece a quienes han hecho ambas evaluaciones. Obviamente, si no se ha hecho ninguna de ellas, se va a examen final.

Este es una prueba de tipo tradicional, con varias preguntas del programa y tiempo tasado para cada una de ellas. Para evitar toda comunicación con el exterior, las preguntas no se dictan, sino que se van escribiendo en la pizarra. Obviamente, los teléfonos móviles deben estar inoperativos mientras dura el examen.

Se deja la posibilidad de que, si se suspenden ambas convocatorias, los alumnos puedan examinarse en las dos siguientes por el programa que cursaron en su momento. Después, deben examinarse por el programa de cada curso. La experiencia enseña que estos alumnos abandonan después de la cuarta convocatoria suspensa, sin que se hayan registrado excepciones.

En la asignatura optativa, se advierte desde el primer momento que, al ser eminentemente presencial, la asistencia a clase –se pasa lista, como se dijo– es fundamental para poder efectuar los ejercicios que se entregan. Se vuelve a insistir<sup>14</sup> en que, si no se puede asistir a clase, no debe escogerse la asignatura; y con cuatro faltas se pierde el derecho a la evaluación continua.

Esta consiste en cuatro ejercicios de comentario de texto, cuya estructura general han aprendido en clase, y que deben preparar fuera, y cada uno para sí, de modo que se entreguen en la clase siguiente, en la que se explican por el profesor. Aunque a veces se ha recurrido al aludido “corta y pega”, o se aprecia que los ejercicios han sido hechos mancomunadamente, basta la oportuna advertencia de que el corta y pega no añade ni un solo punto al ejercicio y que su confección en grupo acarrea el suspenso para todos, para acabar con tales vicios.

La puntuación que se obtiene resulta de la suma aritmética de las diferentes partes del comentario. Su división en partes, hasta 2 puntos; la calificación jurídica, otros 2; y el comentario interno propiamente dicho, hasta 6 puntos. Para aprobar la asignatura, es necesario haber aprobado, con 5 puntos al menos, tres de los cuatro ejercicios propuestos; la nota resultante es la media aritmética de los tres aprobados. Si el alumno hubiera aprobado todos, de los tres de más alta calificación. De forma semejante a lo que ocurre en primer año, a quien le faltare un ejercicio aprobado para llegar a los tres requeridos –y sólo en este caso– se le autoriza a presentarse el día del examen final para efectuar un comentario más. Si lo aprueba, aprueba por curso como se ha dicho; si no, suspende esa convocatoria y debería ir a la de febrero, en teoría. Se emplea esta expresión porque no superar la asignatura por evaluación continua, de hecho, significa suspenderla en los exámenes finales. Se advierte que hay que aprobarla “por curso”; y que, dado que la ley obliga a hacer exámenes finales, se propondrán textos especialmente complicados, lo más difíciles de comentar que sea posible. De hecho, a los exámenes finales no se presentan alumnos que no hayan superado la evaluación continua.

---

14 En la guía docente de la asignatura y al comienzo de las clases.

### 3. *De lege ferenda*

Puede parecer un tópico decir que nuestra asignatura está infravalorada en las directrices del Grado en Derecho. Sin negar que ello sea verdad, creo que debería aprovecharse la coyuntura, adaptarnos a ella, para que, a partir de la troncalidad de seis créditos y de la enseñanza en el primer año de Grado con carácter semestral, se puedan implementar otras asignaturas, no ya optativas sino incluso troncales, que deban ser impartidas en los dos últimos años de aquél. Entre éstas, podría mencionarse la Historia de las Instituciones político-administrativas y la Historia del Derecho Privado, Penal y Procesal, a las que ya se ha hecho referencia en la parte inicial de este trabajo.

Sabido es que todo lo que sea *de lege ferenda* puede prosperar o no, pero en todo caso, será difícil que prospere si no se plantea ante las instancias oficiales que procedan; y será difícil que se plantee si nosotros mismos no nos ponemos de acuerdo en la necesidad de que esas asignaturas figuren lo antes posible, y con carácter troncal, junto a la general, denominada como hasta ahora –Historia del Derecho y de las Instituciones– o con un nombre adaptado al caso. De lograrse, podría dedicarse más tiempo a la explicación “contextualizada” –y recalco el adjetivo– de las fuentes en el primer año. Una explicación meramente interna de éstas es positiva para el especialista, pero no es formativa para el alumno<sup>15</sup>.

También con este carácter *de lege ferenda*, debe exigirse el replanteamiento de la actual situación de “eliminación intelectual” del latín en la enseñanza anterior a la universitaria. No hablo de las lenguas clásicas en general sino del latín, pues para la investigación de la Historia de España –no hago aquí caballo de batalla del término, lo entiendo en el sentido más amplio posible– y desde luego para la Historia del Derecho, es absolutamente fundamental su conocimiento. No debe, por pudor científico, abundarse mucho en el aserto, pero objetivamente es imposible acceder a fuentes jurídicas anteriores al siglo XIII, o a comentarios jurídicos anteriores al siglo XVIII si no se sabe latín. Una de las conclusiones a adoptar en esta reunión podría ser el pedir a la

---

15 Esto lo llevo diciendo desde hace ya bastantes años, ver mis trabajos: “La enseñanza de la Historia del Derecho: reflexiones en busca de una polémica”, *AHDE*, 58 (1988), pp. 491-498; “Histoire et Droit. Considération rétrospective d’une polémique espagnole”, en *L’Histoire de l’Histoire du Droit*, Toulouse, 2006, pp. 351-358; “Quelques considérations sur l’enseignement du Droit du passé”, en Marco Cavina (ed.), *L’insegnamento del Diritto (secoli XII-XX)*, Bolonia, 2019, pp. 23-29, en colaboración con Rosine Letinier de Arvizu.

autoridad competente el restablecimiento de la enseñanza del latín en el bachillerato, por un período no inferior a tres años. Y además nosotros mismos, en cuanto juzgadores de los méritos y aptitudes de los futuros profesores, podríamos arbitrar algún tipo de prueba de conocimiento de latín en el concurso correspondiente; y si esto no fuese legalmente posible, incidir en la presencia o en la falta de trabajos relativos a la Antigüedad y a la Edad Media del candidato, para hacer ver que su formación es incompleta, o bien lo contrario.

Cuando hice las oposiciones a profesor agregado<sup>16</sup> –como todos los de esa generación– habíamos estudiado latín desde el tercer año de bachillerato, que entonces costaba de siete, contando el preuniversitario; y nos era posible acceder a los fueros, por citar el ejemplo que inmediatamente viene a la memoria. Nuestros estudios previos de latín no allanaban las dificultades, lejos de ello, pues el latín de los fueros dista de ser como el de los autores de la Roma clásica y hay que familiarizarse –y no es cosa de un día– con esa lengua degradada, donde las palabras muchas veces no quieren decir lo que significan, ya que las circunstancias les han dado un significado nuevo y desconocido antes. Pero se accedía sobre bases sólidas, que sólo requerían un aprendizaje especial: el general ya se poseía.

Es más, oí decir al profesor García-Gallo, y más de una vez, que para ser catedrático había que saber trabajar en la Edad Media. Hay que puntualizar que la Baja Edad Media se consideraba suficiente, pero no era tan estimada como la Alta en cuanto a campo de trabajo<sup>17</sup>. Para Don Alfonso, maestro de maestros, la Alta Edad Media era la época más formativa de nuestro Derecho histórico<sup>18</sup>. Una vez alcanzada la condición de agregado o catedrático, para lo

---

16 En diciembre de 1977.

17 No me resisto a referir que el profesor Sánchez Bella, gran indianista, a quien interesaba poco la Alta Edad Media, al preguntarle un día el porqué de no haberle dedicado atención, me respondió: “es una época de planteamientos muy sencillos, y prefiero la problemática de más amplios horizontes”. Tenía razón en parte, pero ahora no es momento de profundizar en ello; simplemente he querido dejar constancia de su pensamiento como homenaje a su memoria.

18 Solía decir el profesor García-Gallo que la Baja Edad Media es como un puzle, que se presenta hecho ante los ojos de quien lo contempla: sólo queda interpretarlo, cosa que puede revestir no poca dificultad. La Alta, por el contrario, se asemeja a una gran caja en la que se han introducido, en piezas, varios puzles cuyo dibujo se desconoce previamente. Aquéllas han sido mezcladas y luego, una mano aviesa ha extraído de la caja varios puñados de ellas. A partir de ahí empieza la labor del investigador: unas piezas las encontrará y otras no, y el dibujo será heterogéneo e incompleto a la vez. Luego, hay que interpretarlo.

que había que pasar por el arco medieval –decía– uno podía dedicar su atención a otras épocas, pero debía formarse sólidamente y para eso, nada mejor que la Edad Media, de preferencia la Alta. Cada cual puede tener su propia idea sobre el particular, si bien yo creo que ésta es acertada, aunque pueda decirse que es fruto de su época; pues es verdad que, en el primer tercio del siglo XX, los profesores de la asignatura explicaban muy poca materia posterior a la Edad Media, como ya se ha dicho en otro lugar. Pero pese a ello, yo me alinee con lo que el profesor García-Gallo tenía como dogma de fe.

Esto debe traerse a colación precisamente en nuestros días cuando, merced a esa eliminación intelectual del latín a la que antes me refería, estamos viendo una proliferación de trabajos de investigación dedicados a la Edad Moderna y al Estado Constitucional, por gente de la que, en principio, no consta que sepa trabajar en la Edad Media: ni en la Baja, ni menos aún, en la Alta. No tienen ellos la culpa, sino el sistema, pero esto es malo para todos. Me causaría perplejidad que a estas alturas alguien estuviese exultante por haber descubierto, por ejemplo, los fueros. Me alegraría infinitamente por él, porque su estudio, así en cuanto fuentes como en cuanto a las instituciones que encierran, le dará algunos –o incluso no pocos– quebraderos de cabeza, también le dará infinitas satisfacciones. Pero lo lamento profundamente, porque el sistema ha propiciado que, en nuestros días y comenzada la tercera década del siglo XXI, los fueros puedan ser un descubrimiento; agradable y satisfactorio, sin duda, pero descubrimiento al fin.

De seguir las cosas así, tendrán consecuencias negativas para el futuro de la disciplina. Probablemente la más inmediata sea que, al acceder a plazas docentes personas que no lo han estudiado, las épocas para cuyo estudio tal lengua es indispensable, si no caerán en el olvido, al menos quedarán relegadas como campo de investigación en beneficio de otras más recientes. Por otra parte, aunque puedan manejarse traducciones, que no siempre están disponibles, hay que tener claro que una traducción puede contener errores o al menos no ser exacta; si la hace directamente el investigador, también puede cometerlos, pero si ya maneja una traducción hecha por otro, puede deslizarse error sobre error<sup>19</sup>.

---

Me parece especialmente afortunada esta comparación, que he repetido muchas veces en clase. Mis alumnos de León tuvieron, además, el privilegio de recibir clases de Don Alfonso entre 1983 y 1992. El gran profesor disfrutaba mucho con ellas.

19 En la actualidad y en Francia, en los ejercicios la Agregación, se facilitan a los candidatos las traducciones de textos latinos. Creo que sobra cualquier comentario, salvo éste: ¿hacia ahí vamos?

Lo anterior puede aplicarse, en buena medida, a otro problema que ha llegado a ser general en nuestros días: se trata del historiador del Derecho que no ha publicado más que trabajos de un solo tema, en un solo ámbito temporal y, lo que es aún más grave, en un solo ámbito territorial. En una palabra: el que sólo sabe de una cosa y en un sitio, normalmente allá donde ha estudiado o donde enseña, al nivel que sea. Si la Universidad lleva en su mismo nombre el carácter “universal”, en cuanto opuesto a “particular”, no debería admitirse que pueda acceder a un puesto de funcionario docente el candidato que “sólo sabe de lo suyo”<sup>20</sup>. Si se arguyere que el candidato tiene libertad de investigación, no es menos cierto que los juzgadores tienen, igualmente, libertad de criterio para estimar como no suficiente una producción científica tan restringida.

Por último, ha de tratarse de la cuestión siguiente: ¿qué se valora más en un profesor de Historia del Derecho, al nivel que sea: la docencia o la investigación? Porque los tiempos y los criterios han ido cambiando. Cuando hice las oposiciones a profesor agregado<sup>21</sup>, en el primero, y, sobre todo, en el segundo ejercicio prácticamente no se decía una palabra sobre la docencia ni sobre su metodología<sup>22</sup>: se incidía mucho sobre la propia investigación en el primer ejercicio y sobre las posiciones conceptuales y de metodología científica de la disciplina, para acabar con la propia adscripción en este campo. Cuarenta años después, las cosas han cambiado radicalmente. La escasez de dinero para mantener las plazas existentes o para dotar otras nuevas<sup>23</sup>, hace que las Universidades apremien constantemente a los docentes y a los directores de departamento para incrementar la docencia de sus profesores, en otros centros, en otras titulaciones o incluso –y esto es un absoluto despropósito– en otras asignaturas distintas a aquéllas en las que el profesor acreditó su suficiencia. Para agravar las cosas, se exigen sexenios de investigación para muchos cometidos, como si aquéllos cayesen fácilmente del cielo, cuando es

---

20 Hace medio siglo se huía del curriculum particularista, quizá con algo de exageración. Por poner algún ejemplo que conozco bien: si un candidato era navarro, debía iniciarse en la investigación con un tema de un territorio diferente: Castilla, Aragón...

21 Ver nota 14, si bien ahora añadido que llevaba asistiendo como espectador a todas las que se celebraron desde 1973 y ocurría exactamente igual.

22 Naturalmente, en la Memoria sí se trataba de la metodología docente, pero con una extensión mucho menor que las otras partes de la misma.

23 Esto es especialmente dramático cuando se trata de reposición de plazas de catedráticos que se jubilan, y que muchas veces son sustituidos por profesores asociados, simplemente porque cuesta mucho menos dinero.

todo lo contrario. Parece que la investigación es considerada algo marginal a la hora de exigir dedicación al profesor, pero es todo lo contrario a la hora de dirigir tesis u otros cometidos propios de su condición.

Es muy posible que esto sea una reacción a lo que ocurría hace unas décadas, pero solamente lo sería en parte. Lo que la autoridad académica quiere es que la docencia sea cubierta al menor coste posible. Si hay que reponer o dotar plazas –en el caso de que efectivamente haya dinero para ello– se recurre a puestos de asociados o de los primeros –en el sentido de comienzo de carrera– niveles académicos. Y además se pretende que unos profesores cargados de docencia investiguen, publiquen y además lo hagan muy bien<sup>24</sup>.

No se vislumbra en un futuro próximo un cambio de situación que propicie un equilibrio entre lo que hubo antes y lo que hay ahora. Es cuestión de dinero y éste lleva mucho tiempo siendo escaso y así va a seguir. Pero para que las generaciones futuras de historiadores del Derecho puedan desarrollar su vocación y su labor de manera equilibrada y a la vez fructífera, debe tomarse conciencia de ello y plantear ante las instancias competentes los cambios necesarios.

Este foro, cuya primera edición estamos presenciando, es un medio muy adecuado para ello. Y para evitar que, a la larga, las Universidades se conviertan en academias y poco más.

#### 4. Bibliografía

- Arvizu, Fernando, “La enseñanza de la Historia del Derecho: reflexiones en busca de una polémica”, *AHDE*, 58 (1988), pp. 491-498.
- “Histoire et Droit. Considération rétrospective d’une polémique espagnole”, en *L’Histoire de l’Histoire du Droit*, Toulouse, 2006, pp. 351-358.
  - “Quelques considérations sur l’enseignement du Droit du passé”, en Marco Cavina (ed.), *L’insegnamento del Diritto (secoli XII-XX)*, Bolonia, 2019, pp. 23-29 (en colaboración con Rosine Letinier de Arvizu).
  - Consejo de Universidades. Secretaría General (ed.), *Reforma de las enseñanzas universitarias. Licenciado en Derecho*, Madrid, 1988, pp. 669-671.

---

<sup>24</sup> Creo que hay, además, otro factor a tener en cuenta. No es lo mismo una Facultad experimental, de las llamadas “de bata blanca”, que una humanística. Las primeras suelen tener mucho más personal que las segundas; de modo que la docencia, aunque pueda ser mayor en cantidad global, es menor en la cantidad que toca a cada docente. Esto es en términos generales, pero lo tengo por verdadero.

PROGRAMA HISTORIA DEL DERECHO  
PUBLICACIONES  
ISSN: 2255-5137

1. Luis Grau, *Orígenes del constitucionalismo americano. Corpus documental bilingüe / Selected Documents Illustrative of the American Constitutionalism. Bilingual edition*, 3 vols., Madrid 2009, 653+671+607 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/5669>
2. Luis Grau, *Nosotros el pueblo de los Estados Unidos. La Constitución de los Estados Unidos y sus enmiendas. 1787-1992. Edición bilingüe / We the People of the United States. The U.S. Constitution and its Amendments. 1787-1992. Bilingual edition*, Madrid 2010, 338 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/8517>
3. Carlos Petit, *Fiesta y contrato. Negocios taurinos en protocolos sevillanos (1777-1847)*, Madrid 2011, 182 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/10145>
4. Pablo Mijangos y González, *El nuevo pasado jurídico mexicano. Una revisión de la historiografía jurídica mexicana durante los últimos 20 años*, Madrid 2011, 110 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/10488>
5. Luis Grau, *El constitucionalismo americano. Materiales para un curso de historia de las constituciones*, Madrid 2011, xxii+282 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/11865>
6. Víctor Tau Anzoátegui, *El taller del jurista. Sobre la Colección Documental de Benito de la Mata Linares, oidor, regente y consejero de Indias*, Madrid 2011, 175 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/12735>
7. Ramon Llull, *Arte de Derecho*, estudio preliminar de Rafael Ramis Barceló, traducción y notas de Pedro Ramis Serra y Rafael Ramis Barceló, Madrid 2011, 178 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/12762>
8. Consuelo Carrasco García, *¿Legado de deuda? A vueltas con la Pandectística*, Madrid 2011, 158 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/12823>
9. Pio Caroni, *Escritos sobre la codificación*, traducción de Adela Mora Cañada y Manuel Martínez Neira, Madrid 2012, xxvi + 374 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/13028>
10. Esteban Conde Naranjo (ed.), *Vidas por el Derecho*, Madrid 2012, 569 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/13565>
11. Pierangelo Schiera, *El constitucionalismo como discurso político*, Madrid 2012, 144 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/13962>

12. Rafael Ramis Barceló, *Derecho natural, historia y razones para actuar. La contribución de Alasdair MacIntyre al pensamiento jurídico*, Madrid 2012, 480 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/13983>
13. Paola Miceli, *Derecho consuetudinario y memoria. Práctica jurídica y costumbre en Castilla y León (siglos XI-XIV)*, Madrid 2012, 298 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/14294>
14. Ricardo Marcelo Fonseca, *Introducción teórica a la historia del derecho*, prefacio de Paolo Cappellini, Madrid 2012, 168 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/14913>
15. Alessandra Giuliani, *Derecho dominical y tanteo comunal en la Castilla moderna*, Madrid 2012, 134 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/15436>
16. Luis Grau, *An American Constitutional History Course for Non-American Students*, Madrid 2012, xx + 318 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/16023>
17. Antonio Ruiz Ballón, *Pedro Gómez de la Serna (1806-1871). Apuntes para una biografía jurídica*, Madrid 2013, 353 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/16392>
18. Tamara El Khoury, *Constitución mixta y modernización en Libano*, prólogo de Maurizio Fioravanti, Madrid 2013, 377 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/16543>
19. María Paz Alonso Romero/Carlos Garriga Acosta, *El régimen jurídico de la abogacía en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Madrid 2013, 337 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/16884>
20. Pio Caroni, *Lecciones de historia de la codificación*, traducción de Adela Mora Cañada y Manuel Martínez Neira, Madrid 2013, 213 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/17310>
21. Julián Gómez de Maya, *Culebras de cascabel. Restricciones penales de la libertad ambulatoria en el derecho codificado español*, Madrid 2013, 821 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/17322>
22. François Hotman, *Antitriboniano, o discurso sobre el estudio de las leyes*, estudio preliminar de Manuel Martínez Neira, traducción de Adela Mora Cañada, Madrid 2013, 211 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/17855>
23. Jesús Vallejo, *Maneras y motivos en Historia del Derecho*, Madrid 2014, 184 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/18090>
24. María José María e Izquierdo, *Los proyectos recopiladores castellanos del siglo XVI en los códigos del Monasterio de El Escorial*, Madrid 2014, 248 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/18295>

25. Regina Polo Martín, *Centralización, descentralización y autonomía en la España constitucional. Su gestación y evolución conceptual entre 1808 y 1936*, Madrid 2014, 393 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/18340>
26. Massimo Meccarelli/Paolo Palchetti/Carlo Sotis (eds.), *Il lato oscuro dei Diritti umani: esigenze emancipatorie e logiche di dominio nella tutela giuridica dell'individuo*, Madrid 2014, 390 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/18380>
27. María López de Ramón, *La construcción histórica de la libertad de prensa: Ley de policía de imprenta de 1883*, Madrid 2014, 143 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/19296>
28. José María Coma Fort, *Codex Theodosianus: historia de un texto*, Madrid 2014, 536 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/19297>
29. Jorge Alberto Núñez, *Fernando Cadalso y la reforma penitenciaria en España (1883-1939)*, Madrid 2014, 487 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/19662>
30. Carlos Petit, *Discurso sobre el discurso. Oralidad y escritura en la cultura jurídica de la España liberal*, Madrid 2014, 185 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/19670>
31. Jean-Étienne-Marie Portalis, *Discurso preliminar sobre el proyecto de Código civil*, Madrid 2014, 53 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/19797>
32. Cesare Beccaria, *Tratado de los delitos y de las penas*, Madrid 2015, 87 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/20199>
33. Massimo Meccarelli/Paolo Palchetti (eds.), *Derecho en movimiento: personas, derechos y derecho en la dinámica global*, Madrid 2015, 256 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/20251>
34. Alessandro Somma, *Introducción al derecho comparado*, traducción de Esteban Conde Naranjo, Madrid 2015, 193 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/20259>
35. A. F. J. Thibaut, *Sobre la necesidad de un derecho civil general para Alemania*, Madrid 2015, 42 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/21166>
36. J.-J.-R. de Cambacérès, *Discursos sobre el Código civil*, Madrid 2015, 61 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/21254>
37. Ramon Llull, *Arte breve de la invención del derecho*, estudio preliminar de Rafael Ramis Barceló, traducción de Pedro Ramis Serra y Rafael Ramis Barceló, Madrid 2015, 233 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/21406>

38. F. C. von Savigny, *De la vocación de nuestra época para la legislación y la ciencia del Derecho*, Madrid 2015, 130 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/21520>
39. Joaquín Marín y Mendoza, *Historia del derecho natural y de gentes*, Madrid 2015, 40 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/22079>
40. Rafael Ramis Barceló, *Petrus Ramus y el Derecho. Los juristas ramistas del siglo XVI*, Madrid 2016, 250 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/22197>
41. Emanuele Conte, *La fuerza del texto. Casuística y categorías del derecho medieval*, edición de Marta Madero, Madrid 2016, 194 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/22261>
42. *Constituciones españolas: 1808-1978*, edición de Javier Carlos Díaz Rico, Madrid 2016, 259 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/22905>
43. Giacomo Demarchi, *Provincia y Territorio en la Constituyente española de 1931. Las raíces europeas del Estado integral*, Madrid 2016, 362 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/22906>
44. Miguel Ángel Ladero Quesada/César Olivera Serrano (dirs.), *Documentos sobre Enrique IV de Castilla y su tiempo*, Madrid 2016, xx + 1446 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/23015>
45. Gustavo César Machado Cabral/Francesco Di Chiara/Óscar Hernández Santiago/Belinda Rodríguez Arrocha, *El derecho penal en la edad moderna: Nuevas aproximaciones a la doctrina y a la práctica judicial*, Madrid 2016, 217 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/23021>
46. Lope de Deza, *Juicio de las leyes civiles*, estudio preliminar de Víctor Tau Anzoátegui, edición de María José María e Izquierdo, Madrid 2016, 136 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/23228>
47. Henrik Brenkman, *Historia de las Pandectas*, estudio preliminar, traducción y notas de Juan Lorenzo, Madrid 2016, 426 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/23317>
48. Massimo Meccarelli (a cura di), *Diversità e discorso giuridico. Temi per un dialogo interdisciplinare su diritti e giustizia in tempo di transizione*, Madrid 2016, 287 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/23792>
49. Beatrice Pasciuta, *El diablo en el Paraíso. Derecho, teología y literatura en el Processus Satane (s. XIV)*, Madrid 2017, 264 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/24439>
50. Maximiliano Hernández Marcos, *Tras la luz de la ley: legislación y justicia en Prusia a finales del siglo XVIII. Un modelo de Ilustración jurídica*, Madrid 2017, 184 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/24488>

51. Eleonora Dell'Elicine/Paola Miceli/Alejandro Morin (comps.), *Artificios pasados. Nociones del derecho medieval*, Madrid 2017, 307 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/24514>
52. Eva Elizabeth Martínez Chavéz, *Redes en el exilio. Francisco Ayala y el Fondo de Cultura Económica*, Madrid 2017, 145 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/24715>
53. Pierre de Jean Olivi, *Tratado de los contratos*, estudio preliminar de Rafael Ramis Barceló, traducción de Pedro Ramis Serra y Rafael Ramis Barceló, Madrid 2017, 171 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/25200>
54. Daniel Panateri, *El discurso del rey. El discurso jurídico alfonsí y sus implicaciones políticas*, Madrid 2017, 284 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/25377>
55. Joaquín Costa, *El problema de la ignorancia del derecho y sus relaciones con el estatus individual, el referéndum y la costumbre*, Madrid 2017, 85 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/25578>
56. Massimo Meccarelli (ed.), *Reading the Crisis: Legal, Philosophical and Literary Perspectives*, Madrid 2017, 224 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/25705>
57. Pablo Ramírez Jerez/Manuel Martínez Neira, *La historia del derecho en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas. Los concursos de derecho consuetudinario*, Madrid 2017, 322 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/25809>
58. Thomas Duve (coord.), *Actas del XIX Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, 2 vols., Madrid 2017, 1681 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/25729>
59. Víctor Saucedo, *Conspiracy. A Conceptual Genealogy (Thirteenth to Early Eighteenth Century)*, Madrid 2017, 350 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/26095>
60. Aurora Miguel Alonso (dir.), *Doctores en derecho por la Universidad Central. Catálogo de tesis doctorales 1847-1914*, Madrid 2017, 571 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/26198>
61. François Hotman, *Francogallia, o la Galia francesa*, estudio preliminar y traducción de Tamara El Khoury, Madrid 2017.  
<http://hdl.handle.net/10016/26321>
62. Rafael Altamira, *Spain. Sources and Development of Law*, estudio preliminar y edición de Carlos Petit, Madrid 2018, lxxxvi + 126 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/26322>

63. Jesús Delgado Echeverría, *Joaquín Costa, jurista y sociólogo. Derecho consuetudinario e ignorancia de la ley*, Madrid 2018, 174 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/26335>
64. Rubén Pérez Trujillano, *Creación de constitución, destrucción de Estado: la defensa extraordinaria de la II República española (1931-1936)*, Madrid 2018, 367 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/27108>
65. Eugenia Torijano Pérez, *Los estudios jurídicos en la universidad salmantina del siglo XIX*, Madrid 2018, 625 pp. + apéndices complementarios.  
<http://hdl.handle.net/10016/27392>
66. Laura Beck Varela/María Julia Solla Sastre (coordinadoras), *Estudios Luso-Hispanos de Historia del Derecho. Estudos Luso-Hispanos de História do Direito*, Madrid 2018, 543 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/27751>
67. Manuel Martínez Neira/Pablo Ramírez Jerez, *Hinojosa en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, Madrid 2018, 279 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/27810>
68. Rudolf von Jhering, *La lucha por el derecho*, estudio preliminar y edición de Luis Llorredo Alix, Madrid 2018, 137 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/27845>
69. Enrique Roldán Cañizares, *Luis Jiménez de Asúa: Derecho penal, República, Exilio*, Madrid 2019, 406 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/28236>
70. José María Puyol Montero, *Enseñar derecho en la República. La Facultad de Madrid (1931-1939)*, Madrid 2019, 486 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/28286>
71. Pedro L. López Herraiz, *Formar al hombre de Estado. Génesis y desarrollo de la École libre des sciences politiques (1871-1900)*, Madrid 2019, 333 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/28313>
72. Emiliano J. Buis, *El juego de la ley. La poética cómica del derecho en las obras tempranas de Aristófanes (427-414 a.C.)*, Madrid 2019, 442 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/28358>
73. Virginia Amorosi/Valerio Massimo Minale (ed.), *History of Law and Other Humanities: Views of the Legal World Across the Time*, Madrid 2019, 588 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/28459>
74. Carlos Petit, *Un Código civil perfecto y bien calculado. El proyecto de 1821 en la historia de la codificación*, Madrid 2019, 409 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/28678>

75. Eduardo de Hinojosa, *El elemento germánico en el derecho español*, Madrid 2019, 82 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/28877>
76. Carlos Petit (ed.), *Derecho ex cathedra. 1847-1936. Diccionario de catedráticos*, Madrid 2019, 491 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/28916>
77. Manuel Ángel Bermejo Castrillo (ed.), *La memoria del jurista español. Estudios*, Madrid 2019, 416 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/29108>
78. Elisabetta Fiocchi Malaspina/Simona Tarozzi (ed.), *Historical Perspectives on Property and Land Law. An Interdisciplinary Dialogue on Methods and Research Approaches*, Madrid 2019, 236 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/29290>
79. Daniel J. García López, *La máquina teo-antropo-legal. La persona en la teoría jurídica franquista*, Madrid 2020, 121 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/29463>
80. Concepción Arenal, *Las colonias penales de la Australia y la pena de deportación*, Madrid 2020, 99 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/29667>
81. Cristina Morales Segura, *Galeotes de mercurio. El caso de Mateo Alemán: la interacción entre el derecho y la literatura en el informe de la mina de mercurio de Almadén y El Guzmán de Alfarache*, Madrid 2020, 276 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/29888>
82. Eduardo de Hinojosa, *La condición civil de la mujer en el derecho español antiguo y moderno*, Madrid 2020, 50 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/30043>
83. Eduardo de Hinojosa, *Influencia que tuvieron en el derecho público de su patria y singularmente en el derecho penal los filósofos y teólogos españoles anteriores a nuestro siglo*, Madrid 2020, 146 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/30052>
84. Eva Elizabeth Martínez Chávez, *España en el recuerdo, México en la esperanza. Juristas republicanos del exilio*, Madrid 2020, 343 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/30520>
85. Rafael de Ureña y Smenjaud, *Una tradición jurídica española: La autoridad paterna como el poder conjunto y solidario del padre y de la madre*, estudio preliminar y edición de Carlos Petit, Madrid 2020, 174 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/30550>
86. Carlos Petit, *Derecho por entregas. Estudios sobre prensa y revistas en la España liberal*, Madrid 2020, 311 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/30841>

87. Massimo Meccarelli/Cristiano Paixão/Claudia Roesler (ed.), *Innovation and Transition in Law: Experiences and Theoretical Settings*, Madrid 2020, 352 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/31394>
88. Fernando Martínez-Pérez, *Posesión, dominio y Registro. Constitución de la propiedad contemporánea en España (1861-1944)*, Madrid 2020, 286 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/31430>
89. Fernando Liendo Tagle, *Prensa jurídica española. Avance de un repertorio (1834-1936)*, Madrid 2020, 235 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/31583>
90. Rafael Ramis Barceló, *El nacimiento de la Filosofía del derecho. De la Philosophia iuris a la Rechtsphilosophie*, Madrid 2021, 248 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/31704>
91. Eugenia Torijano Pérez, *Ser (de nuevo) doctor por Salamanca. Las tesis doctorales de la Facultad de Derecho en el Sexenio Revolucionario (1868-1874)*, Madrid 2021, 441 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/31694>
92. Víctor Saucedo, *The Poulterers' Case (1611): A Landmark in the History of Criminal Conspiracy*, Madrid 2021, 302 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/31790>
93. Albert Venn Dicey, *¿Puede enseñarse el derecho inglés en las universidades?*, estudio preliminar y traducción de Javier Carlos Díaz Rico, Madrid 2021, 134 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/31912>
94. Cristina Nogueira da Silva/Margarida Seixas (coordinadoras), *Estudos Luso-Hispanos de História do Direito. Estudos Luso-Hispanos de Historia del Derecho*, vol. II, Madrid 2021, 648 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/32002>
95. Giacomo Demarchi, Francesco Di Chiara, Elisabetta Fiocchi Malaspina, Belinda Rodríguez Arrocha (eds.), *Las fronteras de la Ilustración. Itinerarios entre historia y derecho*, Madrid 2021, 313 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/32201>
96. Manuel Ángel Bermejo Castrillo (ed.), *Temporalidades inter/disciplinares (Derecho, Filosofía, Política)*, Madrid 2021, 246 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/32263>
97. Julius Hermann von Kirchmann, *La falta de valor de la jurisprudencia como ciencia*, Madrid 2021, 43 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/32336>
98. Víctor Tau Anzoátegui, *Casuismo y sistema. Indagación histórica sobre el espíritu del Derecho Indiano*, Madrid 2021, xi + 617 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/32572>

99. Vicente Ángel Álvarez Palenzuela, *Documentos de Benedicto XIII referentes a la Corona de Castilla*, Madrid 2021, 3673 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/32581>
100. Jesús Bogarín Díaz, *Formación léxica y conceptualización jurídica: el vocablo «excepción»*, Madrid 2021, 193 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/33149>
101. Eduardo Esteban Magoja, *La obediencia a la ley como coraza del pueblo: la defensa de las instituciones jurídicas en el texto del Anónimo de Jámblico*, Madrid 2021, 141 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/33227>
102. Javier Carlos Díaz Rico, *El acceso a la cátedra. Inventario de oposiciones a cátedras jurídicas 1859-1983*, Madrid 2021, 1119 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/33711>
103. Clara Álvarez Alonso, *Rafael del Riego. Una vida por la Constitución*, Madrid 2021, 232 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/33721>
104. Rafael Jesús Vera Torrecillas, *Del escribano al secretario municipal. Antecedentes, origen y evolución de los cuerpos nacionales hasta la Ley de bases del régimen local*, Madrid 2021, 320 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/33764>
105. José Luis Egío, *El siglo de la experiencia: estrategias de traducción de conocimiento normativo en los albores de la Nueva España*, Madrid 2022.  
<http://hdl.handle.net/10016/34669>
106. César Olivera Serrano, *Las Cortes castellano-leonesas del siglo XV en sus documentos. El Registro o Libro de Cortes (1425-1502)*, Madrid 2022, 499 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/34998>
107. Manuel Cachón Cadenas, *Otras historias de procesalistas y del proceso*, Madrid 2022, 542 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/35074>
108. Luis González Alvo, *Faros y pantanos. Una historia de las prisiones provinciales argentinas (Córdoba, Santa Fe y Tucumán, 1853-1946)*, Madrid 2022, 384 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/35837>
109. Manuel Martínez Neira, *Revolución y fiscalidad municipal. La hacienda de la Villa de Madrid en el reinado de Fernando VII*, Madrid 2022, 296 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/35877>
110. Víctor Saucedo (ed.), *Memoria del derecho y disciplinas jurídicas. Estudios*, Madrid 2022, 426 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/35879>
111. Carlos Petit, *El Trienio y sus códigos. Estudios*, Madrid 2022, 199 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/35953>

112. Matías Rosso, *Codificando el derecho desde la base. El Código Penal de la provincia de Córdoba en la génesis de la Codificación Nacional (1867-1887)*, Madrid 2022, 241 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/35977>
113. Elisa Speckman Guerra, *Penalistas españoles y ciencias penales en el México de mediados del siglo XX*, México/Madrid 2022, 363 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/36165>
114. Fernando Martínez-Pérez, “Gubernativas e insuplicables”. *Competencias de jurisdicción entre Monarquía judicial y Estado administrativo*, Madrid 2022, 347 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/36217>
115. Manuel Ángel Bermejo Castrillo, *Derecho procesal: una disciplina en construcción (1800-1940)*, Madrid 2022, 963 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/36275>
116. Fernando Liendo Tagle, *Disciplinas jurídicas en revistas españolas: un repertorio bibliográfico (1836-1935)*, Madrid 2023, 214 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/36663>
117. Carlos Petit, *Otros códigos. Por una historia de la codificación civil desde España*, Madrid 2023, 641 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/36878>
118. *La Historia del Derecho en la Universidad del siglo XIX. I Congreso de la Sociedad Española de Historia del Derecho*, Madrid 2023, 294 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/37215>